

Jimenes

J. G. Salda

784
916

1877

D. N. Jim. Co. Carta

con n. Rosendo Jico

por cantidad de p.

D. N. J. Salda y Caballo

Un 90

J. G.

E

TC
CAJ 43
De 8
Fol 182

~~Handwritten text, heavily obscured by dark ink scribbles and a large white tear.~~

~~Handwritten text, heavily obscured by dark ink scribbles.~~

~~Handwritten text, heavily obscured by dark ink scribbles.~~

[Faint, illegible handwritten text visible through the paper]



Ma 852.
330

Don Juan de Fuentes Teniente Escribano Mayor
del Real Tribunal del Consulado de Comercio de
esta Plaza y del Superior Juzgado de Abogados.
Certifico que ante el mismo Tribunal y por
su licitud a mi cargo en veinte y dos de Ago-
sto de mil ochocientos veinte y tres se formó el
expediente numero ochenta y siete de aquel año a
instancia de don José Francisco de Excilla por el
escrito que produjo a que acompañó Certificado no-
ditatorio de haber intentado conciliacion en su
reclamo, contra don Estanislao Moreno relativa
al pago del importe de las dos obligaciones que tam-
bien produjo que el tenor del testimonio de ella
el de otro escrito y comparecencia habida por
su orden es como sigue.

Testimonio de Don José Francisco de Excilla es acreedor a un mil
cuatrocientos seis pesos que se le entregaran libras
al interesado, o en su defecto a don Estanislao Moreno
en segundo lugar y en tercero a don José Figueres. En
y Maras ochocientos veinte y dos pesos
mil cuatrocientos seis pesos plata doble. Paguese por mi
don Estanislao Moreno. Paguese por mi
a la orden y disposicion del Sr. don José Ant. de
Albizuri del Comercio de Cadix. Pico de Janeiro
y Agosto primero de mil ochocientos veinte y tres.
Don mil Cuatrocientos seis pesos plata doble.
Francisco de Excilla. He recibido de don Ba-
me Arrostegui, treinta onzas de oro, cuyo importe
gara don Estanislao Moreno, sobre cargo de la Fraga
Real Plana en Gibraltar y Cadix rebajados estos
gastos. Lima y Maras veinte y cinco de mil ochocientos
veinte y dos. Paguese don. Paguese por mi a
la orden y disposicion de don José Francisco de
la cantidad que arriba contiene. Pico Janeiro y
Agosto veinte y tres de mil ochocientos veinte y tres.
go-Gandaria- Testigo Ego- Urbina- Abogado de dicho

Ma

11
11
11
11

8
8

Arostegui y por no saber escribir = Fran^{co} Arizgo
Paquere por mi a la orden y disposicion de don
Antonio de Alburquerque del Comercio de Ladix = Diez
Tanceyro y Agosto veinte y tres de mil ochocientos
veinte y dos = Sen treinta onzas de oro = Jose Francisco
de Ervilla = Es conforme a los dos documentos que
ocupaban este lugar y se han segregado para
volver a don Diez Francisco de Ervilla en virtud
de providencia de Ayer, a que me remito. En
treinta de Agosto de mil ochocientos veinte
y tres = Jose Francisco de Ervilla = Fuentes =
S. S. Success del Tribunal del Comercio = Don Jose
Francisco de Ervilla en la mejor forma de derecho
ante V. S. con todo respeto pareció y dijo: Que
habiendo en Rosendo Gao del Comercio de Lima
fletado una embarcacion estrangera nombra
da General Fland y puesta a la carga en
el Puerto del Callao con destino a este de Callao
o el de Gibraltar, le entregué mil cuatrocientos
veis pesos fuertes unico resto de mi fortuna sa
vado en el naufragio de la Revolucion que
padeció aquella Capital, con el fin de que se
nieran registrados en la expresada fragata.
Asi cuenta del recibó de dicho fletador que
presento con la solemnidad debida bajo el nu
mero primero = con el mismo motivo y fin
fizo tambien en su poder don Bartolome de
Arostegui treinta onzas de oro, cuyo importe
liquido, rebajados costos y gastos previos
Gao en el documento que igualmente se acom
paña bajo el numero segundo que de vera pa
gar don Estanislao Merino sobre cargo de la
referida fragata, y como el interesado Arostegui,
asi llegada al Tanceyro, carecia absolu
tamente de medios para su subsistencia en aque
lla corte y transporte a la Peninsula, hubi de
proporcionarle el valor de dichas onzas, por
cuya causa endoxó a mi favor el indicado
documento segun aparece en seguida de él. El
gado a esta ciudad solicité al mencionado sobre
cargo Merino, al efecto de que me satisficiera
ambas cantidades, y aunque me prometió as

Ervilla



reficarlo cuando no en el todo a lo menos en parte, no lo ha efectuado hasta ahora sin embargo de mis repetidas ofertas. Con este desengano y estruendo de la urgente necesidad de ocurrir a mi subsistencia, a la cual se ha atendido hasta ahora por medio de suplementos de algunos amigos, me visto precisado a demandarlo ante el Alcalde Constitucional, y no habiendose prestado en el juicio conciliatorio a partidos algunos, segun acredita la Certificacion que asimismo presento bajo el numero tercero, ocurro con ella a este Juzgado, esperando de su acreditada providencia, se servira mandar que se me paguen las cantidades que escribo con tanta justicia. Los frivolos pretextos que alega para resistir el pago, no pueden entorpecer el pago deigo aquella, y mucho menos estando acreditadas ambas partidas en el Libro de Sobordo segun se conoció en el acto conciliatorio. Por todo lo cual pido y suplico que teniendo por presentados los referidos documentos del fletador de la fragata y la Certificacion del Alcalde Constitucional, se sirva mandar que el sobre cargo Moreno reconozca aquellos y confesada su legitimidad admita el pago de su importancia por ser de justicia que pido con Costas & C. José Fran. de Breilla

Comparecan no resultando en unis practiques el reconocimiento que se solicita y traigase ala vista. Lo decreto el Consulado de Cadix a veinte y dos de Agosto de mil ochocientos veinte y tres. Esta rubricada Juan de Fuentes

Comparece en la ciudad de Cadix a veinte y tres de Agosto de mil ochocientos veinte y tres, ante el Tribunal del Consulado parascieron por José Fran. de Breilla y por Estanislao Moreno, el instruido del objeto de este acto, manifestó el ultimo que no puede considerarse deudor por el importe

XX
XX

Decreto

Comparece

Comparece

de los documentos que se producen, los cuales
en todo caso obraran contra su Procurador
Don de Lima pletador del Buque, de quien
no tiene en la actualidad fondos para cu-
brir estas libranzas, por que han dejado de
realizarse los importes de varios pasajes de
individuos que trajo el buque en cuyas
hasta ahora han sido inuitiles todas sus in-
stancias; y así entiendo que Excilla debe dirigirse
contra el dador de los documentos, á uno de
que quiera aguardar para su reintegro á que
la Hacienda le pague cuatro mil y mas pes,
que le debe por pasajes en cuyo caso pagara
inmediatamente. El actor insistió en su so-
licitud fundandose en que sus partidas con-
taen en el libro de cobros, y no debió dispo-
nerse de ningunos fondos sin contar con
estas acreditaciones. Sin embargo de la media-
ción del Tribunal no pudo conseguirse con-
venio, y quedando salvas los respectivos docs.
se concluyó el auto que firma de que leste
fuere Don Murguía - Buelo - Juan de Fuentes.
El Sr. José Francisco de Lucilla representó por su
escrito de veinte y cinco del mismo Agosto que
por la falta de convenio con el Sr. Estanislao
Moreno estaba en el caso de promover lo
conveniente á su derecho á cuyo fin pidió
el expediente que se le mandó facilitar como
se verificó, y en resultas solicitó la devolución
de las obligaciones que habia producido, y la
data de testamentos para repetir en alcance
contra el pletador Procurador Don de Lima,
á lo que se deferió y tuvo efecto, y ultima-
mente en primero del dñto. se presentó el
escrito que con su providencia dice así -
Sr. Prior y Consules. Sr. José Antonio de Al-
buquerque de este Comercio á V. S. con el debi-
do respeto digo que en los autos numero ochenta
y siete de veinte y dos de Agosto de mil
ochocientos veinte y tres siguió instancia
en este Consulado Sr. José Francisco de Lucilla
contra Sr. Estanislao Moreno sobre cobro

#

##

##

##

Ⓞ

Escrito
Ⓞ



de mil y mas pesos fuertes que el primero ha
bia remitido de Lima y no habiendo podido perci-
bir la citada cantidad de Moreno, solicito y se
le franqueó testimonio para esbrarla en Lima
de don Rosendo Gao por quien estaban firmados
los conocimientos. Mas habiendo salido el expresa-
do buccella para el Callao fue apresado por la
Escuadra de Chile, y por consiguiente perdió todos
los papeles y entre ellos el testimonio indicado, por
lo que con fecha veinte de Junio último me pide
remita nuevos testimonios, y a V. S. suplico se sirvan
mandar que por la Secretaria de este Real Consulado
se me faciliten los que fueren necesarios. Favor
que espero merecer de la Justificacion de V. S. El
día de Noviembre veinte y nueve de mil ochocientos

Providencia

veinte y Cinco - José Antº de Albizuvi -
Acreditando esta parte su personalidad, como lo
pide. Lo decretó el Consulado de Cadix a primeros
de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco -
Esta rubricado - Juan de Fuentes -

Otra

Para cumplir don José Antº Albizuvi lo que se le proveyó
por la anterior providencia en la parte proveyó a
servir una Carta al parecer de don José Franº de Bra-
ña en que le manifestaba haber perdido todos los pape-
les, y le encargaba la solitud de la data de testimo-
nio insirtiendo en la deferencia de los que pudiesen
situar y pidiendo la devolucion de dicha Carta a que
se dio la providencia que sigue -
Devuelva de la Carta quedando la anotacion
oportuna, y facilítense los testimonios que tiene
pretendidos. Lo decretó el tribunal del Consulado de
Cadix a cinco de Diciembre de mil ochocientos
veinte y Cinco - Esta rubricado - Juan de Fuentes -
Los insertos concuerdan con sus origina-
les en los expresados autos donde consta
mas por menor lo relacionado a que me

remite. Y para entregar al Sr. José An-
nis de Albuera en conformidad de lo
decretado firmo el presente en Cadix a
veinte de Diciembre de mil ochocientos
veinte y Cinco-

Fran. de Lencina

Los Escribanos que abajo firmamos Do-
mos fe. Die. D. Juan de Fuentes por quien se
halla dado y firmado el testimonio precedente,
en como se titula, fiel, legal y de confianza
Badiz ut supra-

Man. Rivera

[Signature]

Juan de Fuentes

[Signature]

Diego Estan. C.
B. Moreno

[Signature]



4

Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Concediéndose. Habiendo ocurrido entre Sr. Don Juan Calderon
Tercer Diputado general de Comercio, Don Francisco Hericilla
con Don Rosendo Gao, a quien demandó por la cantidad de mil
quatrocientos seis pesos, que le entregó en esta, los mismos que
debió haber recibido en Cadix, y los q's no han sido entregados
por su apoderado, como resulta de las diligencias q's en este
acto manifestó, así mismo por el importe de treinta onzas
de Oro que tampoco ha sido entregado: oyó dicho Don Rosendo
sobre este particular, contesto q's no se negaba al pago, siempre
que no ocurra embarazo, con relación a lo que tiene que
exponer con vista de sus Capiteles, y de lo que consta del
Documento manifestado por Hericilla; y con lo que se con-
cluyó el presente Compromiso, y firmaron las partes, mu-
bricando antes el indicado señor Tercer, quien mandó
se le den las Copias Certificadas que piden. Lima
y Septiembre once de mil ochocientos veinte y siete =
Una rubrica = José Francisco de Exilla = Rosendo
Gao. = José Enciso de Sicilia =

Copia de la Acta original de su contesto como lo certifico.
En virtud de lo mandado en ella, doy la presente a pedimento de
Don José Francisco de Exilla. Lima Septiembre doce de mil
ochocientos veinte y siete

José Enciso de Sicilia



Demanda / Mob. p.
 En un libram.^o y
 30. onzas de
 cividas

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

D. Barahome Arceaga

1827. Y 1828.

Sr. Juez de D^o.

D. N. José Francisco de Lucilla, en la mejor forma
 que haya lugar en D^o. Pares ante V. S.
 y digo: que en ocho de Marzo del año pasado
 de mil ochocientos veinte y dos entregué a
 D. N. Porendo Gas, mil quatrocientos seis pesos qui-
 en que by. libro a Europa contra D. Estanislado
 Moreno; así mismo recibí del D. Bartholome
 Arceaga, treinta onzas de oro, librando esta
 cantidad contra el indiano Moreno, la que
 me pertenece y endoso así favor de Arce-
 aga. Llegado a Cadix, donde debía recibir
 ambas Letras, ocurrió donde Moreno al efec-
 to de que me satisficiera ambas Sumas que
 en no cumpliendo, y cansado de lo repetido
 de convenciones, me presenté al Tribunal del
 Consulado de Cadix, y en la comparecencia que
 tubim en veinte y tres de Agosto de mil
 ochocientos veinte y tres, manifesté Moreno
 que no podía considerarse deuda y el im-
 porte de los documentos que en todo caso obra-
 rian contra D. Porendo Gas, en Lima de que
 no tenía en la actualidad poder. Lo tubim
 D^o. Libranza, según se ve y el testimonio

de lo obrado que en fofas tres acompaño.
Con esta formal protesta no me
quedi otro arbitrio que oavnir al Jnral.
Librutario P. mi Dneno. Alegado que
fui a esta Capital, de Cadix, Solicite a P.
Procurador Gas, el que estando en el depen-
dencia del Curio, le manifeste P. medio de
Carta lo oavnido con P. Estanislado Mo-
reno, y la protesta formal de la Letra
P. que proveyere el modo de Cubiertas
en may de un año sin contetij sebiendo
rigido solo a ganar tiempo, entretanto
yo y mi familia no veamos reducidos
a un misero estado. Mas el onre del pre-
cente mes y año fue litado P. Procurador
Gas, a presencia del Jnral. Diputado Jnral. del
Convenio seg. lo instruye el Certificado q.
con la brevedad necesaria acompaño
donde no hubo averigu. En cuya virtud
previa esta diligencia.

A. V. S.

Suplico que haviendo con presen-
tado el testimonio en fofas tres de la actua-
cion obrada en el Tribunal de Com.
de Cadix, y el Certificado de comparencia
ante el Diputado Jnral. de este Convenio, se
haya mandado que P. Procurador Gas absuel-
va vago la religion de Juramento como es
Ciento veinte ley de cantidades que conti-
enen ley de Libranca que en tertimo.
no estan copiadas ala Letra, a fofas

6
uno; y verificando que sea seme entregue
puedo pedir lo conveniente en justicia etc.

J. Pinoyroff

José Fran. de Cuillan

Lima Sep^{ta} 11 1827

Por presentados los doctos
misos juras y declar. á cuyo
efecto comparezca en las qua-
tro de la tarde de este dia
y se nombra de a acompañado
a Domingo Ortizano, y haga
sele saber de efecto del que
accepte y jure en la forma
ordinaria.

D^o Reverente

Atenti

Julian de Cuillan
Esc. Pub^lca

En Lima y Sept^{re}. Catarse se mit ochocientos vein-
te y siete. line saber el auto asst. a D. Domingo
Detacano q^o instruido a efecto, y firmo de que
dox fee Domingo Dexteara



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
ALBO TERCERO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

Yo y fe q. habiendo solicitado en el día de hoy en esta ocasión y en virtud de un auto de fecho de las partes de citarlo en su persona para declaracion ordenada y no encontrándolo en la ciudad de Lima como se ha de ser para que en el día de hoy sea leído se España con intervencion del auto de fecho de la burla la q. ben neque a una copia nombrada en la q. d. se se en el día a quien se pide se la entienda en mano propia por quanto en ella lo cito emplazo para los ocho de la mañana del siguiente día a la Casa del Sr. D. Juan para q. eba en el día de la declaracion. Parag. de los efectos. Conbeniente lo pongo por dilig. en Lima y de p. citacion de mi de lo veniente veinte y siete años.

En com. de
 Juan Agustín Salazar

En Lima a 15 de septiembre de mil ochocientos veinte y siete a las diez y cinco de la mañana en auto de la burla ad. Procede las en su persona quien quisiere de se ufiq. la comparencia a la quita de la tarde de veinte y siete años en persona. Day fe =

Procedo Gao

Austro

En Lima a 15 de septiembre de mil ochocientos veinte y siete a las diez y cinco de la mañana en auto de la burla ad. Procede las en su persona quien quisiere de se ufiq. la comparencia a la quita de la tarde de veinte y siete años en persona. Day fe =

11. Dispo. fue recibido haber recibido las dos partidas q. continen en el citado Testimonio no Confidencialmente como consta del tenor de los

declaracion
 E. G. J. C.



Después
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

Los recibos q. igualmente se la tona en el Feste
misimo y q. se presenten ellos, han de ser recibidos
para entregados al sobre cargo p. pag. si tiene el
pago a los acreedores en virtud de haberle en liquid
ambas partidas el declarante al sobre cargo la
q. ademas de los dos recibos acompaña los libranas
q. siguen despues de los recibos en el expusado Feste
y que para una y mil veces no haber sido orden u
contra por lo q. no le permite la concurrencia de nin
gun recato para volver a pagar de nuevo las con
dadas q. se le demandan por haberlos recibidos en
fiduciaria p. la remision y en el pago verif
iendo la dicha libranas b. p. el secreto p. el
en q. se ratifico y la firma que autoriza la libra
código de fees

4
4
4
4
4

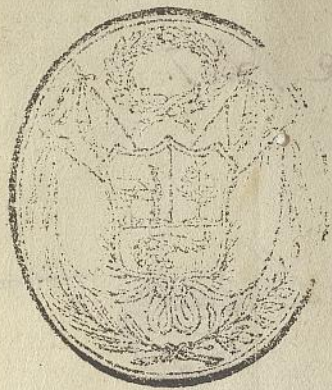
Antena

[Handwritten signature]

Rosendo Gao

[Handwritten signature]

Juan Agustín Salazar
de Empl. de Delicia



8

Decreto
REPUBLICA PERUANA
LEI TERCERA PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

id mandam
p. 1916 p.

En la Ciudad de Lima a 10 de Mayo de 1828.

Yo el Sr. Jefe de D. N. S. J. J. de Encillas, en ley Autor con su Poderes Gas, G. Cantidad de pesos y todavia deducido digo: que verificado el Juro Constitucionis ante el Sr. Diputado de Com. y absuelta la declaracion en que comparecieron heven recibidos las ley y partidas de Dineos que constan de ley Libranzas que en testamentos concuerdan a formar una impo- tante suma de un mil novecien- ty diez y seis pesos, sin contravenir y abs- ra aly perjuicio y gaster inagados en la conduccion. no resta otra cosa sino el que se libere el comercio. Manda- mos. Contente.

A. V. S.


Suplico se libere el comercio. Manda- mos de Ejecucion y embargo contra el deudor su Poderes Gas, G. Cantidad de pesos y todavia deducido, para lo que se mandamos. J. J. de Encillas

J. Pineda

Simca y Septiembre 19 de 1827.

Autor -

[Signature]

Subillas 


Simca y Septiembre 22 de 1827.

visto. libre de mandamiento de ejecución, y
bargo p. la caridad que se pide con más las co

tas -

D. Benavente *[Signature]*

[Signature]

Sustian de Subillas 
Enop de
Sub



D. O. S. T. S.
REPUBLICA PERUANA
Sello Tercero para los años de

1827 Y 1828

A D.^o Juan Miguel de Arvedo co-
misionado p.^a la Corte Superior de
Justicia se le ordena q.^e luego q.^e le sea
presentado este mandam.^{to} p.^a D.^o Jose
Pian.^{co} Exilla requirido de pago a D.^o
Moseno Gao a q.^e en el acto entregue
la cantidad de un mil novecientos diez
y seis p.^o q.^e segun los docum.^{tos} presen-
tados y su confesion resulta de verla
y no verificandolo trabara ejecu-
cion y embargo en todos sus bienes p.^a
la numerada cantidad y costas causa-
das y que se causen; la cual execu-
cion aya en forma y conforme a dere-
cho p.^a cuanto p.^a auto p.^a mi provido
hoy dia de la fha lo tengo mandado
asi. Dado en Lima y sep.^{re} veinte y
dos de mil ochocientos veinte y siete
requiera emdo. v.^o

J. Ignacio de Bernaveire

Domingo Texellon

Por mandado de los S.^{os} Jueces de D.^o y
a Compañado Concurante

Julian de Abillas



10

Derechos
REPUBLICA PERUANA
ANILLO TERCERO PARA LOS ANTES

1827 Y 1828.

bigue = Antonio Manambique = Laguna Ortiz
Comunidad = y Mariano Huico = Con lo qual se
haya este inventario a presencia del Arrendatario
en favor de Luis y Don Jose Ramirez como de
posito nombrado por la parte de Soa Encina
testimonio lo firmarian juntamente con el co
misionado deg. do y fee

Man. Mig. Acero do *[Signature]*
Jorge Ramirez *[Signature]*
Antoni *[Signature]*
Francisco De Luis *[Signature]*
Juan Antonio Salazar *[Signature]*
Emp. de Valparaiso *[Signature]*

En dicho dia hizo el Comisionado saber ad. Fran. lu
cio el mandamiento de la otra faja al efecto de que
pague unq. r. do y p. mensales de los sesenta q. por su
de arrendamiento satisficiera ad. Proendo. Eso cuere
base de echo p. se ha hecho por la huída del enido
Mariano y en virtud quedo de pagarle los diez y nueve
por el Depoitorio nombrado y en virtud de ello lo fin
mo junto con el Comisionado deg. do y fee

Acero do Luis *[Signature]*
Aylton *[Signature]*

Inmediatamente el Comisionado por antemi le hizo entender
ad. Jose Ramirez el nombramiento de Depoitorio hecho en
supersona quien en virtud se constituyo tal y como
es a tenor de disposicion del Sen. Pres. de la Causa y del
Mag. lo sea competente obligandose a su cumplimiento
en la forma de lo que se firmo junto con el Comisionado
deg. do y fee

Acero do *[Signature]*
Jorge Ramirez *[Signature]*
Juan Antonio Salazar *[Signature]*

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint blue ink markings or stamps on the right edge of the page.]

Publicado 27 de Sept. de 1827.

Por presentado el poder tras
gane en la forma ord.



Librada en las
misma forma



Republica Peruana

13

of. de Cam. de la
y Sup. de Justicia

Lima Sept. 27 de 1827

Sor. Juan de Dios D. D. Ignacio Benavente.

Q

Manuel Suarez Fernandez como P. de
D. D. Porcayo fac. ha interpuesto Manuel de
apelacion en la causa q. sigue con D. N.
En ella; y y. decreto del dia se ha mandado
se remitan los autos en la forma de estilo.
Lo q. comunico a V. S.

Lima y sept. 27 de
1827.

Diego de S.

Recibido, p. av. no
y autos en la forma
de estilo
y Benavente

Manuel Suarez Fernandez

Amor

En Lima y sept. veinte y siete de mil ochocientos veinte
Subian de ubillas y siete hic saber el auto apelado ad. Manuel de
Esc. 146. Fernandez en un personado y po = Agustín

En dicho día fue otra notificación ad.ⁿ Don Juan
Henrilla en su persona de y fee =

Henrilla

Henrilla

Lima Octubre 2 de 1827

P.P.

Ambos

*Presid.
Agua
Tanco*

J

J

J

En otro día fue saber el decreto
al Sr. D. Juan Manuel de y C.

J

J

J

J

segundam. fue om a. D. Juan Co. D.
de y C. Certificado

Henrilla

J



Pide retenga presente à la
virta della Causa

Donde

REPUBLICA PERUANA 14
AÑO TERCERO PARA LOS AÑOS 11

1827. Y 1828.

Y. M. C. C.

Manuel Suarez Fernandez por D. Rosendo
Gao, en autos con D. Tor. Man - Villa por cantidad
à pesos, y lo demas deducido; digo: que los de la ma-
teria se han tratado en apelacion por la que in-
terpuso contra un mandamiento de embargo libra-
do en Cama ordinaria por el Juez de la D. D.
Ignacio Benavente: y para el mejor concepto de
la justicia que asiste à mi parte, y al que ha-
bia convenido, si se le hubiere conferido traslado
como lo exigia la naturaleza de la Causa, debo ha-
cer presente à D. Y.: que en el año de 1822 fleta-
ron la Fragata Inglesa General Hunt, D. Jayme
Thorne, y D. Rosendo Gao, con el objeto de conducir
pasajeros españoles al Seneyro, y Gibraltar; pero
viendo que los pasajeros que se presentaban, querian
llevar algun dinero para su subsistencia, y no sien-
do posible por la orden del gobierno que lo prohibi-
a, se convino en que se le pague al Ingles, due-
ño del buque, el dos y medio p^o para que repa-
raren, como por retorno de su cargamento, lo que pa-
saren los pasajeros, pagando al Estado los p^os
de salida que ascendian à un lei p^o; an es que
sumaron entre noventa y cinco pasajeros que
fueron en ese buque, y en otros, cantidad de p.
avordando todos que el Comisionado y Alcaide
Gao diere recibo de las pequeñas sumas en esta

terminos - Recibi de D. N. quinientos
para entregar al Sobrecargo Don Estan-
las Moreno - Lima &c. En interceder
quiere, cotejaron sus recibos con el cuaderno
de Sobrado formado conforme a la suma que
recibió el Sobrecargo del Capitan y dueño
gles = con arreglo a los recibos giraba mi pa-
te las libranças = Don J. Ramilán Mo-
no. si ware V. entregar a Don N. - tuma can-
dad.

Este es el hecho, era en la verdadera confi-
dencialidad que cumplió mi mandante; todo lo
pagó menos lo que se reclama p. Enilla, segun
lo declaran varios que han oído. Ello no se obligó al lançamento como lo acreditan
los documentos o su contenido, aunque no se los
presentan. Se evidencia que recibió el Sobre-
cargo el dinero por el hecho de quererle dar
Enilla alhajas de oro, perlas y diamantes
ofrecerle el pago, a la primera que cobras
de los aprovechamientos del buque; no se con-
formó Enilla por que le pareció obligado en
parte a pagar dos veces un dinero que no le
dió un centavo de utilidad, pues en el pago
de Enilla aprovechó, por que fue en otro
buque. Además, el Sobre-cargo no ha re-
unido las cuentas; la comunicación ha estado
y está cerrada: en el negocio en compañía con
Don Jaime Thorné; los recibos y libranças
no se manifestaron, por que meguera Enilla
haberlos borrado al agua quando regresaba
de Europa, por que cayó prisionero; luego
sabia que no eran del todo buenos, pues con-
tine peligro con ellos, y haciéndole el favor
de no dudar de su verdad, siempre se le choca
con el Sobre-cargo, y debió haber recibido las
foyas que le entregaba y que eran de mis

XX
XX
XX
XX

XX
XX

XX
XX
XX
XX

parte, y es menoz riesgo conia Enulla, aung-
 no hubieran cubierto el total valor. El Deman-
 dante^{no} manifiesta en forma la prosera del sobre-
 cargo de no haber recibido el dinero, sino de
 que no tiene fondos de mi parte, era no se le
 debio preguntar, pues se le pedira lo de Enulla
 que habia recibido. quando este pidio el remi-
 monio de lo acordado en Cadix; por que no
 pidio duplicado de la Carta del Sobrecargo
 para mi parte, requisito tan necesario p-
 Demandarlo?

XX
 XX
 XX

En conclusion: la causa es ordinaria
 y se han violado las leyes para hacerla exe-
 cutiva. Se ha empezado por preguntas y de-
 claraciones, y no por demanda. Sin haber do-
 cumento Original, ni obligacion de deuda re-
 conocida; Sin preceder mandamiento de
 pago, se ha librado el embargo, y este es por
 lo mismo nulo, revocable y punible en costas
 y perjuicios. Por tanto

A. O. Q. Suplico: se digre an declararlo en justicia

José Ant. Rodríguez

Man. Suarez




[Faint, illegible handwriting visible through the paper from the reverse side]



Doctrinas
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS ANOS

1827. Y 1828.

Publicada el 4. de Oct. de 1827

Se ponga presente

3

[Signature]

Visto en

17. de Octub.

con los

[Signature]

Lima Octubre 20. de 1827.

Aguero

Rancuro

Vistos: mandaron q. pareca al

Fiscal

[Large signature]

[Signature]

En virtud q. en el mismo fue Chaca
el 8. de Oct. de 1827. Mar. de 1827. como
del Sr. Comandante Eniella en va. el asunt
p. de q. se agrega, así clarifico

[Signature]

[Signature]

Segun. fue otorgado Mar. de 1827
así clarifico

[Signature]

[Signature]

Doce reales.



SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

Podex
D.ⁿ Jose Fernando
de Exilla

D.ⁿ Mariano Ximenes

Sea notorio como
yo Don Jose Fernan
do de Exilla de este
vecindario y comer
cio otorgo por el te
nox de la precentes

que doy podex cumplido el ne
cesario en derecho a Don Maria
no Ximenes procurador del nume
ro de la corte superior de justicia
general para todos mis pleitos
cibiles, criminales, eclesiasti
cos, y seculares, cuantos al pre
cente tengo y en adelante tubie
re contal que no salga ni respon
da a demanda nueva que se me
ponga sin que primero se me ha
ga saber en persona; y constan
do de ello precente los recursos
consequientes con facultad de
jurar, abonar, tachar, adicio
nar, chancelar, y suplicar; ul
timamente haga todo y cuan
to combenga en cumplimiento

de su cargo para el buen orden
de los juicios pidiendo los termi-
nos convenientes los gosc ó re-
nuncie segun combenga: La
que papeles, escritos, escrituras,
y demas documentos authenti-
cos del poder donde se hallen
oyga autos y sentencias las fa-
vorables concienta y de las
encontrario apele y suplique
y siga las apelaciones y su-
plicaciones por todos grados
e instancias hasta que los ta-
les pleitos se fenescan y aca-
ven. Que el que por derecho
se requiere ere le confiero con
general administracion con re-
levacion de costas en forma y
a su cumplimiento me obligo
conforme a derecho. Que es
fecho en la Capital de Lima
y octubre dies y siete de mil
ochocientos veinte y siete. Y el
otorgante a quien yo el pre-
sente escribano Publico doy fee
que conosco asi lo dijo otorgo y
firmo siendo testigos Don Francisco
Ayllon Don Jose Pomero y Don Pedro
Ofareli = Jose Fernando de Excilla =
Antemi Julian de Cubillas Escribano Publi-
co

Paso ante mi y en fee de ello lo signo y firmo en el
de su otorgamiento

  
Julian de Cubillas
Esc. Pub.
1777



REPUBLICA PERUANA.

SELO CUARTO PARA LOS AÑOS 1827. Y 1828.

Yllmo. Sr.

El Fiscal Visto los Autos que sigue D. José Francisco de
Escilla contra D. Rosendo Jao, dice: Que V. S. ma puede con
firmar o revocar el Auto Apelado del Juez de primera
Instancia de f. 8^{ta} entendiendose, sin perjuicio, en que
alquiera extremo, de los derechos del fisco que nacen de las
diligencias obradas, y especialmente de los hechos que se
exponen en el Escrito de f. 14. y con encargo al enunciado
Juez de Derecho para que con audiencia del Agente Fis-
cal, interponga los recursos que correspondan. Lima No. de
bre 2 de 1827.

Aranibar

Pública de 3. de No. de 1827.

Autos

Y

Mud

En el mismo día fue favor el
Sr. ante ad Manuel Suarez y Lerma

Mud

Se le hizo como a Ma

Mano Jimenez de Certifico

Jimenez

Jimenez

Lima a ve. 10 de 1807

Al Sr. D. Juan Aguirre Sancosua

Visor: rescaron el auto apelado
y lo devolvieron al Sr. de
Dro, J. de con audiencia de el ministerio
Fiscal sustancie y determine la Cau-
sa conforme a las Leyes; dando oportu-
na cuenta de las resultas, caso de
no apelarse alguna de las partes.

Jimenez

Jimenez

En otro dia hire saber el auto ant. al Sr.
D. Maximiano Jimenez de Certifico

Jimenez

Jimenez

Seguidamente hizo saber al Sr. D. Juan Aguirre
de Certifico

Jimenez

Jimenez



18

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Yo Sr.

Dn Mariano Nimenes a nombre de Sr. José Francisco
Enrilla en los autos ejecutivos contra Sr. Rosendo Gao
y cantidad de pesos con lo demás deducido digo: que librad
el mandamiento en fuerza de un documento solemnemente y con
fección del deudor, se apelo, y V.S. ha revocado el auto
to del Juez a quo. Esta resolución trae daño connotado
a los derechos y acciones de mi parte (hablo con el
respeto debido) y convierte el juicio ejecutivo en ordinario
contra el merito que ministra el proceso, y lo que man
dan las V.S. en la materia. Hei suplico de ella para
que V.S. se sirva reformarla y revocandola a su
vista conforme a lo prevenido en el Reglamento de
Tribunales por tanto =

H. V. Suplico que habiendo por admitido el recurso, se
sirva resolver como va pedido, por ser asi de
justicia para lo necesario Cortes Vca.
J. Pinero
Mariano Nimenes

Lima Nov. 15 de 1827



Sr.

Previd.
Aguaos
Pancorbo.

No ha lugar

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En este dia hice saber al docto. ant. al Sr. D.
Man. Jimenez de y. Certifico

Jimenez

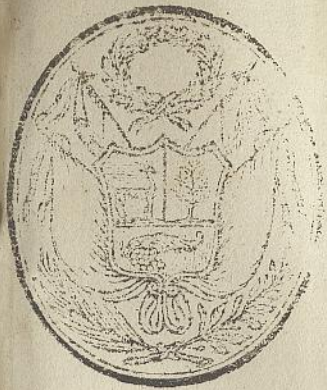
seguidam. le hice oír al Sr. D. Estan. Ma
ses Jimenez de y. Certifico

suas Pna

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Faint handwritten signature at the bottom of the page]



Doc. 19
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS ANOS

1827 Y 1828

Mmo. Sr.

D. Mariano Vimeney á nombre de D. José F. Cuzilla en los autos ejecutivos con D. Porcindo Gas por cantidad a peso contra demás deudores que cito se trajeron por apelacion librada que fue el mandamiento de execucion y embargo por el cual se intimaron en vista al merito que me instria el documento, y confesion terminante del deudor, y en la Sala 1.ª se resolvió abar el embargo. Como esta revocacion trastorna el orden del juicio y hace la causa ordinaria (hablo entos con el respeto debido) se suplico de ella por el daño que ocasiona á los derechos de mi parte, se ha declarado no haber lugar á la suplica. En esta virtud interpongo el q.º ministerio el artículo 39 del Reglamento de Tribunales para en su vista hacer las reflexiones conforme á dño. por tanto:

AVV. Suplico que haciendolo por interpuesto separen los autos á esta Sala p.º q.º se refirme el suplicante llevandore adelante el mandamiento de embargo, por ser justicia costar y p.º ello sea.

J. Pinoyroff

Mariano Vimeney

Yo, dia hore sacra el auto del frente al Prior, D. Juan
xiano Amener de y. Confesico

Amener


Amad


Seguidam. hore otra al Prior, D. Manuel Suarez
Hernandez de y. Confesico

Suarez


Amad






21.

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS JUROS DE

1827. Y 1828.

Hemos

Manuel Suarez demandado por D.^o Rosendo Gas en
autos con D.^o Juan Casillas por Caridad de p.^o g.^o
ha demandado sin accion ni docum.^{to} con lo demas
desnudo digo: Que el contendon se presento ante
el Jefe de D.^o D.^o Jor.^o Penavente dando apenas
to ejecutivo a su demanda; pero sin instrum.^{to}
ni papel q.^o tratiga aparejada ejecucion; y
quando mi parte debia esperar un traslado bla
no, o al menos una notificacion de pago, se
hallo repentinam.^{te} con Mandam.^{to} de embargo
y se trabo en los arrestandam.^{tos} de sesenta p.^o
mensuales de una decaia. Inmediatam.^{te} se
interpuso apelacion, y se revoco el auto de
embargo, suplico casilla, y se le nego por falta
de ella pero habiendola interpuesto de hecho, v.^o g.^o
se ha concedido el recurso. Mi mandante esta
conforme y se somete muy gustoso a q.^o haga
esta reverse inst.^a; pero durante ella esta
continuand el embargo, y lo q.^o es peor todavia
casilla ha cobrado ya dos meses, y seguira cobra
do a pesar de haberse apelado del embargo y
esta este revocado en 2.^a inst.^a casilla no tiene
con que pagar, ni devolver lo q.^o indebidam.^{te} ha

peribido y continuara peribiendo. Con esto
vengo a suplicar a V. M. se notifique al asen-
sato de la Delexia reenga a ley de depen-
do. Anexasam. y q. la villa devuelva los
dos meses que ha peribido. de lo contrario el
picio sera iluvio, pues durante el cobran-
to de la villa sin debarde, y despues se llamara a

envolverse Por tanto

A. V. M. sup. se diere mandado como he concludi-
do en jur. con costas de

Don Ant. Pacheco

Man. Suarez Poma

Lima Noviembre 24. de 1727.

El
Pacheco
Pamires
Fabrada
Borjas

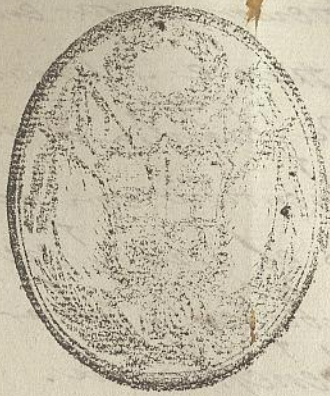
A los autos, y el apista resultara

33

Tuad

En esta dia hice saber el dicto aut. al. Por. D. Ma-
nuel Suarez Poma. de que certifico

Tuad



22.

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1894 Y 1899.

Y. Ma. Corte

Mannel Suarez Fernandez por D.^{no} Rosen-
do Gao, en autos con D.^{no} Francisco Esilla por can-
tidad de pesos que supone debersele, con lo demas
reducido, digo: que U. Y. ha declarado haber lugar
a la replica denegada en la Sala que revoco el
auto apelado. Para el mejor concepto de la jus-
ticia con que mi parte interpuso la apelacion y
se revoco el embargo, suplico retengan presente
las siguientes reflexiones que ministrar lo
anexo.

El Iner de Derecho D.^{no} Jose Ignacio Be-
navente no se sabe como ni con que espíritu dió apa-
rarse executado a una demanda que debió proveerse
con un traslado llano, seguramente se paralogizó
con la relacion del comendador, y no se cuidó de mirar
si el documento que era presentaba, tenia o no fuer-
za executiva. Ignebrantó la ley a partida que no
permite se pormipien los juicios por preguntas sino
por demanda, y con ese paso falso se llegó para
el embargo, sin proveer al menos un precepto de
cobro, o una notificacion para q. se pague dentro
de 2.^o o 3.^o dia. aun hay mas: no solo se actuó el
embargo en una orden que mi parte tiene dada
en arrendamiento por renta p. mensuales, sino
que tambien se autorizó al supuesto acreedor p.
que inmediatamente emperase a cobrar para si

caso de una p. que al menos debieron quedar en
deposito para la sententia de trance y remate.
De ese modo quito a la honrada familia de mi
mandante el unico recurso alimenticio con que
cuenta, después de haber perdido el giro y capitales
con que siempre se le vio trabajar, y hacer
bien a quantos buscaron su beneficencia.

Todo ha sido extraordinario
y abusivo en el principio de esta causa. En ella
solo ha presentado un documento informe, una
certificacion relacionada y diminuta de expediente
que se siguió en Cadix. En ella se incurre a f.
Los contenidos de dos papeles que no inducen
obligacion de parte de mi representado. En el pri-
mero datado el 8. de Mayo de 1722. dice a D. E.
Manillas Moreno sobre-cargo del buque, lo sig-
- "D. José Fran. Manilla es acreedor a 4406 p.
que se le entregarian libras al interesado". En tal
papel no se contiene un mandante obligado a
pagar, si no solo no lo hiere: solo hace veces
de tenigo o de agente confidencial, que fue todo
el caracter con que vivió a la humanidad en
ese tiempo. El 2.º papel cuyo contenido tam-
bien se incurre a f. dice así - "He recibido de D.
Bartholome Astorgui treinta g. de oro, cuyo im-
porte pagaria D. Manillas Moreno sobre-
cargo de la Fragata Real Flaca en Gibraltar
o Cadix, rebajados costas y gastos". Aquí se
agotan las reflexiones que exámen a mi parte
de responsabilidad, y hacen infuso el embargo de
libras. Mi mandante no se obliga a pagar sino
que dice pagaria el sobre-cargo. Agrega, que ha
de ser rebajados costas y gastos; pero ni en la
demanda ni en el auto de embargo se ha hecho
tal deduccion. Ademas, es bien sabido por derecho
y practica, q. e. q. un documento endosado por
excentibo, no basta quando reconosca el que lo

13
firmó, sino también el endorante, por que puede ser falso el endoso. El que ha presentado Escilla no es obligado en que mi parte se halla con unido deudor, no es el documento original, ni aparece reconocimiento de endorante.

Ahora se hace mas insubsistente este testimonio de certificación retencionada, si se considera que no fue conculcado de los originales, por que segun aparece a p^{ta} Escilla se tomó las obligaciones y solo quedó copia de ellas en el expediente que se dice archivado en Cadix. Aun es mas extraño el que este testimonio se hubiere dado en virtud de una Carta, y sin que se acompañase poder en forma.

También es de observar, que a p^{ta} se incurre la comparencia que tubo Escilla y Moreno ante el Conulado de Cadix, y que en ella dice el sobrecargo Moreno, que no puede amiderarse deudor por el importe de los documentos que Escilla presentó. En esta palabra (que suplico se lean) dice el comparendo, que Escilla manifestó no ser deudor por el importe: manifestar equivale a presentizar, a hacer evidente. Era palabra el importe, solo quiso decir que no era deudor de toda la cantidad que contenian los documentos, pues a otro modo no habria ofendido, como ofendió, pagar luego que se recibiere lo que se debía al Duque por pasajes. Allí consta también que Escilla visitó en que el sobrecargo Moreno le debía pagar, por que sus partidas constaban en el libro de cobros; ¿ y por que Escilla no le puso en el expediente una copia certificada de esas partidas? si en el comparendo temido en Cadix incidió en que Moreno era su deudor, como ni por que quiere regreso ahora contra mi parte? ¿ donde está la libranza que mi mandante hubiere dado contra Moreno, ni la presenta de que para no cubrirla? Lo cierto es que Escilla



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

habia bien que mi Comisente no era responsable, que solo habia servido de persona intermedia, y agente ordinario y humano, para recibir aqui ese dinero, pagar deos y remitirlo a bordo del buque donde Emilia y los Demas quiniéron llevarlo. Si se bien servino se desconoce ahora, se paga con ingratitud, y quia se procede con doble fraude, cobrando aqui a mi parte al mismo tiempo que en Cadix o Gibraltar se cobra a executando o se habria cancelado con el sobre-cargo Moreno, saliendo a iguales miserables documentos el apoderado a Emilia, que los q. ere ha pretendido ante el Juez de Oro.

En conclusion: a un quando Emilia hubiere tenido derecho para demandar a mi parte los 4406 p., lo habria perdido en pena de la demasia a su demanda, que aumento a treinta y cinco duros mas, y por tanto.

Suplico se sirva confirmar el auto a vista con costas como en el Jurisica de...

José Ant. Rodríguez

Man. Suarez Durr

Lima Noviembre 30. de 1827.

Padro A los autos, y rengase presente
 Ramirez
 Taboada
 Bercegar



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
Sello Tercero para los años de

1827. Y 1828.

— ma Diciembre 4. D 1827.

El
Pacheco Vistos: confirmaron el auto suscripto de f. m.
Ramirez vuesa, su fecha die 2. de Noviembre anterior, y los
Fabrada devolvieron
Bernasir

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En otro dia hizo saber el auto sus. al Sr. D. Maria
no Jimenez de of. Certifico

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Seguidam. hizo otra al Sr. D. Manuel Suarez
Fernandez de of. Certifico

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

Simco, y Diciembre 6 de 1727.

Por Debuelto, pavenne a la virtud del C
te Fiscal, para q. con arreglo a lo q. ordena
la H. Ma Corte Superior, pida lo q. corresponde

do =
Y. y Zencuente ~~Testigos~~ Amemi

B

Julian de Sibillas
Esc. Ab. 

Don J. Juan de Exilla

Cruzahuasi Ag. 15. de 1786

Am. y J. antes de ayer 12. V. la & V.
fha en Lima a 28. del pasado Junio, por ella
quiere notificado como d Ectanislao Croxeno,
no ha cubierto dos lib. q. V. me anuncia
en la fuga de ~~los~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~quiere~~ ~~poner~~ ~~punto~~
al Conocer por careca de libros y apun-
tes pero me basta la verdad & V. y ~~de~~ debe
bastarle la mia teniendo como tiene mu-
chos datos de mi ingenuidad, y nunca hu-
ciera V. echo confianza de mi, sino supiera
q. la poder hacer ademas nome seria di-
fícil justificar q. tengo, o debo tener fondos en
poder de croxeno, sino se han perdido co-
mo los de acá, q. nada me ha avisado
ni combendra a caso: tengo dependencias
q. cobrar de mucha importancia, y aun
q. morosas algun dia se Realizaran y del
recurso de ese gran adeudo a V. q. siem-
pre no sea en el dia por estar a caso

En mayor pobreza q. lo Reducido a Co
papas con agua y sal muchos dias p
adelantar p. a pagar mis Creditos.

Dexo av. la mejor Salud y
mande con affmo am. y seg. sero

Y B J M Reverendo Gas

P. J. El Caballero Usamiraran
impordna av. de un mal estado, con
impaciencia q. lo sabia antes
ahora; pero mudara el tpo. con
alg. desahogo q. dara p. a todo

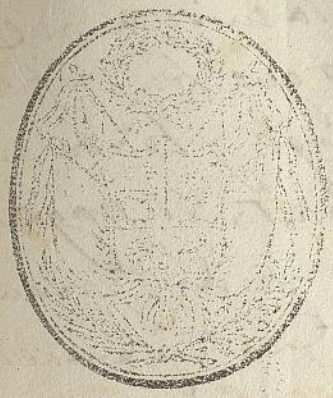
Vale

D^o M^o Mendes Gas

Curruvaci Ag. 15.

Ma _____ 28

Cont da. --- 13. de Septe



Despachos
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCIERO PARA LOS ANOS DE

1827 Y 1828.

Don Juan de Dios.

Don Mariano Minener, a nombre del Sr. José Francisco de Encilla, en los autos ejecutivos con don Proceso Gas, por cantidad de pesos de un setecientos y noventa y seis y los demás deducido digo, que con esta materia han sido devueltos del Tribunal Superior, al Jefe de U.S. con la revocación del mandante Litrado, mas al presente ha venido a mi noticia un nuevo documento que con la solemnidad y juramento necesario acompaña, qual es la carta contestación del Sr. Proceso Gas, que me escribió en contestación a una de mis recomenciones fha. en Canahuasi, Pueblo del departamto del Cuzco, de Agosto 15. del año pasado de 1826: en que comparecen debiendo los don Litrados, que juro contra el Litariado Moreno, con igual cantidad que recibí de mi parte, y aseguran satisfacen luego que realice algunas obras, que no puede verificarse en el día.

Este es un nuevo motivo que calificarme por los documentos presentados y dar fuerza ejecutiva a mi acción, p. que continúe el embargo trabado en el de Justicia y conforme a la Ley de Legalización en toda forma, en cuya virtud.

A U.S. Suplico que habiendo por presentado la carta se le mande la revocación vago juramento y diga categóricamente si la firma que esta

al pie es de su punto y letra y la misma que
acostumbrada hacen, y verificado que sea en frente
de su venito, continúe el embargo y trabo ac-
tuado en la finca Yébenia, hasta el pago de
Pral. y Cortas, es Justicia que pido. Jurando
lo necesario en su punto de mi parte y gana ello.

J. Pinero

Mariano Jimenez

Lima y Dic. 11 de 1827.

Guárdese lo proveydo.



Tubilla 



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCEÑO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

J. J. ordño

Manuel Suarez Fernandez p.^o D. Pascual Gas en
 unta con D. Fran. Lantta por cantidad de p.^o
 que indebidam.^{te} ha demandado sin domum.^{to} con
 lo demas deducido, digo: Que la H.^a C.^a de p.^o auto
 Revocado ha revocado el de V.^o en q.^o proveyo
 embargo, y se trabo en una belexia q.^o ni man
 danos viene dada en asseandam.^{to} El costandor
 Lantta no solo sorprendio a V.^o p.^o alcarraca
 era provid.^a q.^o ya era revocada sino que
 a la sombra de ella, y su precedente decese
 ha cobrado tres encasadas de a cinquenta y
 p.^o cada una y lo q.^o todavia es mas encan
 daloso, y de doble malicia, el ha cobrado las
 ultimas quando ya la Revocacion estaba fe
 llada. Conmiguente a lo Revocado, debe a
 hora mandarse que ante todas cosas exiba
 Lantta inconvinencia sus ciento treinta, y
 quatro p.^o q.^o deben entregarse a mi parte
 p.^o q.^o de lo contrario habra sido una dunta
 el juicio y lo Revocado. Espero que V.^o lo
 mande asi en p.^o librando embargo con
 tra Lantta como se libro contra mi parte

sin q. precipiendose p. el p. de solvente q. q.
sino. entregado en el auto o no señalada bie-
nes se le ponga en custodia conforme
al reglam. o administracion de just.
p. no es indudable, ni p. manano y
ademas el d. de x. q. se ha tomado equiva-
le a una unificacion. Por tanto

A. V. S. sup. se digne mandar ^o he' concluido con
just. costar. d.

Jos. Ant. Rodriguez

Man. Inaceo

Lima y Dic. 11 de 1827.

Contra con la vista dada al Ex. pte Fiscal

Urbillas

En Lima y Diaz diez y siete de mil ochocientos
dos veinte y siete. Vise. L. de. aut. y el def.
al Ex. pte Fiscal en su
persona doy fe

Urbillas

A. S. de Dio.

El Ex. pte Fiscal dice: Que no obsta lo q. se en este asunto tiene q. pedir su minist. o a
q. se cumpla el auto de Vista del Ex. pte Fiscal. volviendo las cosas al estado
en q. estaban antes del mandam. de. q. se podia V. S. proveer. de. lo q.
se solicita, en este Reino y cuando este venido este articulo sera bien
para el d. de. a la Educacion, q. q. con presencia del Ex. pte Fiscal y
el Ex. pte Fiscal lo q. estime conveniente, y q. se. con la vista. Lima y
Dic. 19 de 1827.

Alcamona



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Por Juan de Dios

Manuel Chaves Fernandez por D. Norberto Pao, en au-
tor con D. Juan. Cañillo, por cantidad a p. q. sin
accion ni peronencia ha demandad, con lo demas
deduid dgo. he la ^{ultima} Corte en vista y Revisio
Nocio el embargo q. se traba en los arrendam.
de una beheria. luego q. volucion lo auto al
Jugad a v. t. pidi se alise ex embargo Nvocad
p. q. continuar mi mandante peribiendo co-
mo antes el arrendam. y p. q. Cañillo no sigue
se tomandolo como lo habia hecho en trae
meses, Negand el desaro y unanpacion hara el
extremo de apropiarse el ultimo mes en cin-
curtancias de q. ya creaba Nvocad el embargo
la fin, concludi pidiend q. Cañillo me entregase
incontinenti los ciento setenta y quatro p.
q. indebidamente habia Nvid. se esperaba q.
v. t. mandare como se pedia p. q. a lo contrario
quedaban burlados los autos a vista y Revisio que
Nvocaron el de v. t. veo q. se cre pidiendo y sin
mandar alisar el embargo se ha corrido vista
al ofizente fiscal, de este modo comexan de
se cesara el punto y volviera a cobrar la

La quarta Merced. Para evitar error y
mayores perjuicio, vengo a pedir a V. S. que
ante el embargo Revocado notificandose al
arrendador a la beheria no entregue a la
Illa, sino a mi parte; y que a dho la-
rilla se le haga exhibir los ciento setenta
y quatro p. Esta petition nada tiene q.
ver con la Agencia fiscal; debe proveerse
y accederse en el dia y por ello presento
este escrito con cargo, p. en caso omiso o
denegado ocurrir a la Ille. Corte y pedir
danos y perjuicio q. ocide a todas pro-
testas a mi o mi parte. Por tanto y
p. que se cumpla lo Revocado, y no conti-
~~nuar~~ nua el embargo como si no se
hubiese Revocado

A. V. S. sup. se me manda como aso pedido en jur. cortesi

Don'te Rodriguez

Man. Suarez Am

Sima y Diciembre 19 de 1827.

Avus amecedner, yorra con la vista dada
al Agente Fiscal, quien con la posible brevedad
expondra su dictamen. Atremi

D. J. de la Cruz

Julian de Villalobos
Proc. Pub.



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Lima y Diciembre 21 de 1827.
Visto: con lo expuesto, por el Agente Fiscal
y Revuelto p^a la Hon^{ra} corte sup^l de Justicia, que
se llebara a debido efecto, suspender el embargo
y diligencias, actuadas, en su consecuencia, y ponien-
dose las cosas al estado q^e tenían despues de la
diligencia de reconocimiento, de entrega, libre y
sin costas todo lo Colectado p^a el Depocitario, y la
parte que de su dro^o seguro se previene en esta

Superior Resolucion

Dr. y Encargado

Domingo Portiano

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Arreman

Sullivan de Villalba
Enc. P. de

En Lima y Encas por semilochosientos de
re y ochos. Notifique el auto con. a d. Mar.
P. de Villalba. En su presencia de p. de

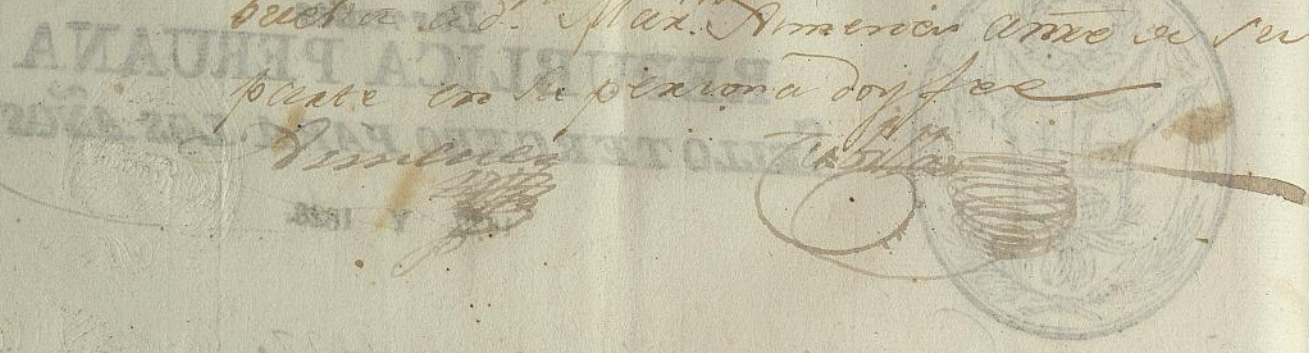
Superior

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Segu-

dom. 40 line otra Notif. como la se ha
decha ad. Max. America anno de su
pate en la persona de Jefe



Seguidam. Notifique dho auto en la parte
que le compete a d. Juan. Luis arzon
famosa se alura behera calle de Barranco
en la persona de Jefe

Luis
B



Seguidam. Notifique dho auto a d. Jose Ramon
ven como de portuano y famosos Jefe

Ramon
B





Los reales
REPUBLICA PERUANA
Sello Tercero para los años de

1827. Y 1828.

S. M. Inca de Dios.

Don José María de la Cruz, en los autos con Don José María de la Cruz, con cantidad de pesos y lo demás deducido digo, que por auto de V. S. de veinte y uno de Diciembre del año anterior se mandó levantar a devoto efecto el Relato ante Supremía, suspendiendo el embargo y reposiendo las cosas al estado que tenían después de la diligencia del reconocimiento, en efecto así se ha hecho, levantándose la traba de los bienes y permitiendo el deudor del Depositario los annuendamientos vencidos de la Belén Ingeta materia. Esto ha sido a consecuencia del reformatorio de la Corte Suprema, que no debilita mi acción y para entablar de nuevo mi demanda, con bonandía con documentos justificativos que hacen relación a las leyes y estatutos. Tal es la carta que tengo presentada a f. 25 y de que no se ha hecho uso, y que aunque está acompañada con el escrito de f. 26 se halla sin providencia con anexo a las leyes y recur. así pido de nuevo e insisto en que Don José María de la Cruz, la reconozca en lo que tiene y que se enuncian en el indicado escrito que reposición y confirmando la verdad se le apremia al pago de la cantidad de mil novecientos diez y seis pesos que contiene en las libranzas que

F.V.S.

Conven por Cabera en este Expediente. Por tanto
Suplico se sirva mandar como vlieito, en
Justicia que yo lo juro lo merezamos Cortado

J. Pinero

José Fran. de Encillas

Lima, y Febrero 6 de 1828.

Comparezca Jose, y declare como se pide
D. Perroente

B

Julian de Encillas
Esc. Publico

En Lima y Febrero nueve de mil ochocientos
veinte y ocho. Cite para lo que se manda en
el dec. 4º am. a D. Perroente Gao en su perso
na doy fee

Gao

Encillas

En Lima y Feb. nueve de mil ochocientos vein
te y ocho. El Sr. Juan p. Arce y Curia Tuca am. to
a D. Perroente Gao que lo hizo en forma legal p
el que prometio decir verdad en lo que supiere
y fuere preguntado, y siendo lo con Reconocim.
de la Carta de foran dijo: Que la Carta que ha
visto y reconocido que corre a p. de su fha. Curo
quan. Agoro quiere de mil ochocientos veinte
y seis que aun pie dice Perroente Gao, todo su con
tenido es escrito de su puno y letra y la firma
que a costumbre hacer y por tal la Reconoce.
Esta es la verdad, y así se jura am. fha. en que
sea firmo y manifiesto l. d. que se fue esta

31
su declaracion y firmo y est. Juan la rubrica de que
Amemi

dey fue

Provendo Gao

Juliand yubillas
Escr. h. 16.

J



Lima y Febrero 16 de 1828.

veista la Declaracion travado

Jubillas

J

En Lima y Feb. 16 de 1828. Hace su rubrica y firma de veinte y
ocho: ratifique el dec. asir. a d. Man. Suarez Fox
mandar ante de su parte en su persona dey fue

Jubilla



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

Umo. 1.

Mariano Jimenez, à me. ded. Fran.^{co}
 Excita, en lo auto con D.^o Norberto Gas.^o
 cantidad dep.^d, y lo demás deducido dqs. que
 esta causa ha corrido p.^o el Juggado que
 se halla, a cargo del D.^o Benab.^{te}, y ha
 mandose como es quib.^{co} y notorio sumia-
 m.^{te} enfermo, y en atencion a los gran-
 ves atrasos q.^e se resultan ami por
 con hallarse paralizada la causa. Por
 tanto =

A. J. J. Sup.^{co} se sirva mandar al nombre à
 otro Juec q.^e entienda en la causa
 durante la enfermedad del D.^o Benab.^{te}
 en just. D.^o

Mariano Jimenez

Anna Manollet



En cada
Luchero
Comua

En cada
Luchero
Comua

En cada
Luchero
Comua

En cada
Luchero
Comua

En cada
Luchero
Comua

En cada
Luchero
Comua

En cada
Luchero
Comua

En cada
Luchero
Comua

En cada
Luchero
Comua

En cada
Luchero
Comua



REPUBLICA PERUANA
 AÑO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Señor Juan de Dios

D. Manuel Suarez Fernandez a nombre de D. Rosendo Gao en autos con D. Fran.^{co} Erquilla p.^{ta} cantidad de pesos q.^{ta} de su cuenta, costa, y riesgo se embarcaron en la fragata Inglesa general Hand, y q.^{ta} supiere deberse a mi parte, contestando al traslado de f.^{ta} digo: que en justicia se ha de suar V. S. dimitir tan temeraria solicitud, declarandola sin lugar, e imponiendo perpetuo silencio a la contraria con expresa condenacion de costas: Asi es conforme a dias.

Porprende con efecto la tenaz pretension de Erquilla en cargar a mi parte una cantidad de la q.^{ta} no le es deudor despues de lo q.^{ta} se espuso en el escrito de f.^{ta} 22 q.^{ta} reproduzgo, y q.^{ta} sin duda alguna ota en el animo de los señores Vocales de la Corte Superior de Justicia, p.^{ta} confirmar el auto replicado de f.^{ta} 17 q.^{ta} revoca el auto apelado de f.^{ta} 5.^{ta} p.^{ta} el q.^{ta} se libra mandamiento de Ejecucion, y embargo contra mi parte p.^{ta} la cantidad demandada: Pasa no insistir en repeticiones fastidiosas me contraere unicamente a la nueva ocurrencia de la carta de f.^{ta} 25 reconocida a f.^{ta} 5.^{ta} de cuyo contenido se pretende hacer un gran merito p.^{ta} apoyar la pretension contraria.

Con alguna buena fe, el sincerisimo natural, y el conocimiento de la honradez de mi parte en todos sus negocios, desaparece completam.^{te} el valor imaginario q.^{ta} se ha querido dar a esta carta reconocida. Es contestacion a otra relativa al objeto de la disputa, y en su ultimo analisis no importa otra cosa q.^{ta} decirle a Erquilla q.^{ta} p.^{ta} no tener a la mano libros, y apuntes referentes a sus negociaciones mercantiles, no tiene un conocimiento puntual del asunto de q.^{ta} se trata: Empleo demandando en la honradez de Erquilla suponiendo q.^{ta} no se le cobrara cantidad q.^{ta}

no este escioncida. Y estando, desde luego esta pronto a satisfacerla. Esta repuesta es condicional, y todo el mundo sabe q. p.º q.º el condicionado tenga efecto es preciso q.º exista la condicion. Hay pues q.º practicar algunas diligencias propias p.º delindar el concepto verdadero de esa carta. Mas claro: No es una confesion ingenua, clara, y terminante en unjo unico caso podia esta obrar en juicio, como es doctrina corriente: Mientras la expresion sea vaga, muy general, y q.º admite varios sentidos como sucede en el caso presente, no solo no puede aparajar ejecucion, p.º ni aun una sencilla prueba puede costar en el juicio.

Si visto los apuntes, o constancia del dinero q.º reclama Ereilla, apareciera haber sido librado contra algun particular q.º retuviera fondos de d. Rosendo, y no hubiese surtido efecto, debia este pagar aqui. Empero el caso es muy diverso: Ereilla entregó a mi parte ese dinero como otros p.º q.º lo pusieron en poder de los conignatarios q.º se eligieron q.º combenio de los ~~intercambios~~ y del encargado Gao. Es decir d. Estanislao Moreno en primer lugar; d. Jose Figares en segundo, y d. Jose Antonio Alvarado en tercero. La entrega fue efectiva p.º el primer encargado al primer conignatario Moreno en este puerto del Callao p.º el conducto del capitán Yngles. a.º presencia de d. Jaime Torne compañero de d. Rosendo Gao en la expedicion. Dicho Torne hizo el consejo con Moreno del libro de cobrado con los capitales q.º tenia recibidos el capitán Yngles, y lo encontró exacto. El capitán Yngles no dos recibos, uno a Moreno p.º tener los caudales a su disposicion donde se los pidiese, y otro a Torne p.º seguridad y evitar perjuicio reclamamos; este ultimo se presentará a su debido tiempo; y Torne declarará bajo la Religion del juramento sobre la verdad de este relato si fuese necesario. Por esta ingenua narracion se satisfará el juzgado cumplidam.º de la injusticia con q.º Ereilla demanda a mi parte; y de q.º este sostiene la menor responsabilidad. Por tanto

A V. S. Suplico: que habiendo q^o contestado el traslado se sirva
hacer como en el original se contiene, para asi de
de justicia q^o pido, Costar S.

Juan^o Rodriguez

Juan Suarez

Lima y Mayo 12 de 1728

Traslado.

Juan Suarez

Armenio

Juan de Tubillas
Escr. Pub.

En Lima y Mayo doce de mil setecientos veinte y
ocho: notifiquese al dec. D. Ant. de Juan. Herri
lla en su persona don fe

Juan de Tubillas

Juan de Tubillas

DOS REALES.



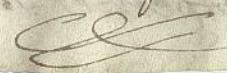
Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



Don. Juez e Dño.

Don Mariano Jimenez a nombre e D. Jose Fran. co Exsilla, en virtud e su Poder q. conne en los autos q. debidam. te presento, sobre el pago e cantidad e p. q. debe D. Rosendo Gao e los Libramientos testimoniados e fl., y demas de. Ducido Digo: Que este Proceso ha quedado sin curso desde el mes e Marzo e 1828. como se reconoce a fl. 34, en q. se le comunico traslado a mi parte el Escrito ultimo el deudor. Esta Providencia y Recurso q. a motivo, provi. no el equivoco que se nota a fl. 31, en q. habiendole comunicado trasla. do a Exsilla el reconocimiento e Gao e fl. 30. v. ta en lugar e haberse me no. tificado el auto a mi como personero el Acreehedor, se le hizo saber a la p. de D. Rosendo, y nos encontramos de repente con el Recurso e fl. 33. La Duda e este acerto esta claram. te demonstrada, con solo saber que a na. die puede darsele traslado e su reconocimiento, a Declaracion e banada a solicitud del Colitigante. Con que es visto q. fue una equivocacion el es. cribano entregarle los autos al Apoderado e D. Rosendo, causando asi un tramite desconocido y contrario a Dño. Mas sea e ello lo q. fuere, no por eso la accion e D. Jose Fran. co ha perdido nada e su merito y privilegio, por que en la actualidad no solo influye la fuerza e las Libranzas, y pro. testas e fl., si no q. a mayor abundamiento el reconocimiento citado e fl. 30. v. ta es un nuevo comprobante e la deuda, y apaxesa y dispone la exe. cucion que se hade servir V. libran rectificando el Mandamiento e fl. 2. los un mil novecientos diez y seis p. que contiene, y costas como expre. samente solicito en contestacion al traslado ultimo q. quedo pendien. te, y por ser asi e Dño.

Es evidente, y no admite Disputa, que en la Carta e fl. 25. le dice Gao a mi p. te q. quedaba notificado e q. D. Estanislao Moreno no habia cubierto las dos Libranzas e que abla el testimonio, por que no hay otro Credito por que Exsilla pudiese reconvenirlo, y que aun que no tenia a las manos sus puntos, le bastaba su verdad, y que finalmente tenia varias dependencias que cobrar, que luego que se realizasen saldria e ese gran adendo e mi parte que sentia no fuese en el dia. Este pro. pio contesto lo reconoce a fl. 30. v. ta lisa y llanamente, e que resulta que hay Confesion e deuda que con arreglo a la Ley apaxesa la exeuci.



on. Por eso el Jurgado le corrió a mi parte traslado a la Declaracion para que entablaze su solicitud, siendo como es este un nuevo merito que ha aparecido despues a la executoria e^{ta}, y cuya resolucion no embaraza para que se proceda segun mis pances, pues aun en los Juicios ordinarios despues a fenecidos y executoriados, se rescinden las sentencias a virtud de nuevos Documentos y Confesiones de la parte que ha vencido en el Pleyto. Materia es esta muy sabida, y tambien lo es q. en las sustanciaciones ordinarias e las causas, siempre que se presente algo executivo se defiere a su proceccion, y queda suspenso lo a lato conocimiento. Asi queda demonstrado que D.ⁿ Rosendo debe ser executado p.^a la Carta reconocida que trata el adendo e las Libranzas.

Por lo demas, nada nuevo se añade en el Escrito e^{ta} 33. sobre las excepciones que ya se tienen expuestas, y que se purificarán en su caso, sin que obste esa repeticion e^{ta} lo que no es dendor, por que el debito está confesado, ni las otras alegaciones relativas a la executoria p.^a q. ya este punto lo deso desvanecido. La Carta tampoco es condicional como se asienta, pues en su tenor se dice e plano que luego que las dependencias estén recogidas quedará saldado el adendo. No es menor falta la relacion a cexia el Convenio e los interezados p.^a poner la plata en poder e los consignatarios el Consejo X.^a todo lo que se descubrixa a su vez. En cuya virtud =

A. V. S. sup.^o que habiendo p.^a contestado al traslado, se sirva proveer en los terminos que deso deducidos, y son e Just.^a con Cortas X.^a

Jose Pando

Mariano Amene


Lima y Septiembre 2 de 1850

Vista al Agente Fiscal
D. Penavente

Arremani

Fulian de Subillas
Eres. Sub.


En Lima y Sept. 5 de 1850. Yo el Jefe de la Oficina Fiscal, Juan de Dios Colmenares, Agente Fiscal en su persona y por el Subillas

 Juan de Dios Colmenares
El Agente Fiscal, visto e^{ta} traidor de este

estruo, sin embargo de estar de turno, en el presente mes el D. Santiago Torricio Paredes, dice: Que el Ministerio pidió a [?] de [?] informe el [?] Comisario de los Andes, y hasta ahora no se ha verificado; por lo que V. no le ha mandado. Así pues V. dar la providencia oportuna, y mandara q. luego q. informe el [?] Administrador, se le paren los autos al D. Torricio Paredes, a quien corresponde despatchar los autos por la razón sobredicha, y por el recampo de este Ministerio
Lima y Setiembre 7 de 1830

Comendador [?]
[?]

Lima Sept. 10 de 1830

Como lo pide el Ag. fiscal

[?]

Tubillas [?]

Lima Sep. 25 de 1830

Ya recibidos estos autos en la [?], informe

la Contaduría
[?]

Es oficial que fue mecare, ad de los papeles que se recibieron, del Departam. de la Libertad, pertenecientes a esta Junta hasta febrero del año de 24. aspondra si en ellos se comprehendia el despacho o Preser. de validez de el Duque Gu. Hamd, o en su defecto

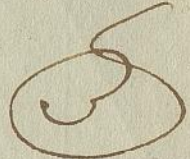


DOS REALES.

Sello quinto, para los años de
1830. y 1831.



algun apunte que se conozca del embar-
que de la pte. de guerra que se hace mención
en el Decreto de 114 y fecha a la man-
ifestable brevedad trinitaria se hace el
informe que se pide. En virtud de la
ordenada en el Real Decreto de 25/30
Aviso



1-14

En cumplimiento de lo mandado en la Real Orden de 17 de Mayo de 1827, lo que puede
Exponer el Ofic. q. Subscribe es, q. los Vapores y Paquetes de buel-
tor a la Ciudad de Trujillo, a q. se hace referencia, fueron
Recibidos p. imbuente, y con el mismo fueron trasladados
al Asentado de Valeros, en el año pp. y no hace mención
ria el q. Subscribe si hubo alg. tipo de Salida del Puerto
que q. se mencionaria p. haber quedado Dedicado. E'im-
bentacion a la Referida Ciudad. Gral. Callao Setiembre
27 de 1830.

J. del Campo



Para informar ha sido necesario reconocer
estos Autos, y solo de este modo se ha concep-
tuado debe reducirse, a que si el Dinero como
pertencientes a varios Españoles, y he em-
barcado p. el año pasado de 1822. en la
Fragata Inglesa, Alizada a un efecto p. q.
Cayme Torner, y q. Rosendo Gas, paga-
ron o no los derechos de extracción. Lo que
el particular debe decir esta Oficina

37
que, como se ha expuesto p.^o Geo, el Dinero
se llevo á bordo, como producto de negocios
mercantiles, y no pertenecientes á Españoles.

Para el embarque era necesario el
despacho de la Aduana, y este no se libra
sin el previo pago de derechos, deduciendo
de aqui el que llo fueron satisfecho. Pero
á quanto arribaron estos, ó que cantidad
fue la registrada es absolutamente im-
posible demostrar, por que muchos Presi-
dos se perdieron con motivo de su remisi-
on al Departam.^{to} de la Libertad en el año
de 24. y los que se devolvieron se han pa-
sado á la Jornada sin de valores, como
lo acredita el Oficial en su antecedente Aron.
Es quanto ocurre reformar á esta forma
de la Aduana en el Callao del 1.^o / 1830

Pruse



Aduana Octubre 2. de 1830

Devolvere al juzgado este expediente con la nota que
corresponde—







R. I.

C. Callao Octubre 2. de 1830.

Al Señor Jefe de D.D.
Ignacio Benavente

Devuelvo á V. los autos seguidos por
D. Jose Francisco de Exilla contra D. Ricardo Gao sobre cantidad
de 30 pesos, para que en vista de lo informado por la Contaduría
de esta Real Audiencia dicte la providencia que considere mas
conveniente para el caso.
Dios que. a. V.

Por recibidos
en los autos
de Agente Fiscal
Benavente Amen

[Signature]

Julián de Cabilas
no sub.
[Signature]



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



En Lima y Oct. ^{to} veinte de mil ochocientos treinta
ta tiene saber el dec. magistral de la obra faja al
D. D. Manuel Ant. Colmenares Agente Fiscal en su per

sona voy feo
Los recibí el 20

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

El Agente Fiscal, en vista de estos autos con
las diligencias pedidas por el limitario, dice: que
segun informo la Contaduria de la Audencia, no
hay alli documentos, en fuerza de los q queda infor
ma, como ay eteccion de tpe ante Fiscal; y se remite
a que se perdieren los repetidos con las emipre
ciones, y a que los q se conservaron, se garen
por oia la Contaduria jeneral de Valores. En
semejante estado de cosas, es de indispensable
ejecucion mostrar q se pasen los autos, previa
el oficio de costumbre al ^o Ministro de Hacienda, a
la Contaduria jeneral para q se paminando
los resuntos q traigan, en el archivo, deteniendome
te, parte el informe q por falta de documen
tos no ha dado la contaduria de la Aud
encia; lo que puede V. S. proveer se ha por
en el dia. Lima y Octubre 20 de 1830

Colmenares *[Signature]*

Lima Nov. 5 de 1830

Señor Ministro de Hacienda

Siguiendose Autos en este Juzgado p.^o
 Dr. Jose Fran.^{co} de Casilla contra D.^o Moren
 do Gao p.^o cantidad de p.^o q.^o le entregó el
 primero p.^o q.^o se los condujese ala Penin
 sula en años pasados tube p.^o combenien
 te de oír p.^o informe al Administrador
 de la Aduana remitiendole el proceso p.^o
 el esclarecim.^{to} de saver si los dños del fis
 co se havian pagado ó no p.^o el conductor
 Gao, y resultta q.^o absolutam.^{te} no puede
 decirlo p.^o la falta de registros q.^o se con
 fundieron en el año de ocho cientos vein
 te y cuatro q.^o se remitieron todos los pa
 peles al departam.^{to} de la libertad, ase
 gurando solo haverse remitido parte
 de ellos á la contaduria gñal de valo
 res; En cuya virtud, y pasado el exped.^{te}
 al Agente fiscal á dictaminado q.^o el
 proceso se remita al ministerio del Can
 go de V. P. p.^o q.^o ordene q.^o en el tribunal
 o contaduria gñal de valores se haga el
 registro respectivo de los papeles archi
 vados, y q.^o con lo q.^o resultte se pase el
 proceso con la constancia q.^o se estime
 combeniente á este Juzgado de mi can
 go, p.^o q.^o siga la causa (hoy paralisa
 da) segun su naturaleza, hta su difi

Lima Nov. 5 de 1830
 Informe la Contaduria gñal de valores, y p.^o devuélvase al Sr. que suscribe

Pando

[Decorative flourish]

nitiva.

Dios gr̃a a D. S.

D. J. Torrico & Penavente

B

Lima y Nov. 8 de 1830

Informe el Contador D. Julian Sarmiento

J

Calero
N. B.

S. Contad. Mex

Con vista de lo pedido p^r el Jurgado de
Dio. en este Cuaderno de Autos seguido
p^r Cantidad de pesos q^e demanda D. Jose
Franco Exella contra D. Lorenzo Gao, ha
biendo reconocido los Inventarios de los
Registros y demas documentos q^e se
remisieron de la Aduana respectivos
alas Cuentas de los años de 1822 y
1823, no se encuentra en ellos el Re-
gistro de la Fragata Inglesa Gral. Hamd
q^e salio para el Taneyro y Sibablan
en el año de 1822 conduciendo dinero
de retorno, ni documento alguno de
su referencia, el q^e sin duda se per-

dio con otros muchos con motivo de ha-
berse remitido esas cuentas al de-
partamento de la Libertad en el año de
1824. Lo quanto puedo exponer a V.
en cumplimiento del estatuto q. antes de
Lima y Nov. 9. de 1830.

Julian Sarmiento

[Signature]

Lima 9.

El precedente informe del Contador D.
Julian Sarmiento cumple con lo pro-
veido por el S. Juez de 1.ª instancia ap. 39.
y ordenado en el Superior decreto de 6.
del corriente. Contaduría g. de Valores
en Lima y Nov. 9. de 1830.

José Greg. Pardo

[Signature]

Lima Nov. 16 de 1830

Por recibido: Vista al Agente
fiscal

Amorín

D. J. Benavente


[Signature]
Julian de Zubillaga
Esc. 1.ª de 1830

En Lima y a las 12 de mit ochavos de la tarde: por
saca el dec. 10. año 1830 a 12. D. Manuel Am. Colmenares J. g.
Fiscal en su persona de p. p.

[Signature]

1^o Juez del Int^o

El C^o Jefe Fiscal, visto estos autos con el informe de los Contadores Jenerales de Valores dice que no ministrando datos en que apoye esta respuesta el Ministerio, es indispensable tratar de adquirirlos. Por esto puede V. S. mandar se pare a informe de la Direccion de Consolidacion estos autos, y q^e con lo q^e se ponga, vuelven cumpliendose lo decretado en 2 de Setiembre del presente año. Lima y Noviembre 18 de 1830 —

Comentarios


Lima Nov. 19 de 1830

Como pide el Jefe Fiscal

G^o y Penavente

Anonim.



Sustencion de Villalaz
Enc. 2^o y 3^o
Enc. 1^o



Separacion con la nota respectiva al S. D^o de la Consolidacion. Lima y Nov. 23 de 1830.

Villalaz


Lima Nov. 23. de 1830

Señor D. Ant.º Rodríguez Director de Consolidación

El expediente q.º pasó á manos de V.ª S.ª, á defecto de lo q.º se encarga el Abogado Fiscal en un Dictamen, le instaurará de las diligencias q.º sean practicadas en él, p.º el buen servicio á q.º estamos obligados en defensa de los derechos fiscales; p.º cuyo motivo entre tanto no se verifican, los requiridos p.º el Abogado, no puede seguir su curso, la causa iniciada p.º D. José Franco de Alessilla, contra D. Moisés Gao, p.º cantidad de p.º q.º le entrego el primero, p.º q.º se los conduzca ala Penim en la; y así espero tenga V.ª S.ª la bondad de exponer sobre el particular lo q.º tenga p.º conveniente.

Dios p.º á V.ª S.ª

Dirección gral. de Consolidación D.º Benavente
 Nov. 24. de 1830

Informe la Contaduría.

Sr. Director Gral.

CW

ando se restituyó el Consulado en este p^{te} año
se entregaron los documentos Libros y papeles
que recibió ^{de esta Casa} de la misma Municipal en su extin-
cion en Oct^{bre} de 826, entre los cuales deben existir
las razones de Caudales que se esportaban del Ca-
llao para diversos destinos, así de la plata y oro
amonedado, como en Pasta, cuyos dros. a su extrac-
cion como producto total de los registros, se jus-
tificaba con el por menor de los individuos que lo
compromian. Así es que si se puso en Registro para
recibirse Caudales a bordo de la Fragata Inglesa
~~General~~ ~~Stand~~, con destino al Ganeyro y Gibraltar de-
bieron ser pagados los dros. en d^{to}. Consulado; y ya
que en la Aduana no se encuentra el registro, no
puede faltar en el ministerio de Hacienda ó en el de
Gobierno tomada razon del permiso que tubieron los
sobrecargos del Buque para embarcar Caudales para
fuera; así pues que en caso de no encontrarse en d^{to}.
Consulado la razon individual de Caudales, no fal-
tara un Cuaderno titulado Cargareme, en donde
se ponian las partidas diarias de Cargos y data,
para pasartas al manual, y por falta de estos
datos se vera en los Libros de tomas de razon del
año de 822, si tubo permiso superior para que
d^{ta}. Fragata esportase Caudales; pues sino se
encuentra la razon de los intereses, no faltara
dato en cualesquiera de los lugares que se han
citado; y no encontrandose, el Caudal en Cues-
tion es un secuestro que debera ser reintegrado
efectivamente en Arcas de este Establecim^{to}, sin
replica ni contradiccion alguna, por ningun

43

na de las partes que litigan. Contaduría genl.
de Consolidación. Lima y Noviembre 25,
de 1830.

P. El
Mtro. Jomales

Dirección genl. de Consolidación
Noviembre 26. de 1830.

Conformada esta Dirección con el Informe
que antecede de la Contaduría que reproduce; De
vuelvare al S. Juez de Dto. con la Nota respectiva.
p.e.s.d.

Moral

J. Guadino de Sutil



REPUBLICA PERUANA.

Lima á 26. de Noviembre. de 1830.—11.

A favor de Sr. Juez de D. D. Ignacio Benavente

Devuelvo a V. S. los autos seguidos por D. Jose Fran. de Villa, contra D. Proscendo Gao por cantidad de pesos, con el inferme dado por la Contaduria con pna de haber, que reproduce esta Direccion, para q. V. S. tome la providencia q. mas convenga

Dis que a V. S. p. e. d. D. Tomas de Morales

Lima a Novre. 27 de 1830

Por su vida: Agreguere a un antecedente, y pna al Ag. Fiscal

Subiagdo Erubilla no. 200. 1830

En Lima y Novre veinte y de mil ochenta

ciencia y fuerza. Ine saber a D. D. de la Real Audiencia
de Lima. M. S. M. Colmenarez Ag. Fiscal

persona no fue

[Signature]
D. Juan del P. Y. M.



El A. F. Fiscal, visto estos autos dice:
Que por el informe de la D. I. de Con-
solidacion se conoce que hay necesidad de que se
ponga constancia, en estos autos, de los conda-
les de ~~la~~ la frigate impleta Seneca de la Armada
para Jomeyro y Gibraltar. Al efecto puede
V. L. mandarse se ponga en y pare en los a-
utos al correspondiente en la forma de esti-
lo. Lima y Noviembre 29 de 1830

Colmenarez *[Signature]*

Lima Die 1.º de 1830

como pide el Agente fiscal

[Signature]

Amor

Subian de ubilla
D. D. M.

Separo la nota respectiva a Lima y Dic. 1.º de 1830

[Faint signatures and markings at the bottom of the page]

Juzg. de Oro

R. P.

Lima, Dic. 1.º de 1830.

S. S. Pro y Comites.

Los señores Autores instruyan a V. V. S. de lo dictaminado, por el Abogado Fiscal, con relacion al descubrimiento de que se encargó por el Oro del Fisco, para que viéndose el libro manual, o cuaderno titulado Cargos, si resulta sentada la partida que se solicita, me lo comuniquen V. V. S. para que siga el curso la causa segun su naturaleza, para librada, por la duda Dios que a V. V. S.

Don Francisco de Terranova

[Signature]

S. S.

Lapaderna

Arce

D. Mendibara

Terminada por la causa la anual nota que contra esta es una oportunidad, proceda por el presente recibiendo mayor al tanto cinco pesos los Libros que se citan, con el fin a que se diga, segun la invitacion del Abogado Fiscal, y mandada tanjara. Lima, Dic. 2.º 1830.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Cumpliendo con lo mandado

en el antecedente decreto lo q^o puedo cer-
 tificar es, haver reconocido los diversos
 Cuadernos de tomas de Tareas Relativas
 al año de 820, y 21 y 23 - igualmente
 q^o los respectivos q^o se titulan
 Cargueros correspondientes a este Tri-
 bunal del Consulado; sin que absoluta-
 mente se haya podido descubrir la
 existencia de los correspondientes al
 año de 822. Le suelta fondo exponer
 sobre el particular. Lima y Jun 14
 de 1831

Señor Jefe de la Sala

S. S.

Vista la antec^{te}. certificación, contextos
 la nota del Sr. Fiscal D. D. Ignacio
 Benavente, verificándose a la mayor bre-
 vedad. Lima en 20 de 1831

Luzuriaga
Porta
Arce
J. Mandibara

[Handwritten signatures]

Señor Jefe de la Sala



Republica Peruana

Lima á 20 de Enero

de 1831

S. D. D. Ignacio Benavente.

En contestacion á la Nota de C. S. de 1.º de diciem-
bre ultimo, relativa á qd se pontificase, tapantida, si se
encontrare sentada en el Libro, ó Cuaderno titulado con
genere; proveyo el tribunal á qd su Escrivano mayor
certificase con reconocimiento de lo q resultare. Así pu-
es le abueho á C. S. la diligencia practicada junta-
mente q los autos de la materia.

Dios que á C. S.

Simon de Larrañaga

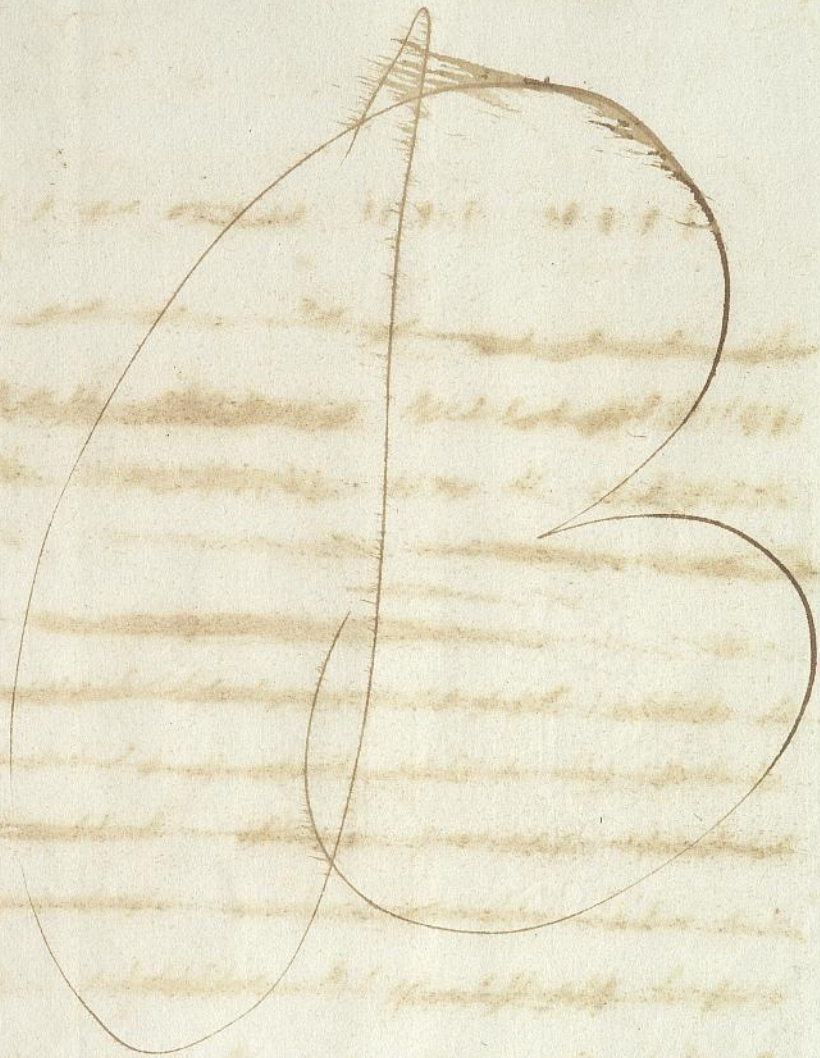
Lima En.º 21 de B.º 31

Por recibido con los autos vuelta
al of.º fiscal el qd vca con cuidado
los autos, y no impida á los Jueces,
con ~~plazo~~ infundados, y con tráxiq
al Reglam. y leyes. Ende de recursos. vs

D.º Benavente

Antonio Cabillas
Esc.º no.º





MEDIO REAL.



Sello sexto, para los años de 1830, y 1831.



Fiscal, vistos estos autos, dice: Que la cantidad que demanda el español D. José Francisco Encilla al español D. Rosendo, se exportó fraudulentamente y con violación de l' Supremo decreto del Gobierno independiente. Esto consta de la confesión palmaria de D. Rosendo, y se presume por el hecho de no haberse hallado documento que justifique el permiso Supremo para la exportación de caudales en la forma implorada en el D. Rosendo; sin embargo de haberse solicitado en la Audiencia, Consulado y General de Votos y Consultado. Por esto el Ministerio pide al Jefe de la Dirección de Consulado que exhiba en la Dirección de Consulado la cantidad demandada por Encilla, y en caso de no verificarse así, se le embargue en el día y por donde disposición de la Dirección los bienes embargados.

Antes de terminar esta respuesta, el presente Fiscal no puede dejar de manifestar al Jefe de la Dirección que se ha causado el perjuicio de \$600. El Ministerio ve con mucho cuidado los autos, y pide cuanto juicio necesario y la seguridad de sus dictámenes y respuestas; por lo que sabe que los jueces y fiscales pueden proceder de oficio a todo lo que conduce a la invención de la verdad. En

lejos de impedir el Ministerio á los Jurados,
El Jurado detiene e impide al Ministerio en
el ejercicio de su empleo. Para precaver estos
acontecimientos recuendado al Jurado que el
Actente Fiscal disfruta los mismos privile-
gios en los Jurados, que los S. Fiscales en
los Tribunales, y le recomienda la lectura
del Alfaro, del Oficio del Fiscal, y del Elizondo
en su Práctico Universal Forense, Tom.
3. pag. 267. núm. 2. Lima y Enero 26
de 1831.

Comendador
D

Lima Feb. 1.º de 1831

Vistos: Agase saber á las partes leg.
expone el Acte. fiscal

D. Penabazco

Atami

D

Julian de Jubilla
Esc. 1.º

En Lima y Feb. 1.º de mil ochocientos treinta y
uno: hize saber el dec. am. ad. Vmendo Gas en su pen-
sona doy fee

Gas

Jubilla

En Lima y Feb. 1.º de mil ochocientos treinta y
uno hize saber el dec. am. ad. Jore Juan Cuilla
en su persona doy fee

Cuilla

Jubilla



48
DOS REALES.

Sello quinto, para los años de
1830. y 1831.



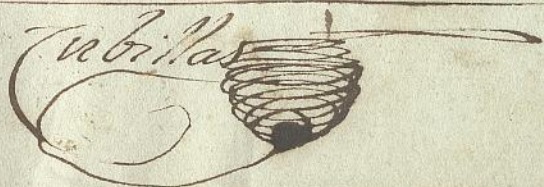
D.^o Mariano Simeres en nombre de
D. Jose Fran.^{co} Encillad en los autos con
D. Moreno Gao p.^a cantidad de p.^a y lo de
mas deducido digo: Que los de la materia
los sacó la parte contraria p.^a el ter
mino ordinario y bajo el respectivo co
nocim.^{to} p.^a q.^l en vista p.^a diere lo q.^l
hubiese p.^a con b.^{te}. El termino ordina
rio es pasado con exceso. Su demora me
es perjudicial, y el entorpecim.^{to} de la
accion q.^l perigo es digna de bastan
te consideracion p.^a la integridad de
V.S. Portanto

A. V.S. suplico se sirva mandar q.^l el procu
rador q.^l sacó los de la materia sea
apremiado como corresponde p.^a sen
de justicia costas V.S.

Por mi procurador
Jose Fran. Encillad

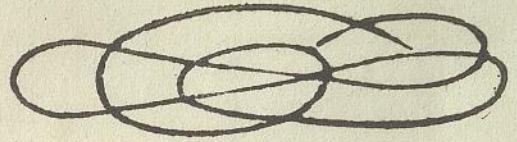
Lima Mayo 2 de 1831

Sea apremiado





Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



S. V. a. D. no.

Mmanuel Inas Fernandez en un. a D. Acordo. En los autos con D. Fran. Cuzillo p. cantidad a p. y otras de unido dno: En 20 a la mat. no se han podido reparar por causas al Abog. de a mi parte, por escrito = A. V. sup. se trata con el dno dno de en unido y es el 2º q. solicito en pnt. a

M. Inas Fernandez

Lima Marzo 10 de 1831

Ocho Tubillas



Suárez

DOS REALES.

50



Sello quinto, para los años de
1830. y 1831.



Cornejo

J. J. de Mo.

Yo D. Mariano Jimenez a me de J. Juan de
 Hevilla, en lo antes y sigue contra
 D. Vicente Gao p. cantidad de p. 37
 lo demand deducido de p. que ha ma
 cho tpo. of. el P. de Man. Juan
 rey Fernandez, saca lo de la ma
 tenia, y sin embargo de haberse
 le cumplido con mucho eseco el
 termino of. se le concede, no lo
 ha deuelto causandome en p.
 innumerables perjuicios. Por tanto
 y siendo el segundo apremio
 y sabido:

Al. J. sig. lo se sirva mandan que
 en el dia sea apremiado Ho. Por
 curador de la debo. luc. en p. de
 costas de

Mariano Jimenez

20

Lima Ab. 11 de 1831

Sea apremiado en el dia

Tubillas

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

A	7
2	16
6	23
6	15
1	10
8	08



Sello quinto, para los años de
1830, y 1831



Señor Juez de Primera instancia

D.ª Dorenda Coas, en autos con D.ª José Francisco
Orsilla, sobre que se pague cantidad pesos que de su cuenta,
y riesgo se registraron p.ª Europa en la Fragata General
Humb. y demás deducidos, contestando el traslado que se ha
servido conferirme p.ª en auto de fe, digo: que en justicia
se ha de servir S.ª dar este pleito p.ª concluso, y mandar se re-
cida a prueba p.ª el término de la ley, pues así es conforme
a su naturaleza, y a lo que se ha obrado toda el día.

Antes de ahora he asegurado, y lo repito, que no he sido
más que un fletador del Buque en compañía de D.ª Jaime
Torre p.ª conducir pasajeros a Europa: a este no se le ha oído,
siendo así que por el interés que tiene en este Juicio, y en sus
resultos ha debido conferírsele traslado p.ª que deduciera oportu-
namente lo que conenga a la defensa de sus derechos: entonces
recibiría este asunto mucha mayor claridad de la que hasta ^{ahora} tie-
ne, y como que Torre está impuesto en mil ocurrencias &
le será muy fácil probarlas, podrá el Juegado en ese caso
promover en justicia.

El dueño del Buque p.ª registrar el re-
torno de su cargamento sacó licencia del supremo gobierno, p.ª
abrir registro, como ha sido siempre de costumbre. Se reunieron
veinte y siete mil pesos suyos, y de algunos otros pasajeros, de los
que se pagaron los derechos de salida, y se remitieron en nueve
cajones al Puerto del Callao, custodiados con escolta de la Patria,
y llevados los despachos de arribo, y guías prescritas en el regla-
mento: estos hechos son notorios, y pueden certificar de ellos en-
tre otros el Señor Jefe de la Casa de Moneda D.ª Juan

27

Antonio Cordillo, entonces administrador de esta Aduana, y algunos otros más. Si por que se han extraviado ó perdidos los Cuadernos en la emigración á Fraguillo, según se me ha contestado en las veces que he pedido copia de las respectivas partidas p.^a mi defensa, no aparece constancia de haber pagado los derechos, aparecerá del parte que fiscal requiriere del callao, y q.^o se abrieren los cajones y se recontase el dinero que p.^a una denuncia calumniose se hizo creer q.^o había demasia, y usurpacion de los derechos del estado: se recuento en seguida en el mismo requerido con la mayor exactitud y se descubrió la falsedad del denunciante, y se realzo más la buena fe de los interesados. Todos estos hechos están sujetos á prueba, y cuando no haya de ellos constancia en los libros, háy mil otros remedios legales p.^a suplir su falta, que no pueden omitir, sin nulidad, y notoria injusticia de las partes. Además, las presunciones están en favor del exportador: estas se fundan en el informe de ^{38^{ta}} de la Contaduría y Administración de esta Aduana: un simple lectura era suficiente p.^a fijar los conceptos en mi favor; y para que el ministerio Fiscal no graduase de remisión clandestina la presente; y que pretendiere aparezca sin fructos, y sin instrumentos una acción ejecutiva en favor del Estado que suponiendo no es otra cosa este que la remisión de todos los ciudadanos, debe propenderse p.^a los funcionarios públicos ante bien á la conservación de la fortuna individual, que á su destrucción y ruina.

El asunto pues propriamente hablando es de mera confidencialidad entre mi, y Ervilla; y este tiene expedida su acción contra el consignatario Moreno, cuyo convencimiento lo determino á demandarlo en Cádiz, no habiendo negado el Demandado haber recibido el dinero de mi mano, y tan solo se exceptuó con que lo había gastado en beneficio de la expedición. Si Ervilla se contentó con esta frívola excepción, y abandonó el juicio p.^a verosimilitud, no es en mi culpa, ni yo deso reportar p.^a los efectos de su inconstancia. El tenor de mi recibo q.^o obra en el testimonio de fe conveniente hasta la evidencia mi ninguna responsabilidad y la culpabilidad con que se conduce Ervilla. Sobre este particu-

DOS REALES.

las reclamaciones al Jurgado, el escrito de f²² cuyo tenor omito p^a evitar el fastidio, y pido se tenga por reproducido.

El escrito de f³¹ ha dejado intacto aquellas fundam^{tos}, y aun solo forma su Aguija en el reconocimiento de la carta de f²² cuyo tenor es condicional, y enalguiera el menor resaca sabe q^e mientras no preceda confesion de cosa liquida, cierta y absoluta, es decir q^e no sea referente sin relato, o viceversa, a lo mas presentara materia p^a un juicio ordinario, mas nunca p^a la egecucion: en cuya virtud el reconocimiento de dicha carta ni disminuye ni agilita la fuerza de las razones deducidas a f²², ni hace de mejor condicion la causa de Erilla. En su consecuencia

CA^o N^o suplico, se sirva determinar segun el esordio, y en primera audiencia de D.^o Jaime Franco; pues asi es de justicia, costar &c.

Otro si digo: que este asunto es mercantil y enalguiera aspecto que se considere: y por eso debe ventilarse, y ventarse en un Jurgado privativo, que es el Consulado: en su virtud

CA^o N^o suplico, se sirva sobreseer en su conocimiento, y remitirlo a aquel Tribunal, para evitar nulidades: ut supra.

Fran.^{co} Rodriguez

Rosendo Gao

Lima Ab. 18 de 1831

Visto traslado de la declinatoria y por lo q^e diga Ochoa al Jefe Fiscal Arreni

Pr. J. Jovermente

Bulian de orbillas
Esc. Pub.^{ca}

En Lima y Ab. veinte de mil ochocientos

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



*Señor don Juan de Dios de la Cruz y no
Dionisio de su parte en su persona y de su
Dionisio
Milla*



DOS REALES.



Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.



Sr. Juez e Dño.

Dn. Mariano Jimenez á nombre de D. Jose Fran. Esilla
en los Autos con D. Rosendo Gao por cantidad de p. en que in-
cide la Declinatoria ultimamente interpuesta respondi-
endo al traslado que se me ha comunicado a ella Digo. Que
en Justicia se hade servir V. declarar por competente
este Juzgado, y expedir la Providencia que tengo pedida
en el Escrito a \$35 librando Mandam.^{to} de execucion por
la cantidad demandada y costas á virtud del reconocimien-
to a \$30. v. ^{ta} por ser asi e Dño.

Como no es otro el objeto de D. Rosendo que entorpezca
la sucesion de este Pleyto comenzado desde el año de 27. para elu-
dirse de esta manera el pago á que está obligado, por eso
sale pidiendo en su ultimo Escrito q. la Causa se reciba á
Puebla, y declinando tambien la Jurisdiccion para que
esto dure. Mas V. mandará que por lo que hace á lo
primero el estado del Pleyto es el de librarse el Manda-
miento expresado, p. q. el reconocimiento de la Carta lo
apareja confesando ~~los~~ luego que recogiese
algunas dependencias charrelaria este adendo sintien-
do que no fuese en el dia. Con que por este principio
y demas de que se encarga mi Escrito citado, el Manda-
miento es expedible, reservandose las excepciones p.
su termino.

Lima y Mayo diez y siete de mil ochocientos treinta y uno. En se saber el dec. de oficio a D. Antonio Canales Agente Fiscal, se que voy fue

si no se sabe el dec. de oficio a D. Antonio Canales Agente Fiscal, se que voy fue

Sr. Sr. Sr. Sr.

Subilla

El Agente Fiscal en vista de enter antes, y contrayendo tam-
bién, el artículo de declinatoria puntado p.º D.º Proceso 4.º,
es de dictamen que puede para N.º.º según en el conocimiento
de la causa, pues la excepción es incompetencia según doc-
trina es todo los anteriores. ~~El~~ ~~trabaja~~ ~~puerto~~ ~~antes~~ ~~es~~ ~~con-~~
~~tenido~~ la demanda, y no ~~trabaja~~ hecho, es visto ~~haber~~
pues que la jurisdicción de N.º.º en esta materia, N.º.º resol-
verá lo q.º estime justo. Lima y Mayo 17.º de 1831.

Canales

Lima Mayo 25 de 1831

Vistos con lo expuesto p.º el Ag.º fis-
cal no á lugar ala declinatoria
q.º sube a D.º Proceso 4.º; y haga
se saber alas partes p.º q.º según
en estado p.º dar lo conveniente
arreglado á D.º

D.º Proceso

Proceso

[Signature]

Subilla
Luz. Pro.º

En Lima y Mayo veinte y cinco de mil ochocientos treinta y uno.



Sello quinto, para los años de
1880, y 1881.





San. Juan e Dto.

D. Mariano Jimenes á nombre de D. Juan^{co} e Hersillo, en los autos con D. Rozendo Gao p. cantidad de p. vala^o unos libramientos, y demas deducido Digo: Fue en 25. el conveniente des-
pones e declararse sin lugar la declinatoria interpuesta e
contrario, se ha mandado hacer saber á las p. p. g. p. idan lo
conveniente segun el estado de la causa.

Su estado es el Mandamiento de embargo á virtud e lo q.
expresa Gao en su Carta e § 25. reconocida á § 30. v. ta. En ella le
dice á mi parte que quedaba notificado que D. Estanislao Ma-
reno su representante no habia cubierto las dos libranzas
que corren testimoniadas á fl. que son las que por mi p. ta
le reconvinó: que tenia varias dependencias que cobrar, y
que luego que se realizasen saliera e este adendo. Este es un
menio indisputable que prepara el Mandamiento con
acoglo á derecho, habiendo una tan terminante con-
fesion e deuda, y á mayor abundamiento á § 6. v. ta. En mis-
mo Gao confesó la cetera e dho. libramiento, y recibí
e la plata.

No obra que á § 17. ta. se hubiese revocado el Manda-
miento cuando se libró por solo dha. declaracion e § 6. v. ta.
que allí se trató e hazar la verdad ablando e un re-
cibo confidencial el dinero, pero hoy está la verdad des-
cubierta con la Carta e § 25., en que expresamente se

Vice por D.^o Rozendo que luego que recogiese sus depen-
dencias saldaria este adendo. Por estos fundam.^{tos} y demas
que arroja el Proceso, se hade servir V.S. libran Man-
damiento e execucion por la cantidad e mil nove-
cientos diez y seis p.^s y costas. Por tanto =
A.V. suplico provea como solicita en Just.^a costas &^a

José Pardo  Mariano Jimenez 

Lima Junio 9 de 1831

Autos y vistos recibare esta cau-
sa a prueba p.^a el termino de
nueve dias comunes y proroga-
bles a ambas partes

D.^o Poncevenete

Ante mi

 Subano de Jubillas
Escr. P.^o

En Lima y Junio diez de mil ochocientos trece
ta y uno: Vire suva el auto arr. a D.^o Mariano
Jimenez ante de su parte en su persona doy
fue

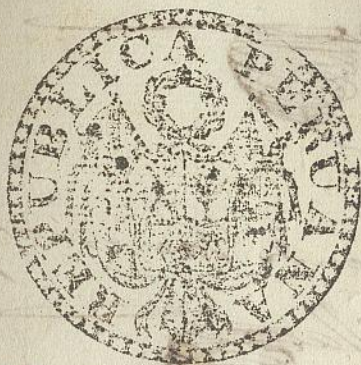
 Jimenez

 Jubillas

En Lima y Junio diez de mil ochocientos
trece y uno: Vire suva el ya citado auto a
D.^o Rozendo Gas en su persona doy fue

 Rozendo Gas

 Jubillas



Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.

Mr Juez de primera instancia

D. Rosendo Gao, en autos con D. Jose Juan^{co} Exculla, So
bre un cargo indevido, y demas deducido digo: Que
V. S. se ha servido recibir esta causa a prueba
por el termino de nueve dias comunes, los
q. me son insuficiente p. producir la que
me compete p. Vozⁿ. de varias diligencias
q. hay que evacuar y q. tal vez se ofrezcan
algunas dificultades, imuperables en tan
corto tpo, y ademas por hallarse los autos
en poder de la parte contraria: En su
consecuencia.

A. V. S. Suplico, se sirva pro rogar a quel termi.
alos ochenta de la l. pues asi es confor
me a just^a, y p. a ello, &c.

Rosendo Gao

Lima Junio 17 de 1831

Prorogarse comunes estando entro
el termino, y hagase saber

B

Urbilla

En Lima y Junio. diez y ocho de mil ochocientos treinta

22
ta yemas: line savor et dec. uba bucha a D. Max.
Nimenes amax de su parte en su persona doy fee

~~Nimenes~~

Tubillas

Segundam^{te} line otra a M. Lorenzo Gao en su parte
sona doy fee

Gao

Tubillas

[Faint, mostly illegible handwriting covering the lower half of the page, including a signature and date.]

Tubillas

[Small handwritten mark or signature]

A

N 168

56.1

Estimoroid del Exped. ^{te} Segundo p. D.
Jose Fran. Casilla me. la entrega de la mitad
desuy biency—

Jnes M. D. D. Juan. ^{co} Valdivia y Paray

Año de 1822—



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ E, NVEVE.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

Estado, de los negocios, que he tenido durante mi existencia en esta Corte, y constan de sus respectivos documentos, y cuentas asavea

Don Juan Antonio Casco, de cuenta Comercio cuenta corriente, y Venturas, Libro Motulado, cuentas corrientes, y Aduanas. doscientos veinte y tres p.^{as} " " 223. " "

Don Juan Barquet, de cuenta por pagaré, afojas cuarenta, seiscientos veinte y tres pesos " " 623. " "

Don Francisco Garcia, Reibo por pagaré de cuenta Comercio, afojas treinta y cinco, con quenta y siete p.^{as} " " 57. " "

Don Vicente Sanchez, liquida de la Castilla cuenta corriente, y pagaré, afojas cincuenta y nueve, doscientos veinte y dos pesos " " 222. " "

Don Jose Martin Rodon, del cargo de Jefe de la Cofradia de San Mateo, cuenta corriente, pagaré, y cuentas de los años 1826 y 1827, de Reibo, de las Remisiones hechas por mi, afojas, seiscientos y dos, dos mil cuarenta y cuatro pesos cinco reales. " 2.044. 5. "

Para la buelta

3169. 5. "

En caso copia
esta Carta por
don. al. Porro
ma. On. 14

3005

Don Juan Diaz Jimenez del Comercio de la
Cruz, cuenta corriente, y pagaré, foxas se
renta y cinco, mil novecientos, ochenta y qua
tro pesos, quatro reales.

1984

Don Litoan Minaga, mayordomo de
San Crispin, cuenta corriente, y pagaré,
foxas setenta y siete, doscientos veinte y
tres pesos, cinco reales.

223

Don Antonio Buzaco, del Comercio de la
Cruz, cuenta corriente, y cartas, foxas
setenta y dos, quatrocientos veinte y dos
pesos, cinco reales.

422

Don Juan Antonio Oliden, de Sta. Anna,
cuenta corriente, foxas setenta y tres, ocho
pesos, quatro reales.

3

Don Francisco Muñoz. Alonso, de la Cruz,
cuenta corriente en el libro mayor,
y cartas ordenes, y recibos, de cuenta,
foxas veinte y quatro, quinientos
tres pesos, dos reales, y medio.

513

Don Pedro Guerra, de San Juan, puto, y por
pagaré, cinquenta pesos.

50

Don Francisco Suarez Diaz, de Pisco, cuen
ta corriente, puto, y pagaré foxas vein
te y quatro, trescientos veinte y quatro
pesos.

324

Don Bernardo Iturrigaray, de Ica, por
pagaré, cinquenta pesos.

50

Doña Manuela Arrieta, de Pisco, sugeta
de Don Francisco Martines, por pagaré
trescientos pesos.

300

Para el frente.

total

Pago

3016

Un quartillo.



**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

Perá independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

En Guayaquil en Aguadientes, interinado en la quarta parte de quatrocientas una botijas, que pagador tres floras, quedaron en posesion de Don Juan Gonzales, trecientas dos botijas, Guardes, de abis arrobos caldo, y de Chicas, quedando de apoderado Don Francisco Concha de dicho Comercio, como consta de su Correspondencia, y como interinada en las tres quartas partes de este negocio, es Doña Carmen Suarez Yoriaques, quando se instruya Cuenta, del Liquido producido, a dicha Señora, esta entregara la parte que le Correspondia, al principal, Quetango, y son mil setecientos Cms pesos.....

1.705.

En San Blas, en Compania de mi hermano, Antonio Maria, principal, setecientos Anis, y consta de la factura, novecientos siete pesos.....

" 9.07

Sus Libramientos, del Tribunal del Consulado, de los Cupos que me libraron en el Gobierno Placado de Guayaquil, son.....

" 300.

Uno idem del mismo Tribunal al Estado, Cien pag.....

100.

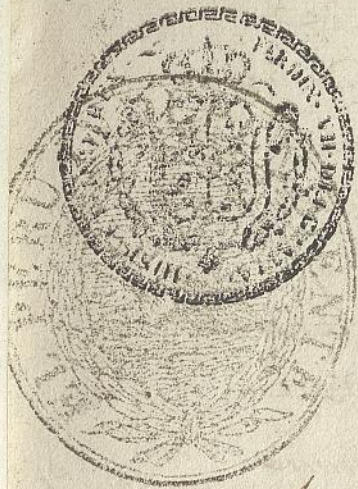
Total Pesos..... 10.023. 1. 1/2

Setecientos, a los Señores Don Juan Toré, y Don Juan Ales. Martinis, de Amillos, del Comercio de Truxillo, quatro mil setecientos Setenta y dos pesos, sus reales, procedentes de los frutos vendidos, de su pertenencia aora Contos minor, y es ultimo Rato de todas las Cuentas, como consta en Libro de Cuenta corriente, sobre veinte y ocho, quatro mil setecientos Setenta y dos pesos, sus reales y medio.....

4.672. 6. 1/2

Ami favor Pesos..... 5.385. 3.

Advertiendo que en mi poder no existen ni un
nos bienes, y solamente son de mi pertenencia, los Cinco
mil Trecientos ochenta y Cinco pesos tres Reales, los
que Cobraré el asportado que quide á su Reaudacion
Suiza Febrero diez, de mil ochocientos veinte y dos
Jose Francisco de Sevilla = Excmo. Sr. Don
Jose Francisco de Sevilla, Español, naturalizado, con el
mas debido respeto ante V. Excmo. Sr. Digo:
que Cumpliendo con sus obligaciones, Ordenes mandadas
en la Gaceta del Supremo Gobierno, hago presente
á V. Excmo. Sr. que satisago con mi obediencia,
al primer, Capital, como igual, tambien, á lo que
se, para impuato en ellos, inmediatamente hize
presente al Sr. Comisario, de mi pertenencia,
para que procediere, al Inventario, de mis bienes,
como en efecto, lo executó, con la mas exacta proli-
jidad, bajo del juramento solemn que le hize, e
impuesto en todo, en todo, adicho Comisario, un
tanto, de lo actuado, Resultando, á mi favor, el va-
lor de cinco mil Trecientos ochenta y cinco pesos
tres Reales, en buenas obligaciones, y Cuentas Corrientes,
Como constan de mi libro de Caja = Inoteniendo por
sona de mi Confianza, para la Reaudacion, ó Acopio,
del Vinero, á que ascienden dichas partidas, y obliga-
ciones Corrientes, hago presente, á V. Excmo. Sr.,
tenga la bondad, de mandarme, ó nombrarme, sujeto
de confianza, á satisfaccion del Estado, para
que mediante su Reconocimiento, de los Libros de Caja,
y documentos, con la razon de los deudores, á quienes
entregare, con la respectiva instancia, se Activen
las diligencias del Cobro, y me Reaudado, haga
el entero que por la Ley, es debido al Estado.
Quedando la que á mi derecho tenga, en calidad
de Depósito, en las Casas del Estado, para que
á su debido tiempo, use mi accion como tenga



4
Un quartillo.

3 59

**SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

por Combieniente = En esta virtud puede quedar Satis-
fecho Vuezcedencia, de mi buena fe, y disposición, i obe-
dencia, sin Obedir mandatos, ni la inteligencia, que
no soy deador, a ningún Tribunal, ni persona al-
guna, como lo acreditan las informaciones, de los
Respectivos Tribunales. Estoy persuadido, que estoy
salvo, y soy deador, a que Vuezcedencia, mediante
su alta Consideración, me libere el Plaqueo, de cargo,
para Rebirar mi cargo, al Senario: Por tanto. Mueve
tenia pido y Suplico se sirva mandar como franque
el para parte que llevo pido, quancas que expro alcan-
sar de la grandera de Vuezcedencia, et. cetera. José Fran-
cisco de Esilla = Solicita el Plaqueo para el Senario,
en la inteligencia que voy costado, por mi, Oblando la
mitad de mi sueldo al Estado = Aruana del Estado de
lima febrero, quince de mil ochocientos veinte y dos. Por
gase por la Contaduría, la Paron oportuna, y entraguen
Gordillo = De la confrontación practicada por los qua-
tro departamentos de esta Contaduría general, de mi
Cargo, Resulta no tener Cargo en esta Renta del Estado
el que Representa. Lima y febrero quince de mil ocho-
cientos veinte y dos = Arcoabe = una Rubrica = El Ocurri-
te, no se deuda de archide que haya Constanzia, en esta
Oficina; la que informo, de Caden verbal del Tribunal:
Contaduria del Conestado de Lima, y febrero quince
de mil ochocientos veinte y dos = Arcoabe = Arcoabe = Arcoabe =
te en esta Rubrica, ~~por~~ negocio alguno, que diga

Dec. to

Paron.

Otro.

Otro

1.

Relacion al que Ocurre. Lima y Sebeuro quince de
mil ochocientos veinte y dos, y segundo de su Independencia
seis = Consta ala Comision que el Suplicante aun que
es Comerciante, no se haya Comprendido en el Guiso
de treinta y uno de Octubre, del año ultimo. Lima y
Sebeuro diez y seis de mil ochocientos veinte y dos = Seneca =
Jose Serna y Cardona = Mariano Aramburu = Vista
la precedente exposicion de los Comisionados, no encon-
tra este Tribunal embargo, para el progreso de la
parte que solicita el que Ocurre fecha ot. Supra = doz
Publica = No tiene incombieniente por la extinta Conta
de Aduana de Contribucion. Lima diez y seis de Sebeuro, de
mil ochocientos veinte y dos = Jose Pardo de Andara
esta Registrado = Mellano = No Ocurra embargo por
lo que respecta a esta casa Matari, del Estado. Lima
y Sebeuro veinte de mil ochocientos veinte y dos = doz
Publica = con los Libros de sus Cargos, en el Tribunal de
Cuentas, no hay impedimento. Lima veinte de Sebeuro,
de mil ochocientos veinte y dos = Domingo Moreno =
Lima Sebeuro veinte y cinco, de mil ochocientos veinte
y dos = Al Sues de Seguetaos, para que practique las Diligen-
cias Combenientes = una Publica de su Excelencia, el Sa-
pismo delegado = Montenegro = Lima, Marzo diez de
mil ochocientos veinte y dos: Guardec y Cumplase
el antecedente decreto del Excelentissimo Senor Supremo
Delegado, y en su consecuencia, teniendo en la vista la
paron de bienes remitida, por el Senor Presidente
del Departamento, a que se refiere Don Jose Francisco
Casilla en su Representacion, procedase a hacer formal
entrega de quanto en ella se expresa al depositario
de Seguetaos, Doctor Don Manuel Casate, y fecho tras-
gase inmediatamente = Valdivia = Ante mi Guoni-
mo de Villafuente en Lima y Marzo doce de mil ochocien-
tos veinte y dos. Yo el Reibano notifique elise

Otra.

Docto.

Otra.

Sup. Docto.

Auto.

Notif.

saca el auto del fuese, a Don Jose Francisco Exilla,
 en su persona, diez fe - Exilla - Villafuente - In
 mediatamente lo el Escrivano fuese esta notificación
 como la anterior, al Doctor Don Languel Garate
 depositario de Sequeros, en su persona diez fe - Villa
 deponitario de Sequeros = En cumplimiento de lo mandado en el auto
 de la fecha antecedente Don Francisco Exilla ~~escrivo~~
 en mi presencia al Depositario, Doctor Don Languel
 Garate todos los documentos, y Libros que conitan
 en la Paron presentada por su parte, y corre afo-
 xas una, de este expediente, en los mismos terminos,
 que en ella se expresa de aceptar, de la Escritura otor-
 gada por don Juan Antonio Crespo, a favor de dicho
 Exilla, la que espuso este existia en la camara del
~~Exilla~~ pero que amañor abundantemente, como
 la cantidad líquida, que le adeuda, en su Libro de
 Cuenta corriente. En señal de darlo por entregado
 el referido depositario, Doctor Don Languel Garate,
 de todos los documentos, y Libros que se puntualizan
 en la citada Paron, de foxas una, y en los mismos
 terminos, que en ella se expresa de aceptar, de la Escritu-
 ra de Crespo, como va dicho, firma esta diligencia,
 en calidad de Revo, juntamente con el referido Don
 Francisco Exilla, a tanto, en Lima y Mayo trece
 de mil ochocientos veinte y dos = Doctor Languel
 Antonio de Garate = Jose Francisco de Exilla = Ges-
 uino de Villafuente = Lima y Mayo trece, de
 mil ochocientos veinte y dos. Mandando de lo
 antecedente diligencia, que se han entregado al
 Depositario de Sequeros, Doctor Don Languel
 Garate, los Libros, y documentos, a que se refiere
 la Paron de foxas una, presentada, por don Jose
 Francisco Exilla, con uelacion de la Escritura
 otorgada, por don Juan Antonio Crespo, que

Diligencia de entrega de foxas

1.

1.

Dec.to



4
Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO!
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

puntualia, en la primera parida de dicha Parro,
Reconozca Acute, por los doscientos veinte y tres
pesos, que se le han de cargo, y con lo que resultase
de lo que = Valdivino = Ante mi Jeronimo de Villa-

Notificacion fuere = En Lima, y Marco tres de mil ochocientos
veinte y dos. Yo el Escrivano, Luis Laver, y notifique,
todo lo contenido en el auto anterior, a Don Juan
Antonio Crespo, en su persona, quien me expuso,
no podia entregar la cantidad que se manda,
sin embargo de ser legitima, por estar Concurrido,
y haversele Concedido, por la Camara de Comercio,
en Lima contra Victorio, el termino de cinco
años, y la firmo de que doy fe = Juan Ant

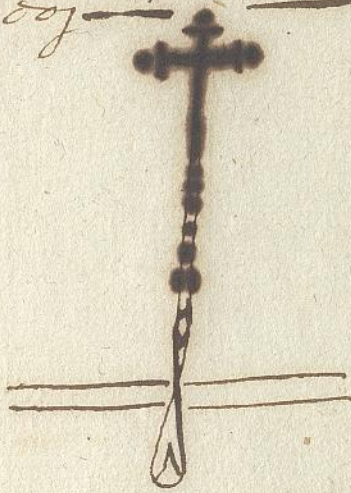
Acto - - - no Crespo = Villafuente = Lima Marco tres,
de mil ochocientos veinte y dos. Visto etc expidi-
ente, respecto de que se han practicado las diligencias
que previene el Supremo decreto de veinte y cinco
de Febrero ultimo, entraguiese, a Don Jose Fran-
cisco Barillo, para que use de su derecho, con de-
licia conveniente, sacandose de lo actuado el
Correspondiente Partimonio, que se renovara
para la debida Constancia = Valdivino = An-

tenis Jeronimo de Villafuente = En Lima, y Mar-
co tres, de mil ochocientos veinte y dos
Yo el Escrivano hice saber el auto de arriba,
a Don Jose Francisco de Barillo, en su perso-
na doy fe = Villafuente =

Enmendado = en = entre = Comercio = Juan = pri = Sta = y =

Vale todo = Jurado = mayor = noo = 5. 61

Encuenda este Jurado con el expediente Original de su Contado
que deboli a Don Jose Francisco Exilla en Jo. x. ai. Cines. o. i. l. e. j. de p. n. e.
de Corregido, y concertado este testimonio: Vacante y verdadero aqueando
Nuestro ma. Amigo. Y para q. Conite. en virtud. de lo mandado en
el ultimo auto inserto de y el presente testimonio que signa
y firmo en Lima y Marzo Catorce año de mil ochocientos
Ciento y dos



Yo
Don Juan de Villalobos
Cano. Pub. del Turco
de Seguros

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Don Juan

Side la entrega de Mont. Maniz de Penillos Sereno y del Comen
unos documentos q^{da} de la Ciudad de Boliv^o como Apoderado de los
existen en el archivo Herm^o D^o Juan José y D^o Juan Alex^o Maniz de
del Juzgado de Reynos Penillos y en virtud de su poder^o acompa
nos p^o cobrar canti no p^o q^{da} se me devuelva p^o otros unos, y como
dad de p^o q^{da} le cor- hipo del p^o m^o y Sob^o del Reg^o ante V. E
responder

Lis
El juez si sucesenos in- dos, asendiendo la suma total de las
forme.

paruco y digo: que en virtud de las
ordenes del gn^l S^o Martin fue obligado D^o
Jose Fran^o de Orselle a presentar un estado
de sus cuentas, que en efecto le presento en
cite de feb^o de mil ochocientos veinte y
Cantidades q^{da} havi^o su jiro hta aquel
tpo a la de diez mil cincuenta y ocho p^o
media d^o. En las referidas cuentas deb^o
na q^{da} pertenecian a mis potudantes que
no mil seiscientos setenta y dos p^o su y
del producto de varias remi
de aquel pais, q^{da} como
a su apoderado le havi^o hecho inde
verras ocaciones, los quales asi como el
resto q^{da} le correspondia estaban pendien
tes en deudas y pagar de los deudores,
cuya razon estaba designada en dth
cuentas. Los libros y documentos que
comprobaban las deudas existen en el
archivo del Ex^o de de Semestros, si

Vnam^o
[Handwritten signature]

con que hasta el dia se hayan dado
 providencias p^{ra} su cobro: Con cuyo
 motivo siendo prejudicial la demora
 al mismo Estado, a mis partes y a Cris-
 tian por la parte q^{ta} acada uno consue-
 de, me veo en la necesidad de supli-
 cir a V.C. se sirva mandar bajo
 las seguridades respectivas se me entregue
 que la Cuenta, Libros y Documentos
 para diligenciar el cobro de la por-
 cion que corresponde a mis partes
 por tanto -

A.V.C. pido y suplico se sirva decretar como
 me llevo pedido en Justicia D^{ho}
 Manuel Mant^{te} de Pinillos

Lima y Julio 11 de 1826 -
 Para que se sirva mandar el Impone, jurato ayun-
 rans etc. antecedentes, o la cosa correspondiente

Lima y Julio 17 de 1826

Viro: vuelva al Juro de
 Secuestros para que ordene
 se le permita a esta parte
 examinar los documen-
 tos que solicita, sin que sal-
 ga de la exhibicion en
 que se hallan.

Manuel Mant^{te} de Pinillos
 Manuel Mant^{te} de Pinillos y al presente J^{efe} de
 succion et. lo q^{ta} libere a hin. Lima y Julio 13 de 1826.

P.R.M.D.S.

Serra

Lima y Ag. 26 de 1826

Ponderando: pongase de Manifiesto a
 Sr. Manuel Mant^{te} de Pinillos los documen-
 tos q^{ta} solicita p^{ra} su inspeccion, smg. los extra-
 gada de oficina del presente Cuscano

Serra

Manuel Mant^{te} de Pinillos



REPUBLICA PERUANA

63

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Em^o Jor^o

de la curacy
los documentos
originales que exist
en el Archivo
Sequestros p^o
buen cantidad
p^o q^o la curacy de
suden dando
satisfac^o del
las fianzas
respectivas, para
ponder por
categoricas
ero, despues
cobrada de
ntidad y de la
responsable

M^o Martiniz de Puelles a nombre
virtud del poder de D^o Juan Jose y D^o Juan
Alexo M^o de Puelles que tengo presentado,
ante V. E. parecio y Digo: que por decreto
de diez y siete de julio p^o se me han man
dado los documentos de la cuenta que foxe
sentó D^o Fran^o Crilla de diez mil cincuenta
y ocho p^o ano y medio a^o, de los quales confun
correspondir a mis partes la de quatro mil
sien cientos setenta y dos p^o sien y medio a^o y
andan embuertos en d^o docum^o. Es evidente
que Crilla solo pudo recibir al Estado la parte
que le correspondia, y lo es tambien el que
mis partes no pueden recaudar sus intere
res sin que se les entreguen d^o docum^o p^o
executar a los deudores: en esta virtud
de nuevo reitero mi pedim^o de f^o su
pbiando a V. E. mande que se me entre
guen los ya citados document^o p^o recan
dar los intereses de d^o mis partes bajo
de las formalidades y seguridad que V. E. ke
que por conveniente el Señalar me, obli
gandome a dar fianzas por toda la canti
dad en atencion a estar mezclada una y
otra y andar en masa comun; para dar
cuenta a V. E. de cuanto lograre recaudar

Tomado de Leti-
embre de 1826.
Informe el
Juez de Sequestros
p. o. de P. E.
Pando

[Signature]

y responder por el exco. u. en dinero o con
documentos que no se pudiesen recaudar
realizar. La tengo expuesto a V. E. el perjuicio
que resulta al Erario, a mi parte y
mismo Exco. al hallarse esta materia
la inaccion en que está toda ahora por que
ninguna logra cobrar sus suones; y aun
los deudores mueren unos y otros quedan
insolventes con el transcurso del tpo. y
por lo que

A. S. E. pido y suplico se dignen mandar se me
entreguen bajo los terminos propuestos
en justicia

Mano Maniz
de Pinillos

Yo el Ministro
De los antecedentes acompañados a la Representación de D. Manuel de
torres de Pinillos Apoderado de D. Juan y D. Alonso Martin
de Pinillos. Resulta q. habiendo entregado por mi. sup. D. Juan
Escilla, el estado de sus Cuentas con el Libro de Caja, y Docum.
Respectivos, y custodiándose p. el Deposit. D. D. Pascual García
debe trece de Marzo de mil novecientos veinte y dos. siendo con-
prendidas entre sus partidas la de Cuatro mil trescientos
Setenta y dos pesos seis y medio real de la pertenencia de los
herederos D. Juan y D. Alonso Pinillos; esta cantidad no aparece
cobrada nada, tanto p. lo q. respecta a esta cantidad, como de
de cinco mil trescientos veinte y cinco pesos tres real. q. recaen
a Escilla; q. unida a la anterior compone la suma total
diez mil Cuarenta y ocho pesos uno y medio real.

En este estado el referido Apoderado pide q. se le entreguen
documentos q. averificar la cobranza de toda la cantidad, y q. se
se a favor del Estado q. el cesero del dinero, o de haber un documento
mediante la cuenta q. unta. Yo considero q. el q. ay a un
recaudador interesado, es de ventajoso al Estado. p. el mismo
tiempo advirato, q. todo lo q. se cobra debe entrar en el Erario
entendándose el Apoderado con los Administradores de el
consignándose de este modo el q. mejor se active q. las partic.



REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826.

que se libran: para lo que se entreguen des
de luego los documentos necesarios, con las segu
ridades del Caso: cumpliendo el juzgado a su vez con
Providenciar en lo que ^{contencioso} resultare. En estos termino lo que
puede y debo reformar para que determine lo que
estime de justicia. Lima y septiembre nueve de mil ochocientos
veinte y seis. Entre renglones = contencioso vale

Laura Torres
[Signature]

Lima 21 de Set de 1826.

Como dictamina el Juez
de Socaveros: comunicare al Minist. de Hac. y
[Signature]

[Signature]

Pando

[Signature]

No en 22. id.



REPUBLICA PERUANA

69

MINISTERIO DE ESTADO,
Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA.

Palacio del gobierno en la Capital de Lima,
a 21 de Setiembre de 1826. = 7.º

Lima Setiembre 23.º
1826.

Yo Ministro.

Para los Administradores del Tesoro por los efectos siguientes previa la respectiva fianza de la cantidad, y documentos; respectivos al todo que ante ellos se otorgar D.º Manuel Pinillos. Fomeu vason bon-

S. E. el Presidente del Consejo de Gobierno en vista de la solicitud de D.º Manuel Pinillos, sobre que se le entreguen los documentos y libros de caja de D.º José Francisco Encilla, que existen depositados en la Escribanía de Secuestros, à fin de cobrar varias cantidades, que se adeudan à sus poderdantes D.º Juan José, y D.º Juan Alejo Pinillos; conformandose al mismo tiempo S. E. con lo espuesto en el particular por el Juer de Secuestros; se ha servido resolver con esta fecha, que se pongan desde luego à disposicion del suplicante los referidos documentos y libros de caja, previa la correspondiente fianza, respecto à que el Estado tiene que haber en ellos cantidad de pesos, y que cuanto se recaude entre al Tesoro publico, con cuyos Administradores deberá precisamente entenderse el interesado, asi como el Jurgado, queda prevenido à providenciar en lo que resultare contencioso.

Tengo la honra de comunicarlo à V. S. pa. su conocimiento, y à efecto de que se sirva librar por su parte las ordenes que

Corresponda
[Signature]
El Sr. de la 2.ª Sec.
[Signature]
El Ministro de Estado del Despacho de Hacienda en la Segunda Seccion.

[Signature]

REPÚBLICA PERUANA



MINISTERIO DE ESTADO

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Excmo. Sr. Ministro de Estado

de 18 de Julio de 1881



estime convenientes.

Dios que. a S. J.

J. M. de Pando



Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



MINISTERIO DE ESTADO,
Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA.

REPÚBLICA PERUANA

66

Palacio del gobierno en la Capital de Lima,
á 22 de Setiembre de 1826. - 7.º

A consecuencia de lo dictaminado por V. sobre la solicitud de D. Manuel Pinillos, relativa á que se le entreguen los libros, caja y demas documentos de D. José Francisco Escilla, que asisten en la Escribania de Secuestros, para cobrar algunas dependencias prestencientes á D. Juan José, y á D. Juan Alejo Pinillos; se ha servido S. E. el Presidente del Consejo de Gobierno resolver, que previa la fianza correspondiente, se pongan á su disposicion; y que, en virtud de la parte que tiene que haber el Estado, cuanto se fuese cobrando, se deposite en el Tesoro publico, con cuyos Administradores deberá precisamente entenderse el suplicante, del mismo modo que, el Juzgado queda obligado á expedir sus providencias en lo que resultare contencioso.

De orden Suprema comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios que. á V.

J. M. de Pando

Por Juez de Secuestros.

Lunay Sepbre 23. de 1826.

Por revivida esta orden: y conforme a su tenor -
entreguense a D. Manuel Pimbleos los libros de caja -
y demas documentos, p. via la correspondiente fian -
za; tanto con respecto a esta p. meca parte; como -
p. q. sea depositado en la Tesoreria General, cuanto
se fuere cobrando, entendiendose precisamente con los
Administradores, en todo lo q. no resultare contencio -
so: recusandose p. este caso el Juzgado a donde de -
ra ocurrir: lo q. se ponga en noticia de los refer -
dos Administradores, a cuya satisfaccion se atajare.

M. P.

Antemi

Manuel Suarez

El Escribano al Plazo: hace presente a V. S. q. el tiempo que
ha dado merito a la Sup. ^{mea} Orden, no ha vuelto al oficio
ni cargo, y es muy necesario p. q. se deba cumplir lo
q. se preveia y tiene a tal efecto, y en este
p. meca.

Señor

Lunay Sepbre 27. de 1826

en atencion a la razon puesta p. el Crecen -
do; y aq. la fianza prevenida a vista a la satis -
faccion de los Administradores del ramo Publico, porq. se
se desconocimiento el estado del negocio, p. q. se
cedan del mesm. modo q. correspondia al acierto.

M. P.

Antemi

Manuel Suarez

Tesoreria genal Sep. 28 a 1826

Por revivida con la Sup. ^{mea} Orden: p. parte su de

vido cumplido pongare en noticia al Sr. D. Juan Manuel de Castaño por medio a la Nota correspondiente con un exco. a la dilig. a 14, p. q. se viva en el dia pa. su a esta ferocia de docum. q. constan a dha dilig.

Se pona la
Nota en 2o
al Sr. D. Juan Manuel de Castaño

E
J

67

Juan Manuel de Castaño

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Juzgado de Paz

Lima Octubre 3 de 1826.

A los Pres Administradores del Tesoro Publico D^o José Ruiz, y D^o Lorenzo Pazo.

Enterado en la Junta de V. S. S. de 30 del pasado sobre los Documentos, y papeles pertenecientes a D^o José Fran. Co. Erquilla deo. decir, que segun hoy recuerdo entraron en el Juzgado de Sequestros en el tiempo que fui depositario una caja de papeles, y documentos de principales impuestos en el Tribunal del Consulado, mas estos en el dia no existen en mi poder, pues en tal caso inmediatamente que se me han pedido, los hubiera pasado, tanto por el interes de los Individuos que representan, como por el que puede resultar al Estado. Lo que pone mi honor del todo a cubierto en esta parte es, el aventarse, no se ha estado hasta el dia nada, pues en este caso o tendria que dar razon, o entregar el dinero que constare por mis recibos haberseme dado, y adonde pueden verve si existen son en unos Paquetes que despues que se retiraron los Españoles el año de 1823 se condujeron del Castillo del Callao a estas Casas con papeles, los que permanecieron en ellas en el año de 1824, que estuvieron los Españoles en esta, de lo contrario havran seguido el trastorno que ha trahido la guerra con las Entradas del Enemigo, y emigraciones que se han verificado, en cuyo caso por la precipitacion con que se han hecho, unas cosas se han quedado por falta de proporcion, o tiempo, y otras se han perdido despues de haver sido sacadas de esta Ciudad

por motivos que no han podido prevenerse, así han faltado muchos
Libros, y papeles interesantes en las Oficinas, que no han po-
dido rehacerse. Aun en el caso de que hubieran permanecido
en mi poder, es de notoriedad que en la revolución del Callao
del Callao se hecharon los Soldados sobre ~~mi~~ mis bienes
en cuya época estaba sirviendo el empleo de Comandante
General de aquel Negociado, y me tomó en esa la horrible
tormenta, por ser desgraciadamente exacto en el cumplimiento
de mi deber en lo que respecta a mi Cargo. También es público
que saquearon mi casa por tres veces, habiendo en una de
ellas quebrantado la Puerta de esta, y apoderandos de ella
sacaron quanto pudieron hasta el caso de llevarme a Lon-
traoche, y en cuya ocasión perdí lo que me encontraron, y en-
tre lo que me robaron me llevaron papeles interesantes
de mi Casa, y parte de mi patrimonio, y no sería extraño
conocer qual suerte qualquiera otra cosa que tuviera
en mi poder, añadiendo que el motivo que tuvieron para pe-
segarme en un todo, y ser el blanco de las iras de los Eñe-
migos fue el haver desempeñado con toda fidelidad el
cargo que tuve de depositario, que lo tenían ellos en
el concepto de muy odioso, molestandome desmenuso con
Cupos exorbitantes en esta Ciudad, haciendome las mayores
vejeciones, y amenazandome a cada momento me iban aferrando
obligandome a repultrarme por el término de quatro meses en un
lugar muy remoto donde no llevé ni Cama, y adonde fue preciso
conducirme con harinos, y salir de el, del mismo modo quando
me proporcionó la emigracion que hice a Huacho con solo
alforja sin ningún Criado, y a la inhumanidad, dejando, y aban-
donando en un todo los bienes raices que tenía en esta, (parte)

parte que me correspondió de mi patrimonio, y que eran los que podian contribuir para mi subsistencia; Asi parece que quando recomiendo los Bancos que he indicado vi a caso no existen en ellos los Papeles, habiendo en el expediente una razon de los deudores, y estando en esta el interesado Escilla que los conocera como que crey estas dependencias se les puede por ellas recomvenir, los que sin duda pagaran, excepto que sean insolventes, o hubiesen satisfecho alguna parte de sus deudas, y por lo que respecta a las imposiciones que son los documentos que hago recuendo, en el Tribunal del Consulado ha de haver indispensablemente constancia de ellas.

Dios guarde a V. S. S.

Pasqual Amador de Sarate

Tercera qual. Dec. 4 de 1826

De sus antecedentes y traigame

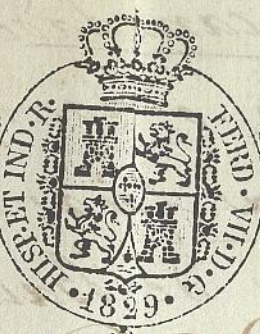
[Signature]

Tercera qual. Dec. 4 de 1826

[Signature]

Quinto: Hagame saber ad. Juan Martin de Piñillo, el contenido de la Nota que precede

[Signature]



En la Ciudad de San

Lucar de Barrameda a once de febre
 ro de mil ochocientos veinte y nue
 ve: por ante mi el Escribano publi
 co y legitimo que a su final se es
 presaran parecio Don Estanislao
 Moreno a quien doy fe conocer
 Emigrado de la America del Peru
 salido del Puerto del Callao de Li
 ma, el nueve de Marzo de mil
 ochocientos veinte y dos, abordo de
 la Fragata Anglo-Americana, in
 titulada General Rand que fue
 velada para conducir Espanoles
 Emigrados por Don Lorenzo Soto,
 vecino de dicho Lima y en la
 que en clase de Maestro sobre
 dho cargo vino el compareciente sin
 haver recibido contada por el nin

guna de las cantidades, ni otorgado
conocimiento, o documento mas

que de unas cajas de quina,
y Botijuelas de Balsamo, siendo
lo los conocimientos por el mismo
flotador así como recibidas las

porciones de monedas por el mismo

Y entre las partidas de una nota
que por otra mano mando al q.
subscribe se hallan dos q. dicen =

Mil cuatrocientos seis pesos fuertes

de Don San Francisco de Escilla =

Treinta onzas de Oro, o sean pesos

fuerzas en España cuatrocientos ochenta

de Don Bartolome de Arzobispo =

Estas sumas, y otras mas se invertie

ron en viveres en Reyno de Guaymas,

adonde se recalo con este proposito

por la urgencia que de ellos habia,

como por prevencions expresas del

citado Don Alonzo Esco el haceres

ta Escala para tomarlos y para de

jar muchos de los q. solo habian pa

gado su parage hasta aquel punto.

fo

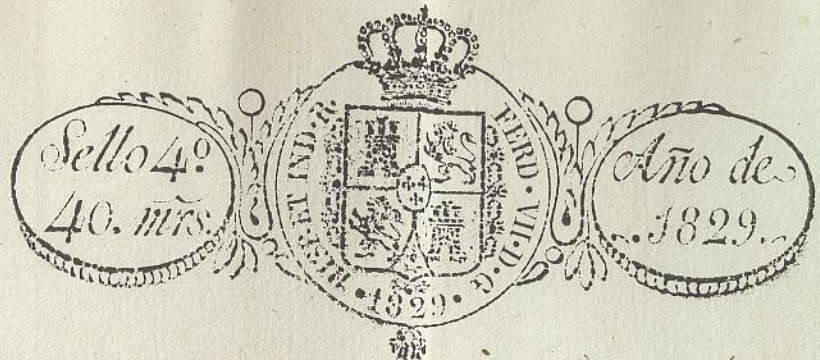
y devolver a otros la mitad del que
por entero dieron esta la Seninica
la, por haberse quedado en dicha
Rio Janeiro; y aunque hubo cre-
ditos de parages a favor del flex-
tador de Oficiales de Tropas, y de
particulares que prometian pagar
en España, ninguno lo ha efectua-
do, los de Oficiales por mas diligen-
cias eficaces practicadas esta ahusa
el Secretario no ha proveido al pa-
go, apesar de tenerse mandado
hacerlo con preferencia; y los par-
ticulares por su situacion sobre
el mar, y otros, por de haberse colecta-
do las deudas pasadas habrian si-
do cobradas, no solo estos dos cre-
ditos explicados, si tambien otros
interesados que carecen de las mis-
mas porciones, y pudieron reunis-
entre los Acreedores lo es el otorgante
y hace esta declaracion firmada
en obsequio de la verdad y bajo
de la Religion del Juramento max

17
solemne en derecho, y con la representa-
cion de tal sobre cargo, pidiendome a
mi el Escribano lo Archivero en mi Re-
gistro como de facto en uso de mi Mi-
nisterio lo hago para el uso que pade-
da convenirle al proprio comparecien-
te y demas individuos de Lucilla y
Aratigui, siendo testigos a este celebra-
miento Don Laureano Ordoño, Don Ma-
nuel Maria Sinto y Don José Lucio
Villegas de este vecindario y como se
contiene lo dijo y firmo doy fe = Es-
tancillas Moreno = Antemi: Nicolas
Mateos

La Cien. precopiada es conforme a su original a g. m.
remite. Y de solicitud del otorgante signo y firmo
presente en la Ciudad de Sanlúcar de Barrameda
en el día mes y año de su otorgamiento de g. doy

Don Nicolas Mateos

Demor fee: Que D. Nicolas Mateos por quien
parece dada signada y firmada la copia q.
Antes es en. pp. de este numero fiel legal



y de toda confianza, y a quanto arriba se
 ha dado y da entera fee y credito en
 juicio como fuere de el. Y para q. conste
 firmamos y firmamos el presente en Santuan
 de Barr. a dia de antes =

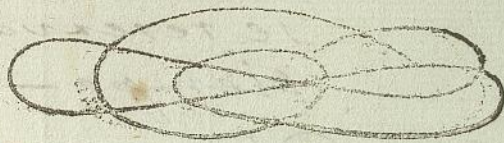
[Signature]
 Rafael Estuñes
 y Jimenez

[Signature]
 Don M. Fernandez

[Signature]
 Manuel Marquez
 y Argueta



Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.



Don. Juan e Dño.

Don Mariano Jimenez á nombre de D. José Fran.^{co} Casilla, en los Autos con D. Proceso Gao p.^a cantidad de p.^a y demas deducido digo: Que para en parte a Pueba presento los docum.^{tos} siguientes á fin de que se reserven hasta su tpo. y obtien los efectos legales que corresponden.

El 1.^o es el Expediente en que consta que con arreglo al Sup.^{mo} Dño. el año de 822. sobre que salies en esta Republica los Españoles solteros dejando la mitad de sus bienes, hizo mi parte manifestacion de sus intereses y negocios entregando sus papeles y libros de Casa en el Juzgado de Secuestros, y pidió su Pasaporte expresando que iba cortado de su cuenta.

El 2.^o es una Declaracion del Maestro de la Fragata Habiendo D. Estanislao Moreno relativa al credito de mi parte para que todo obne en los Autos de la materia.

Don tanto =

Al B. sup.^{co} que habiendolos p.^a presentados, se sirva proveer como solicito en Inst. lertas & a.

Mariano Jimenez

Lima A.g. 16 de 1831.

Para en parte de prueba a q. esta
recibida esta causa a ser p. prece-
tado, los documentos adjuntos los q.
se reservaran en el oficio hta su
tiempo —

Amem

D. Penavente

Juan de Urbilla

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

M. J. C. D.

Don J. M. Lucilla es acreedor a un mil quatroci-
entos seis pesos que se le entregaran libras al mismo Jura-
resado, o en su defecto a D. Estanislao Moreno, y en 3.^o
a D. Jove Figueras. Lima y Mayo 8. de 1822.

Don 1406 p. p. doble

Rosendo Gao

M. J. C. D.
P. D. Estanislao Moreno Entregare G. mi ala un.
y disposicion, del Senor D. n.

Ant. Alvariz, la Cantidad de un mil quatro
cientos y seis pesy fuertes. que contiene ala buelta
Piso de Janeiro y Agosto 14 1782

Don Esteban fuertes.

Jose Fran. de Lucilla

DOS REALES



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



Don Juan de Dios

D. Mariano Jimenez a nombre de D. Jose Fran. Exilla, en los autos con D. Rosendo Gao por cantidad de p. y demas deducido de go: Fue esta causa esta recibida a Puerto para en parte de la que me conviene producir se hade servir V. mandan que dho Gao comparezca y bajo el juramento reconozca la firma el conovimiento que presento a la cantidad de mil quatrocientos seis p. que le en.

Exilla como a fletador de la Fragata General Hand. Yt. que declare en la misma forma, si habiendo contratado con el D. Bartolome Anztegui su pasaje en dho Buque, y satis fecho el importe, por haberse demorado en llegar al Callao y no poder embarcarse, tubo que verificarlo en el Bergantin Angles Favorito, y le volvio entonces cierta cantidad de la recibida que fue entregada a D. Juan e Dios Suriga como encargado del despacho de ese Bergantin.

Yt. si por este suceso te recomiendo a mi parte que atienda a Anztegui en el Tameguo, y que si lo encontraba en ese punto, se le recibiese a bordo de la fragata p. q. siguiese su viaje a la Peninsula respecto a que le tenia pagado el pasaje al Decla ante.

Yt. diga por ultimo, si no le dijo tambien a mi parte, que le proporcionase a dho Anztegui lo demas necesario que necesitase a cuenta de treinta onzas de oro q. dema sin poder pertenecientes a D. Bartolome, especificando si las ha pagado. Proesto estar a lo favorable. Por tanto

AVS. suplico que habiendo por presentado el Cono



7^a
cimiento se sirva proveer como solido en Just.
con costas & c^a

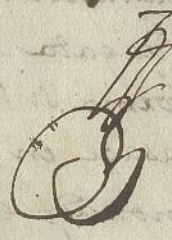

Otro si se hade servir V^s. mandar, se me dice p.^a vez jurar
a D.ⁿ Proendo, con ende e constancia e mi asistencia en
Just.^a ut supra.

Otro si se hade servir V^s. mandar, que para el mismo efecto a la
Puneba, se le notifique a D.ⁿ Proendo Gao presente en el termi-
no e seq.^{do} dia perentorio, y bajo de apremio, la cuenta
instruida q.^e le remitió el Maestre de la Fragata D.ⁿ Estanis-
las Moreno e gastos de la Navegacion, y demas relativo al fle-
tamento de la Fragata, p.^a ser asi e Just.^a & c^a

Jose Pando Mariano Pineda



Lima y Ag.^{to} 18 de 1831

Dec^{to} En lo p^{al} y dos otros rios haga
se como se pide =

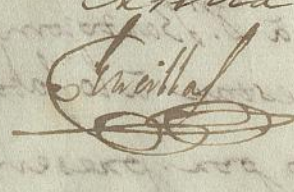

Or
Citas

En Lima y Ag.^{to} veinte de mil
ochocientos treinta y uno etc a D.ⁿ Pro
Gao en su persona doy fe

Ona

En Lima y Ag.^{to} veinte y dos de mil
ochocientos treinta y uno etc a D.ⁿ Pro
Exista en su persona doy fe

En Lima y Agosto veinte y dos de mil



Sello quinto. para los años de
1830. y 1831.



Declar. de D. Blas
Gao

ochocientos treinta y uno. El S.^a Jueves
17.^a antes recibí juram.^{to} a D. Moserdo
Gao (preescribiendo este acto D.^o Torib. Fran.^{co}
Exilla) q.^e lo hizo conforme a dño q.^e el q.^e
prometio de un verdad en lo q.^e impiere
y fuere interrogado y siendo con re
conocim.^{to} del docum.^{to} presentado y de
mas preguntas de el declaró lo sig.
A la primera dijo: q.^e el docum.^{to} suya
ocho de Marzo de ochocientos veinte
y dos q.^e fele ha puesto á la vista y re
conocido q.^e dice Moserdo Gao es de un
puño y letra la misma q.^e a costumbre
harez y p.^a tal la reconoce y responde

A la segunda dijo: que no habiendo
se verificado la traslacion del q.^e le
pregunta en el buque del cargo del de
clarante de conseqüente se bolvio el
dinero q.^e entrego a D. Juan de Dios Zu
ñiga de orden del interesado D. Barto
lome Aróstigui, y q.^e no hace memo
ria el numero fijo q.^e fue y responde

A la tercera dijo: que no ase me
moría del contenido de la pregunta
p.^a haver mediado un tiempo dilata
do y no tener docum.^{to} de esto, y responde

A la quarta dijo: que del mismo
modo no hace recuerdo de la pregun
ta y se remite al docum.^{to} ó recibo
de seguridad q.^e heza consig.^a ^{hubiere dado} de las
numeradas onzas como acaciao con
los demas individuos q.^e ocuparon

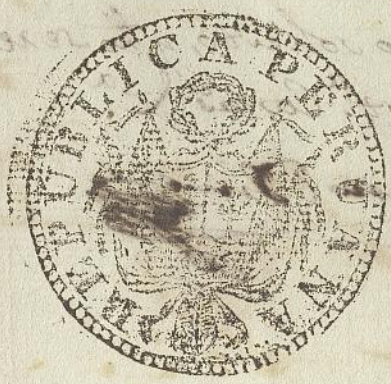
el buque p^a q^d sus cantidades se
tragasen a los comisionados como
ob se ratifico p^a el declarante. Esta es
la verdad bajo el juramento hecho
en q^d se ratifico leida q^d le fue
y firmo y el 3^o mes la rubrico de
q^d doy fee

 Rosendo Gao 



Julián de Abilla
Escr. p^o p^o 1800 

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de 1800, y 1801.



San Juan de los Rios.

D. Mariano Jimenez a nombre de D. Jose Fran. Exsilla
Auto con D. Rozendo Gao por cantidad de p. y demas
deducido dig. que p. en parte a la Pueta que es y produ-
ciendo en esta causa, se hade servir V.S. mandan que el
Presbitero Don Rozendo Fernandez, D. Fran. Siesa, y D. Ma-
nuel Rojas, comparezcan, y bajo de Juramento declaren, si
en el año de 822. se embarcaron para el Tanixos en la Fra-
gata Norte Americana General Hand: si saben que fue
mandada por D. Rozendo Gao.

Yt. si despues de llegado el Bugue al Tanixos para
dejar algunos pasajeros, siguió su viaje hasta la Penin-
sula con arreglo al contrato, y si fue el Maestre D. Esta-
nislao Moreno que tubo que renovar viberes para llegar
a su destino.

Yt. si conocieron como Apoderado, o que hiciese per-
soneria por el fletador para la compra y avilitacion
de los articulos que se necesitaron, mas que el encar-
gado Moreno que hacia las veces de Gao.

Digan si llegada la fragata a la Peninsula, tubo
el Maestre D. Estanislao que dar el producto de los vi-
beres que sobraron al dueño de la fragata en pago del
cargo que tenia pendiente con el fletador Gao.

Expresen particularmente lo que saben en esta
materia especialmente D. Manuel Rojas que fue

en clase de segundo Mayordomo. Por tanto
A.V.S. suplico se sirva resolver como solicito, y tho se re-
serva para su tiempo, en Just.ª Costas &ª

José Pardo
3

Mariano Dimas

Lima Ayo. 18 de 1831

Dec.º

comparecer a jurar y declarar
como se solicita con citacion de
la contraria

Citas a Gas

En

to te de ochocientos treinta y uno. Cite a D. Gas
En Lima y Ayo. veintiocho de octubre de mil ochocientos
treinta y uno en persona de J. Pardo

Tubilla

Tubilla

Otra a Casilla

En Lima y Ayo. veinte de mil ochocientos
treinta y uno. Cite a D. Gas
a D. Francisco Siesa en su persona de J. Pardo

Tubilla

Tubilla

Otra

En el mismo dia la parte q. se prece-
ta q. la parte q. tiene ofrecida y se
le esta mandada dar precepto p. testi-
go a D. Francisco Siesa, q. lo hizo en forma
y conforme a dño

Tubilla

1.ª declaracion

D. Juan. Pardo

Teresa

G. N. E. Thad.

En el mismo dia la parte q. se prece-
ta q. la parte q. tiene ofrecida y se
le esta mandada dar precepto p. testi-
tigo a D. Francisco Siesa a quien el señor
Jesús p.ª antemi recibio juramento q. lo
hizo en forma y conforme a dño q. el
q. prometio decir verdad en lo q. se
preguntare y fuere preguntado y siendo lo
p.ª las q. contiene el interrogatorio
preceptado. declaro lo siguiente =
A la primera dilo: Que es cierto el

DOS REALES.

1830



Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.



contenido de la pregunta referida a Pragaña Norte americana que fue hecha y responde a la segunda que asi mismo es constante el contenido de la pregunta, y q. le consta q. el maestre de Estarolas Moreno vino a bebineres y a seguir el viaje de balnear y responde =

A la tercera dijo: que es constante toda reparacion relativa a buques de esta clase con Moreno como Maestros del Buque y responde =

A la quarta dijo: que no le consta e ignora el contenido de la pregunta y responde =

A la quinta dijo: que no tiene edad q. sea mas de lo q. tiene y que se afirma y ratifica que va a ocupar los grades de la ley que es de edad de veinte y cuatro años y fiano y el Sr. Juan la rubica de q. doy fe Amen

Juan Tenorio

Juan Tenorio

Entrando la parte se pregunta

1872
1872

En Lima y a 10 de Mayo de mil ochocientos
veintia y uno: Vite para lo que se manda
a D. Manuel Rojas en su persona de
Jefe

Jubilla

2a

Declara D. Manuel
Rojas

En el mismo día p. en parte de prueba
de la q. se trata en esta causa el
D. Manuel Rojas q. lo hizo conforme a lo q. el
D. proctorio de un veedor en lo q. supiere
y fuere preguntado y siendo p. las del
señor se presentó a dar lo sig.

A la primera dijo: Que es constante
el contenido de la pregunta p. haber
de ser q. espere en la p. q. se cita
de segunda y responde

A la segunda dijo: Que así mismo
es cierta la pregunta en todas sus par-
tes y q. en el genero renobó biveres
D. Estanislao Moreno y siguió subia
je como también el q. espere hta el
Quinto de Cados y responde

A la tercera dijo: Que también
le consta q. el fundam. q. tiene ex-
puesto q. no tubo el flatador Gas-
par representante p. todo q. More-
nos y responde

A la cuarta dijo: Que ignora
el contenido de la pregunta y respo-
de

A la quinta dijo: Que lo dicho
declarado es la verdad bajo el juramento
hecho en judicial: Que
no le comprenden las gales de la ley
por los q. litigar: Que es de edad
de cincuenta y tres años y firma
así mismo el q. da fe

Manuel Rojas
Subjefe de Jubilla



Seguidamente para el año de Agosto de mil
ochocientos trece y uno: Cite para lo que se
manda al Sr. D. Fray Rosendo Fernandez
de Suga en su persona doy fe 79

En billa

En Continente prosiguiendo esta parte en la su
Fr. Rosendo Fernandez presento por vto. al Sr. D. Fray Rosendo Fer
nandez de Suga, a quien el Sr. Juez p^{te} ante mi le re
sibio Juramento, q^l lo hizo en Verbo Sacramentalis tacto
pectoret, q^l el q^l prometio decir verdad en lo q^l su
pica y fuesse esta mi nado, y fiendolo p^{te} las p^{tes}.
del Interrogatorio presentado, declaro lo siguiente
A la primera d^{to}: q^l en el año q^l se trata es
ciento se embarco en la fragata q^l se llama la p^{te}
guinta, pero q^l ignora si se flecto p^{te} D. Fr. Ro
sendo, y q^l aunq^l este la abilito de biberes y res
ponde A la Segunda d^{to}: Que es sierto fue D.
Estanislado Moreno ^{fue} de Maestre en la fragata,
y q^l llego al genero, en donde quedo el declaran
te como otros pasaferos: q^l posteriormente
partio del Puerto la fragata, pero q^l ignora
q^l espone adonde llego su viaje, y p^{te} con
siguiente no sabe ni la abilito de biberes y
responde A la Tercera d^{to}: Que el declarante
no ignora, ni ha persona q^l al referido Mo
reno q^l casiere con todo lo relativo a la men
sura de la fragata, esto es en la mantencion
de los pasaferos. Responde A la Cuarta d^{to}: Que

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.



Y enoza la pregunta p^a q^{ue} espone se queo
en el Jenero como lo tiene declarado
responde. Que lo dho y declarado es la verdad
bajo del juramento q^{ue} en q^{ue} se satisficó q^{ue}
no le comprenden las generales de la Ley y
firmó y el J. Juan la rubricó de q^{ue} soy fee.
Al tiempo de firmar añadio q^{ue} el referido
D^o Estanlao Moreno no se lo comió con
la man tenercion de los parafeos, si tambien
con sus pagos como se realizo con el de
clarante y con otras de sus platas q^{ue} te
nían registradas y firmó y el J. Juan
la rubricó de q^{ue} el Catifico.

J. Rosendo Ferrer
Arce

Julian de Zubillas
Esc. 100
Esc. 100

En el mismo dia cite p^a lo q^{ue} se manda
á D^o Joaquin Gonzales en un persona day
fee

Zubillas

Immediatamente el J. Juan q^{ue} antes mi
recibir juramento á D^o Joaquin Gonzales
testigo q^{ue} precerto p^a en parte de p^a
eba la parte de D^o Jose Juan. En silla
(que lo hizo con forme a dho p^a el q^{ue}
prometio decir verdad en lo que

supiere y fuere preguntado y siendo lo p.^o los capitulos del interrogatorio presentado declaro lo siguiente =

A la primera dijo: Que es cierta, la pregunta y q.^o el declarante trato un pasage con D. Mosendo Gao á quien le pago el importe en q.^o ajustaron =

A la segunda dijo: Que es constante la pregunta, y q.^o en orden a los vivaces q.^o se expresa en la pregunta solo lo oyo decir con motivo de haberse desbarcado el declarante en el Termino y no haber buuelto al buque y responde

A la tercera dijo: Que el q.^o espone no conocio á otro q.^o hiciere la persona de D. Mosendo Gao sino fue á D. Estanislao Moreno y responde

#

A la quarta dijo: Que la ignora y responde: Que lo dho y declarado es la verdad bajo el juramento hecho en q.^o se ratifico: Que no le comprenden las generales de la Ley: Que es de edad de cincuenta y cinco años, y firmo y el Sr. Dues la rubricó de q.^o doy fee. Y al tiempo de verificarlo espuso no saber escribir y lo hizo asimismo D. Jose Monera y la rubricó el Sr. Dues cono se á dho de q.^o doy fee

Jose Monera

Amen

J

J

Julian de Subilla
Esc. Not.
[Signature]

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de
1830, y 1831

Señor Jefe de Primera Instancia

D. Rosendo Coar, en autos cond. n. José Francisco Anzillas, sobre el pago de una cantidad indebida, y demás deducidos, digo: que esta causa se ha recibido a prueba p.^a el termino ordinario, y para producir la que me compete, se ha de servir V.S. mandar que los testigos, que presentare, sean examinados a tenor de las preguntas siguientes.

Primera, p.^a el conocimiento de la parte, noticia de la causa, y general de la ley.

Tom. Diga el Sr. D. Fr. Rosendo Fernandez de Anga del Orden de Benedictinos, Prelado que fue del Hospicio de Moncerrate, si le cuenta que en el año pasado de 823 se embarcó en la Fragata General Arad Norte Americana, con cuyo despacho corria el que pregunta; y si cuando me entregó cuatrocientos pesos de su propiedad p.^a que se llevasen a bordo, le previene que los registraria con la plata del Capitan y dueño, poniéndolos a consignación de D. Estanislao Moreno, que iba a Bordo como de Sobrecargo: pero que yo no respondia de su seguridad despues de embarcarse, respecto de ser el Buque extranjero, no obstante que se le pagaba un du y medio p.^a ciento, p.^a la seguridad del Cabellon; ademas de que penderia la entrada de la buena fe del Capitan y de Moreno, que iba de Economo p.^a cuidar del consumo de víveres, y gastos

de a Bordo.
 Item. Diga D.^o Vicente Tirro, si es cierto que le pasageros en dicho Buque, y que mandó me entregó mil y seis pesos p.^o el mismo efecto de arriba, le hice iguales advertencias que al Padre Buga, lo que le hizo desconfiar, y me aseguró que pediria a Moreno la plata en el acto de dar la vela, puesto que aquel debaba orden de entregar a todos los pasageros sus pertenencias en el Puerto, Gibraltar, o donde las pidieren.

Item. Diga D.^o Manuel Rojas, si es cierto que fue de segundo Mayor como en dicho Buque, y ayudo a la pregunta en su despacho; y si el tenor de la primera pregunta le hacia presente a todos los pasageros q. entregaron dinero para Metas a Bordo; y si tan solo recibian del que pregunta un recibo confidencial p.^o recoger sus pertenencias de Moreno.

Item. Diga D.^o Saaguin Gonzalez, si es cierto le hice las mismas advertencias que constan de la primera, y demás preguntas.

Item. Diga D.^o Jaime Torne, si es cierto que se registró y embacó todo el dinero q.^e se recogió de los pasageros, y Capitan que se hicieron a la vela en dicho Buque, sin faltar una alguina, y exponga lo más q. sepa sobre estos particulares.

Item. Diga D.^o José Francisco Herrilla, como es cierto, no me entregó dinero alguno, y si lo hizo D.^o José Herman de Figueroa en la cantidad de mil cuatrocientos pesos, suplicandome pusiese el recibo a nombre de Herrilla, y conviniendome con correr ella el riesgo de la consignacion. #Suem#

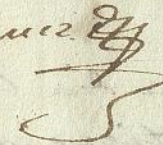
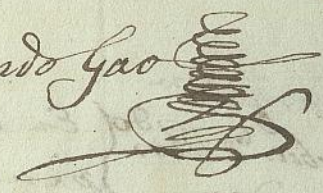
Item. Informe el Señor D.^o Antonio Cordillo Aceroero actual de la casa de Alameda de esta Capital, y entonces administrador de la Aduana, si es cierto pagó los derechos de salida de veinte y siete mil pesos que se pagaron en el registro, agregandome que por denuncia que tubo de que iba dinero de más se dio parte a la Aduanilla del Callao, para que se abriesen los caseros, y se recon-

tase como se verifico; y no hallandose la cantidad de su
constancia por la perdida de papales, en la pasada emi-
gracion, o no haciendo de esto remisionencia el Sr. Condi-
do, es por lo que el oficial mayor D. N. Salma enanto
sepa referente a esta ocurrencia.


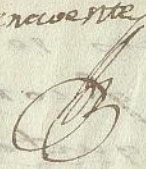
Item. Las demas personas que se presentaren, digan sobre
el contenido de las preguntas anteriores cuanto sepan,
y les conste.

Item. De publico, y notorio, publica voz, y fama. En su con-
secuencia

En su suplico, se sirva haber por presentada dicho interrogato-
rio, y mandarse seguir al acuerdo, y a cuyos dichos pro-
feto en su solo en lo favorable: asi es de justicia, costas
de la

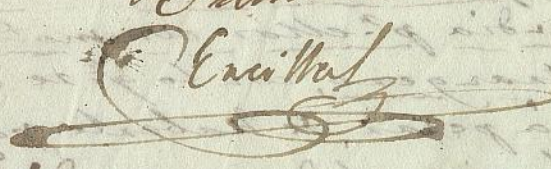

Fran. Rodriguez  Rosendo Gao 

Lima Julio 11 de 1831

Por presentada el interrogatorio los con-
tenidos comparecieran jurar y declarar
como se pliega con situacion de la
contraria — 
D. Bernardo 

Ensayo de escritura 
Esc. Pub.

En Lima y Julio once de mil ochocientos treinta
y uno: Fize para lo que se manda ad. Vore
Francisco de Larilla en su persona doy fe

Ensayo de escritura  Ensayo de escritura 

En Lima y Julio trece de mil ochocientos trece

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



inta y uno cite p.º lo q. se manda en el auto de la buelta al Padre D. Moreno Ferrnades de Puga Presbitero en su persona doy fee

Juan de Puga

Tubillas

1.º Declar. on
El Presb. D. Mor.
Fernandez.
G. N.

En el mismo dia la parte q. se presenta p.º la prueba a q. tiene ofrecida y se le esta mandada dar presento' p.º testigo al Padre D. Moreno Ferrnades de Puga del orden de S.º Benito a quien el S.º Jues p.º ante mi le recibio juramento q. lo iso in verbo sacerdotis tacto petore p.º el q. prometio decir verdad en lo q. supiere y fuere interrogado y siendo lo p.º la pregunta segunda del interrogatorio presentado dixo: Fue cierto q. en el año de ochocientos veinte y tres se embarco' en la fragata q. se indica la q. corria a cargo de D. Moreno Jias q. le pregunta: Fue tambien cierto le entrego' el declarante al q. se le pregunta cuatrocientos p.º, y q. dem consentim.º se quisieron a disposicion de D. Estanislao Moreno q. tambien iba abordo de sobre cargo cuyo p.º se registraron con la Plata del capitán y dueño de el: Fue igualmente cierto le previno Gas al declarante q. en bucardos otros cuatrocientos p.º no respondia p.º ellos con motivo de ser el barco extranjero, con lo q. se conformo' el espouente a pesar de haberle pagado al capitán del buque el dos y medio p.º ciento p.º en transporte y al sobre cargo tres y medio ó cuatro p.º ciento los mismos q. se

##



Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.



le rebasaron al declarante cuando se lojen
tregaron en el Termino; y responde que no
le comprenden las generales de la Ley y fia
mo y el tenor pues la rubrica de g. doy fee

J

Procurador Juan Arroniz
Arroniz

Juan de Villalva
Escr. Pub.
Villalva

En Lima y Ag.º tres de mil ochocientos tres
inta y uno, cite p.º lo g. se manda en el auto
del d. Jaime Torret en su persona doy fee

Torret

Villalva

Jaime Torret En el mismo dia la parte g. se presenta p.º la
prueba g. tiene ofrecida y se le esta manda
da dar presento p.º testigo a d. Jaime Torret
a quien el J.º fue p.º antes le recibio su
ranto g. lo hizo en forma legal p.º el g. pro
metio decir verdad en lo g. se piese y fue
se preguntado y siendo lo p.º el capitulo se
to del interrogatorio presentado dispo=
que esta cierto el declarante g. se embarca
en la fragata General (An) Norte ameri
cana veinte y siete mil p.º en nueve cafo
nes en los g. se allavan indubites el d.º

11
12
13
14
15

28
naro de D. Jose Fran. de Hergilla q. entrea
go este a D. Mosendo Gao quien los embar
co, como el demas dinero de los demas pa
sajeros. Que se hizo ala vela dho Bu
que en el q. iba el referido Enxilla: Que
precedia antes de q. se hiziere ala ve
la el Barque y antes de q. se embar
caren los cajones de Plata q. se de
nunciaron asegurando q. en ellos hi
ba Oro de q. resulto q. p. comicion
de la Aduana de esta Capital ala del
Callao siendo Administrador D. Juan
Antonio Gordillo se abriesen los ca
jones a presencia del administrado
y demas empleados quienes desenga
nos de la apertura q. se hizo en par
te de ellos ordenaron los bolviesen
aclarar y se procedio am embargo
y q. se hizieron ala vela posterior
mente: Que D. Estanislado Moxero co
mo encargado de D. Mosendo Gao se
hizo cargo de entregar las cantida
des pertenecientes a los pasajeros
en los puntos q. le pidiesen quedar
do el entrego ala voluntad de los pa
sajeros segun se combinieron dhos
interesados: Que le consta al declarante
q. el q. le pregunta no se hizo respon
sable al dinero q. recibio Moxero per
teneciente a los pasajeros q. se hizo car
go abordo p. entregarlos como tiene
dho con annuencia y consentim. de ellos
en los puntos y alas personas q. desig
naron, y q. este convenio entre Gao, Mo
xero y pasajeros fue en bierza y an
tes de q. se embarcase el dinero y se
guir el viage; y de coning. si las ve
mesas no las entrego el indicado Mo
xero alas personas q. devia en vis
to ser responsable alas faltas; p.
q. tambien le consta al declarante ha
ver llevado dinero p. reparado p.
los gastos q. se ocasionasen en el Rio
Gencino a donde se emprendio dho via
ge en seguida y despues a Europa. En



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



ta es la verdad bajo del juram^{to}. fecho
en q^l. se ratifico: Que no le comprenden
las g^{ra}les de la Ley: Que es de edad
de treinta y ocho años, y firmo y etc.
que la ratifico de q^l. soy fee

Jacinto Thorne Arce

Julian de Villalva
Escr. No. 110.

En Lima y g^{to}. tres de mil ochocientos trece
da y uno: Cize para lo que se manda ad. Tore
Francisco Castilla en su persona doy fee

Castilla

Villalva

D. Francisco Enríquez Seguidamente el Sr. Juez p^a en parte, de la prueba q^l. se le
esta mandada, da x a la parte q^l. se presenta resivio
juramento a D. Teodoro Francisco Castilla q^l. lo hizo, en for
ma legal, p^o el q^l. prometio de su verdad en lo q^l.
fue preguntado, y siendo lo por la septima pre
gunta del interrogatorio presentado dijo: Que
lo que hay de verdad es, q^l. el declarante, le entio
q^l. al q^l. se pregunta en la casa de su abitacion,
la cantidad de setenta y p. en dineros, poco mas
omenos, y el resto de la cantidad reclamada
y nclusos los derechos de ocho y medio pa

Ciento D.ⁿ Jose Ramon de Idiague de su or-
den, recojiendo los documentos, p^o no
permittirselo al declarante, sus ompa-
ciones: q^l es nulo q^l ni el declaran-
te, y su en cargo Idiague, se hubiesen
convenido con coxa el riesgo q^l se su-
pone. Esta es la verdad bajo del ju-
ramento hecho q^l se ratifico y firmo,
y el Señor Juez la rubricó,
de q^l doy fee

José Ramon de Idiague
Araucan

Juan de Jubilla
Esc.^o No. 100

40
En Lina y Abq. Cuatro de mil ochocientos
treinta y uno: Cite para lo que se manda
Man. Rojas en su presencia doy fee

Rojas Jubilla

D. Man. Rojas conseruivan^{te} la parte q^l se presenta
p^o la prueba q^l se le esta mandada
dar precepto p^o testigo a D. Man. Ro-
jas de quien el Sr. Juez ^{p. anterior} recibio juram-
mento q^l lo hizo en forma legal por
el q^l prometio decir verdad en lo q^l
supiese y fuere preguntado y sien-
do lo p^o la cuarta pregunta del recua-
supre certado declaro lo siguiente
que el declarante fue desegundo Ma-
yordomo en la fragata q^l fletó el q^l
le pregunta, y de consiguiente ayudo en
su despacho, q^l a orden ato q^l espre-
sa la primera pregunta de q^l se le
impuso ignora la prevencion q^l se
dise les hacia Gas a los paraferos

como tambien ignora del recibo confi
 decial q. se expresa en esta pregunta,
 p. recoger de moxero sus pertenencias
 p. q. este contrato es de consig. se
 verificase entre el q. le pregunta,
 Moxero, y Pasajeros. Que lo dho y de
 darado es la verdad b. del juran.
 hecho en q. se ratifico; Que no le
 comparen las g.ales de la Ley que
 es de edad de simenta y un años
 y fiano y el s.º mes la rubrico de
 q. doy fee = ~~...~~ p. ameni les v.º

XX
 XX
 XX

Morruel Juzes Amemi

Sullivan de Tubilla
 not. Pub.


En dho Dia Corre para lo que se manda a d.
 Joaquin Gonzales en su persona doy fee

Tubillas


D. Joaquin Gonzales

En el mismo dia prociquirido la parte
 q. se presenta. en dar la prueba q. tiene
 ofrecida y se le esta mandada dar pre
 certo p. testigo a D. Joaquin Gonzales
 a quien el s.º mes p.º antes recibio ju
 ran.º q. lo hizo en forma legal p.º el q.
 prometio decir verdad en lo q. supiere
 y fuere preguntado y siendo p.º las q.
 contiene el interrogatorio presentado
 de claxo lo siguiente

A la p.ª de dho. que conoze



DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.



al las partes q. litigan: tiene noti-
cia de la causa: que no se tocan las
guales de la Ley: que es de edad
de cincuenta y cinco años y responde

Ala segunda dijo: que el q. ex-
pone le entregó una cantidad pe-
queña a D. Rosendo Gao y con docu-
mento de este se la entregó en el Pe-
reño el Maestre D. Estanislao Mo-
reno, y responde

Ala tercera dijo: que la ignora
y q. negado el buque al Perreño vio
el declarante q. Moreno le entregó
sus importes a varios pasajeros como
lo verifico con el declarante y responde

Ala cuarta dijo: que la ignora
y se remite a lo q. tiene declarado y re-
ponde

Ala quinta dijo: que con el de-
clarante no trató nada el q. le pre-
gunta si le hizo ninguna advertencia
y responde

Ala sexta dijo: que se hace el
cargo q. toda la plata entregada p.
los pasajeros se hubiere en barcadero
y responde

Ala septima dijo: que lo dho y
declarado es la verdad bajo el juram-
to q. se ratifico y no fingo p. no
ben escribir y asi luego lo hizo D. Jose
Monero y el Sr. Mes la rubricó de q.
doy fee

Jose Monero

[Handwritten signature]

Estanislao Moreno
Esc. Sub.

Señoría de la Casa de Moneda

Sept. 7 de 1831

Al Sr. Fiscal en esta Intendencia

Comunicando a la nota de V. S. referente a la petición de D. Rosendo Jara, en la que se está produciendo en el juzgado me paccioné informe sobre el contenido de su pericialísimo interrogatorio, debo exponer, q. habiendo corrido tanto tiempo desde la fecha q. indica sobre el pago de los derechos de salida de los veinte y siete mil pesos q. dice se embarcaron en la Fragata General Iturrutegui americana, no me es fácil recordar con puntualidad quanto contiene la papeleta; pero si puede asegurarse q. habiéndome procedido en aquel año de 823. con el mayor celo, no solo por mi, personalmente como Administrador general de esta ciudad, sino tambien por todos los Subalternos de aquel tiempo en la tenencia Administracion igualmente subalterna del Callao, y su Comandancia de Perseguidos, en fuerza de las ordenes q. se expedian por el Supremo Gobierno, sin dudar la suma que se indica fue recibida.

ff ff ff

Da bajo de Partida y pagados los derechos
de salidas como se espone. En esta virtud y
siendo notoria la legalidad, buen procedi-
do de D. Proximo en todo el Comercio y
oficinas de esta Capital, no es dudable
que el embargo de la suma que reficase
fue benificado religiosamente por el ca-
den deudo; deviendo advertir a V. S. q. el
oficial mayor de la Administracion de
Aduanas D. Don Salmas, puede guardar en
su memoria mucho sobre el particular,
y aun a pesar de haberse confundido en
su oficio los Papeles de Aduanas de aquel ti-
empo, podria encontrar algunos asuntos
relativos en los papeles que se recogieron.

Dios que a V. S.

Don Juan Sorilla



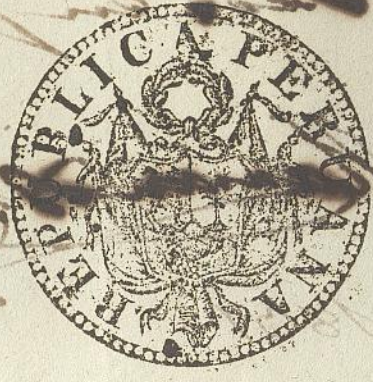
Sello quinto para los años de
1830. y 1831.



Don sea que la cita que se hacen al Interrogatorio
sobre la declaracion de D. Vicente Traso, no se
ha benicado p. no hallarse este individuo, en la
Capital, segun como ha asegurado por varias
personas, siendo una de estas el mismo interse
zato; y para los efectos que haya lugar en dho
pongo la prez en el ma y el de mil
ochocientos treinta y uno.

Julian de Zubillaga

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



J. J. de no.

M. Jimenez, a ins. de
Sr. D. Juan de Ercilla, en lo autor
de Sr. D. Juan de Ercilla, en lo autor
de Sr. D. Juan de Ercilla, en lo autor
esta obra se venio a publicar
con el sermón de misa de el
comany de el le pasaron a
y ahora se la ley, y ha
en el punto de. Tamp es in
dip. mable que se haga pu
blicac. de p. v. m. Part.
M. J. se tiene hecha como lo
vicio huieron se conser hay
el se hayan producido en
en defecto la certificac. y
corresponden, y se de el hoy.

BOGOTÁ

~~San Juan de los Rios~~

el año de mil ochocientos y treinta y uno

1830 y 1831

Lima Setiembre 14 de 1831



traslado

[Handwritten signature/initials]

Tubillas

En virtud de lo que se ha acordado en la Sesión de este día, y para que conste, se mandó al Sr. Secretario de la Junta de Gobierno de esta Real Audiencia, que se copie y se ponga en sus respectivos libros, lo que sigue: *[Illegible handwritten text]*

[Large body of illegible handwritten text, mostly mirrored bleed-through from the reverse side of the page.]

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



S. J. de Dto.

Mariano Jimenez, á virtud de D. J. de
Juan Lucita, en los autos con D. Juan
de Gago y Carridad ap. y de demas de-
duido orig. que en dia pasado
por se hicieron publicacion de Provan-
za en virtud de lo que cumplido
el termino con el of. de prius á
puesca esta causa se la se
comunicó traslado al cont. y no
habiendo oido nada en contrario
se acuso la respectiva revelacion. De
lo que se ha oido se ha acordado
que se haga la publicacion y se
pelicito por los terminos q. tengo
pedidos ante mi en su of. contab.

Mariano Jimenez

Lima Set. 20 de 1831

Por acusada, hagase la publicacion
de Probanzas, cojiendose á los autos
las pruebas q. se hallan dada p. las
partes, y p. la q. no; la razon q. corra
por de; y fho traslado p. m orden
Amem

Juan de Villalobos
Escr. Pub. Co.

Certifico q. la prueba agregada pro
ducida p. D. Jose Fran. Exilla corre des
de fofas cincuenta y siete y siete hta
fofas ochenta, y la de D. Fernando Gao
desde fofas ochenta y una hta fofas
ochenta y siete. Y p. los fines consig. tes
y se facilite con brevedad lo produci
do en ellas ponga la presente en Lima
y sept. veinte de mil ochocientos tre
inta y cinco.

Juan de Villalobos
Escr. Pub. Co.

En Lima y Set. veinte de mil ochocientos tre
ta y cinco. Fize saber el auto ant. ^{or ad Juan Co. Jose Ex}
illa en la parte que le encargaba en super
sona soy Jce
como D. Juan de D. Juan
Juan. Exilla

Amem

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.



J. J. J. J.
M. Juez e Dao.

D. Mariano Jimenez á nombre de D. Jose Fran. e Esilla,
en las Autos con D. Rosendo Saa por cantidad de p.^s, y demas deducido, alegando se tiene probado, y concluyendo p.^a Sentencia definitiva Digo: Que en
virtud de Justicia se hace servir V.S. pronunciarla condenando á
Dho D. Rosendo al pago de mil novecientos diez y seis p.^s importe de los
documentos testificando est. que recibió de mi p.^{te} y de D. Bartolo
me han segun en el año pasado de 1822. como Fletador de la Fragata
General Rand, y en las Cortes del Proceso segun es de Dio, y confor-
me á los fundam.^{tos} siguientes.

Muy pocas reflexiones son necesarias para convenzer la
Justicia de estas peticiones. Cualquiera que recorra ligeram.^{te} lo obra-
do, se persuadirá con evidencia de la obligacion de D. Rosendo, e los
efectos q.^e ella produce desde el momento de contraheyla, y acciones q.^e
resultaron por tanto á favor de Esilla para recobrar su interez en
tregado al primer solo con la personeria e fletador del expreso
Buque. Una responsabilidad tan manifiesta como la presente,
se ha querido confundir y hacer ilusoria, no solam.^{te} con Recurreos q.^e
no han tenido ninguna eficacia legal para semejante efecto, sino á
mayor abundamiento desde el principio de este Pleyto, se archivó al
virtud de figura, que mi parte comprehendido en el numero de
los Españoles liberos, á q.^e menos por un Dio. el General S.ⁿ Martin se
les mandó salir al Estado dejando la mitad de sus bienes, habia hecho
contribucion de los suyos, y á aqui se tomó la medida de pagarle á un
Ingles dueño de la Fragata el dos y medio por ciento, á fin de que
el dinero que se juntase de todos los pasajeros que estaban en el mis-
mo caso, se registrase como retorno del cargamento perteneci-

02
ente a ese extranjero. Este ardid tan despreciable, ha sido el a-
guiles a la defensa de Sao; pero con la Dueba todo se ha depu-
rado, sus inyecciones han venido a tierra, y hemos venido a pa-
rar, en que las obligaciones que tengo a favor de mi parte, y
de Montequi que tambien representa, estan vigentes en toda su
fuerza, deben hacerse efectivas, y que Exilla ha cumplido con esa
Ley sobre Espanoles, removido por consiguiense el embarazo para
la percepcion de su credito, como lo haremos ver seguidamente da-
do primero una idea gral de los hechos sustanciales, y haciendo por
ultimo la aplicacion de las Duebas producidas por las dos partes.

En el año citado 1822. D.º Rocendo Sao fletó la Fragata in-
glesa Hand en compañía con D.º Payne Thorne p.º sus especulaciones
particulares, con destino al Tancayo Tibaltan y otros puntos de Eu-
ropa. Constituido, a esta suerte arrendatario el Buque por vir-
tud del Contrato de fletamento, y efecto que el produce con arreglo
a D.º, y a las Ordenanzas de Comercio, estaba en capacidad de pactar
con cualquiera negociante, largador ó Pasajero cosas relativas al Via-
je, y a la Fragata, quedando obligado con esto, para lo ulterior segun
las Veindicias que sucesivam.º resultasen. Esto es puramente
de D.º: por que se debe distinguir el Contrato principal del fleta-
do con el Maestro, ó dueño de la Nave, que la arrienda, y despues
el de aquel con los particulares que introducen sus mercancías, ó
solo contratan sus pasajes. Hay distintas acciones, y distintas O-
bligaciones entre unos y otros, y p.º nuestro proposito baste de-
cir, que el fletador, ó fletante se obliga a cumplir estricta y per-
fectamente sus estipulaciones parciales con los que conduce en el
Navio, y con aquellos a quienes pertenece la carga que transpor-
ta a ciertos destinos. Sao no podia ignorar estas materias por
su calidad de Comerciante antiguo de este Veindario, aconstan-
tado a negociaciones de esta naturaleza; ni aunque alegare
ignorancia como lo dá a entender en sus Escritos, acopiendose
a que fue una confidencialidad lo que medió con mi parte,
queda favorecerle la excepción, por que desde principio gene-
ral, que la ignorancia de Derecho a nadie salva ni excusa a
los reatos a que se liga por sus hechos.

Establecidos estos antecedentes, preparada la marcha del Buque
y compelido mi parte a salir de la Republica, a pesar de su anti-
gua radicacion, e sus relaciones en el Pais, e la promesa que se
hizo publicamente a todos los Espanoles para no perseguirlos, y

e su conducta pasiva en lo mas apurado e la lucha con los Enemigos,
 no pudiendolo salvar e este lance, ni sus suplicas, ni los mas justos, y
 oportunos fundamentos, se deside al fin a partir, y le entrega a D.^o No-
 sendo la miserable suma de mil cuatrocientos seis p.^o como el unico
 patrimonio con que contaba para sus necesidades en el transcurso
 e la triste peregrinacion que se le aguardaba. D.^o Bartolome Anoste
 qui en las mismas deplorables circunstancias, le entregó tambien a el mis-
 mo treinta onzas de oro, por cuyas dos cantidades les otorgó Sao los res-
 guardos que están en testimonio autorizado con todas las formalidades
 legales a ft. En el contesto de este Documento, declara el contrario q.
 Ersilla y Anostegui son acreedores a las expresadas sumas, que se le en-
 tregaria libre a mi parte, o en su defecto a D.^o Estanislao Moreno Ma-
 estre y Sobrecargo e la Fragata, y al segundo le pagaria este ultimo
 rebajados costos y gastos. Anostegui como se le a continuacion, le cedió su
 intenez a Ersilla en el Taneyro, o ablando con mas propiedad, se lo ven-
 dió; por que estrechado con varios apuros en que estaba e por medio
 su subsistencia, le suplico a D.^o Jose Fran.^{co} que le dexa las treinta on-
 zas, como lo verificó con la esperanza e recogerlas el Maestre Moreno
 segun las prioridades referidas e Sao, y por esta circunstancia, le hi-
 zo el endoso, el Pagare que se advierte en el citado testimonio, que-
 dando p.^o tanto mi p.^o expedida p.^o perseguir y recobrar ambas sumas.
 Haciendo recibí, pues estas cantidades, las embolzó y se quedó con ellas
 despues e persuadido a los interesados por escrito y e palabra, que serian
 religiosamente satisfechos segun lo publican esos Documentos, y resul-
 ta tambien e la Buena fe que abaxemos en su caso. Pero Ersilla crei-
 do e buena fe que no habria ningun embarazo que se opusiese a la en-
 trega e la plata, contando con ella p.^o sus urgencias, luego que llegó a la
 D.^o le reconoció a Moreno, y aun lo demandó en ese Consulado, donde ex-
 puso como residen e la D.^o testimoniada e ft. en la comparecencia
 que tubieron, que no habian en su poder fondos e Sao p.^o cubrir otros di-
 bianos que no se habian realizado los importes e varios pasaje-
 ros que llevo el Buque, y que mi parte debia dirijirse contra el da-
 ño e los Documentos: demanera que Ersilla no tubo otro aditio
 que sacar testimonio e esta accion para repetir aqui contra
 D.^o Jacinto Sao. De donde se ve naturalmente e la misma exposi-
 cion. et Sobrecargo y Maestre, a quien se remitió el librador el di-
 nero para el pago e las obligaciones, que sus importancias no fueran
 embarcadas, ni e exportadas a D.^o Ciudad, sino que la solucion
 dependria e los pasaje q.^o habian e satisfacer otros interesados con-
 ducidos en la fragata: que Sao no paso fondos e su pertenencia



Sello quinto, para los años de
1829, y 1831.



en poder a Moreno para que cubriese estos creditos, y en una palabra que ahucino a los dueños Esilla y Anozegui con esperanzas quimericas y engañosas.

Vuelto mi p.^{ta} a la Capital, demandé a Dao ante el Diputado General a Comercio en Sept.^{bre} de 827, y en el comparendo, confesó q no se negaba al pago como se vé en la Certificación de A. En seguida a 16.^{ta} declaró judicialm.^{te} que habia recibido las dos partidas que constan el testimonio segun los dos recibos que se contienen en el p.^o entreganlas al Sobrecargo, a fin de que hubiese pago a los Acnehedore que en efecto se le entrego, y que no habia dado orden en contra, ni le punsaba su conciencia por ningun reato. Aqui tenemos otro monumento autentico que descubre la responsabilidad de Dao, confesando el recibo y deuda al dinero, sin que le aproveche lo que añade en orden al Sobrecargo D. Estanislao Moreno, por que generalmente en todas las Alhauzas, es obligado por las leyes el que las fija, si el libratorio no satisface; esto es quando hay expresa aceptacion, lo que no se encuentra en estas; en que Moreno no se ha obligado al pago, y no ha habido ni aun necesidad de reconveninto como lo ha hecho Esilla, sino dirigirse directamente contra D. Proviendo a quien aparecen firmadas, reconocidas y confesadas.

Si ellas tambien se considerare como unos conocimientos recibidos el contrato de fletamento en fuerza de la representacion que por este acto tomo Dho Dao, nadie puede dudar, que está ligado a la satisfaccion, por que segun el Art. 37. del Cap. 18. de las Ordenanzas, todo conocimiento es obligatorio para apremiarse por el cumplimiento de su contenido, y asi se define en el Art. 1.º del mismo Cap. que es una obligacion particular de Capitan o Maestranal de Nave, que carga por medio de su firma en el embarque negociante que ha cargado algunas cosas para llevarlas a sus puertos. Quando salio la Fragata Hano no habia Dao, por lo que el fletador D. Proviendo con quien en celebraron sus contratos los pasajeros y cargadores. El

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de
1830, y 1831



Maestre no entendió en ellos, y no contrafo por consiguiente ninguna obligación, si no exclusivam.^{te} aquel por quien aparecen suscritos los conocimientos, de que hemos hablado. Luego ya sea que se miren como tales, ya como Pagarees privados, que por la Declaracion se han elevado á la clase de publicos, es inuestionable la deuda, el cargo que le resulta á la contraparte, y la precision legal de que se le condene en la Sentencia al reintegro con las costas por su obstinada y manifiesta temeridad.

En el principio de la Causa se procedió p.^a estos datos executivamente contra el deudor, que logró paralizar la execucion con el pretexto de que se habia violado la orden del Gov.^{no} prohibitiva de la extraccion de caudales de los Españoles, dandose á entender, que mi p.^{te} habia incurrido en la pena de perdimiento de los suyos, todo lo que se ha desvanecido en el Penario como ramos á demostrarlo, contribuyendo primario con lo que resta relativo á la calificacion del debito. Este lo confiesa nuevamente D.^o Rocendo en su Carta e^l 25.^o reconocida á fo. v.^{ta}, en que le dice á mi parte, que tenia que cobrar algunas dependencias de mucha importancia, y que luego que se realizasen, saldria de este gran adeudo á él, que sentia no fue se en el dia. A mayor abundamiento, segun la Escritura de fo. D.^o Estanislao Moreno ha confesado que no recibió cantidad alguna de Gao, ni habia otorgado conocimiento ni Documento mas que de unas Cafas de quina, y botifuelas de balsemo, siendo dados aquellos por el fletador, y recibidas las porciones de monedas por el mismo; que entre las partidas de una Nota que por otra mano le dirigió D.^o Rocendo, se hallaban las de la disputa, y que esta suma y otras mas se invertieron en viveres en el Taneyro por la urgencia que de ellos habia, y por prevencion expresa al fletante Gao, y por ultimo no se recogieron nin-

gunas cantidades a los demás pasajeros, ni se colectaron otras de
Das pasivas con que se habrían cubierto estos Creditos.

Siguiendo adelante en las Pruebas, el contrario ha recor-
cido a § 76. el conocimiento a § 74. e los mil cuatrocientos seis,
Demandador, desuente que ya tenemos tres consecutivas Confes-
nes que arguyen contra el poderosamente por la calidad de es-
Papeleta que es la mas sublime y eficaz que se conoce en D^{no}.
Declarado tambien que no condujo en el Buque a D^{no}. Bartolom
Arostegui, y que le devolvió el dinero a D^{no}. Juan e Dios Suñiga
y por tanto no hay que deducir costas y gastos de las treinta
onzas de oro, sobre que le firmó el Recibo de que se ha hablado, que
no tiene analogia con la cantidad devuelta, y por eso no recogió el
Documento, ni se le puso anotacion. Los dos testigos presentados por mi
parte deponen contestes a § 77^{ta} y siguientes, que fueron de pasa-
jeros en la Fragata: que Moreno fue el Maestre; que era el uni-
co personero y Apoderado del fletador; que hacia por el todas las ne-
gociaciones de compras y avilitacion del Buque e los artículos
necesarios, y que tubo que renovar Viveres para llegar a su des-
tino, lo que es conforme con el Instrumento relacionado a § 70.
y se que se colige que los pocos medios que Gao le dió al Sobrecargo
tubo que emplearlos en las cosas de necesidad, e cuenta el que
fletó la fragata para llenar su contrato y arribar a los pun-
tos que se tubieron presentes en las estipulaciones. Estos por-
menores que mi parte ha calificado a toda evidencia purgan
e dudas la cuestion, y manifiestan la responsabilidad de Gao
e un modo perentorio que no admite controversia.

Si examinamos ahora lo que el contrario ha justificado,
hallaremos que no ha desvanecido el cargo por que se le deman-
da, ni ha dado ningun otro Comprobante que lo exponere a
la solucion. El ha querido calificar que cuando recibió las ca-
tidades que le entregaron los Pasajeros que iban en la Fra-
gata, les previno que no respondia de su seguridad, p^o. ser
el Buque extranjero, pero nada ha adelantado por que
el unico testigo que contesta el hecho, es el Padre Florento
Fernandez de Puga con quien sin duda celebraria ese pa-
to para el solo. D^{no}. Manuel Rojas, y D^{no}. Joaquin Gonzales son con-
tra productores. El 4.^o a quien cita Gao por haberle argu-

23

dado en el Despacho el Bugue, y estado presente cuando recibio
e los particulares el dinero, y hecholes la prevencion e que no res-
pondio e su exito, dice que aunque ayudo al Despacho ignora
este ultimo extremo. El 2.º dice que con el no se trato nada ni
se le hizo ninguna advertencia. Ni a que vienen estas cosas
cuando no se ha padecido ningun riesgo, ni el Fleyto versa sobre
otra cosa que la falta e pago e las cantidades entregadas despu-
es e haben llegado la fragata felicemente a su destino. D. Jay-
me Zhorne es el unico que afirma cuanto se le pregunta, y
aun se extiende a otros particulares, pero el testimonio e este
no tiene valor por lo mismo que ha expuesto Gao en su Escni-
zo fol. 14; y en otras partes del Proceso, que fletó la Fragata en
Compania con Zhorne, o lo que es lo mismo, hicieron un propio negocio
para utilidad e ambos. En este caso como los dos forman una
misma persona moral, por la naturaleza del Contrato e Socie-
dad, tratandore aqui al interes e los Companeros, el dicho el
uno no le aprovecha al otro. Con que diga lo que quiera D. Jay-
me, ningun bien reporta su Soio D.º Prociendo. A mas e que,
en toda la prueba e este, no aparece el embarque e la pla-
ta, pues aun en las razones que se han puesto por las respec-
tivas Ofiinas desde fol. 36. h. ta. 45, se describe que no hubo tal trans-
lacion a bordo el dinero, sino que se quedo en tierra p.º q.º
se encuentra noticia e esta interesante circunstancia.

Pero e aqui no se debe concluir que se exporto fraudulentamente,
y con violacion el decreto e la materia como lo asien-
ta el Agente Fiscal a fol. 47, expresando que se presume el hecho
por que no hay documento que justifique el permiso del Gobierno,
y concluye con que se manda existir en la Direccion e Consoli-
dacion la cantidad demandada por mi parte. Esto es demasiado
violento, por que e las premisas no se deduce la consecuencia
que quiere el Ministerio Fiscal, y ablando tambien juridica-
mente en orden a presumpciones, la exportacion fraudulenta
no se deduce e ningun Dato. que merezca algun concepto
o Fe legal. Sino hay constancia el pago e Derechos e la plata
que se dice embarcada, si no hay dizenia acreditada para su
extraccion, la consecuencia que sale es, que no hubo tal em-

DOS REALES:



Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.



barque, y que Gao se quedo con ella. He aqui el raciosinio. Para exportar dinero a la Republica, se necesita permiso superior, y previo pago de Derechos: es asi que ni uno ni otro se encuentra probado; luego seguramente no se ha exportado. Esta es una Parabea filosofica que merece consideracion.

Vamos a la presuncion a que se alla en Dios. Esta sea de cualesquiera de las clases que estan determinadas, se saca de argumentos, o indicios que vienen frecuentemente a las circunstancias de las cosas. El no haberse justificado la licencia su prima no induce a persuadir de ningun modo, que se extrajo la plata, sino por el contrario que se la reservó Gao: y asi p. este lado el Agente Fiscal no se funda en un principio que produzca racionalmente esa conjetura. La Confesion de D. Rosendo en su escrito a J. A. se que igualmente se vale para la presuncion, tampoco se refiere en lo menor al Contrabando, si no que habian sus embarazos p. extrahen el dinero como perteneciente a Espanoles, y que fue preciso ponerlo a nombre de un Ingles. Es pues visto que la induccion a ese Ministerio es violenta y arbitraria y que teniendo en cuenta Parabeas positivas a que nos hemos encargado, se debe estar a ellas para creer sin temores que Gao dejó en su poder las sumas e las cantidades que ha confesado le entregaron los pasajeros.

Por otra parte en la hipotesis a que el dinero se hubiera embarcado con fraude como lo dá por cierto el Fiscal; por que razon o motivo se habria a entregar al Estado la cantidad que mi parte persigue? A lo mas este seria un crimen de Gao que como fletador debio haber hecho sus diligencias para conseguir permiso, y

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



satisfacer los Derechos, y si no lo verifico, el solo es el delito que no refluye en ninguna manera contra mi parte, y demas intenciones. Los pagaron su do y medio por ciento, hicieron fiel entrega de su plata como aquel lo confiesa, y en nada mas han debido entrometarse. Por consiguiente si hubiera algo de dolo, y de culpa en la exportacion, lo pagaria yo, y no unos inocentes que no han tenido ningun participio en la clandestinidad del negocio. Esto es tan claro que no necesita de mas explicaciones ni discursos. Obrenven se la calidad y circunstancias del contrato de fletamento, los deberes del fletador, y responsabilidades a que queda sujeto, y se confesara paladinamente que en lo respectivo a derechos, Lizenias, y demas preparativos del viaje, ninguno otro puede ser reconvenido que el que tiene la direccion del Buque, y personeria del dueño.

Zoquemos ya el ultimo punto sobre la salida de mi parte de esta Capital, y embarque en la fragata inglesa Haro. Esilla era un Español soltero; pero como se ha dicho muy relacionado en esta Ciudad, estacionado en ella desde tpo antiguos, y de un caracter quieto y pacifico. Llegado el General S. Martin les hizo una notificacion publica a los Españoles pidiendoles que no serian perseguidos, que nada de lo pasado servia a consideracion, y que solo las acciones ulteriores serian sus literales palas) entrarian en la esfera de su conocimiento. Mi Poderdante como todos los demas juratamente desunidaron con este aviso tan solemne, mas de repente en 25 de En. de 1822. se promulgo un Decreto para que el Español que no tubiese casa y Ciudadania saliese el territorio de la Republica en el termino de un mes, dejando a beneficio del Estado la mitad de sus bienes. En su consecuencia mi parte no pudo escusar su marcha, y en cumplimiento de Tho Do, no solo hizo manifes-



[Handwritten signature]

40
tacion e sus propiedades, sino que las entregó todas consig-
nadas en varias acciones activas cobrables ascendentes a cin-
co mil trescientos y mas p.^o como aparece el testimonio
el Expediente e p.^o presentado en el termino e prueba
Alli consta que todos sus intereses los puso e manifestó
en observancia e esa resolucion, y que solicitó su Pasa-
porse para el Taneyno, advirtiéndole que iba costeado por
si, con referencia a la cantidad entregada a Gao que fue
lo unico que conservó en su poder para su alimentacion
y demas gastos precisos e indispensables. El Expediente pasó
por las respectivas Oficinas, y Juzgado e Secuestros; dema-
nexo que no hubo la mentada ocultacion, y que por tanto
mi parte no puede ser acusada e la infraccion e esa ley,
ni hay ningun fundamento para que la plata que de-
manda entre en la Casa e Consolidacion como lo ha pedido
el Jefe Fiscal.

Por estas razones está especialm.^{te} demostrado, que el referido
Decreto de Mayo de 22 no perjudica a mi parte en esta causa; pe-
ro a mayor abundamiento tenemos la ley Constitucional que pro-
híbe la confiscacion e bienes en todo sentido, y bajo e todo res-
peto. Vigente esta ley aun en el supuesto e q.^e Exilla no hu-
biera entregado sus bienes cuando salió del territorio, no po-
dria incurrir en el perdimiento e ellos, por q.^e es otro el ac-
tual sistema e cosas a que deben arreglarse los jurami-
entos, y tambien p.^o q.^e el D.^o e Gentes contradice las me-
didas e esa naturaleza contra individuos pasivos que no
han tomado armas en la guerra, ni se han mezclado direct-
o e indirectam.^{te} en ella. Por todo lo cual =

A. B. sup.^o se sirva resolver la Instancia con arreglo al exordio,
en Just.^a Cortas &c.

José Pando Mariano Jimenez

Lima Oct. 13 del 1831

Alfando me impedido p.^o haber sido
Abogado de D. Moisés Gao en todas
sus causas y especialm.^{te} en esta

como aparece del escrito de ²⁵ ha
 gase iaven ala parte p. q. vic de
 m. d. n. o.

Rodriguez de...
 1881 y 1882

Arrieni
 Entrando y Mollat
 E. no. 2. 1882
 E. no. 1. 1881

En Liria y Oit. ^{de} mere de mil ochocientos ^{de} freu
 ra y unidos justifique el dec. ^{de} ^{n. 100} ^{no.} Mas. ^{n. 100} D
 m. r. n. o. de su parte en Superiora de y

For
 J. J. J. J.

Tubilla

Este es el nombre que
esta presente en
DOS REALES.



Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.

[Handwritten signature]

[Handwritten text]

Mariano Jimenez, a me de D. José Juan
Exalta, en los autos con D. Pascual Gas y Can
tados de p. y de demas reducidos aigo. Que
esta causa se halla corriendo en el juzg. de
de p. mandaron el q. se p. achara el d. d.
y q. se mandara pagar a conf. a lo venul
to q. este sup. tal ab. D. Juan. Podrig.
de ha excusado a tanto q. se ven lida
abog. de do. Gas, no solo en la pre
sente causa sino tambien en todas
las q. tiene el referido D. Pascual: en cu
yo circunstanias se van a l. y. a fin
de q. se viva mandan se nombre otros
p. q. entienda en esta causa: Por
tanto se viva hacen seg. solicito en
p. de f. = Mariano Jimenez

San Cande 17 de 1831.

Siendo visto lo q. en parte expresa por la causa
al fin y finis de lo civil, haciendose saber.

Mariano
Aguilera
Nava

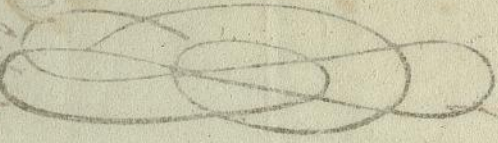
[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

En Lima y Oct. diez y siete de mil ochocientos treinta y tres
Yo el Sr. D. Pedro de S. M. en su nombre
Yo el Sr. D. Pedro de S. M. en su nombre

1833
1831

Tubillas

En Lima y Oct. diez y siete de mil ochocientos treinta y tres
Yo el Sr. D. Pedro de S. M. en su nombre

Tubillas


1833
1831

Tratado
Herrera

Tubillas


En Lima y Oct. diez y siete de mil ochocientos treinta y tres
Yo el Sr. D. Pedro de S. M. en su nombre

Tubillas






Sello quinto. para los años de 1830. y 1831.



S. I. de Dño.

D. Maxiano Jimenez, á vue. ord. José Juan Cuillo, en los autos cond.º Rocend Gao, por caridad agr.º, y lo demás seducido djs. Que hacen muchos días q.º se hizo saber ala parte adversa un traslado q.º se le confirió al alegato se pueba inter puesto p.º mi parte; y sin embargo, ni aun há ocurrido adacar los autos p.º verificar la respuesta. Por tanto y en rebetoria q.º le acuso=

Al.º. Sup.º se tiene hecha p.º acusada y mandan según solicito en mi ant.º recurso p.º ser de jurta la q.º pide con costas de

Maxiano Jimenez

Vizcaya ca.º 27 1831

Notifiquese p.º 2.º y ultimo bajo rapuel

J

Trillas

10

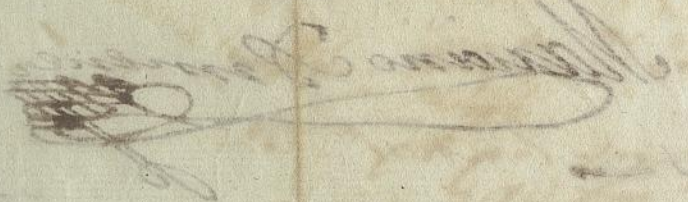
En Lima y Octava venida y siete de mil ochocientos
treinta y uno; por el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
D. Rosendo Gas en su persona de y fee

Gao 

Uvilla 

11

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]







Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.



Señor Jefe de derecho.

D.^{no} Rosendo Coto, en los autos con D.^{no} Jose Francisco Brillo, sobre el pago de una cantidad de pesos in-
debidamente, y demás deducciones, digo: que antes de contestar
al traslado que V.^{ta} me ha conferido del alegato de mi
contrario, conviene a mi derecho, que D.^{no} Vicente Firas
absuelva la pregunta que se le hizo en el interrogatorio
de f.º 81. que por haberse hallado ausente no lo verificó
como consta de la certificación del Escribano que corre con
las pruebas, con más todo lo que supiere acerca del referi-
do interrogatorio y particular de esta causa: sobre lo cual
formo artículo de previo y especial pronunciamien-
to, por ser de justicia, lo cual mediante se hade ser
vía V.^{ta} mandarlo así, atendiendo a ser este uno de los
casos extraordinarios en que puede ser admitida.

El testigo fue nombrado en el interrogatorio
en tiempo oportuno y no pudo recibirse en deposición
por hallarse ausente como se ha dicho, sin que por
otra parte hubiere sido posible pedir el respectivo
despacho o ruego, porque se le recibiesen sus depo-
siciones en el lugar de su residencia, por no saberse
cuál era su paradero, hasta que en el día ha regresado
a esta Ciudad.

Es doctrina corriente que una prueba nuevamen-
te venida a noticia de las partes, puede presentarse
en cualquier estado del Juicio; y aun que esto sea con

20
DOS REALES
respecto a las instrumentales puede entenderse si
las testimoniales en algunos casos, por ser estas
un remedio subsidiario de aquellas. En esta
virtud

AN. S. Impreso se para admitir el artículo en la for
ma que tubete lugar en derecho y mandan
como solito en justicia, fmas no procedan
de malicia &c

J. C. S. Sutillas Rosendo Gao

Lima y Noxe 22 de 1831

Como lo pide Conciliacion de la parte
Contraria Arce mi

J. Benavente

Sutillas de Sutillas
Escr. Pub. Co

En Lima y Noxe veinteydos de mil ochocien
tos treinta y uno. Cite para lo que ve mando
en el dec. ant. ad. M. A. N. Dimenes ante de su
parte en Superona dojee

Sutillas

Sutillas

En Lima y Noxe veinte y cuatro de mil ocho cien
tos treinta y uno a las once y quaxnta
y siete minutos el S. Juez p. ante mi recibio su
ramento a D. Vicente Fixao q. lo hizo p. D.
nuestro Señor y una señal de cruz p. el q.
prometia decir verdad en lo que supiere

y fuere preguntado y siendolo p.^a el segun-
do acapite del interrogatorio de p.^a presentado

p.^a la parte de D. Lorenzo Gas. Dip. Que es-
cinto fue de pasajero en el Buque nombrado
Plan norte americana: Que tambien esciento
le entrego al que le pregunta mil quin-
ientos pesos poco mas o menos p.^a q.^a se los
entregase su comisionado D.ⁿ Estanislado
Moreno en Gibraltar bajo de un docum.
to

g.^o al efecto le entrego Abitiendole Gas
al declarante y el puesto el dinero a bordo ya
no era responsable en modo al q.^a no asu devo
lucion. Y el advertido de dicha Bastante.

de via entienda p.^a su recaudacion
con el maestre y sobre cargo de Dho Buque
con lo q.^o se conformo el declarante; y en
efecto recaudo Dhos. p.^a en Gibraltar con

bastantes incomodidades del referido so-
bre cargo y Moreno. Esta es la verdad
bajo del Juramen. to

hecho en g.^o se rati-
fico. Que no le tocan las penas de la
ley. Que es mayor de cincuenta años y
no fiamo p.^a no sabea escribir y asu
ruego lo hizo D.ⁿ Jose Romero y el Senor
Juez la otubrico de que doy fee. = en n.^o
a = constancia = se = esta = todo = v.^o

Jose Romero

Arrocin

Estanislado Moreno

M. D.ⁿ Rosendo Gao, y D.ⁿ Jayme Horn
Lima
Pesos 1867. 4/4 r. de Indias
100.

Por esta mi Libranza se Secuiran V^{ns} mandar pagar de Mancomun
e Unsolidaun, ala Orden de D. Jose Roman de Ydiaguez, la Cantidad
de Mil Ochocientos Setenta y Siete pesos Cuatro y Cuartillo reales en
plata u Oro de Cordoncillo moneda de Indias, y no en ninguna otra
especie, cargandome los en Cuenta segun aviso con esta fecha, y doy
tres de un tenor para que la una Satisfecha las demas no valgan.
Cadiz Octubre 15 de 1828 =

Jose Ant. Le Albornoz

Entreguese por mi ala Orden y Disposicion del Sr. D.
D. Simon Carranizan del Comercio de ...
2. a

un mil ochocientos sesenta y siete. ^S gueros y cuartillos
que constan en la Libranza de la vuelta. Lima 29 de
Mayo de 1829.

José Román de Ydiaguer

He recibido del Sr. D.ⁿ Rosendo Gao una Libranza de ^S dos mil p. que
gira a mi oír, pagadera por la Testamentaria del finado D.ⁿ Manuel
Arguedas, la que fue aceptada en 9. de Setiembre último por su
Co. Albacea D.ⁿ Claudio José Junz Prada, ^{por su su} ~~por su~~ hermana, Viuda
del finado Arguedas, D.^a Margarita Prada, y fue girada en pago
de la que consta a la vuelta ^{cada} por D.ⁿ José Antonio Alvarado del
Comercio de Cádiz en 15 Octubre de 1828 en
Lima Enero 20. de 1829

José Román de Ydiaguer

Cuenta de Venta de 3 Botijuelas de Balsamo, que D.ⁿ Rosendo Gao, embarco a mi consignacion en la frag.^{ta} Americana Gual Rand. a saber.

1825	Febrero 4	P. ^{ta} 1. Botijuela vendida a D. ⁿ Narciso Torre, que vino rota y falta con Libras netas 29 1/2	a 10 1/2 pta	R. ^{ta} 309. 12.
	Mayo 8	P. ^{ta} las 2. Botijuelas restantes, vendidas a D. ⁿ Benito Rubio Limon a 2 meses de la fha con Libras netas. 78 1/2	8 1/4 pta	628.
				R. ^{ta} 937. 12.

Gastos

P. ^{ta} flete de Gibraltar a Cadix de las 3. Botijuelas	R. ^{ta}	63. 12.
P. ^{ta} conduccion a Tierra, a la Aduana y a fava		8. 8
P. ^{ta} D. ^{no} de Administracion de 108 Libras Balsamo al abaluo de 20 Pivon. Libra 2320	2 p ^o	45 15
P. ^{ta} la parte de Bandera sobre D. ^{no}		11 7
P. ^{ta} 1/2 p ^o . desonulado sobre el abaluo de Adu. ^{na} 2320 P. ^{ta}		11 7 1/2
P. ^{ta} reconocimiento al Inspector de Medicina		1 9 1/2
P. ^{ta} Varios gastos a prorrata de diligencias p. ^{ta} su despacho		31 1/4
P. ^{ta} Manifestor, P. ^{ta} mentos, y mas diligencias de Simida y entada en esta de Gibraltar de las Botijuelas		12. 3 1/2
P. ^{ta} Correlage y Comision de Recibo y Venta sobre R. ^{ta} 937 1/2. valor en Venta del Balsamo	2 1/2 p ^o	23. 7 1/2
		208. 2.

Liquido R.^{ta} 729 10

Cadix y (Septiembre de 1828.) digo, Octubre 15/1828.

Jose Ant. de Albizuri

1822. Chen. Dos pred. Dⁿ Remondo Gas y Dⁿ Injune Fern de C. con J. A. de Alburquerque. Haber

1822

1822

Nota
Escribo Dⁿ 285 \$. entregados a D. Bernardino Almones
Morceno Dⁿ 713 \$.
huertos e
parque de
ocla corpe
Dⁿ 285 \$.

Dⁿ 10685

Dⁿ 10685

Dⁿ 10685

Dⁿ 5028

Dⁿ 13653 2

1822. Septiembre
Dⁿ 10985. Saldo a mi padre, y contra
el Sr. Fern de la Cruz y Contrabando D. Dⁿ
Por Navarra de remolinos de Gaión del ayuntamiento
Saldo a favor de Dⁿ 3954. 12

Dⁿ 14940. m.
186

En este fin de año un Abrenamiento de los sitios 186^o y 187^o a los q^uien. La fin de Dⁿ Fern de la Cruz y Contrabando y cargo de los
Abrenamientos Fern Gas y Fern N. que los entregaron con Dⁿ si plaza, en otro tanto fin de personalmente, por medio de los Señores,
J. M. y C. Saldo y Contrabando 15/ 1822.

Por el Sr. Dⁿ Alburquerque

Dⁿ 3370. Dⁿ 3370. Dⁿ 3370. Saldo a mi padre de 49. Cofre
de Juan de Alburquerque, y 2 vendidos de Dⁿ
de Alburquerque la fin. Dⁿ 1793. 8
Dⁿ 270. Dⁿ 270. Saldo a mi padre de 3. fin de Dⁿ
de Dⁿ de Alburquerque.
Dⁿ 144 8
Dⁿ 729 15
Dⁿ 10985 8
Dⁿ 13653 2

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



Señor Juan de Arim. Instancias

D.º Mariano Cas en autos con D.º Jose Francisco Lavilla, sobre el pago de una cantidad de pesos indebida, y demas deducib, constituyend al allegato de f.º digo: que en justicia se ha de servir V.º. absolverme del injusto cargo que me hace Lavilla, y condesmarlo en costas, por la temeridad con que ha procedido en juicio: asi es conforme a lo que arroja de si el proceso; y si el contrario se considera con algun derecho, que lo requita como viene conveniente contra la persona de D.º Estanislao Moreno, unicamente obligado en este caso.

Para evitar el deudor, nos encargase nos en primer lugar del papel simple que se dio a D.º Francisco Lavilla, por la constancia de la cantidad que tenia que entregarle el corrig notario D.º Estanislao Moreno, sobre cargo de la fragata General Baud que flete, y se quiere hacer valer como una obligacion mia, o un libramiento girado p.º mi contra Moreno, p.º deducir de alli mi responsabilidad, p.º la cantidad que se me demanda

Los mismos terminos en que esta concebido aquel, convienen aun al mi intento, que no fue sino una constancia de pura confidencialidad

mediante la qual se hizo la consignacion; del mismo
modo que la que se dio á todos los que como Esci-
lla entregaron sus cantidades de dinero para el
transporte a los puertos de su direccion, los enah
con arreglo a esa constancia, y al libro de cobro
se exigieron del consignatario en respectivo ha-
ber, sin que ninguno excepto aquel, hubiese de ser
de peribindo. Esto se comprueba con las declara-
ciones de los mas de los testigos, y especialmente las
de f. 82, 83, y 89. del Padre Fr. Rosendo Puga, D.
Juane Fornet y D. Vicente Piras, conformes de toda
conformidad.

Ahora bien, si estos testigos conformes y
conteses deponen, esto mismo que he dicho en todos
mis escritos anteriores, y las declaraciones de los del
adversario nada influyen en contra, pues solo se
reducen a probar que yo Falté el Buque, y que
D. Estanislao Moreno fue de Maestro ó sobre
cargo; cosa la verdad inconducentes; no harán
aquellas una prueba perentoria contra en
relato y á favor del mio?

El haber yo reconocido las firmas de ese
japel de constancia de f. 85 y la carta escrita
p. mi á Sevilla de f. 29, que después de aquel
forma el aquilón del intento contrario, se ha
dicho mil veces, y aun se ha ejecutoriado, que
no aparece ejecución contra mi, ni prueba ni
responsabilidad; pues se ha convenido que el pi-
moro, no produce más que la certidumbre de q.
fui confidente para entregar á Moreno la can-
tidad que tocaba á Sevilla, para q. se la diese allí
en Europa: y de la segunda, que en mismo contesto pre-
senta las excepciones mas claras, y perceptibles: ~

pues condicionalmente se le ofrece el pago, esto es, te
 pagar si me demandas con justicia: en el presente
 de caso ninguna se prueba de parte de Emilia, por
 consiguiente nada tengo que pagarle: ni es de adven-
 tin que yo tenía algunas libranças guardadas para
 España, como se acredita con la que acompaño
 q. se giró contra mi y.ª mi apoderado Albarrán de
 resultas de haber cubierto dos de aquellas q. giré yo
 sin mandar el dinero, y la presento en forma para
 lo que pueda importar al tiempo de la restitución.
 Con este antecedente, creí que el cargo de Emilia, cuan-
 do me escribió á Curatuvasi, fuese dimanado de aque-
 llas pues me hablaba de libranças, y por eso te con-
 teste, que sin embargo de no tener libros ni apuntes
 para recordar las partidas, persuadido de mi buena
 fe, le prometía pagar luego que saliese de mis
 apuros, y de esta generosidad se ha querido abusar, para
 hacer valer esa carta.

Se dice que he apelado á mil recursos y
 artículos maliciosos, imputando á Emilia defraudación
 al fisco, p.ª no pagar lo q. según el debía hacer
 lo ejecutivamente: las mismas contradicciones, y tra-
 yectos falsos, de que abunda, en el alegato q. con-
 teste, obran en favor de mi justicia, y hacen
 ver la malicia y temeridad con q.ª litiga; y el
 buen tino y discernimiento de V.ª con solo leerlo,
 habrá penetrado su debilidad. Como dice yo
 que por haber embarcado en dinero Emilia ha de-
 fraudado al fisco, cuando de allí resultaba sea
 cómplice yo mismo de la defraudación, aun q.
 fue por mera confidencialidad y falta al-
 tamente á la verdad de los hechos, pues



DOS REALES.

Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.



es indudable q. el Dinero se embarcó pagando los derechos y con licencia del Gobierno? ¿Quién podría asegurarse a si mismo mientras? Jamás he dicho que defraudé al Estado, sino que en Dinero lo hice embarcar p. hacerse farrá, del mismo modo q. el de los otros en el Buque q. flete. Y no debo olvidar haberle hecho jurmente a Cañilla, q. no se perjudica del riesgo que podría correr en Dinero con los corsarios, o cualquiera otra desgracia, como tambien contestar los tres testigos citados.

Que se embarcó todo el Dinero: que se pagaron los días de exportación: y que fueron incluidas en aquel las partidas de Cañilla y Arostegui, es indudable, pues se califica con la declaración de los testigos de fe y los informes de los Administradores de las oficinas de Aduana, Contaduría, y Consolidación, cuando dicen q. aun q. no aparece la constancia que se les pide por haberse perdido los papeles de dichas oficinas, en la memoria q. se hizo de ellos a Angillo, es muy verisimil q. la hubo entre ellos; abarcando toda la conducta de Gas. Moreno, lo ha conferado cuando se presentó a responder a los cargos de Cañilla, algunos la sola frívola expresión (en el coramato de Cadiz) de haber comunicado la cantidad q. demandaba este en habilitar la Nave de vivres: a la verdad muy frívola.

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



la posesion, Mebaba. Carreteros suficientes, con mucho, no solo para llegar alla, sino tambien para volver a Lima: como se comprueba con el hecho de haber vendido a un negociante Indio en Gibraltar los votos de aquellos sin haber querido recibir por ellos mil pesos que le ofrecia el dueño del Buque; de donde es de presumirse q. los vendió en mucho mayor precio: lo cual se ha sabido por cartas de varios correccionales.

El mismo Excmo. Sr. Fiscal, con sus repetidas confesiones, este aserto; y la pregunta maliciosa que con otro objeto hizo en su interrogatorio de fe sobre, si es cierto que Moreno dio al dueño de la Fragata los votos de la provision en pago de lo que se le debía de flete, no contestada p. un solo testigo, manifiesta la verdad de lo dicho. Nota aqui, que ni el haber presentado p. testigo a Ziera, que con igual temeridad q. Excmo. Sr. Fiscal me sostiene un litis, sobre otra materia; y que por tanto lo requirto mi enemigo, ha sido bastante para que se absuelva esta unica pregunta, que parece conducente, del citado interrogatorio, diciendo p. el contrario todos unanimemente que ignoran el hecho a que se refiere. Mas volbamos al asunto: Excmo. Sr. Fiscal trató de probar con esa pregunta que al dueño del Buque se le debía por flete sobre lo cual nos encargaremos de pues, y q. Moreno

le satisfizo, con los restos del bastimento que
llebaba; al mismo paso que en otra pregunta
trato de probar, que no hubo bastimentos sufi-
cientes: confirmando en esta lo que negaba
en la otra. 0881

Notemos tambien de paso, otra contradiccion
manifiesta de Sevilla, con respecto al hecho de ha-
berse embarcado el dinero. En dicho trato de compra
y convenio a Moreno, ante aquel Comisario;
ya con su confesion, ya con el libro de cobros, y
las partidas suyas, y de Arrotegui fueron em-
barcadas, y ahora dice que no fueron: formando
para probarlo un raciocinio que efectivamente llama
la atencion, si se aplica aqui aquello de que
«no ha habido disparate p. grande que sea, que
nochaya dicho p. algun Silorafa: puer de que no
apareca la constancia de haberse pagado los dice-
dos, y de haberse sacado la licencia p. embarcar el
dinero, deduce que no se embarco este; sin embargo
de lo dicho en sus informes p. los Administrado-
res de las oficinas referidas, y de que todas las prue-
bas lo acreditan entre las que es muy recomenda-
ble el informe de p. 86. Ya mas de esto estan
en favor de este hecho todas las circunstancias, en-
tre las que, es digna de recuerdo, la de haberse re-
contado todo el dinero de que se habla, antes de embar-
carse en el Callao p. haberse hecho una fal-
sa denuncia de que iba mas cantidad, que la re-
conocida. No hay la menor presuncion que sobre
en favor de la abamada proposicion de mi contra-
rio, y podria hacerse mas bien esta deducion, de-
ceros principios. Hay una gran dificultad de em-
barcar dinero, sin previa licencia y pago de

deberlo por la vigilancia con que se observa la
 Ley de su prohibición: los embarcos gran canti-
 dad de dinero, de día y sin la menor dificultad
 como esta visto; luego no lo embarcó sin
 pagar derechos.

Ya se ha visto q.^o es un hecho innegable el
 haberse remitido la cantidad de Escilla, y todas
 las demas en la fragata Grál Stand con los re-
 quiritos de la Ley de exportaciones: vamos á ver ahora,
 si por el de ser yo su fletante, contrage obligación
 ó responsabilidad á favor de los cargadores como se
 quiere probar, sin el menor fundamento. Para
 esto es necesario q.^o tengamos á la vista el ma-
 nusc 3.^o del Cap. 18 de las Ordenanzas de Bilbao
 "Y por que de resultas de dichos fletamentos, dice)
 "pueden ocasionarse algunas diferencias y pleitos,
 "p.^o obviarlos se ordena, ante todas cosas, que de lo
 "que asi se estipulare entre Dueno, Capitan, ó
 "Maestre del Navio, y la persona, ó las personas
 "que se fletaren se haya de hacer escritura ante
 "escribano ó contrata entre partes p.^o medio
 "del corredor ó sin él, obligandose obligandose
 "reciprocamente p.^o la seguridad de lo contra-
 "tado, el Maestre Capitan ó Dueno, con el Na-
 "vio sus aparejos, y fletos, y los bienes muebles
 "y raices pertenecientes á los tales Capitanes, ó
 "Maestres; y los cargadores, con sus Mercaderias,
 "ó cosas que cargaren. Y por que acontece &c. En es-
 ta fragata, pues, no ha habido propriamente
 habland, Capitan, ni Maestre, y yo, aun-
 que ^{hubi} en fletante, no he celebrado ningun



DOS REALES.

Sella quinto, para los años de
1830, y 1831.

na escritura con los fletadores, pues si la hubiera
ya habrían presentada, y ella habría sido
el apoyo de la defensa de mi contrario. Es-
ta escritura es la que se llama consorcio
y se define al n.^o del mismo Capítulo de
de dicha ordenanza y es una obligación parti-
cular q.^a un Maestro ó Capitan de Navio otor-
ga por medio de su firma en favor de un ne-
gociante q.^a ha cargado en su Navio algunas merca-
derías y otras cosas p.^a llevarlas de un puerto a
otro, constituyéndose a entregarle a la persona q.^a se es-
presare en el consorcio, ó a su orden ó a la del ca-
gador p.^a el flete concertado antes de cargarse.
En el siguiente numero se agrega q.^a debe expresarse
de nombre del Capitan, su residencia; el del Navio
su parte lugar donde recibe su carga p.^a donde, de
quien, la cantidad, calidad, marcas, y numeradas
y persona a quien vaya dirigida; el flete q.^a ha de
pagar, y habiendo averias las que deben com-
prenderse, con fecha de día mes y año. Y el n.^o
citado por el contrario en su alegato, habla tam-
bien del Capitan ó Maestro, y se debe tener presen-
te q.^a se ha citado tronco, para hacer valer, sin duda
el concepto, lo que recomiendo al Jurgado.

Ha tenido pues alguno siquiera de tantos re-
quisitos el referido papel? ¿Es posible que se atreva

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



ni contrario á llamante conocimiento sin que sea comprendido ni remotamente en la definición. Tampoco podrá alegarse que carecía de los requisitos por impericia, ^{del Sr.} ^{del Sr.} bio; pues fue; D.ⁿ Jose Roman de Ydiaguez que há sido comerciante grueso, Maestro de Buque, y batason de mi contrario además de que ha conferado tengo la suficiente p.^a estos negocios. á fe en su alegato. En que puede podrá apoyar esta decontada acción q.^{ue} se há intentado contra mi. Hasta las presunciones surgen de su intento por que quien podrá persuadirse, que yo sin tener ningun interés, más que el del passage, hubiese garantizado el transporte de una suma considerable en una época tan crítica p.^a los mares y para la salida con tantos exemplares perniciosos que temia á la vista, y cuando los dueños mismos se conformaban con arriesgarlos.

Si tan solo por haber fletado el Buque era yo responsable de las cantidades que llevaba con más razón, lo habria sido el dueño, que cobró en dos y medio por ciento por el embarque, y dió recibo, como primer consignatario, de haber entrado aquellas en su largamento: y si en ella no se concibió con derecho contra aquel, como en realidad no pudo concebirse, por haber entregado todo á Moreno i como creyo tenerlo contra mi. Bien persuadido de que nadie, ni el segundo consignatario Moreno era el obligado á la restitucion por haber recibido el dinero como lo constaba á el mismo, lo demandé en el consulado de Cadix como ya hemos indicado, haciéndolo á Moreno ver, que era indudable el hecho de haber recibido el

la cantidad que le demandaba, con el mismo libro
de Sobrado que presento Moreno, y con su propia
confesion como se ha indicado tambien ya: ya
ademas el mismo. En ella ha referido delante de va-
rios individuos que Moreno le quiso dar en pago una
alfarja, y que el no la quiso recibir. Viendo pues
que Moreno no tenia dineros, se arremedio de su deman-
da de Laxilla, y bajo el pretexto de la excepcion indica-
da de aquel era perentoria, a Juan de haberte con-
venido de su utilidad poco antes en el mismo ju-
gado como se a fe, se retiró pidiendo sus documen-
tos originales, y que se dejase constancia de todo
lo obrado en ese Tribunal.

Venia pues con animo de demandarme
con sus referidos documentos originales, y ultima-
mente escribio a su Apoderado que pidiese un tes-
timonio, en aquel conulado de la Contaduria q.
quedo alli de todo lo obrado, en su asunto con Mo-
reno, asegurandole q.^e habia arrojado al mar los ori-
ginales que traia, cuando Cayo preso en su expe-
dicion de Europa p.^a America en mano de la Buca-
dra Chilena. Llego aqui: me escribe al Departa-
mento del Curco sobre su credito, y ~~como~~ mis-
comunicacion es la decantada de fe, de que ya he
mas hablado: que la recibio como un don del cielo, pues
creia, en ella, el mas firme apoyo de su accion. Re-
gresó del Curco a esta Capital, y me demanda: des-
pués de muchas diligencias y de haber al principio
logrado sorprender al Jurgado, se desengañó de su in-
tento: empujó a flaquear, y entre la inmemoria de los
recursos q.^e en perstancia le hace buca, encuentra
el de sacar de las ondas del mar el documento
original que nuevamente ha presentado a fe
sin q.^e aparezca unido a el el de Anor segun que
conta del testimonio de fe y hace el completo de la

castidad q. u me demanda; de q. debe inferir
se que se lo devolvio al propietario p. no obstante reser-
vando solo el uso. ¡ No da un solo paso que no sea
p. a descubrir mas y mas su desgracia!

Por ventura; si un documento que tiene impre-
netrabilidad para las aguas tendrá tambien la espiritu-
alidad p. a aparecerse en Europa endosado a favor de Albi-
ruini? La cosa rara que se vean virtudes de magis-
tro de un cuerpo glorioso en este papel; y no puede a-
tribuirse a otra cosa que a los milagros del santo de Isi-
lla. Si la excepcion de Moreno fue perentoria
como se le sigue abriendo, y p. que se endosa el docu-
mento a favor de Albiuini que es mi Apoderado? Seria
sin duda por que Sevilla sabia que Albiuini estaba impu-
to de todas mis cuentas con Moreno, y que aquel recu-
bro de este setecientos quince pesos sobrante de la nego-
ciacion incluído en el pago de una libranza, de que
luego nos encargaremos; con más las especies que
confieso Moreno debaba a su consignacion, en su de-
claracion de p. y lo que es muy probable con el
objeto de cobrar a un tiempo en ambas partes, alla
a Moreno y a mi aqui.

Es bastante extraño que Moreno se hubiere com-
prometido a satisfacer voluntariamente una libranza
de mil pesos girada por mi, contra Albiuini, no ex-
igiendo de este mas que doscientos setenta y cinco
para ser completo sobre los setecientos quince que puse
el, y hemos dicho q. fueron sobrantes de esta nego-
ciacion; al mismo paso q. dice en su declaracion
ser acreedor de Gas. Estas dos cantidades hicieron el total
de la referida libranza de mil pesos; y todo aparece
de la cuenta instruida que acompaño, y en respec-
tiva nota venida nuevamente a mis manos: con el fin
quinto de pago, a continuacion, verificadas en Chincho



DOS REALES.

Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.

en 29 de En.º de 1830 de esta libranza, que Albirni giró
contra mí (como último cargo q.º tenía que hacerme
de resulta de mi libranza), y á la orden de D.ⁿ
Jose Thomán de Vidiques: de cuya libranza he
mos hablado á fe tratorub de la cuenta conteri-
tada á Sevilla. La exhibición de estos dos docu-
mentos dejara satisfecha á la parte contraria á
cerca de las cuentas q.º pide en su alegato, y el
Jurado se convencerá de que en realidad tubo
libranzas giradas á Europa por mí, las que mo-
tivaron esa carta contestacion de fe. Se verá
tambien que Albirni no tenia ya más cargo q.
hacerme mí por él, ni por otros: siendo el total de
mí además los mil ochocientos sesenta, y siete
pesos cuartos y cuartillo reales que giró contra mí
y á la orden de D.ⁿ Jose Thomán de Vidiques á
quien satisfice como aparece en la referida libranza
acompañada hoy.

Esta pues demostrada la falsedad de More-
no cuando en su declaracion de fe citada, asegura
que es uno de los precedores insolutos, lo que hace
sospechar con fundamento que entre Cailla-
Moreno y Albirni ha habido colusion, tanto
más que de este último no he podido conseguir has-
ta la fecha me remita las últimas cuentas que
debe haber formado de las cobranzas que tenía
que hacer como Apoderado mioyccorigi relay á Mo-
reno q.º confiesa tamb.ⁿ en la predicha decla-
cion de fe tener q.º recoger más de quatro mil



Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.



pesos q.^e le debia el Estado por los pasajeros, &
son de mi pertenencia: asi como percibio con espe-
cies que llevo Moreno, y me los abona Albini
en la referida cuenta q.^e se presenta.

En parte de esto, tampoco se presenta incon-
veniente ninguno en que Moreno fuese conde-
gnario y sobrecargo: bajo el primer aspecto es res-
ponsable a los intereses de los particulares que se
le confiaron: bajo el segundo un economo del
orden y arreglo de los pasajeros, sin intervenir en
la direccion del Buque, ni costos del viage, pues
iba costado p.^r el dueño.

Ena pues demostrado todo lo concerniente
a la obligacion de Moreno: encargemonos ahora
brevemente de convencer que no puede deberse co-
sa alguna p.^r varon de flete al dueño del Bu-
que; y q.^e es una falsedad ^{algunos} decir que Moreno
hubiere dado a aquel los restos del bastimento.
Al primero se le pagaron diez mil pesos al con-
tab p.^r el fletamento, fuera del dos y medio por
cientos q.^e hemos ya indicado, y quinientos que
se le obsequiaron por las estadias en los puertos
del Callao y Rio Janeiro. A no haberse observado
a esta condiceta, el dueño del Buque se habria
hecho pago del dinero que llevaba a su bordo, an-
tes de permitir se desembarcase. Es pues fuera
de toda duda q.^e no se le debio cosa alguna.

Falta solo tratar sobre la renovacion de vi-

veros que dicen algunos de los testigos del contrario
se hizo en el Janeiro: esto confunden la renovación
total de dichos viveres, que era imposible se hiciere
se por la exorbitante cantidad q. heví dicho
debaba, acreditando lo con la venta hecha del resto
en Gibraltar, confundiendo, digo: con el referido de al-
gunas resacas que tenía orden moreno de to-
mar, y tomo en efecto, Mebeand p. a ello el
dinero suficiente. Con que tampoco puedo ha-
ber gastado en esto el de los parageos: resultan-
do de aqui que se ha obrado con mucha ma-
licia con respecto a ellos.

Concluyamos, pues, que Enrillo me de-
manda, con un papel simple, que no consti-
tuye obligacion alguna; y que no he tenido
otra intervencion en este asunto que de un
modo confidente, y que desempeño mi deber, con
la honradez debida quedando libre de todo car-
go: que Moreno es el unico responsable: que los
testigos presentados por mi, especialmente tres, ab-
suelven mi interrogatoria probando plenissimam-
ente mis excepciones: que Enrillo por el contrario, pro-
da ha probado: pues sus preguntas y contesta-
ciones son inconducentes, como se ha demostrado:
que la unica pregunta q. se parcia de provecho,
no ha sido absuelta q. absuelta por ningun
testigo, sin embargo de haberse presenta-
do uno tachable; y finalmente que las contradic-
ciones y volubilidad de Enrillo, lo condenan y hacen
veros que litiga temerariamente. Por tanto -

Ante, pide, y suplico, que habiendo por contesta-
do el traslado del alegato de fs., y por presen-
tados los documentos adjuntos, se sirva resolver
como llevo pedido en el esordio: pues asi es

De Justicia que impetora, jurando lo necesario
en derecho, costas, &c.

1881 Juan V. del Mar



Reverendo Sr. D. Juan V. del Mar

[Faded and mostly illegible handwritten text, possibly containing a date like 'Lima Dn. 3 de 1881']

Con Liza y Dizeo para dar el testimonio de una y
una: fine saber el Dec. de D. N. An. Carrasco
Agente Fiscal en Superiora doy fe

En Villa

Sr. Juan de Dios

El Agente Fiscal dice: Que la intromision de
en Ministerio en este juicio, es sob. p. el inte-
res del Estado, i prohiba la cantidad de dinero ex-
portado del territorio de la Republica, sin el asen-
to correspondiente, prescindiendo del Dec. de los
coligantes, p. explicar este hecho, se pone al



Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.



J. Enciso, pide N. S. Informe sobre el parti-
cular al oficial mayor de la Administracion
de la Aduana D. Juan Palma, a quien cita
como referida el Sr. Jefe de la Casa de Mo-
neda D. Juan Ant. Goydillo en un Informe
de 1806. N. S. resolvi en suert. Lima. Diciem-
bre 20. de 1831. —

Comandante

Lima, Dize 21 de 1831.

Agua como lo pide el Sr. Fiscal
D. Venavente

Juan de Subillas
Esc. 1.ª

En Lima y Dize veinte y tres. Ine Savar el de
D. Juan Palma, en su persona doy fe

Almora

San Juan de Dios

El Oficial q. suscribe, habiendo

leido este Exped. debe exponer, q. no conserva en
 la memoria el caso de la exportacion del dinero de q.
 se trata, p. q. considerandose ejecutada en el año de
 322, el largo tiempo q. posteriormente ha corrido
 y la perdida casual de los papeles de esta Referencia
 motivan la falta de Recuerdo. De otro lado como
 semejantes despachos de embarque de plata hacen
 un peso muy ligero en la Admón, pues solo tardan
 cuatro o seis minutos mientras se fija en las Policias
 la respectiva providencia p. q. la contad. liquida
 y sobre los diez, es p. todo q. no se opere sea jun-
 -tual de era exportacion, bien q. el exponente conside-
 -ra como cierto q. hubo la expedicion del Buque
Tial Hand, en q. desde luego tubo algunas Naciones
 D. Novendo Sao; y habiendo sido sp. exacto su
 comportamiento en esta Natta en todos los negocios
 Mercantiles en q. se ha personado, es de suponer q.
 si hubo embarque de dinero serian pagados previa-
 mente los derechos. Lo q. en verdad puede decirse
 en el asunto, y con lo q. se juzga cumplido el decreto
 de V.S. de 25. del q. rige. Lima Dize 24. de S. 325

José Palma



[Faint, illegible handwritten text in the left margin]

Lima y Enero 4 de 1832.

Puebban a dante el Agente Fiscal

D. Penavente

Arromi



Juan de Villalobos
Esc. 1.º de 1832

En Lima y Enero Cuatro de mil ochocientos
treinta y dos. Fue a saver el dec.º ant.º al.
D. Ant.º Carrasco Agente Fiscal en su
persona de y for

Villalobos

Sr. Juan de Dios:

El Agente fiscal dice: Fue a pesar de
las diligencias practicadas, p.^{ra} enlaseon, en
d. mundo que transporta a Europa clandestina
m. cantidad de dinero, el año de 1822. en el
porque fiscal fant, no se ha podido de
cubrir con alguna, antes p.^{ra} el contrario, hay
presunciones en un favor, el Informe de
la Contaduría de la Adm. de 1831. p.º

de fundacion de sucesos ratificados los de
actos repetidos, esindientes con este pro
posito, los Ynfomes de 1786. 1799. etc. y la
Declaracion de D. Jayme Juanit de 1783. anadi
endome a esto, la perdida de los docum. actu
tivos al expresado año de 1822. acreditada p.^a los
Ynfomes, y diligencias de 1737. 1740. etc. 1745. y
1786. p.^a unyo metico, este Minist. previendo
caso del dño. accipaseo es los litigantes, y con
traendose al inter. fiscal, como lo tiene
expuesto a 1799. no tiene d. pedir cosa
alguna contra D.^a Leonor de Gas, pudiendo
D.^a resolver la causa en lo principal,
dando cuenta al Tribunal Superior, en
Jun. se previene a 1799. etc. Lima y Enero
5. de 1832. —

Camacho

Lima y Enero 9 de 1832

Vitese alas partes p.^a Sentencia
Cebilla

En Lima y Enero nueve de mil ochocientos

tey memoria y dor: Cite para lo que se manda
en el dec. de la buesta ^{to} d. Mariano Dimones
ante de su parte en su persona doy fee

~~Dimones~~

Tubillas 

Segundam. lise otra como la am. a d. ^{ca 3^{ra}} Porendo
Gao en su persona doy fee

Gao 


Tubilla 

En su persona doy fee
de la buesta
ante de su parte
en su persona doy fee

Tubilla 

Lima y Enero 16 de 1832.

Atendiendo el interes q. tiene el Estado
se nombra p. con fuer. a D. J. Calaman
tey haciendose saber a las partes
D. Benavente Arromi

Subian de tubilla 
En. sub. ^{no} ~~ca 3^{ra}~~ ^{ca 3^{ra}} ~~ca 3^{ra}~~

Accepto

En Lima y Enero ^{to} dia y sea de mil ochocientos treinta
y dos: lise saber el dec. am. a d. J. Calaman
en su persona doy fee

Calaman 

Tubillas 

Segundam. lise otra a d. ^{no} Max. Dimones ante de su
parte en su persona doy fee

~~Dimones~~

Tubilla 

En la buesta lise otra a d. Porendo Gao en su persona
doy fee

Gao 

Tubillas 

MEDIO REAL



Yo el Rey, para los años de 1832, y 1833.



Lima 30 de Enero del 832.

Visto: Y considerando: Primero: q. D. Moreno do Gas fletó en Marzo de 822 la fragata Anglo-Americana Great Hunt no p.^a especulacion, sino p.^a q. verificaran algunos Españoles la salida del Peru en consecuencia de las resoluciones del Sup.^{mo} Gov.^{no} Segundo: Que el fletamento fue, yendo de Sobre Cargo D.ⁿ Estanislao Moreno obligado a responder p.^a todos cargos como aparece de las Pruebas = Tercero: Que el Buque no pudo zarpar del Puerto sin registro, ni el embarque de los veinte y siete mil p.^a q. con dupo correspondientes a dhas Españoles pudo tampoco verificarse sin precedente pago de los derechos de exportacion propios del Estado como opinar la contaduria de la Aduana a f.^o 37, D.ⁿ Juan Ant.^o Gordillo Administrador q. era de esa verta en aquella epoca a f.^o 86, el oficial mayor D.ⁿ Lore Palma a f.^o 110, y lo declara D.ⁿ Payne Torne a f.^o 85, implicando estas actuaciones la falta del registro, y de otros docum.^{tos} originales q. ex el cumulo de muchos papeles de Aduana resultan perdidos en traspaso con arreglo a dhas actuaciones, y p.^a lo q. sobre este particular ha informado a f.^o 41. la contaduria g.^{ral} de valores = Quarto: Que en la computa de actuaciones obra

das ante el conulado de Cadix consta
q. D. Jose Fran^{co} Esilla reconviene al Sobre-
Cargado D. Estanislao Moreno p.^a las canti-
dades q. reclama, mediante los docum.^{tos} q.
alli manifesto, y las constancias que
aparecian en el Libro de Sobordo q. se to-
vo á la vista = Quinto: Que en las citadas
compulsas debieron comprenderse á la le-
tra dho. documentos e igualmente los a-
siertos del Libro de Sobordo, p.^a acredita-
cor ellos la responsabilidad de Gao, sin
perjuicio de la protesta del suso dicho
Sobre-Cargado Moreno á estilo de Comer-
Sexto: Que el documento de f. no es un con-
cimiento firmado con arreglo á ordenar
sino un simple credencial en la qual pa-
viere Gao al sobre-Cargado Moreno, q. D. Jo-
se Fran^{co} Esilla era acreedor á un mil
quatrocientos seis p.^a los q. se le entregó
en libras; y en contesto habla al pro-
pio tiempo con otro individuo q. no es el
referido Moreno, en el echo de prevenir
q. dha. cantidad se le entregue al inte-
sado ó en su defecto á D. Estanislao Mo-
reno, y en terceros á D. Jose Figares, sin
comprometerse Gao á responder p.^a dha.
suma en caso alguno = Setimo: Que en
contesto de dho. documento, y el haverlo
emitido D. Jose Fran^{co} Esilla en esos ter-
minos, confirma q. los un mil quatro-
cientos p.^a dem. relato fueron puestos á bo-
do, y se registraron entre los mercioral
veinte y siete mil p.^a de Españoles con
Plata del Capitan dueño del Buque, co-
cintiendo en ello Esilla y los demas in-
teresados, como tambien en q. Gao no aze-
rase dhas. propiedades despues que estu-
viesen embarcadas, segun aparece de la
Prueba producida por Gao = Octava: q.
los cargos formados en el Libro de Sobor-
do al Sobre-Cargado D. Estanislao Moreno
y la entrega de pertenencias q. resp.

livan. hizo este en el Papeyo y en Eu
 ropa, no dejar duda, de q. desde luego se
 verificó el embarque de la correspondi
 ente á Exilla como de las demas q. reli
 giosamente se entregaron en otros puntos
 a los interesados, mediante la obligacion
 en q. se constituyo el referido Sobre-Car
 go = Por esto y otros fundamentos q. á
 noya de si el Proceso, y en consideracion
 tambien á lo dictaminado p. el Agente
 Fiscal: Sentencia p. Fallo p. la q. se decla
 ra = Primero: No resultar sospecha algu
 na de fraude al Estado en los derechos de
 bidos pagar p. el Dinero puesto á bordo
 de la Fragata Anglo-Americana Gral
 Hart q. fletó D. Mosendo Gao en letina
 enunciada = Segundo: Se absuelve á Dho
 D. Mosendo Gao del cargo q. le haze D. Jose
 Txar. Exilla, de fardole á este m. no á sal
 vo p. q. lo repita contra el preotado so
 bre-Cargo D. Estanislao Moreno ó quien
 mejor hallare conveniente; no debiendo te
 ner efecto esta resolucion, ni q. preceda
 la aprovacion de la Mta Corte Superi
 or de Justicia, á cuyo fin se le pasaran
 los autos p. conducto del Sr. Presidente,
 acompañandose con la nota respectiva,
 y haciendose saber al Agente fiscal y
 á las partes =

Intendente




DOS REALES.



Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.



En la causa seguida p.^a D.^o Jose
Pizarro Escriba con D.^o Moreno
Gao p.^a cantidad de p.^a vistos
96

Fallo atento a los Autos y merito del
proceso y a lo q.^e de ellos resulta; y con side
rando: Primer. q.^e D.^o Moreno Gao fletó en
Mes de ochocientos veinte y dos la fragata
Anglo-Americana Real Hart, no p.^a especu
lacion sino p.^a q.^e verificaran algunos Espa
ñoles su salida del Puerto en consecuencia de
las resoluciones del Sup.^{mo} Gov.^{no} = Segundo: Que
el fletante fue y erdo de Sabre - Cargo D.^o Esta
nislao Moreno obligado a responder p.^a todos
cargos con apanee de las pruebas = Tercer
ro: Que el Buque no pudo zarpar del Puer
to sin registro, ni el embarque de los veinte
y siete mil q.^e de cordusa correspondientes a
dhos españoles pudo tampoco verificarse
sin precedente pago de los derechos de expo
rtacion propios del Estado como opinan la
contaduria de la Aduana a f.^o D.^o Juan
Ant.^o Gordillo administrador q.^e era de
haya renta en aquella época a f.^o 86, el ofi
cial mayor D.^o Jose Palma a f.^o 110, y lo de
clara D.^o Jaime Torre a f.^o 83, supliendo es
tas actuaciones la falta del registro y
de otros docum.^{tos} originales q.^e a el cu
mulo de muchos papeles de Aduana re

111
sultar perdidos en auxilio con arreglo á dichas actuaciones, y p.^o lo q.^o sobre este particular ha informado de f.^o 40 á 41 la contaduría g.^o de valores =

4b Quanto: Fue en la compulsa de actuaciones obradas ante el conculado de Cádiz consta q.^o D. José Fran.^{co} Exijilla se combino al Sobre-Cargo D. Estanislao Moreno q.^o las cantidades q.^o redama se diere los docum.^o q.^o allí manifestó y las constancias q.^o aparecían en el libro de Sobordo q.^o se tubo ala vista

Quinto: Fue en la citada compulsa de viéron comprendense á la letra dho docum.^o e igualmente los asientos de el libro de Sobordo q.^o acreditar con ellos la responsabilidad de Gao sin perjuicio de la protesta del uso dho Sobre-Cargo Moreno á estilo de comercio = Sexto: Fue el docum.^o de f.^o 74

no es un concimto firmado con arreglo á ordenanza sino una simple credencial en la cual previno Gao al Sobre-Cargo Moreno q.^o D. José Fran.^{co} Exijilla hera acreedor á un mil cuatrocientos seis p.^o los q.^o se le entregarían libres; y en contestación al mismo tiempo con otro individuo q.^o no es el referido Moreno, en el echo de previnir q.^o dha cantidad se le entregue al interesado ó en su defecto á D. Estanislao Moreno, y en tercero á D.

D. José Figueras, sin comprometerse Gao á responder p.^o dha suma en caso al g.^o = Setimo: Fue el contexto de

dho documento, y el haberlo admitido D. José Fran.^{co} Exijilla en esos términos confirma q.^o los un mil cuatrocientos p.^o de su relato fueron puestos abordo, y se resistieron entre los mencionados veinte y siete mil p.^o

de españoles con la plata del Capitan
 y dueño del Buque, consintiendo en ello
 Exilla y los demas interesados, con o-
 tambien en q. Gao no asegurase dhas
 propiedades despues q. estuviesen en bar-
 cadas, segun aparezca de las pruebas pro-
 ducidas p. Gao = Octavo: Que los cargos
 formados en el libro de Sobordo al So-
 bre-Cargo D. Estanislao Moreno y la
 entrega de pesterencias q. respectivam-
 te hizo este en el Perero y en Europa, no
 dejando de q. desde luego se verifico
 el embargo de la correspondiente a Ex-
 illa como de las demas q. religiosam-
 te se entregaron en dhas puntos a los intere-
 sados, mediante la obligacion en q. se
 constituyo el referido Sobre-Cargo =

Por este y otros fundam. q. asseja de
 si el proceso, y en consideracion tambien
 a lo dictaminado p. el agente fiscal de
 venos dedazar y declararon = Primero
 no resultar sospecha alguna de fraude
 al Estado en los derechos devidos pagar
 p. el dicens puesto a bordo de la fraga-
 ta Anglo Americana Genl Hart q.
 fletó D. Mosendo Gao en la fha enuncia-
 da = Segundo se absuelve a dho D. Mo-
 sendo Gao del cargo q. le hase D. Jose
 Praso Exilla, dejandole a este m. dho
 asalvo p. q. lo repita contra el p.ero
 tado Sobre-Cargo D. Estanislao More-
 no ó quien mejor allare con beneplacito y
 q. aprobacion de la remetto pasarse los
 autos a la Mra Corte Superior de Justi-
 cia p. conducto del S. Presidente a conpa-
 ñandosele la nota respectiva, y asiendo
 se saver al Ag. fiscal y a las partes. Y
 p. esta mi sentencia definitiva se jus-
 gardo asilo provencio y mando asocia-
 el S. D. Ignacio Falanante con

23



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



...ador de... y que fue nombrado en la presente causa y el fallo de ella. en... resultados...

D. Ignacio de... y navente

Ignacio Salanantes y... [Signature]



Dio y proveyo la sentencia q. antecede el Sr. D. D. Ignacio Beravente asociado con el Sr. Contador de resultados Dr. Ignacio Salanantes estando asiendo audiencia en su juzgado como lo tiene de uso y costumbre siendo testigos Sr. Jose Mariano D. Pedro Ofazeli y D. Juan Mig. Aviedo. En Lima y En. treinta de mil ochocientos treinta y dos

Subscripcion de rubillas En. no. [Signature]

En Lima y En. treinta de mil ochocientos treinta y dos. Motifiquen la presente ant. ad. Sr. Pedro Gas en su persona y firma doy fe Gao [Signature]

Segun se hizo otra como la ant. ad. Sr. Juan C. Lavilla en su persona doy fe [Signature] En



Sello quinto para los años de
1832, y 1833.



Envia y Encero treinta y dos de mil ochocientos
treinta y dos. Don Juan Pavez la Serenísima se en
frente al d. d. Sr. Carrasco. Agente Fiscal en
su persona d. y f. c.

Recuerd. de aut. del
Comis. sup.

Lima 10 de Feb. del 832

Don Juan de Dios J. J. y Juan Benavente y
acompañados

Don Mariano Jimenez a nombre de J. J. Jose
Juan de Castilla, ~~poniendo~~ puestas recurso de
apelacion de ~~emancipacion~~ pronunciada por el
en la causa q. sigue con D. Rosendo Gao
por cantidad de p. y J. Decreto de hoy
se ha mandado se tengan los autos
en la forma oida.

Dios que asere
Juan Jimenez

Lima y Feb. 1. de 1832.

Remítame en la forma ordinaria

J. Benavente

Salamanca

Amemi

Suban de Villalobos
Esc. Pub.

En Lun. y Feb. quin. cas de mil ochenta
treinta y dos. Cito para lo que se manda en el
Dec. de la buelta al N. Sr. Caraca Agente
Fiscal en su persona doy fee

~~Tubilla~~

Seguidam. fine otra como la ant. ad. Maria
Dinero ante su parte en su persona
foc

~~Tubilla~~

En el mismo dia fine otra como las ant.
vices a D. Orendo Gas en su persona doy fee

~~Tubilla~~

~~Tubilla~~

~~Tubilla~~

Apela e una Sent.^a definitiva pronunciada p.^a el Juez e D.^o Benavente, y su acompañado en la Causa q.^e expresa y pide se tramitan los dchos en la forma ordinaria.

DOS REALES



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

118



M.^o Sr.

D. Mariano Jimenez a nombre e D.^o Jose Francisco Castilla, en virtud e su Poder que corre en Autos, y en la mejor forma e D.^o parecer ante V.S.^{as} en grado e Apelacion, multitud y agravio e una sentencia definitiva pronunciada por el Juez e D.^o Benavente, y su acompañado el Confesor de Hacienda, en la Causa que mi parte sigue con D.^o Rocendo Gao p.^a cantidad e p.^a que le entregó en esta Capital como fletador de la Fragata San Stand. Mi parte ha calificado el hecho e Gao, la confesion de la deuda, y todos los particulares que hacen expedible el pago, y sin embargo se le ha absuelto al deudor bajo e fundamentos contrarios al Proceso, y en contra de todos los preceptos legales; para q.^e V.S.^{as} se sirva revocar e anular los autos ministrados, y demas que se expusieron en la expresion e agravios segun la naturaleza e la Causa. Por tanto V.S.^{as} sup.^{as} se sirva mandar traer los autos materia, y resolver como solicito en Just.^a con costas &c.

Jose Lando Mariano Jimenez

[Faint, illegible handwritten text at the top left corner]

Publica Lima Febrero 1.º de 1832.

Librada en la *Trayectoria* andando la Oficina
minimamente - del poder



[Large, decorative flourish or signature]

[Extensive, mostly illegible handwritten text covering the lower two-thirds of the page, including several large scribbles and a signature at the bottom]



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



Don Mariano Jimenez a nombre de Don Jose Fran. Exilla, en los autos con D. Lorenzo Gao sobre el pago de cantidad de p. y demas deducida expresando agravios con arreglo a la apelacion interpuesta a la sentencia definitiva de 1831. Dijo que en justicia se ha de servir al Sr. Gao, y condenar a Dho D. Lorenzo a la solucion y entrega de los mil novecientos diez y seis reales de los documentos que se han presentado reconocidos y confesados, con las costas camadas, por ser asi de Derecho, y fundamentos siguientes.

La Sentencia apelada es enteramente contraria a lo que resulta del proceso, y a las Pruebas con que se ha acreditado la obligacion de Gao, su reato y responsabilidad por el dinero recibido. Es notoriamente injusta como contradictoria a todos los datos que ministra la causa, y a las del. que ordenan que el Tuez se arregle a lo alegado y probado, declarando por ilegítimo y nulo lo que exceda de esta linea, y se sobreponga a este mandato. Por tanto son en mucha consideracion los agravios que el pronunciamiento le infiere a Exilla, y tan numerosos y irremediables, cuanto son difusos y exóticos los fundamentos en que se apoya la sentencia. Parece que a proposito se han usado razones reversas, reflexiones arbitrarias, inferencias o consecuencias injustas para defender el fallo, y favorecer a Gao, escusandolo del cargo de que justamente está ligado. No se ha buscado una sola Prueba para fundar la resolucion, un documento nada a lo que se le ha producido, y el mismo Tuez que por el merito de la causa, comprachandando en el testimonio este libro a D. Mariano Jimenez, se ha dirigido contra D. Lorenzo, a quien no produce ningun documento, no produce ningun documento, por que

120. por que en hecho y en dño. es absolutamente falso que More-
no se obligó á responder por todos Cargos. Para persuadirlo ati-
endase en primer lugar al conocimiento firmado por D.^o Norendo
Gao que corre en el testimonio a f.^o, y tambien original a f.^o 2.^o g.
están reconocidos. En ambos confiesa Gao que Escilla es acreedor
a la cantidad de mil y mas p.^o, los que le entregaria D.^o Estanislao
Moreno. En dho documento no se obligó este ultimo, ni con él cele-
bró mi parte ni contrato. D.^o Norendo a f.^o 2.^o declara igualmente
que el dicho Escilla es acreedor a la cantidad de mil y mas p.^o, y la perteneciente á Don
Norendo Gao, en cuyo favor se subrogado mi Do-
cumento, y aun que en dho documento se declara que con los te-
citos se declara que habria tomado la plaza para entre-
garla al dicho cargo, en cuyo favor resulta su requesta, an-
tes de haberse firmado el contrato, y en esto se dice en los pape-
les que he citado, ni Moreno se adhirió á ellos, y por el con-
trato en la Escritura a f.^o 2.^o se expresa circunstanciadam. q. no
recibió ninguna cantidad, ni otorgó consentimiento, ni Instrumento, ni
ningun genero, mas que por unavez, la plaza y botifuelas a balsa
de la plaza, como consta en el contrato firmado por el mismo fletador, así
como recibidos las mercancías, y pagadas por el mismo. Que conjeturan-
do por las razones que se dan mas firmes y positivas. A
propósito de las dichas justificaciones es un reparable exceso lo q.
el Juez por su base a su sentencia contra el merito a los autos.
Pero tenemos mas todavía. En la Carta a f.^o 2.^o reconocida a
f.^o 2.^o hay otra confesion a Gao sobre la confianza que le hizo mi
parte a cerca de este dinero. Allí lo reconoce p. deuda suya, y promete
pagarlas a los que se le piden, luego q. realice algunas cobranzas, sintien-
do no hacerlo al punto que se le reconoce p. q. las circunstancias
lo habian reducido á pobreza. Luego como es que le quiere salvar
la responsabilidad a que por todo esto modo está sujeto? Si
en lo relativo á que los pasajeros corrian el riesgo que es otro
efugio á que se ha recurrido, sus mismos tñes son contraprodu-
centem con especialidad D.^o Manuel Rojas a f.^o 2.^o r.^o, á quien cita
el fletador por haberlo ayudado en el despacho el Buzque, y
solo da a ellos confesion que particularm.^{te} se les hizo esta
prevencion, por que aunque corre declara lo mismo que se
ha dicho que es interesado, y no tiene fe, si esta circunstancia
requerida por pacto expreso y determinado por ser un con-
trato deparado con arreglo á las Ordenanzas e Comercio, si



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



a mayor abundamiento, y para que no quede sobre el río que había por un lado, entendiéndose, sino que está limitado por las estipulaciones privadas con las que se asienta que no está en obligación de pagar, y que está libre el cargo?

Por lo que hace a lo que se ha fundado en el escrito a que me he referido, que por virtud de la letra de fletamento, la persona que fleta la nave, el Maestro de obra es unquero representante por lo económico al fletante, y aun en el caso de que firme los conocimientos, obliga en ellos al fletante, o dueño, las acciones de los pasajeros o pasajeros están establecidas por la ley con arreglo a lo que se dispone en las leyes, y no en un monstruoso tratado, no a las disposiciones legales. Por tanto, si don Estanislao Moreno no se obliga, ni expresa ni tácitamente, y si aunque en efecto se hubiera obligado, no con el aditamento que mandante S. M. C. fundamento en el hecho de haberse embarcado, y contrario a lo que se dispone en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1800, y la exportación de la plata, no se debe a mi parte, rebatido por que no es de su incumbencia. El Ministerio Fiscal para lo conveniente en orden a este particular, lo pasageros y cargadores de los buques están expresamente en los Cargos de esta naturaleza. Siempre ha sido por lo mismo declarado por Moreno, y por los Informes a las Oficinas a quienes se ha oído, que el dinero no se embarca, lo que no quiere decir una comisión, que S. M. C. se quedó con él, y que pretenda garantizar para siempre, haciendo buen uso de las confianzas a que se remite.

El 4.º y 5.º ablan a los documentos manifestados por mi parte en el Consulado de Cadix, y el libro e sobardo con que se procura tener delance al intento. Fue importa que en ella se hubiese presentado en este Tribunal contra el Maestro de obra que practica esta, o la otra diligencia, que en el libro e sobardo se encuentran, o no constancias de

El 4.º y 5.º ablan a los documentos manifestados por mi parte en el Consulado de Cadix, y el libro e sobardo con que se procura tener delance al intento. Fue importa que en ella se hubiese presentado en este Tribunal contra el Maestro de obra que practica esta, o la otra diligencia, que en el libro e sobardo se encuentran, o no constancias de



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



la plata, si esto ultimo no está justificado competentem^{te}, si aunque lo estubiera niega Moreno la entrega, no se pueda el embargo ni hacar cuando tampoco la obligacion de D. Rozendo Saa? ¿Quien ha dicho p. otra parte que los apuntes de Dho libro libreta al fletador a sus Compañeros y/o autoriza para romper los contratos que halla hecho sobre el viaje a la nave? En ningun Capitulo previenen las Ordenanzas que los apuntes, el libro e bordo obligan al Maestre con los Cargadores, sino con el fletador o dueño que son los que quedan a todas resultas juntam^{te} con el Navio y sus aparejos. No hay necesidad por consiguiente de que se trabaje a consideracion el libro expresado p. calificar que Saa está sujeto a la satisfaccion e la cantidad de mandada.

Las demas razones en que la Sentencia se apoya tienen tan visibles sus defectos y oporcion con lo actuado, que casi no es necesario recomendarlas. Que el Documento e f. 34 no es un conocimiento firmado conforme a la Ordenanza, de no una Credencial en la cual se previene el credito de mi parte, y que su contesto abla con otro individuo que no es D. Estanislao Moreno; que el haberlo admitido D. Jose Fran. no en esos terminos confirma q. el dinero fue puesto a bordo, y registrado no asegurando Saa este y las demas propiedades, y que ultimam^{te} los cargos formados en el libro e bordo al Sobrecargo Moreno, y la entrega que hizo este en el Taneyro e varias pertenencias, no dejan duda que desde luego se verifico el embargo e lo correccion viene a Casilla.

Alguien tiene V. S. mil y mil disonancias, y feas y garrasales cosas que superficialm^{te} se descubren. El conocimiento no es mas que una obligacion en que se puntualiza el recibo e la entrega, se explica la ordenanza, ni se le conoce otra forma ni mas circunstancias. Si pues Saa confiesa en el Documento otorgado a favor de Casilla que es acreedor e mil y mas p. asi lo depone tambien en sus Declaraciones, y esta es la verdad y buena fe de lo ocurrido; cual es la diferencia con los convenimientos que estudiosamente se supone. Aunque en realidad fuera disconforme el e f. 34, habiendose acreditado el debito es una

151
injusticia burlarlo y apadrinar a D. Proendo para que se lleve lo
ajeno.

Veamos ahora lo demas sobre que el Documento no
abla con Moreno, y por otro lado que hay contra este cargo en el
bro de Sobondo. Es la ultima inconsecuencia y temeridad de que
puede haberse hechado mano; por que si el Documento referido
ordena que en defecto de Basilla se le entregue libre el dinero a
Estanislao; como se figura que este lo recibio segun otro libro
y se declara que un p. repita contra el. El hombre mas supido
es incapaz de mirar con serenidad tantas supercherias adop-
tadas para despojar a mi parte de la unica fortuna en que
estan cifradas sus pobres esperanzas.

Facil seria seguir impugnando la Sentencia, y sacarla
a luz otros muchos vicios en que esta embuelta, si el estado actual
de salud del abogado a mi p. permitiera dilatar mas este
tema. No importa, se ha hecho lo pual, y esto y lo demas que
el Proceso arroja forma un complejo de argumentos que
comprobaban la injusticia el premanamiento el infu-
rior. En cuya virtud =

A. V. sup. se silva revocarlo como en el exordio solicitado, y es
de Just. a Cortes & C.

Pub. José Pardo Mariano Jimenez
Lima 27 de Febrero de 1832.

Tratado



En 10 de marzo de 1832 hicieron
el auto anterior a D. Porundo Gao
su persona ojala se llamara Juan



Obed. Aprensio contra el
Sr. D. José Comesa



DOS REALES.

122

Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.

Al Sr. S.^o

D. Mariano Pinchen, a vice. de D. Juan
Juan. Cuilla, enq. Auto. Cond. Proce.
de Jaco p. cantidad de p. lo tanto de
divido digo: que lo delo mata. En sa
co el Sr. D. José Comesa para
reponder al tra. ludo q. se le co
munico, y en embargo de ha
parado el termino en q. ha de
executalo, no le ha verificad. Por
tanto =

Al Sr. y Sup. p. vira mandan que
dho. Sr. sea aprensado a
aboluc. en just. ented. D.

Mariano Pinchen

Publica Lima Marzo 20 de 1832

ca apremiada

[Signature]

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Doce reales.

Sello SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

78

123

TRES PESOS.



Sello cuarto, para los años de
1830, y 1831.



Canotario como Yo Don
Proscendo Gas otorgo que doy mi
Poder cumplido el necesario en dila-
cho al Procurador Don Jose Come-
jo, general para todoz mis pleitos
causas y negocio, asi civiles como
criminales, Eclesiasticos y Seculares
movidos y por mover, quanto
al presente tengo y tubiere en
adelante, asi demandando como
defendiendo, con tal de que no sal-
ga ademandada nueva que se me
ponga sin que primero a me
notifique en persona, y constan-
do de ello, haga y presente liti-
tos y otros papeles que pro a

y saque de poder de quien lo
tenga, abone tache contradigo
autre June prorese

adición y afirmación: oiga au
to y Sentencia, lo favorable
consenta y de lo contrario ape
le y suplique por todos grados
e instancias, hasta interponer
Recursos de Suplica o nulidad
ala Excelentissima Corte Supre
ma. Que el Poder que de dere
cho se requiere en todos y otor
go con libre y general ad
ministración y con facultad
de que lo pueda sortir, sus
rebozar uno y nombrar otros
que a todos veles de Cortes se
gunderecho. Que a fecho en
Lima y Diciembre de diez y siete
ochocientos treinta. Y el otor
gante a quien Yo el Escrivano

do y fe' conocho lo mismo siendo ~~16.~~
testigo Don Ignacio Heras 1714
villa don Jose Cadena y don
Jose Lueva = Reverendo Gaspar =
antemi Baltazar Nunez del Bra-
do Escriuano del Estado y Publi-
co Instituto

Antemi, y en fe' de ello lo signo y firmo



Baltazar Nunez del Brado
Es bastante
Rodriguez



Auto prot. Suprema Poder J. 123

DOS REALES. ^{Supl. y Responde} al otro si

Sello quinto, para los años de ^{puede sele} ^{debueltos dos p-} ^{der quedando copia} ^{certificada} ^{en uno s.}
1832, y 1833.

[Handwritten signature]

Muy señores señores

^{acompañado} D.^{no} Jno. Cornejo, a nombre de D.^{no} Florencio Cornejo, ^{en vno de sus Poderes de D. D. D.} ^{es} autor con D.^{no} Jose Francisco Guillen, sobre el pago de una cantidad de pesos indebida, contestando el escrito de expresión de agraviado, digo: que en justicia se ha de servir S. S. J. confirmas la sentencia del Sr. de primera instancia de f. 116 en todas sus partes, con expresa condenacion de costas a la parte apelante, pues así es conforme a derecho, y a lo que mira el proceso.

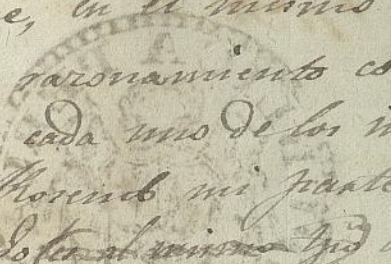
El alegato de f. 102, aun que difuso en sentido de la parte postulant, contiene cuanto puede apreciarse para haber tocado la evidencia, en la materia que se discute. La justicia de D.^{no} Florencio es ya incontrastable, y si no lo es por una obcecacion, Guillen ha debido desamparar el puesto mucho antes de ahora. No es poca fortuna que su director si haya confesado, puesto que a esta ocurrencia debemos que no se haya fatigado la atención de S. S. J. con 8 o diez páginas mas de las que contiene el escrito de f. 112. En vez de repetir lo que se ha dicho antes en primera instancia, y de generalizar las expresiones al extremo de perderse el concepto por inaplicables al caso, debian presentarnos ideas más correctas, y decianos algo del conocimiento y de los capitulos de ordenanza citados oportunamente en el alegato de prueba. Sin pens una muy superficial, y rapidísima repetición de frases aducidas muchas veces, y repasadas otras tantas, hace el fuste del escrito q. se contesta.

No incurre ahora en calificar la conducta de D. D.

su comportamiento en el comercio antes
después de la resolución es demasado notoria y un
testimonio de esta verdad es la confirmación que ha dado
merito al presente pleito. Jamás me hallé di-
fuesto a volver infurias p. infurias si ha hecho la
de lenguaje favorito del fons: y a pesar de que la
cultura ha pulido las costumbres del presente siglo,
nos hemos hecho maniatos en el idioma de las ofensas
personales. Dejemos que el tiempo cure este mal que se
ha hecho endemico en la ciudad que tiene el orgullo
de hallarse a la vanguardia del buen gusto y literatura
peruviana.

Yo esperaba que un vicario agraviado por ella de
la sentencia de primera instancia analizase todos sus
fundamentos, y uno en pos de otro hiciese ver que destruía
algunas leyes o doctrinas vigentes, y que eran diametral-
mente opuestas a la historia de los hechos que constan
del proceso. Desgraciadamente ha seguido un rumbo
opuesto, y en vez que reproducir los mismos concep-
tos que antes del pronunciamiento, un encargado de las
leyes y doctrinas del alegato pretende destruir una sen-
tencia q. por si misma está defendida y que no como que
ra es dictada por un Jefe letrado, sino acompañado con
un oficioso de probidad notoria, y de pericia no comuni-
ca en el manejo de los negocios de la hacienda pública, y cuando
en el concepto de estos funcionarios recomendable ni en
el del ministerio fiscal, ha tenido que ^{hacer} la conducta
su parte antes bien ha sido abultada completamente, por
tanto ^{mas} vehementemente pronunciaciones obran en su favor
y justifican su conducta en el embargo del Dinero,
y satisfacción de sus deudas, sobre que se agita la cuestión de
Día. No puede imputarsele obligación alguna a D. Hon-
do, sin la más clásica lealtad, y un vano propósito de in-
quietar su reposo en tanto de los servicios que practica a
favor de los sujetos que se hallaban en aquel entonces
cercados de las mayores angustias y agitaciones.
Ni como podía disponiendo de ser de embarcar
un Dinero cuyo propietario debían viajar a bordo
del mismo porque que lo conducía, y hacerse de

EXISTENCIA 2001



sb 2018 2018

1838 1838

la existencia de la especie, en el mismo punto,
 antes de dar la vela. Este razonamiento cobra mayor
 fuerza, si se atiende a que cada uno de los interesados
 estubo prevenido p.^a D.^o Morenos mi parte para ce-
 ciorarse del hecho presentandole al mismo punto al consignatario
 D.^o Estanislao Moreno los recibos que el primermo dio a cada
 uno p.^a Constancia de sus prestaciones: asi consta de las
 declaraciones de fe y fe del P.^o P.^o Morenos Puga, D.^o y
 cente Fias y D.^o Jaime Torne; y por ultimo el tenor lite-
 ral del documento de fe nada deja que desear en la materia.
 Según este, el dinero por que era acreedor Sevilla, debia
 entregarse o al mismo interesado, o a D.^o Estanislao Moreno
 en su defecto, o a D.^o Jose Figueras, en el de ambos en este
 concepto le accpto Sevilla segun aparece a su reverso; y
 constante p.^a confesion de Moreno coniente a fe, en
 las diligencias practicadas en Cadix y recibio dicho di-
 nero, es la prueba mas peremptoria de la irresponsabili-
 dad de D.^o Morenos, y la mala fe con que dirige Sevilla
 el presumible q.^o al retirarse de un pais, en circunstancias
 de que tal vez, y sin tal vez, no le avisaba a Sevilla la menor
 esperanza de volver a el, no tomare todas las precauciones
 convenientes p.^a cerciorarse de la fidedignidad de su pro-
 piedad a bordo, y sin estubo cierto por que no reela
 mo oportunamente? Por que endos el documento
 de fe a favor de Albarrin y en contra del consignatario
 Moreno? Agregue a esto que D.^o Estanislao Moreno, ha sido
 consignatario propriamente tal, y no sobre cargo como se
 le ha querido nombrar puesto que el documento non
 bra en primer lugar a Moreno, y en segundo a Fi-
 garras; siendo bastante persequina la idea de q.^o a un
 P.^o que se le pongan dos sobrecargos como sucederia,
 nombrandole tal al primero.

A cada momento quiciso dejar la pluma
 la vuelvo a tomar, no por que considere necesario
 escribir ni mas. sobre lo que contiene el alegato de
 prueba, sino p.^a q.^a a veces los paralogismos deslumbran
 a fuerza de repetirlos. Fue argumento concluyente
 ha presentado p.^a la parte contraria p.^a convenes



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



que la inferencia de D.^a Rosendo en parte en el presente negocio, no ha sido mas que una mera confidencialidad. Ateniéndose pues queda a Estanislao Moreno fue el consignatario; que un tercero fue el dueño del S. Diego: que a este se le pago su fletamento: que el dicho estubo puesto a bordo no solo por la confesion de Moreno, sino por la acquiescencia y conformidad de Sevilla, y por la confesion de los demas interesados; y por otra parte no se ha presentado ni se presentara jamas documento por donde aparezca la responsabilidad de D.^a Rosendo, ni como una consecuencia directa segun el concepto del mismo Sevilla, hubiera querido obligarse en unas circunstancias poco favorables y a demas sin responderle ninguna. El flete era para el dueño de la nave, y los derechos para el estado: el repaso del grabado para el extranjero; y si después de estas ultimas no hay otra cosa que pedir; que lo hubieran estimulado a D.^a Rosendo para obligarse y hacerse responsable como quien es Sevilla. Ha preciso y lo hubiere perdido el caso, y hubieran renunciado enteramente a los mas triviales contingencias de mar.

No obstante que esto aun mucho que alegar en favor de mi parte; empero lo dicho en primera instancia que suplico se tenga por reproducido, y la alta penetracion de V. M. para representarse este asunto bajo de su verdadera prisa de vista, sin necesidad de nueva suplicacion me determinate a concluir, y en su virtud suplico, y habiendo p. autorizada el tratado pendiente se tiene delimitada segun el tratado, que en el de justicia, costas etc.

CA 1832

Otro si digo: Que terminada mi pte vario numero de autos. Juzgado y q. tengo q. mover y medio del Poder q. de los, acompañar y p. ello meritos q. V. M. pedique mandan se me devuelva Vno Poder original quedando Copias Certificadas.



DOS REALES



Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.



*Para del en una Carta p. a su Const. en una virtud
de 1832 y 1833 en una en mandarlo en una en una
Juan Manuel del Mar. Jose Comiso*

Se auto a...

*Juan Manuel del Mar
Jose Comiso*

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures]

Journal Publica de Lima 26 de Mayo de 1832

Por presentado el poder: antes: de ser
hiciera como se pide en el otro

[Handwritten signatures]

Lima mayo 26 de 1832

Vntapl. Fiscal

[Handwritten signatures]

En el mismo dia hice saber el decreto q
anexa al fin. En esta. Jimenez de G. G. G.

Jimenez

En mismo fue otra a. J. J.
Cortes y G. G. G.

Recibido hoy 30

Almo Señor

El Fiscal, vistos estos autos seguidos expediti
varamente por el Sr. Fran. de Builla con
G. Rosendo Gao, en los que vasa inuertes J.
al, dice: Que puede V.S. mandar q. se improne

MEDIO REAL

Sello sexto ~~de~~ los años de
1832, y 1833.



el Señor Administrador de la Aduana quanto crea con
veniente en favor de la Renta, ayudo al Oficial
mayor de la Administracion D. José Palma, á quien
se refiere el Tesorero de la Casa de Monedas, D. Juan
Antonio Gordillo, antiguo Administrador de la Aduana
en su informe de f. 86. Estando el informe del
Señor Administrador, podran pasarse los datos á la
Direccion de Consolidacion, para que esponga, en
vista de ellos, lo que estimase oportuno en favor del
ramo de Aduanas, que corre á su cargo, y en segui-
da el Ministerio dará la vista pendiente, previo
el provido de V. S. E. para que corra. Lima y A.
3, de 1832

Cabrenáñez

Lima Abril 2 de 1832

Figure en todo como pide el Plu-

cal

[Signature]

801

Matas del mismo fue saber el Dec^{to} de
huelga al P^{ro} D. Juan Jurens de
el Cerro de

~~Jurens~~

~~Matas~~

En unco del mismo fue saber el Dec^{to} de
la bt.^a al P^{ro} D. Jose Cornejo de q.^e Cer-
tifi^{co}.

Cornejo

~~Matas~~

Jun 10 7/1832

Por recibidos estos autos: informo
al ofi^{ce} 1.^o de esta Tomon. —

Por Tomon

En virtud de provid. del Juegado de Derecho expuse a fin de este
Exped. lo que me parecio oportuno en la materia, y no teniendo q.
cuidar ni vericar en el dia lo reproduce. Jun 10. 7. 1832.

~~Matas del mismo~~ Jose Palma
a la Tomon

Jose Palma

Cuando en el mt. expuse ha expuesto el ofi^{ce}

MEDIO REAL



Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.



Así se esta Admon que no hay idea puntual de la expar-
tacion del dinero si que se trata ni del pago de los derechos;
es por que en la oficina no existen los datos precisos por ha-
berse perdido los papeles respectivos en las emigraciones, y no
ser fácil hacer recuento de un asunto particular que no
demanda de parte de los Empleados un especial cuidado para
conservarlo en la memoria. En este supuesto se servira
proveer como le parezca conveniente. Ad. Ab. 10 de 1832.

[Signature]

Dir. ocion g. de consolidac.
Abril 13. de 1832.

W. J. de la Comaduría.

[Signature]
Rodriguez

Dir. Director Gral

En los libros de tomas de Nacion, ni los Cuadernos titulados
Cargamentos del Consulado se encuentran en la Comaduría que fué de esta
Municipal, en la Feor^a se llevaba un diario indetico al que

151
tema aquella, por los cuales ambas Oficinas hacian su cotejo Semanal, así de las entradas como de las salidas. Faltando ese Cuadro no falta otro intento en la Fección y por lo tanto deve volver el Expediente a dho. Conu^{do} p^{ta} que se examine si en el diario de Fección hay alguna entrada que acredite el pago por razón de los dros. devidos satisfacer por la extracción de caudales, en donde sin duda, si la cantidad en cuestion fue embarcada bajo de part^{ta} de dho. deberá contar el entero hecho en su respectiva fha.

Caso de que por algun incidente se halla distraído ese Cuaderno diario de la Fección en el Archivo del mismo Conu^{do} deberá escribir la m^{ra}. correspondiente permitiendo el embarque de caudales en el Buque Gral. Hand, pudiendose tambien encontrar entre los documentos comprobantes de la Cuenta del año de 1822. que corrian unidos en un Legajo, en los que se hallaria la individualidad de los que requirieron caudales. Sin una exactitud de la exist^{ta} o falta de dhos. diarios, así de Contaduria como de Fección, examen de los documentos que deben existir en el Archivo y los demas que se citan, no puede la Oficina que informa pedir lo conveniente a los intereses Fycales; pero si existiese su intervencion en todo lo que se ha indicado por ser así conf^{ta} al mejor servicio, y con los resultados informará la Oficina lo que sea devido en just^{ta}. Contaduria de la Casa Real de Beneficencia Lima Mayo 17^{to} de 1822.

P. E. C.

M^{ra} Gonzalez

A mi Señor.

La

Continúa en supradichos informes exijese
 la presencia y examen con su intervencion de
 los Documentos q. Pidas; y O. S. P. puede ordenar
 se abra esta diligencia sin la q. nada
 se puede decir que no pague contra los derechos
 del fisco y de los interesados en el seguito de
 este Expediente. Direccion gral. a Consolidacion
 Mayo 19. de 1832.

A. Rodriguez

Al Sr.

El Fiscal vistos estos autos requeridos por
 D. Jose Fran. Esilla con D. Presendo Gao por
 cantidad de pesos con el informe de la Direc^{on}
 gral se conculca con que: Que puede O. S. P. man
 dar que se practique lo pedido por la Comad^{or}
 de la Direccion a \$129.50 con su intervencion,
 y que segun su resultado informe el Señor Direc
 tor para q. el Ministerio pueda prestar la vista
 pendiente. Lima y Mayo 22, de 1832

Colmenares

Lima y Mayo 22 de 1832
 en todo como se pide
 el Fiscal

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

20

MEMO REAL



Delto sexto. para los años de 1832, y 1833.

En el mismo dia fue sabido el decreto de la
virtud al P. D. D. Don Martin Jimenez de
Carrizosa

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En veinte y ocho del mismo tiene otra al P. D.
D. Don Joaquin de Carrizosa

Carrizosa

[Handwritten signature]

Por tanto es autor de la Ilustissima Corte Suprema
de Justicia, y en consecuencia de lo prescrito en ellos, y en quanto
en virtud del Señor Director general, se han presentado los Docu-
mentos, y demas acciones que han obrado en la Accion, y
Consolidacion de existencias en una Comunidad en un repeti-
tivo tiempo, los que se pondran de manifiesto en la mis-
ma Oficina, a Don ^{Gerardo} Illanes de Carrizosa, y con
cuya instancia, como antes, podria expedirse el correspondiente

S. S.
Acambun...
Lulas...
Puro...
[Boxed list of names]

Hecho en 3 de Julio

para mejor servicio del real. Lima, y Mayo 27. 1832

[Handwritten signature]

Director

Ningun documento de los que se han mencionado en d

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.



Consulado que personalizo la Oficina en su informe
17 de Mayo corriente a 1829 se ha encontrado. El que rubrica
ve tiene seguridad de que el Cargamento del año de 822. fue
recogido de los que se remitieron en la emigracion ultima
pues con vista de el se le formó a D.^o Juan de Dios Lumina
ga la cuenta de sus responsabilidades por razon de D.^o r
que adeudaba. Dicha liquidacion se practicó por el Oficial
D.^o Diego Noel, y cuando este con su vista la hizo en el
año de 827, de 828 no habiendo desde entonces ocurrido
caso que haya dilatado ese tan instancial y preciso
documentos para la purificacion de si fueron ó no embar
cados, y pagados los respectivos D.^{os} de la cantidad mencio
tion debera dicho Noel dar razon del indicado Cargamento
pues por el sin duda alguna se practicó la operacion.

Sea examen es muy interesante, por lo que respecta
al fisco y así debe solicitarse empeñosamente por resul
tar en beneficio de sus intereses el examen del q.^o menor
de los errores hechos en la Tesoreria de dha Municipal de q.^o
le formaba cargos individuales el que informa, que en
esa fecha servia el empleo de Contador. Contaduría de
de la Casa gral de Conciliacion de Lima y Julio 14 de 1832.

P. L. L.
D. J. G. Gomez

D.

reunion g. de consolidacion

Julio 16. de 1822

El Sr. Fiscal D. Diego Puel cumple con el pedido de la Contradictoria, lo de rason del movimiento a que se refiere en su precedente informe, ala por de

Rodriguez

Sr. Director

En cumplimiento del auto de, V. J. aco continuo, con vista del informe producido p. el Contradictoria accidental D. Marcos Gonzales dijo: Que segun tengo presente, en los años de 827. u 828. Fué encargado, como oficial de la Contradictoria, de liquidar los adeudos Consulares, contra D. Juan de Dios Zuniga; ignoro si p. el Sr. Director, D. Lino de la Barrera, o p. el Sr. Contradictoria D. Tomas Jose de Morales.

Para evacuarla, se extrajeron varios papeles de una caja, en la q. se custodiaban, los fragmentos, de papeles, q. sin orden, ni concierto, se sacaron de la emporacion, y cuya custodia manreña en su poder el Sr. Contradictoria D. Jose Solvoren. Haviendose entregado los conducentes, ala liquidacion de la cuenta, contra el Sr. Zuniga solo hacian referencia, segun se acuerda, a otros causados p. importaciones de trigo, Arinas, y efectos de Castilla, y en manreña alguna, a exportaciones

132

de dinero acuñado, o en pasta, respectivos
a los años, q. por su valor, le correspon-
dian al Consulado, y de ella resultó a de-
ber el erario Tunguaco, como quinre a diez
y seis mil p. La cuenta, y documento
q. la comprovaban, fue entregada p. mi-
al Sr. Contrador D. Tomas Jose de Morales
ignorando hasta el dia su existencia, sin q.
en mi poder, quedase, papel, ni documento
alguno, en rason de q. no tenia p. q. que
claudencomo lo juro a Dios y una señal de
H; advirtiendome si, q. habiendose exprin-
puido la parte Historica del Consulado
sus acciones, han recaido en esta Caja
p. su cobranza, y ni en los fhas precthas
ni hasta el dia, conoce la cuenta deseme-
jante a la de, lo q. me consta p. hallarse
a mi cuidado, en el Ramo titulado de
Reservos de Consulado, lo q. hago presen-
te a V. S. p. q. se ponga en ejercicio esta
accion, ordenando su asiento en libros,
siendo toda la rason q. puedo dar, en el
incidente ocurrido. Contraduria de la Caja
p. de consolidacion de Lima Julio 16
del 1832.

Diego Puelly

D. Juan de Dios
D. Juan de Dios
Julio 16. de 1832.

Ma Contaduria

Rodriguez

Señor



Sello sexto, para los años de
1832, v. 1833.



Director General

No siendo de la incumbencia de este Establecim.^{to} tratar sobre las acciones que se ventilan entre D.^o Rosendo Gao y D.^o Juan Excilla, sino contraerse unicamente a la pertenencia que podia resultar al Estado, por la vida de si la Real. Gral. Mand. condejo Caudales al Geneyxo bajo partida de Registro; y aunque por las declaraciones y papeles dados por Gao, particularmente la que hizo D. Jaime Barret de 1833 a 1834 manifiesta cosa y expresa^{te} que el caudal total embarcado en dicho buque se verifico con los requisitos legales en cuya totalidad fue comprada la accion de Excilla, dando por consecuencia de esto, el que haciendose denunciado q.^e los cañones embarcados no havian sido de plata, como se expresaba en las Polizas y Quitas, sino en oro: se procedio al examen por comision que el Sr. de la Comana dio al teniente de la del Callao quien en puntual cumplimiento de sus deberes mandó se desembarcacion los indicados cañones para examinar si el caudal era en plata u. oro, como en efecto se verifico y comprobado el legal procedim.^{to} del Sobre cargo del buque se desembarco a su bordo.

Este hecho fue tan notorio que al que subexivo se le ha neutralizado asi; por que fatigada su idea, con el objeto de proceder y juzgar en beneficio del fisco, sin comprometer los intereses particulares, se le ha instruido segun lo indica, y concordante con las declaraciones, cuyas investigaciones han



Sello sexto, para los años de
1832, v. 1833.



practicada con otros fines por la impasibilidad, de
haberse conseguido ningún docum^{to} de los que surge
de indispensable necesidad, y pide en mis informes
25 de Novra. de 83a corriente a f. 42 17 de Mayo y
14 de Julio último. Así pues, no dejando duda de
que las cantidades embarcadas en la fragata Gral.
Acuña, fueron con el permiso debido; no tiene
este Establecim^{to} acción para reclamar contra persona
alguna. Contaduría de la caja general de Con-
solidación en Lima y Agosto 9 de 1832.

P. L. C.

Mano Gonzalez

Mmo. Sr.

Encargada la Contaduría de absolver la dudas que presenta
este Expediente para deducir la acción que compete al Estado,
en la cuestión que sigue D. Rosendo Guo, y D. Fran.^{co}
Florencia ha procedido a buscar los documentos en el Consulado

REAL

de años de

1832

que existo por su informe de f. 129, y no habiendo po-
 dido encontrar el cargamento ni otro papel que compruebe
 haberse satisfecho los derechos de exportacion del Caudal
 que fue remitido en la Fragata General Land al Janeiro
 se remite en su exposicion a las declaraciones concurridas
 en Aduana, y relato familiar q. detalla en ella; por lo
 que la Direccion es de dictamen se ordene por O. S. q.
 se presenten por el Tribunal del Consulado los Documen-
 tos designados en el informe citado de f. 129, y que sin
 perjuicio de pasar el Expediente a la Aduana p. a. q. se
 compruebe con datos q. deben existir en ella, el hecho
 de la denuncia, y reconocimiento de los Cafes embar-
 cados en dho Buque, para deducir si su contenido
 era conforme a las Polizas o la denuncia. Este es el
 sentir de la Direccion p. a. q. asi quede cumplida la
 purificacion de derechos que se acuerdan, y puedan
 quedar ileso los q. corresponden al Rotado. Direc-
 cion General a Consolidacion Agosto 14 de 1832.

Antonio Rodriguez



REPUBLICA PERUANA.

Lima a 14 de Agosto de 1832

Sr. Presid. de la Suprema Corte Sup. de Justicia

Tengo el honor de devolver a V. S. el Expediente que sigue de Sr. Florento Gao, con Sr. Fran. Ervilla en era Suprema Corte con las diligencias e informes que han sido conseqüentes a su merito.

Dios pague a V. S.

Antonio Rodriguez

Alto Sr

Notifical vltos estos autos seguidos por D. Juan Fran. Ervilla con D. Florento Gao por cantidad de sp. die. Que para proceder en la erau püblicidad debida al honor del Estado puede el Sr. resolver q. se celebren los autos por el conducto acostumbrado al conocimiento del Excmo Sr. Presid. de la Republica, para q. ordene que en los ministerios de Gobierno y de Hacienda se ponga

121

contancia a la causa, sobre el
Primo Gobierno Permitió a
 Thomé a D. Prudente Garza a Don
 Juanitas Moreno, que fueron caudales
 de los Españoles, q.^o fueron enclavados
 pasajeros en la fragata Inglesa Prad
Hland, q.^o saque del Puerto del Callao
 en 1829, particularmente D. José Fran.^{co}
 Drexler. fecho esto podrá coner la vistabli
 ma y Setiembre 5, de 1832

Comenzaré

Lima, y Sept. 6. de 1832

Haque en todo como lo pide el
 ministerio fiscal

Jaboada
 Agüero
 Porra

3



Madrid

breve número de las...
 al...
 Madrid

Madrid

Se ha...
 Madrid

REPUBLICA PERUANA.



Lima 10 de Sept de 1832,

S. M. M. M.

Lima y Set. 12 1832

Pongase la constancia
de su fecha y fecha por
auto al Sr. Ministro
de Hacienda, p.º q.º se
haya dispuesto q.º se
certifique lo mismo y
se vuelva

Hija

No a manos a V. los autos
seguros por D.º Fran.º Enlla con.
Donde sea, para los fines que
indica el Ministerio Fiscal en su res-
puesta de auto al Comisario, y auto
por el q.º sea suplenida en sus
al mismo, para q.º se sirva ponerlos
en el Comisario al E. el Sr. de la
Republica

Dios que a V.

Thomas Foucaud

Sr. Ministro.

Cumpliendo con el Superior decreto ministerial espone:
q.º registrados los libros q.º existen en el Archivo del
Ministerio del año de 1822. no hay constancia al

No 15.
Ar

132

guma de si el Supremo gobierno permitio a D.^o Jayme
Francisco a D.^o Basilio y a D.^o Estanislao Alvarado
llevar en canoales de los Copalanes q. conduso de pa-
sajeros la fragata Frac. Stand, ni tampoco nada
de la pertenencia de D.^o Jose Fran.^{co} Encilla Lima
Sep. 14. de 1832.

3881 de

Luis de la Torre
Oficial Arch.

[Faint handwritten signature]

Lima y de 1832

[Faint handwritten text]

[Large block of faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

10 1/2

REPÚBLICA 136



Casa del Gobierno en Lima
a 15 de Setiembre de 1822.

Señor

Tengo la honra de dirigir a V.S. los autos
seguidos por D. Francisco Ervillta con D. Rosendo
Gao para que se sirva V.S. disponer se ponga por
razon pedida por la Corte Superior y fecho se
devuelvan.

Soy de V.S.

atento servidor

J. Manuel del Piola

Pr. Ministro de Estado
(Despacho de Hacienda)

Lima Sept.

17 de 1832

Se ponga la constancia que se solicita y se
devuelva al Sr. Ministro de Gobierno con la
nora respectiva.

Jurdica

Sr. Ministro

En el archivo de mi cargo no hay otra constancia de lo
se solicita por el Ministerio Fiscal que una Person fue
ala Aduana en Ag. de 1822 de todo el Oro y Plata
amonedaada y labrada extraida para Compra hasta Julio
en lo que se resulta por partida siguiente = Frayeta
Arel = En Oro amonedaado = \$ 560 = En plata idem 23350 =
En plata labrada su valor en \$ 325 = Total 29795 =
Aduana puede exponer con este dato lo que se solicita

Lima, Septiembre 21 de 1832 -

Suma \$ 29795

Informe autentico
por el Sr. Aduana

Jurdica

Manuel Pizarro

Aduana

de Lima 26 de Septi. de 1832.

139

Informe ex nuevo la Contaduría en cita
Prestan.

[Decorative flourish]

Señor C. C. al Oficial Encargado
del libro de tomar de razón de
los sup. decretos y demas provi-
dencias q. debem obrenarse en
esta oficina, para que exponga, o
reconozca si en el respectivo ab-
ano de 1822 se halla alguna dis-
posicion en cuanto al embarque
de dineros en el Buque "Gene-
ral Han", y de cuya partida
se hace mención en la anexion
constancia del Oficial archivero
del Ministro de hacienda,
y en este caso pondrá copia
a continuación, o de lo con-
trario, lo raron oportunamente
y fho. traigase. Carta de
1.º de 1832

Amor

[Decorative flourish] Sr. Com.º

Excmo. Sr. C. C. lo provido en la provid.ª q. antecede ha sido
citado, con la mayor exactitud, en el libro de tomar de
Razón de Supimos. Decretos y Ordenes Supras. el año pasado de
1822 - Señalado con el n.º 11. la Supima. Resolución Sr. Com.

Embargue de Dineas en el B.^o Gral. Nam., y no en cuenta
Otra q.^a la Supma. q.^a se halla tomada por el 29 de dho
Libro sotra de Marzo. y es como sigue

Suma Marzo 9 de 1822 = Concedere el Embargue a d.
Manif. de Vinche de Venne y siete mil Treientos seu
peros en la Fragata Gral. Nam., pagand los Dros
Establecidos para el Tratad = Publicado por el Sup. Deleg.
Vnamue =

Asi conta y parece del referido Libro y folio, a que es
necesario me refiero. Contad. Suma Octubre 8 de 1822

J. del Campo
Ofic.^o 1.^o

La Contaduria dice: que la razon
del Oficial archivero del Ministerio
de hacienda, solo manifiesta
que a esta aduana se pidio y
dio la de plata sellada y labrada
que se embucó en la fragata nomi-
brada "General Anz", en el año de
1822. No obstante se sabe que
que en el libro de firmas de ra-
zon de ese mismo año, que existe
por haberse salvado de la pérdida
que se ha notado de otros, con me-
tiro de su traslacion con los de
mas documentos y otras papeles
al departamento de la Libertad
en dicho año de 22, y no po-
dia en consecuencia providencia
alguna q.^a aclarare la duda
que se ha suscitado entre parti-
culares por este expediente; ha
sido reconocido dicho libro, y solo
de halla la providencia fha de

Madrid de 832, concediendo per-
miso a D. Estanislao Linch p.
el embarque de 27.306 p. en la
expresada fragata "Ind", y es
la q. precede en copia. Si por esta
ni por quanto se ha actuado has-
ta el dia, tiene fundamento en
ta oficina para variar su in-
forme de 1837, q. reproduce
particularm. en la ultima par-
te, y aunque concuerda con el de
la Contaduria General de valo-
res a p. l. Lima 12 de Ago-
sto de 1832. 138

Inesq
B

Aduana 13 de Oct. de 1832.

Para la mejor ilustracion de este expediente, y res-
pecto a las indicaciones que se hacen dif. parece a
informe al Honorable Admin. de la Aduana del Callao.

B

S. Admin. Pral.

Esta Oficina no tiene q. exponer sobre lo dispuesto
en la Ant. prov. respecto a q. los docum. en
esta referencia existan en esa Pral. donde fue
trasladado el archivo. Adu. al Callao Oct. 15,
de 1832.

Man. Sartre

B

El Lima 6 de Noviembre de 1832

Por este expediente al Excmo
de la Real Audiencia para que con acuerdo de los pa-
peleros a que se refiere el Fomento Admon.
ponga la razon oportuna.

Lo Acaudalado

El Excmo de la Real Audiencia en cumplimiento de
lo mandado en el decreto anterior proveido a
consecuencia del informe del Fomento Ad-
ministrador de la Aduanilla del Callao: Dice q
aunque este se refiere a los papeleros del archivo
de aquellas oficinas, q. todos los remitio a
esta Real; no hay duda q. fue bien pues
a su recibo se mandó p. estas Admon. se
inventarian en como lo ejecuto con el auxi-
lio de los empleados de la Real. el dho archi-
vo se componen de q. unida q. halli se espiden
cuadernos, de su despacho con las razones de
los cargamentos de los buques de inter-
nacion y otros papeleros inutiliter de otras muy
citra cada; q. q. ni son nunca se necesitan
p. nada. Entre ellos no hay Neg. alguno
de salidas y de consiguiente no puede
en contrarse halli el respectivo a la Fragata
Grál Yaban; tampoco en los papeleros de
estas oficinas respectivo a la Guayana el
registro existe nada p. todos los años
a esta Real. q. es la razon que

Quede en Lima y No. 26. de 1802

Juan Pío de Espinosa

Exmo Sr.

139

Devuelvo al Ministerio de Hacienda este expediente que sigue D. Francisco Cuzco contra D. Rosendo Gao por deuda de cantidad de pesos en que ocurre la deuda si se pagaron los correspondientes derechos al Estado sobre la plata que embarcó Gao con destino a Europa, en el año de 822 a bordo de la fragata General Hand. Las últimas actuaciones nada abarcan a favor del esclarecimiento: así quedan en su correspondiente valor los informes etc. ni que sea posible a esta Honra. adelantarse mas sobre el asunto, en razón de la pérdida de muchos papeles que causó la emigración del año de 824 que ya se ha indicado.

Quana sedimã 30 de Noviembre de 802

Lima Diciembre 10 / 1802

Con la plata que corres-
ponde, dirijase al Sr.
Ministro de Estado
del Departamento
de Gobierno

Araya

E - L

M. Araya



REPÚBLICA PERUANA.

Casa del Gobierno en Lima
a 3. de Diciembre de 1832 - 13º

Señor.

Lima Diciembre 27
de 1832.
A la sala que
corresponde.

Devuelvo a US. los autos seguidos por D. Francisco
Ercilla con D. Proseno Gao, con las razones puestas a consecuencia
de la nota de US. de 10. de Setiembre ultimo con que me los remitió.

Dios que. a US.

Manuel del Ros

Señor Presidente de la }
Corte Superior. — }

Lima

Diñ 5 de 1832

M Vuelvan al for Jocal

Aguero
Joria
Arantxa

3
B

~~Arantxa~~

~~Tuad~~

En siete del mismo tiene Saben el decto y con
a cede al cor. de Alca. no Jimenez de 9 Cruz

~~Jimenez~~

~~Tuad~~

Si mismo tiene ora ad. Tuad
de 9 Cruz

~~Tuad~~

DOS REALES.

Sup.^{ca} de las
y procesas en
Salas



Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.



Yo el Sr.

D. Jose Cornejo, a nombre de D. Rosendo Guo, en
autor con D. Juan^{co} Excilla, por cantidad de 8 y demas
deducido digo: Que de la sentencia pronunciada por el
Juez de primera instancia, interpuso apelacion la
parte contraria, en virtud de la q. expresó agrava-
cion, y con la contestacion de mi parte, se corrió
Vista al J. Fiscal, y su ministerio, pido que se
echaran algunas dilig. con el objeto de averiguar
si el dinero que condujo la fragata General Rand,
estubo ó no en el Puerto, y habia ó no alguna cos-
tancia en los libros de Armas, y fecho corriere la
vista: Asi se ha practicado y de la dilig. resulta q.
quien hizo posesion en el Puerto fue D. Estani-
lao Linche, este individuo fue el consignatario
del Cargante q. introdujo dicha fragata, y por eso
es que su firma, y no la de mi parte apareció
en el libro q. se ha encontrado. Para evitar
una sorpresa, y para que se crea q. ademas de la
partida q. resistió Linche, se transportó alg.
otra, en fraude de los Dños del Estado, o que Lin-
che, y mi parte, no son una misma persona, p.
este negocio, necesito acreditarlo en forma:
con una sumaria informacion, o qualquiera otra
medios legales, aparecidos, para descubrir la ver-
dad de los echos, con previa audiencia del Sr.
Fiscal. Con este proposito

A. N.ª Mña Sup.^{ca} se sirba ordenar conra la vista
con este pedim.^{to}, a fin de que penetran.

...ore el Ministerio, de la necesidad. se este esclare
cimiento; se preste a el, y ordenandose por
V.S. y, se arguya el acierto en la Resolucion
finitiva: Asi es a Justicia costas de

Man. Fernandez Gudiño Jose Carnoso



Lima, Dic. 11 de 1832

A los de ... y corre con la ...
... al Señor Fiscal

Pancorbo
Pezura
Aguera



...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
13 de Abril
1833

Yerno. for.

El Fiscal ha visto estos autos, y dice:
Que sobre la accion promovida por ...
... contra Gas nada tiene q. oponer
y q. V.S. podra fallar en Justicia.
El fisco no tiene mas a ...
... q. Helena Escilla se no

MEDIO REAL

115

Sello sexto, para los años de
1822, y 1833.

142



declara pertenecientes por q^{ta} en el Dia del
Supremo. Delegado de 25 de Enero de 1822
tan solo se manda, q^{ta} los Españoles solteros
q^{ta} habitan del territorio del Perú defuer
la mitad de sus bienes a favor del Estado,
lo q^{ta} ha verificado. Quella. Tampoco se
le pueden cobiar dno. de salida por q^{ta}
no se va a extraer la plata, ni declarar
comiso p^{ta} q^{ta} no se ha provado el fraude.
Lima Abril 19 de 1833.

Lima Ab. 20 de 1832

Mariategui

A Auto

Pareda
Forcada
Aranc

En el mismo dia lica saber el deuto q^{ta}

encuadre al Sr. D. Manuel Suarez Ferrn de
Cerro

~~Amenez~~

~~Amenez~~

Seguidamente tiene otra al Sr. D. José de la Cruz
P. Cerro

~~Amenez~~

~~Amenez~~

Lima Mayo 1º de 1830

Siendo necesario un Congreso de Hacienda
Presid. para la resolución de esta causa se nombra
Jorxada a D. José Antonio Piqueras, y hagase saber
Aransanz

~~Amenez~~

~~Amenez~~

En el mismo día tiene otra al Sr. D. Manuel Suarez Ferrn de
Cerro

~~Amenez~~

~~Amenez~~

Seguidamente tiene otra al Sr. D. José de la Cruz
P. Cerro

~~Amenez~~

~~Amenez~~

De igual modo tiene otra al Sr. D. José de la Cruz
P. Cerro y fírmese de Piqueras

Piqueras

~~Amenez~~

Los autos seguidos p.^a D. Franco Encilla con D. Rosendo Gao p.^a cantidad de p.^a en cuya substancion ha intervenido el ministerio fiscal, han sido apelados a N. S. Y. p.^a Encilla de la sentencia definitiva pronunciada p.^a el juez de la causa D. D. Ignacio Benavente con el confesor de hacienda D. Ignacio Salamantes, en la q.^a declararon a Gao libre de toda responsabilidad respecto el dinero de la demanda: su merito es el siguiente

Almo. Sr.

143

Docum^{to} 1.^o En 25^a de Agosto de 1825 se presento D. Franco Encilla en el Consulado de Cadix con estos dos documentos: el 1.^o está concebido en estos terminos. "D. Jose Franco Encilla es acreedor a un mil cuatrocientos seis p.^a q.^a se entregarian libras al interesado, o en su defecto a D. Estanislao Moreno, en segundo lugar, y en tercero a D. Jose Figueras. Lima y Marzo 8, de 1822" = "Son 1406 p.^a plata doble = Rosendo Gao = Encilla = Sr. D. Estanislao Moreno = Pague p.^a mi a la orden y disposicion del Sr. D. Jose Antonio Morisani del comercio de Cadix. Prio de San yago 1.^o de Agosto 1.^o de 1822" = "Son 1406 p.^a dineros doble = Franco Encilla. El 2.^o documento es del tenor siguiente: he recibido de D. Bartolome Frastegui treinta onzas de oro cuyo importe entregara D. Estanislao Moreno al sobrecargo de la Fragata "Real Andal en Gibraltar o Cadix rebajados costos y gastos" = "Lima Marzo 25, de 1822" = Rosendo Gao, este documento fue endosado a favor de Encilla en el Prio San yago a 25, de Agto de 1822, y p.^a no sabe firmar Frastegui lo hizo a su ruego D. Franco Saigollen ante los testigos Panclania y Vabina: en la misma fha fue endosado p.^a Encilla a favor de Morisani del comercio de Cadix. Con ellos demandó a D. Estanislao Moreno q.^a citados a comparendo e instancias de su comparendo dijo: que esos documentos debian obrar en Lima contra D.

Procurador D. Gaspar flitador del Buzque, de q.^{no} no tenia fondos en la actualidad, p.^{no} cubria unas libranzas, p.^{no} que no se habia realizado el importe de varios pasajes de individuos q.^{no} habia traido el Buzque, p.^{no} lo que la cilla debia dirigirse contra el dador de los documentos, a no ser q.^{no} quisiesen aguardar q.^{no} la Nacion le pagase 2000 y tantos p.^{no} que le debian: no tuvo advenimiento y la cilla pidi6 p.^{no} usara de su dno se le volvieran originales con un testimonio de lo actuado asi se verifico pero habiendo sido apaisado p.^{no} la Escuela de Chile se le pidi6 todos estos documentos y Minisera con p.^{no} de bastante de Elvilla solicit6 otro nuevo testimonio del Consulado de Cadix y con su orden se lo franque6 el Sr. D. Juan de Fuentes que se halla legalizado con la firma de otros tres Sres. y del q.^{no} consta todo lo q.^{no} sacado de exposicion. En 11 de Sept.^{no} de 1824, la cilla demand6 a Gas ante D. Franco M. versus Calchaon Diputado G.^{no} de Comercio: alli expuso el demandado, q.^{no} no se negaba al pago siempre q.^{no} no ocurriese embarazo con relacion a lo q.^{no} tenia q.^{no} exponer con vista de sus papeles y de lo q.^{no} constare del docum.^{to} presentado p.^{no} accion. Con estos instam.^{tos} entab6 su demanda ante el Juez de Dao p.^{no} la cantidad de 1406, p.^{no} q.^{no} habia recibido de su poder y treinta onzas de oro q.^{no} habia recibido de Arrostegui, cantidades q.^{no} habia librado en contra de D. Estanislao Moreno en Cadix el q.^{no} habian de las protestado estaba en el caso de acatar su solucion p.^{no} el librador a cuyo efecto pedia se le citase a declarar bajo de juram.^{to} si era cierto q.^{no} habia recibido las cantidades indicadas. En 11 de Sept.^{no} de 1824, los cit6 el Juez a la declaracion y p.^{no} la naturaleza de la causa nombro de acompa.^{do} a D. Domingo Dantiano el q.^{no} acept6. Comparcio Gas el q.^{no} confeso haber recibido las canti-

dados pero q. expresando los docum. tos habiendolos recibidos p.^a
 entregadas al sobrecargo, para q. este hiciere el pago a los
 acreedores y q. habiendolas entregado al dicho sobrecargo y no ha
 biendo dado orden en contra no se crea obligado a pagar los
 contrabandos q. se le demandan mucho mas cuando las recibio
 confidencialmente p.^a la remision y entrega verificada. Con el
 merito de esta declaracion pidió Encilla mandam. to de embargo
 p.ox la Cartidad de 1916, p.^a y se libró en 22, de Sept. de
 824, se requirió a D. Proenclo, unido p.^a bienes los bienes de la
 Belania de la Calle de los Bonarios, en ella se trabó el embargo,
 y se nombro de depositario a D. Torje Ramirez: pero el Procu
 rador Suarez con poder bastante de D.ao interpuso apelacion y
 vistos los de la materia con lo expuesto p.^a el Sr. Fiscal se re
 vocó el Auto apelado y se devolvieron al juez para q. con au
 diencia del sustitutorio substanciase la Causa conforme las
 Leyes dando cuenta oportuna del resultado. Este auto quedo
 ejecutoriado p.^a el de revista q. lo confirmo en todas sus partes
 y se pronunció a consecuencia de trabarse reformado el auto de
 negatorio de la replica interpuesta p.^a el Procurador Nimón.
 con poder bastante de Encilla: devuelto mandó el juez q. se pasa
 sen a la vista del ministerio Fiscal. Antes de q. lo el ministe
 rio dictaminase presento la parte de Encilla la Carta q. ha
 bia recibido de D.ao fechada en Cuaaburani N.º de Agosto de 826,
 cuyo tenor a la letra es como sigue (Lease a p. 25.) pidió su re
 conocimiento y p.^a en merito, dijo que la via ejecutiva estaba a
 parpada p.^a lo q. se libró de nuevo el mandam. to de embargo:
 no Mitio el juram. to de q. acababa de llegar la carta a su
 noticia: mandando conax con la vista Suarez pidió p.^a
 dos veces el desembargo de la finca con la restitucion de fan
 tos y se puso el mismo decreto: el Agente Fiscal dijo q.
 sin embargo q. lo q. tenia de pedir, era de necesidad se cum

f. 8.

f. 25. y 26.

plise lo revisado, despues de lo q. se pasase á la Aduanas p.
q. se informase ^{al Administrador} con respecto al escrito de f. 14. q. se presente p.
q. se tuviese presente cuando estaba la causa p.^a resolverse
en vista y pasó á exponer su contenido: el es reducido á decir
q. Cas y D. Jayme Torri en el año 22. fletaron la Fragata
ta ^{inglesa} Great Harrel con el objeto de conducir pasajeros españoles
al Janeiro y Gibraltar, pero como los q. se presentaban querian
llevar algun dinero lo q. prohibia el Gov. no se convino en q. el
ingles dueño del Buque se le abonase el dos y medio p. ciento
para q. se registrase como p. retorno de su cargamento lo que
casen los pasajeros pagando el estado los dias de salida del 3.
p. 100. que todos acordaron q. el comisionado y fletador Cas
recibo de las pequeñas rentas en estos terminos: recibí de D. N.
quinientos p. para entrega al sobre cargo D. Estanislao
Moreno Lima &. Que los interesados y quisieron cotizaron
recibos con el cuadrero de sobrado formado conforme á la suma
q. recibió el sobrecargo del Capitan y dueño ingles y con ar
reglo á estos recibos fixaba Cas las libranzas en los terminos
siguientes = Sr. D. Estanislao Moreno Liron & entrega á D.
N. tanta cantidad. Que este era el hecho verdadero q. no ha
bia duda en q. todo se habia pagado menos lo de Excilla q.
como Cas no se habia obligado al suamiento no podia ser
precisado á pagar pues seria condenado dos veces constando de
evidencia q. Moreno habia recibido el dinero como lo compro
baba el hecho de haberle querido dar alhajas y de haberle pa
dido espere para lo S. que cobrase: q. el Sobrecargo no ha
bia remitido las cuentas p. todo lo q. pidió al Tribunal
q. á la ejecucion substituyese un traslado. Este es el escrito sobre
cuyo tenor pidió el ministerio informase el Administrador de
la Aduanas sobre lo q. el Jues mandó el cumplimiento
de lo revisado q. se repusiesen las cosas al estado q. tenían

antes del reconocimiento q. se debieron los puntos sin costas y que las
partes usasen de su dño; en efecto aparece constancia de haberse desembar-
gado la Peleria y de haberse restituido a Gao las musadas coletadas q. se
hallaban en poder del depositario Ramires 148
Escilla insto p. el mandam.to de ejecucion p. su reconocim.to de la
carta en q. estaba confesada la dependencia: se mando reconocer: con-
fucio Gao y dijo sea de su firma y letra: hecha la declaracion
se le dio traslado al mismo Gao q. lo contesto pidiendo se decla-
rase sin lugar la prateracion del mandamiento de embargo:
se fundo en q. en los documentos anteriores ni la carta recono-
cida la aparejaban; y p. lo q. hacia los primeros, alego q. en
el de los 1566, p. Gao no se declaraba obligado sino como testigo o
agente confesional. declaraba q. el sobacargo del Berque era res-
ponsable Escilla de otra cantidad; y q. en el segundo se dice q. se
pagara p. el sobacargo y no q. el pagaria: mas q. el pago p. debia
hacerse rebajados costos y gastos lo q. no se habia hecho en la deman-
da: q. era muy sabido q. para q. un docum.to endosado aparejase efe-
cucion era preciso q. fuese reconocido p. el endosante an q. careci-
endo de este requisito y no conteniendo el otro confesion de deuda
ni obligacion de pago, claro era q. p. ninguno de ellos se le po-
dia ejecutar. Que tampoco la carta reconocida podia produ-
cir su efecto pues no era mas q. una contestacion relativa al
objeto de la disputa y q. en su ultimo analisis no importaba
otra cosa q. exponer Escilla q. p. no tener a la mano libros ni
apuntes no tenia un conocim.to puntual del asunto q. se
trataba: q. discutiendo en la honrada de Escilla suponio q. no
se le cobrasen cantidad q. no estubiese esclarecida, y entonce, desde
luego estaba pronto a pagar an q. su confesion era condicio-
nal; y como no se habia esclarecido la legitimidad de la deuda
no era el caso de q. su confesion le perjudicase ni le pro-

Jose ejecución; fundado en este condeño con sus papeles.
Se dio traslado á Escilla q.^{no} lo contestó instando p.^o el man-
damiento y se fundó en q.^o Caol había dicho terminante-
mente en su Carta q.^o quedaba noticiado de q.^o Moreno no
le había cubierto sus libranzas q.^o aunq.^o no tenía á las
manos sus apuntes le bastaba su verdad q.^o tenía varias
dependencias q.^o cobrar, q.^o luego q.^o se realizasen saldara de
su adeudo, sintiendo q.^o no fuese en el día: q.^o en contesto im-
portaba una confesion clara y terminante de la deuda
q.^o traía apearada ejecución, la q.^o debía librarse no obstante
la ejecutoria; á virtud del merito superveniente p.^o el nuevo
docum.^{to} presentado: se dio vista al Agente fiscal este p.^o la
vacuata pidió informase el Administrador de la Aduana
na: mandado así este quiso ir á la Contaduría, la q.^o con-
denó q.^o el Oficial encargado de los papeles q.^o se recibieron
del Departam.^{to} de la Libertad hasta Feb.^o del año 2411
expusiere si en ellos se comprendia el despacho ó registros de sa-
lida del Buque Real Hand ó en su defecto algun apunte q.^o
diere conocim.^{to} del embarque de la plata de q.^o se hace mención
este apuro q.^o con el mismo inventario en q.^o recibió los pa-
pales se pasaron á la contaduría de valores; á esto se redujo
el informe de la Contaduría, q.^o reproducido p.^o el Adminis-
trador volvió á la vista del Ministerio Fiscal q.^o pidió q.^o p.^o
distaminar se pasasen los autos p.^o el oficio de costumbres
al Sr. Ministro de Hacienda, de la Contaduría Real para q.^o
examinando los registros q.^o hubiesen en el archivo prestase un
informe q.^o p.^o falta de docum.^{to} no había dado la Contaduría
de la Aduana; mandado así el Ministerio pidió informase
la Contaduría Real q.^o reprodujo p.^o informe lo expuesto p.^o D.
Julian Sarmiento á q.^o se oyó para expedirlo; y es reducido q.^o

entre los docum.^{tos} respectivos a las cuentas de los años 22, y 23,
no existia en ellos el registro de la Fragata inglesa Great Hand
ni documento alguno de su referencia, el q.^o sin duda se perdió p.^o
motivo de haberse conducido del departamento de Fuencaballo: bu-
eltos al agente fiscal, pidió nuevamente se pasase el informe a la
D^occion de Consolidacion p.^o, en contra de datos en q.^o Capellan su vis-
ta la q.^o reprodujo el informe de la Contaduria q.^o se lea a f.^o 22.
buelto al agente fiscal expuso q.^o era necesario se pasasen los au-
tos al Consulado para q.^o se pusiese constancia de los caudales q.^o
llevó la Fragata Hand; mandado asi expuso el Tribunal q.^o no se
habia podido descubrir la existencia de los cuadernos de tornos de
razon pertenecientes al año 22, con estos antecedentes dictaminó
el ministerio a f.^o 27. lo q.^o se mandó poner en noticia de las partes.
D^o expuso q.^o se tubiese el pleito p.^o concluso: q.^o se recibiese a puer-
ta p.^o el termino de la Ley. Reputio, q.^o el no habia sido mas de
un fletador del Buque en compania de Horn, p.^o conducir pasaje-
jeros a Europa, q.^o a esta no se le habia oido a pesar del interes q.^o
tenia en el juicio y sus resultados; y q.^o debia conferirse un tras-
lado por q.^o impuesto en mil ocurrencias muy faciles de probar
podria dar al asunto toda la claridad necesaria: que el dueño de
Buque p.^o el retorno de su cargamento sacó segun costumbre li-
cencia del Supremo Gov.^{no} p.^o debar existian: q.^o se recibiese
con 27000 p.^o de los q.^o se pagaron los derechos de salida y se
remittieron en 3, cajones al fincadero del Callao custodiados con
escorta usando los despachos de estilo y dias prescritos en el re-
glamento como se podia comprobar con testigos q.^o la falta de
documentos q.^o se dicen perdidos se podian reemplazar p.^o el
parte q.^o se dió al resguardo para q.^o se abriesen los Cajones y se
recontase el dinero cuya cantidad se suponía mayor q.^o la
existida; lo q.^o se habia verificado q.^o todos estos hechos estaban

sujetos á prueba p.^a lo q.^o no hacia falta la constancia en los libros habiendo mil medios legales con q.^o suplin esta falta q.^o no se podian omitir sin nulidad y agravios de las partes p.^a lo q.^o el ministerio fiscal habia producido con mucha ligereza graduando de clandestina la presente remision. Contrayendose al asunto de Excilla reprodujo sus fundamentos anteriores p.^a el reconocimiento de la carta y demas no prestaba merito ni p.^a un juicio ordinario: concluyo con su proposito: p.^a otro si declinó de jurisdiccion p.^a el Tribunal del Consulado y substanciado este artículo se declaró sin lugar y se puso en noticia de las partes p.^a q.^o pidieron lo conveniente conforme su estado. Excilla instó p.^a el mandamiento de embargo conforme el merito de la carta y tenor de su reconocim.^{to} en 21 de Junio se recibió la causa á prueba p.^a el termino de nueve dias como nes q.^o se hizo saber á las partes al dia sig.^{te} y á petición de Dao se prorrogaron hasta los ochenta de la Ley. En 20 de Sept.^{bre} á petición de Excilla y en rebeldia de Dao se hizo publicac.^o de probanzas y se corrió traslado p.^a su orden.

Pruebas de Excilla

Presento D.^o un expediente en q.^o consta, q.^o con arreglo al p.^o de premo Dec.^{to} del año de 822, reducido á q.^o los Espanoles solteros q.^o saliesen de la Republica dejando la mitad de sus bienes, hizo una manifestacion de sus intereses, y negocios, entregando sus papeles y libros de casa en el Juzgado de Secuestros, y pidió su pasaporte expresando q.^o iba de su cuenta acompañado tambien una declaracion hecha p.^a D. Estanislao Moreno q.^o para á leer á ff.^o pidió tambien q.^o Dao reconociese la firma de su documento y absolviese unas posiciones se mando así leer de ff.^o a ff.^o pidió tambien q.^o el Presbitero D. Rosendo Fernandez, D. Franco Siesa, D. Manuel

Rosas y D. Joaquin Gonsales a q.^{ta} no tocadas generales
de la Ley absolvien las preguntas siguientes f. 77. a 80.

Pruebas de Gao. 147 f. 120

Presento un interrogatorio para q.^{to} lo absolviesen en la par-
te q.^{ta} les respecta Fr. Rosendo Fernandez, D. Vicente Siza-
do, D. Manuel Rosas, D. Joaquin Gonsales, D. Layme
Jorne, D. Franco Excilla, y el Sr. D. Antonio Gordillo asi
se mando con citacion y el contenido de las preguntas y res-
puestas lease de f. 81. a 87. Existe constancia del Esno Cubillas
de no haber comparecido D. Vicente Sizado p.^{ta} no haberle
encontrado D. Mariano Jimenez alego de bien probado a
nombre de Excilla pidio se le condenase a Gao al pago de
1216, p.^{ta} importe de los documen.^{tos} testimoniados q.^{ta} recibio
de el y de Anostegui como fletador de la Fragata Rand y en
las costas del proceso, Gao p.^{ta} contestar el traslado pidio q.^{ta} ab-
solvier Sizado la pregunta del interrogatorio q.^{ta} habia que-
dado sin contestar asi se mando y lo evacuo a f. 99. algo Gao
pidiendo se le absolviese q.^{ta} el injusto cargo condenando en
costas a la parte de Excilla. presento dos documen.^{tos} el 8.^o
una libranza fixada a Lima p.^{ta} D. Jose Alvarado en
Cachis en 16, de 8.^{os} del año 28, p.^{ta} la cantidad de 1367,
p.^{ta} 1/2 rs. de mancomun contra Gao y Jorne a favor de D.
Jose Roman de Ydiarquis. 2.^o una Cuenta instada p.^{ta} el
mismo Alvarado a D. Rosendo Gao de tres botijetas de
Kasano q.^{ta} embarco a su consignacion cuyo liquido resto
es de 429, p.^{ta} 50. m. de ellas dedujo el motivo por q.^{ta} ha-
bia escrito la carta en q.^{ta} fundaba Excilla su defensa ex-
presandose en esos terminos p.^{ta} suponer q.^{ta} el reclamo de
Excilla fuese p.^{ta} cantidades q.^{ta} debien cubrir como libradas
p.^{ta} Alvarado se dio vista al Agente fiscal q.^{ta} para esclarez

los deos del Estado pidió q. informase el Oficial mayor
de la administración de la Aduana D. José Palma a q.
el Sr. Godillo había citado así se mandó y con lo q.
este expuso con el dictamen del Agente fiscal se pro-
nunció p. el Juez de D. y acompañado de hacienda
da la sentencia definitiva después de citadas las partes
siendo el contenido de todo como paso a leer de f. 130 a
f. 136. hecha saber a las partes dentro del termino se
apeló p. el Procurador Nimenis a nombre de Excilla
tambien los de la materia, se le entregaron a la parte a-
pelante para q. expresase agravios, la q. contesto el
Procurador Corujo con poder bastante de Gao; después
de lo q. se dio vista al Sr. Fiscal q. pidió varias
diligencias q. paso a leer de f. 138. a 132. y pedidos
autos nombrado el respectivo confesor de hacienda han
venido en relacion con la citacion respectiva.

Entre renglones = pidió = Administrador = todo vale

Es conforme con los de su materia, lo que pido. Luna Ab. 27 / 1833.

V. B.

Pando

Figueroa

V. B.

F. Garcia

[Faint, illegible handwritten text]

S. 12.
Emp. Con los

N. Sarc. Sa. Piqueras

visto en 10 Junio

ma, Junio 17 de 1883.

Vistos, los admitidos en discordia
de votos a mayor numero de A. Voca
les, continuando en tabla

Forcada
Aran.
Comp.
Piquero

[Handwritten signatures]

121

[Handwritten signature]

En el mismo dia fue sacado el asunto
al Sr. Mariano Jimenez y el Sr.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Segun se tiene en el libro confo al libro

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DOS REALES

Por lo que se interponer los recursos q. le convengan se resuelva pre-
viamente y con especial pronun-
ciamiento la separacion del
Consejo de Hac. nombrado, por ser
esta una causa entre p. en q. no tie-
ne interez el Fisco.

Sello quinto para los autos

1832. y 1833.

122

Aras
Biquen



M. Sr.

D. Mariano Jimenez en nombre de D. Jose Fran. Hensilla, en los autos con D. Rosendo Gao por cantidad e p. y demas de Dnido Digo: Que en circunstancias e haber resultado esta Causa en discordia e voto, y ser e consiguiente necesaria otra vista por el Sr. Vocal que la ha de dirimir, parece muy oportuno hacer presente que la interencia del Consejo de Hacienda no solo es superflua, sino a mayor abundamiento motivo e una nulidad, por que se trata el Pleyto como el interez de la Hacienda Nacional, siendo asi que es un negocio entre partes sin ninguna otra complicacion. Por eso el Ministerio Fiscal ha manifestado que nada tiene que pedir por el Fisco, pues lo que aunque se creyo al principio por las maliciosas indicaciones de Gao, que mi parte no habia cumplido con el Decreto que previno la entrega e la recepcion de los bienes de los Espanoles que salieron del Estado, se ha desvanecido completamente esto en el progreso del juicio, y en su consecuencia la Causa tiene otro aspecto, y el Estado ha dexado de ser interezado. Si esto esta comprobado en autos, no hay una razon legal p.

que obra efecto el Nombreamiento del Confesor, y en
virtud, se ha de servir V.S. declinan su separacion,
que la Causa se vea nuevamente en la Sala por
los S.S. de este Tribunal, lo que pido se resuelva pro
viamente, y con especial pronunciamiento p
no interponer los recursos que me convergan
con la determinacion que se expida. Por tanto

Al S. Duplico se sirva resolver como solicito en Justo
Costas & a

Jose Pando

Por mi procurador
Joaquín de la Cruz

Lima y Julio 5. de 1833.

Porcada
Aguero
Aranza.

Fringido y con lo q. dispere vi
al Sr. Fiscal.

[Handwritten initials]

[Large handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

En el mismo dia me ha saber el dicto q. aureo
al Sr. Jofre de y

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

Responde

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.



Ylmo. Sr.

Don José Cornelio a nombre de D.º Rosendo Gas, en loy
Autor con D.º José Francisco Erilla p.º Cantidad de p.º Embarcador en la
Fragata General Hand, con lo demas deducido, contestando al traslado
q.º se me ha corrido del Artículo estemporaneo sucitado de Contrario
sobre q.º se declare sin lugar en esta Causa la intervencion del Consejo de
Hacienda, su tenor presupuesto digo: Que V.º H.º en merito de Justicia
se hade servir despreciar semejante solicitud como ilegal, y estemporanea
con expresa condenacion de costas p.º ser Asi de dro. y siguiente.

Bautaba vez la citacion en q.º se ha sucitado este ar-
ticulo p.º justificar mis pteces. La Causa esta ya vista, y sentenciada
p.º los S.º Vocales, y Consejo q.º formaron la Sala, y solo resta q.º la
vea el Sr.º Dirimente. Sabido es pues q.º en este estado no les es permis-
sido alas partes promover solicitud alguna, ni aunque sea de la clase
mas precisa, y necesaria, como lo es p.º exemplo la Reusacion. Todo
aquí esta sujeto unicamente al Arbitrio, y decision de los S.º Jueces q.º
formaron la Sala, y cuando ellos han creido necesaria la interven-
cion del Consejo de Hacienda, basta es un Atrevim.º el sofugar
sus Operaciones, y advertirles de sus deberes.

A mas de q.º el Artículo p.º si mismo demuestra
ser muy malveiro respecto de q.º se confiera q.º a los principios pare-
cio necesaria la intervencion del Estado, y q.º ahora no lo es p.º

haberse probado en el progreso del juicio no estar afectos à ningun
Responsabilidad los intereses de Castilla. Fuera buena esta indica
cion, quando hubiera sido hecha en el Juzgado de 1.^a Instancia
ò quisiera ahora dos meses en D. se hizo saber alas partes el
Auto de 1.^o de Mayo a 115.^{ta}, en virtud del qual decidio V. G. y
este mismo Artículo declarando ser necesaria la intervencion
Confusi de Hacienda; de modo D. esta es ya una cosa conse
tida, y parada en Autoridad de cosa juzgada, como D. desde en
tonces no se ha presentado un nuevo merito D. altere, o desfi
gure el estado D. tenia la Causa quando se pronunció
aquel Auto. Si como dice la Contraria hubo un motivo fun
dado p.^a D. alor principios se contare con el Estado p.^a la fun
taniacion de esta Causa, debe haberlo tambien p.^a su decision
como D. si han desaparecido los motivos, no es ala parte contra
ria quien toca calificarlos, sino alor Jueces D. han conocido
hasta aqui, y esto al tiempo de la Sentencia, como D. uno de
los puntos esenciales controvertidos en ella, ha sido cabalmente
el de determinar, y decidir, si à merito de las pruebas produ
cidas, tendria uno interes el Estado. Ultimamente la Causa
de una manera indirecta va à Sentenciarse en vista p.^a tres
S.^s Vocales contando con el Sor. Dirimente, y se ha verificado
de esta suerte lo D. prescribe la Ley en las Causas comunes
asi es D. bajo ningun aspecto le asiste ala parte contraria
un motivo Nacional, y fundado p.^a el Relamo D. se ha inter
puesto; p.^a todo lo cual.

Suplico se sirva proveer, y mandar como llebo pedido en la
preser, y disponer D. quanto antes se remueva la discordia
p.^a el Sor. Dirimente, es justicia, juro Cortaz &
D. Agustin Garcia
Jose Cornejo

MEDIO REAL

124

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.



J. J.

El J. dice: Que en su Representacion se hizo ver q el fisco no tenia interes en esta Causa pero habiendose seguido como de hazer se nombró confuz. Cuando se hizo saber el nombramiento debio ser Revocado, y no esperarse q se viera. Pero habiendose declarado en contrario p. 3.

Procurador y citando protegida la Jurisdiccion al Juez de Mag. el Fiscal opina q debe verse en discordancia declarandose en lugar lo pedido p. Escilla. Lima y Julio 18 de 1833.

Lima Julio 19 de 1833.

Procedu
otorgada
Hacenzaem.

Autos

Handwritten signatures and initials, including a large 'J' and 'B'.

Handwritten signature or stamp at the bottom right.

Handwritten mark or signature at the bottom right corner.

El mismo día fue presente el doctor de la real
alt. d. g. n. Fran^{co} Tabares y Valdivia Fiscal de esta
Cosa de q. l. Certif. Co

[Signature]

[Signature]

Esta misma fue sacada por el Sr. J. J.
de la causa de q. l. Certif. Co

Carnes

[Signature]

Seguidamente fue sacada al Sr. J. J. de la causa
de q. l. Certif. Co

[Signature]

[Signature]

Lima Agosto 6 de 1733

José de
Agüero
Arce

Victor. de conformidad con lo expre-
to por el Sr. Fiscal. declararon
sin lugar a la solicitud de Sr. J. J.
Francisco Espillo, y mandaron
se fruyesen los Autos para que se
vean por el Sr. J. J. que ha
de disminuir la discordia en lo prob.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Esta misma fue sacada por el Sr. J. J.

el año del feneo ad Manar ¹⁵³
Dimeces ad laf 129 ~~Tuado~~

~~Minis fue uno ad los Comisarios~~
~~de~~
Comisarios ~~Tuado~~

Votos en 27 del
presente por el Sr.
D. Domingo Agüero

En el día y hora al mis fue presente
el año del feneo ad los señores Juan ~~Comisarios~~
D. Domingo Agüero ~~Tuado~~

Lima a Setiembre 6. de 1583

Vistos: los remitidos en segunda
discordia de votos à mayor numero
de señores vocales, continuando en
Asamblea

Comisarios
Riquelme

~~Tuado~~
~~Tuado~~
~~Tuado~~

En la mañana fue sacado el año del feneo
ad los señores Juan ~~Comisarios~~
D. Domingo Agüero ~~Tuado~~

~~Tuado~~
~~Tuado~~

Don Real



Sello no. para los años de 1832, y 1833

Segun ante Saca para el Pais. *[Signature]*

[Signature]

Visto en toa nra muni para dar el Voto
Sop por el Sr. buelta ad. me camp. y g. Curipio
Ximenes y Denay
Hay Lero y med. *[Signature]*

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Faint text]

[Faint text]

[Faint text]

[Signature]

[Faint text]

[Signature]

[Signature]

Madrid Setiembre 28. de 1853

Yo
D. Juan
Forcada
Aguero
Aran.
Duquero

En virtud de los
D. Hozy teniendo en consideracion 1.º Que D.º
Noseudo Gao, como fletador de la fragata gene
ral Hozy recibió de D.º Francisco Errilla la canti
dad de mil cuatrocientos seis pesos, para q.º con
ducidos al lugar del destino de dicho buque, se
fuesen entregados en el q.º el sobre cargo, segun
aparece del documento corriente a f.º 2.º y de la
racion de f.º 2.º que con arreglo a lo prescrito
en la ordenanza de Bilbao, p.º q.º la responsabi
lidad a la entrega del dinero fuere exclusiva del
sobrecargo era necesario q.º se hubiese dado al
acreditor el respectivo conocimiento firmado
p.º el segun lo dispuesto en el numero treinta y
cuatro capitulos dies y ochos. 3.º Que conforme
a esta ley no estando firmado el documento de
f.º 24. sino p.º D.º Gao, y conferiéndose este haber
recibido el diaero de Errilla, el unicamente re
sulta obligado a su solucion; y atendiéndose con
respecto a las treinta onzas de oro a q.º se con
trae el documento endosado p.º D.º Hozy a
Errilla, no habiéndose presentado el original
no se conviene el q.º no haya sido cubierto, por
sin embargo de lo q.º resulta del testimonio de f.º
bien ha podido ser posteriormente solucionada
dicha cantidad por estos fundamentos Senten
cia por fallo p.º la q.º se declara: Que D.º Hozy
de Gao es responsable al pago de la cantidad
de mil cuatrocientos seis pesos q.º debiera haber
a D.º Francisco Errilla, y por lo q.º respectivo
a las treinta onzas de oro, se deja a este
su derecho a salvo p.º q.º presentando el
conocimiento original, ó bien calificando
como convergente no haber sido cubierto



Dos Reales

Sello quinto, para los años de
1832, y 1833



prueda de mandas su efectivo pago; revocan-
do en consecuencia la sentencia apelada
en lo no conforme con esta resolución, y con-
firmándola en la parte q.^a declara no haberse
defraudado al fisco sus respectivos dere-
chos; y los devolvieron sin costas = auto en
glorias = discordia de votos = vale =

Atestamos en
la Sala

En la Sala de lo Civil por
Juan de Dios Gao por
Don D. Mariano Jimenez y Torc
ref. - vino en segunda discordia de votos
y remite en condonación Primeros q
Don Juan Gao como fletador de la fragata Gene-
ral Aland, recien de Don Francisco Herilla la
cantidad de mil cuatrocientos seis pesos, p.^a q.^a con-
ducidos al lugar del destino de dicho Buque, le
fuesen entregados en el por el sabrecargo, segun
aparece del documento corriente ciff. y de la

rasion a p. 7: Segundo que con arreglo a lo
 prescrito en la ordenanza de Bilbao, p. 9.ª la
 responsabilidad a la entrega del dinero fuere
 exclusiva del sobre cargo hera necesario q. se
 hubiese dado al acreedor el respectivo cono-
 simiento firmado p. el segun lo dispuesto en el
 numero treinta y cuatro Capitulo 18: Tercero q.
 conforme a esta ley no estando firmado el docu-
 mento de p. 9.ª sino p. Gas, y confesando este ha-
 ver recibido el dinero de Sevilla, el unicam.
 resulta obligado a su solucion; y atendiendo
 con respecto a las treinta onzas de oro a q. se
 contrae el docum. endosado p. otros que en
 Sevilla, no habiendose presentado el original
 no se combense el q. no haya sido cubierto p. sin
 embargo de lo q. resulta del testimonio de p. 1,
 bien ha podido ser posteriorm.
 cha cantidad: Por estos fundamentos = Hallamos
 atento a los autos y fundam.
 declarar y declaramos, q. don Rosendo Gas, es
 responsable al pago de la cantidad de mil cua-
 trosientos sesenta y cinco p. q. debia haver a Don Fran. Ber-

Dos Reales



Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.

[Handwritten flourish]

sulla, y p.^a los q.^e respectu a los treinta onzas
de oro, se defu a este su derecho asalso p.^a q.^e
presentando el Consim.^{to} original, obien califi-
cando como corresponde no haber sido cubierto,
pueda demandar su ejecutivo pago; revocando
como revocam.^o la sent.^a apelada en lo q.^e no fuere
conforme con esta resolucion, y confirmandola en lo
p.^a q.^e declara no haberse defraudado al Fisco sus res-
pectivos dros; sin costas, devolviendose los autos
al Juy.^{do} q.^e corresponde. Q.^u esta nuestra sent.^a difi-
nitivam.^{te} juzgando en grado de vista asi lo pronun-
ciam.^o mandam.^o y firmam.^o = Matias Leon =
Thomas Forcada = Geronimo Aguiro = Buenabenta
ra Arcondans = J. A. Piquero = Se pronun-
cio en Audiencia P.^uca Lima Sep.^{te} veinte y tres
de mil ochocientos treinta y tres t.^{os} los Relato-
res y Prores = Gaspar Jurado = En veinte y ve-
is del mismo hize saber la sent.^a de la C.^{ta} ad.ⁿ Ma-
riano Jimenez Pro.^o de q.^e Certifico = Jimenez =

Otra

= Trado = Segundant huc otra ¹⁵⁶
 ad hoc Comess Pro a hunc parre
royse = Comess = Trado
 Et Conforme Concl de quidam er
u coll. signa pro u hunc
Jasper Trado

128



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833. Sup. ca. 2

Ylmo. Sr.

Señor

Don

Jose Cornejo a nombre de D. Porcindo Gao en autor con D. Francisco Heruilla sobre cantidad de p. y lo demas deducido digo: Que el Sr. se ha servido Revocar la Sentencia del Juez de 1.ª Instancia p. la D. absolvo ami parte de la demanda, declarandolo al mismo tiempo Responsable a Erilla de la Cantidad de mil cuatrocientos sesenta y seis p., sin perjuicio de D. Acreditando el referido Erilla en mejor forma su derecho a treinta Onzas de Oro D. Asegura haber Recibido Gao mi parte pueda Repetir aquel con este p. reintegrarse de dha. suma; y mediante a D. esta Resolucion en grado de Vista es gravosa y perjudicial ami parte (hablo con el Respeto debido) Suplico a D. que se sirva Reformatla confirmando en toda sus partes la pronunciada en 1.ª Instancia. Con este proposito.

Suplico se sirva admitirme la Suplica, y mandar paren los de la materia ala otra Sala, y fho. se me entreguen p. alegar lo conveniente, D. es Justicia Juro Cortas

D. Agustín García

Jose Cornejo

Lima Perum. 28 de 1833

Marab

[Signature]

[Signature]

ma Sep 30 de 1833

Por admitida: por en la otra

Sala
procurador
Fonseca
~~...~~
Alonso
~~...~~

[Handwritten signatures and scribbles]

[Vertical handwritten notes on the left margin]

Expusiera al mio fue sobre el P...
ad. Jose Comesa y Cas...
[Handwritten signatures]

Equivalente fue otro ad. Mar. Don...
[Handwritten signatures]

Lima Octubre 2 de 1833

S. Entregame ala parte suplicante para
Zavada que alegue
Alvarado
Navarrete

[Handwritten signatures and scribbles]

In cuarto del mismo lice Sabrel de to q. amede al...
D. Estan. no Simenes de q. Cas...

[Final handwritten signatures and scribbles]



Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.

Alega.

Ylmo. Sr.

D. José Cornejo a nombre de D. ^N Poreno
do Gas en los Autos con D. ^N Francisco Exilla p.^a Cantidad de
peos fundando la duplica y tengo interpuesta del Auto de Vista
del Rebecatorio del de 1.^a Instancia en tenor presupuesto di-
go: Que ^N S. en meritos de justicia se hade servir reformar
el duplicado, y confirmar en todas sus partes el apelado con expresa
condenacion de costas p.^a ser así de derecho y siguiente.

Mucho es lo q. en el discurso de este pleito se ha
dicho, y alegado p.^a hacer ver hasta la evidencia la ninguna re-
ponsibilidad de mi parte en quanto alas dos partidas de dinero
q. se le demandan. Así pues, escusándonos el trabajo de en-
trar en un proliso analisis de los diversos particulares q. se
han tocado y controvertido en la Causa, y sobre q. bastaria re-
producir, como en efecto reproduco los Escritos de f. 41, 222,
102, y 125, solo deberé contraerme al presente a los fundam.
en q. despues de dos discordias ha apoyado en fallo la Sala
de Vista.

Para esto seame ante todo permitido tocar aunque lifera-
mente los hechos sustanciales de la Causa como q. así, se ha-
ria mas perceptible la justicia de mi parte. Es pues el caso
q. en el mes de Marzo de 1822, fletó D. ^N Poreno Gas la
Fragata Inglesa General Plant con solo el objeto de propor-
cionar el transporte de varios Espanoles a quienes se les habia

intimado salieran de este Pais. Se verificó asi en efecto, y se embarcó tambien con ellos despues de Registrada, y con el correspondiente permiso la Cantidad de veinte y siete mil p.^{as} pertenecientes à algunos de esos Individuos ala consignacion, y bajo la Responsabilidad del Sobre cargo, y Contra Maestre D.ⁿ Estanislao Moreno. Entre ese Dinero iba una partida de 1406 p.^{as} de la pertenencia de D.ⁿ Francisco Exilla, y otra de treinta Omsas de Oro de D.ⁿ Bartolome Arrotegui endoradas posteriorm.^{te} al mismo Exilla son las q.^{as} hacen la materia del presente litigio.

Con la llegada de estos Espanoles à Cadix, fue convenido Moreno ala entrega de estas dos partidas como lo habia verificado con otras, y habiendose allanado en sus principios en q.^{ta} havia su pago p.^{as} partes, parece q.^{ta} posteriorm.^{te} se nego en un todo, y fue preciso demandarlo ante uno de los Alcaldes Constitucionales, y despues ante el mismo Tribunal del Consulado donde à pesar de sus frivolas excepciones sobre su ninguna Responsabilidad p.^{as} falta de fondos, se le convencio con el libro de Bordo, y con otros datos irrecusables, q.^{ta} el dinero habia sido puesto à Bordo bajo su Responsabilidad. No obstante esto, y cuando segun las Reglas de Comercio debio haberse continuado alla era instancia contra solo Moreno como el unico obligado, vemos q.^{ta} Exilla se aparece Repentinam.^{te} aqui el año de 27, y abusando de la buena fe, y sencillez de mi parte lo sorprende con una Carta Reconviniendole sobre no haberle cubierto en Espana las dos libranzas q.^{as} habia girado à su favor, als q.^{ta} desde luego contesto las q.^{as} no tenia un conocimiento exacto del asunto de q.^{ta} se le hablaba, pero q.^{ta} descansaba en la buena fe de Exilla, y q.^{ta} siempre q.^{ta} de sus Apuntes, y documentos apareciere deudor le pagaria Reli-

191 151

grosamente lo D. Resultase deberle. Esto fue el primer mate-
rial de D. Esquilla se valió p.^a demandar à las Judicialm.^{te}
y sin embargo de D. ni p.^r el contesto de esa Carta, ni p.^r la decla-
racion D. posteriorm.^{te} se le tomó aparecia otra cosa, sino D. ha-
bia recibido confidencialm.^{te} ese dinero p.^a entregarlo à Moreno
p.^r orden y beneplácito de sus Dueños, se quiso hacer valer todo
esto como una confesion, y Reconcim.^{to} de deuda cierta, y con
el Apoyo de la Cópia Certificada de las Atracciones D. se
habían practicado en Cadix contra Moreno, se empeñó un
litigio el mas injusto y temerario, y abuelto al fin las en
el Juzgado de 1.^a Instancia, Reocado como ha sido este
fallo en la Sala de Vista, es lo mismo D. hace la materia
del presente Reurro, en D. como he dicho, debería bastarme
hacer un ligero analisis del fundamentos del Auto Suplicado
p.^a conuencer à H.^{te} de la injusticia con D. se ha condenado
amí parte ala devolucion de los 1406, p.^a de Esquilla, y el de-
recho à salvo D. se le ha dejado à este p.^a D. califique y per-
jiga todavia el otro credito de las treinta Onzas de Oro de
Arrostegui.

Se dice pues en primer lugar: Que D.ⁿ Rosendo
Las como fletador de la Fragata General Alant habia re-
cibido de D.ⁿ Francisco Esquilla la predicha Suma de los 1406,
p.^a p.^a D. conduydo al lugar del destino de Dho. Buque le
fueen entregados en el p.^r el Sobre-Cargo segun aparecia del
documento de f.^{ta} y declaracion de f.^{ta}. Este fundam.^{to} sino
es falso, y Apócrifo en todas sus partes, alo menos contiene
hechos D. no Resultan de las citas D. se hacen, ni de todo
el Proceso. D.ⁿ Rosendo no ha recibido esa Cantidad en
calidad de fletador del Buque, la recibio como un mero en-
cargado ó confidencialmente p.^a D. se le entregara al mismo
Esquilla en primer lugar; en su defecto à D.ⁿ Estanislao
Moreno, y en el de este à D.ⁿ José Frigaxer, segun el tenor



Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.

Literal de ese mismo documento de ¹¹ ~~10~~ de ~~1832~~ ¹⁸³³ se
ha citado. Nada se encuentra aqui de fletamento ni co-
sa de suene à contrato Maritimo; y si tal hubiese sido
la intencion de las partes contratantes, ambos como inteli-
gentes en la materia habrian cuidado de que se extendiese en
forma lo que se llama Conocimiento: de consiguiente to-
da la Responsabilidad de Gao ha estado limitada unica-
mente ala entrega del dinero à una de las personas design-
nadas; y es absolutamente falso el que se hubiese prome-
tido à ~~el~~ el Sobre-Cargo entregar esa Cantidad en el
lugar del destino del Buque. Digase lo que se quiera
la Responsabilidad de Gao ha desaparecido desde que se pu-
so este dinero à Bordo à disposicion de D.^{no} Estanislao
Moreno una de las personas designadas en el documento.
Este aparece suficientemente comprobado p.^o el Certifica-
do de ¹¹ ~~10~~ de ~~1832~~ ¹⁸³³ en que se ve que en un acto judicial fue conveni-
do Moreno de la entrega, y Recibo de este dinero p.^o el
Libro de Bordo; aparece tambien comprobado p.^o su
allanamiento en la hacienda en pago p.^o partes; lo esta
igualmente p.^o su propia confesion bastantemente expre-
sada en el Instrumento de ~~10~~ ¹¹ de ~~1832~~ ¹⁸³³, pues aunque se vale
de la ambigüologia de decir, que no habia Recibido contada
p.^o Gao ninguna de esas Cantidades, confiesa luego pala-
dianamente el hecho de haber entrado ese dinero en su
poder, cuando se descarga con haber gastado esa suma
y otras mas por el refresco de Viveres p.^o el Buque.

Dos Reales



Sello quinto, para los años
1832, y 1833

Ten fin con las diligencias practicadas desde 137 á 139, resulta ya fuera de toda duda perfectam^{te} calificada el hecho del embarque del dinero en cantidad de los mismos veinte y siete mil p.^{os} d. hacian el total de las partidas Registradas p.^o los pasajeros, y entre las d. se hallaban las de Sevilla y Arroguin. Con q.^{ue} las no se quedo en tierra con ellas, cumplio con la unica obligacion q. puede deducirse del contexto de ese papel insignificante puesto d. Moreno Reibis á bordo en dinero; y el primer fundamento de la Sentencia de Vista queda en esta parte desvanecido, y debe reformarse en favor de los apoyados en hechos q. no existen.

El 2.^o fundam^{to} tan lejos de ser perjudicial es p.^o el contrario favorable á mi parte p.^o d. si segun el num.^o 24, del Cap. 18 de las Ordenanzas de Bilbao q. se cita, no es Moreno responsable de la cantidad demandada p.^o no haber otorgado al Acreehedor un conocimiento en forma, no debe tampoco serlo las p.^{os} d. ese papel aunque este firmado p.^o el no es el conocim.^{to} q. exigen esas Ordenanzas lo q. se deduce muy bien del mismo contexto del citado articulo, y del 35, siguiente en q. se especifican la formula y solemnidades q. debe contener p.^o q. sea obligatorio, entre las q. merece un lugar señalado la del convenio del flete p.^o la conduccion del dinero, nada de lo cual aparece haber pactado ni especificado en aquel papel simple q. si no es un conocimiento p.^o Moreno tampoco puede serlo p.^o las. Seria cuando mas un papel de obligacion particular p.^o estar firmado p.^o el, y tan solo p.^o el objeto q. en el se expresa, lo q. segun lo dicho al primer fundamento ha cumplido las p.^{os} d. su parte, y á nada mas podia estar obligado.

El tercer fundamento tiene un enlace inmediata

to con el d. acabamos de refutar; y mediante p. consiguien-
te las mismas Razones d. se han expuesto en aquel, no
hay p. q. repetir las aqui. Solo si se haria una lifera reflec-
cion de d. si se quiere juzgar este asunto p. las ordenan-
zas de Bilbao como un Contrato Maritimo, no se encuen-
tra en primer lugar aquel Conocim. d. ellas escriten p.
obligar al Capitan o Maestre ala devolucion del dinero em-
barcado. Si ese papel simple firmado p. Gao se quiere
llamar un conocimiento Solemne cual Requieren las Leyes
debe segun el ser espentado el Sobre-Cargo Moreno aunque
no este firmado p. el mismo; pues todo lo d. se lleva a Bor-
do de un Buque como a cargo, y bajo la inmediata Respon-
sabilidad del Contra-Maestre, o Sobre-Cargo, d. segun esas
mismas Leyes Maritimas se define: Sex el Cargo d. en
los Buques de Comercio lleva am Cargo y Responsabilidad
las Mercaderias o efectos d. llevan el cargamento debiendo
llevar cuenta y Razon de todas sus Operaciones en un libro fo-
liado y Rubricado p. el Capitan del Puerto de la matricula
del Barco. Convenida de esto mismo Sevilla vemos, d.
en sus principios dividió, como debia, su Accion contra Mo-
reno, pactó con el q. le haria el pago de su dinero p.
partes; y tocando ya los extremos judiciales p. no haber
cumplido Moreno con sus protestas lo convenció en los Actos
may solemnes de la Conciliacion, y comparendo verbal de
su Responsabilidad p. hallarse sentada su partida en el Li-
bro de Sobres, d. es el documento mas autentico q. puede dar-
se en esta clase de negociaciones; como d. en ellas no se
atende la persona d. hubiere dado y firmado el cono-
cimiento, sino mas bien la q. en Razon de su destino como
un Sobre-Cargo, y Contra-Maestre deben Responder segun
las Leyes de todo lo d. se pone a Bordo de un Buque.
En quanto alas treinta Onzas de Oro de Arroyo

qui se reconoce desde luego en la expresada Sentencia q. el testimo-
 nio de p^a no es un documento bastante p. condenar a mi parte a
 su pago Respecto de q. no presentandose el original no se conviene
 de q. no se haya cubierto; y yo digo q. aun cuando se presente
 el original no es Gao Responsable ala devolucion de ese dinero p.
 los mismos principios, y fundamentos q. se han deducido con
 Respecto a los 1406 p.; p. q. aunque el documento q. p. esta par-
 tida se otorgo parece ser una especie de libranza contra el sobre-
 cargo Moreno, acreditada como esta haberse puesto ese dinero
 en poder de la persona contra quien se libro; no apareciendo una
 protesta en forma cual Requiere el derecho; habiendo pasado
 el termino de cuatro años desde q. se gino esa libranza hasta
 q. se propuso la demanda, y obrandose en cuanto a estas lo
 mismo q. esta dispuesto p. las letras de Cambio, queda ya pres-
 cripta la accion de Arrostegui en su Representante p. el Reverso
 contra el dador. Mas si se quiere suponer ese Reibo y libranza
 como un conocimiento Maritimo: Registrado y embarcado como
 fue este dinero a cargo del Contra Maestro Moreno; y no habien-
 dose pactado a mas flete alguno de su conduccion con D. Rosen-
 do mi parte, no ha podido ni puede ser obligado a su devolu-
 cion segun las Ordenanzas q. se han citada. Aparte de esto media
 con Respecto a ambas partidas la Recomendable circunstancia del
 pacto solemnne estipulado entre Gao, y los Parafaros p. q. de ningun
 ma suerte se le hiciese Responsable del dinero q. p. su conducto se
 habia puesto a Bordo del expresado Bergantin, hecho q. ha que-
 dado comprobado p. la deposicion de tres testigos conteres, y mayo-
 res de toda excepcion puesto q. no han sido tachados en su citacion res-
 pectiva. Lo mismo q. a esto se ha dicho es q. con Esilla y
 Arrostegui no se habia tratado nada sobre el particular; pe-
 ro como no hay una Razon p. creer q. Gao hubiese hecho
 una excepcion odiosa y perjudicial de solo estos dos sugetos quan-
 do habia usado de esa cautela aun en cantidades menores
 q. se le confiamos de una misma suerte es de suponerse



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

y darse como un hecho tentado. D. igual prevencion se le hizo a Arcequiv, y tambien a Idiaguez. D. fue el conductor o intermediario de la consignacion o entrega de la mayor parte de los 1406 p. de virilla. Si viviera ese confidente tal vez procederia con mejor buena fe D. virilla; pero como esta muerto, no ha tenido este embaraso p. negar un hecho D. Resulta probado con lo D. presidio con las demas Paraferos. Asi es D. ese derecho a salvo p. las treinta Ouncas de Oro. p. cuando parezca el original es demaciado infulto cuando bajo todos estos Capitulo los no veinde en ese documento una obligacion contra Gas, de consiguiente debe reformarse en esta parte el Auto Suplicado, p. todo lo cual, y reproduciendolo en la demas mis citados Escritos.

Suplico D. habiendo p. fundada la Suplica, y en merito de lo expuesto se viva Revolver la presente Instancia conforme al pedido en las prees del esordio, es Justicia juro Cor-

D. Agustin Garcia

Cose Connes

Lima a Vozie 12 de 1833

Frastado

Esta omnia fies hectura...
D. Maria...
Tua...

163 Se adhiere a la Súplica, y pide que se le entreguen de nuevo los Autos Dos Reales para responder y alegar.



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833

134

Mmo. Sr.
D. Mariano Jimenez a nombre de D. Jose Fran. Ferrilla, en los Autos con D. Rosendo Gao por cantidad de p. y demas deducido Digo: Que los e la materia se me han entregado para que conteste al traslado el Alegato e la Súplica, y como la Sentencia e vista le es tambien penal judicial a D. Jose Fran. en la parte que abla e las taeinta q. e tro sobre que solo se le dexa su Dño a salvo para que presente el conocimiento original, o cali- fique e otro modo no haben sido cuivento, me ad- hieno en este extremo al Recurso contrario para q. se reforme, y se declare expedito el pago e dha can- tidad.

En el Proceso hay sobrados comprobantes e la insolucion e esta suma como se haná ver oportu- namente. Por este lado no hay dos Sentencias con- formes, puesto que la ~~114~~ abuelve a Gao, y dexa el Dño a salvo contra D. Estanislao Moreno, y en la e vista no hay absolucion, y el Dño a salvo es para usarlo contra Gao. En este caso por la ley Nov.ª puede suplicarse. Por tanto=

AVS. sup.º que habiendome por adherido se sirva tenerme por tal, mandar q. se agregue este lito a los Autos p. q. pro- duzca sus efectos, y q. se me entreguen p. responder y alegar en Just.ª los tas &ª

Jose Sanchez
Mariano Jimenez

~~Don Juan de la Cruz~~
~~Don Juan de la Cruz~~
~~Don Juan de la Cruz~~
~~Don Juan de la Cruz~~
~~Don Juan de la Cruz~~
~~Don Juan de la Cruz~~

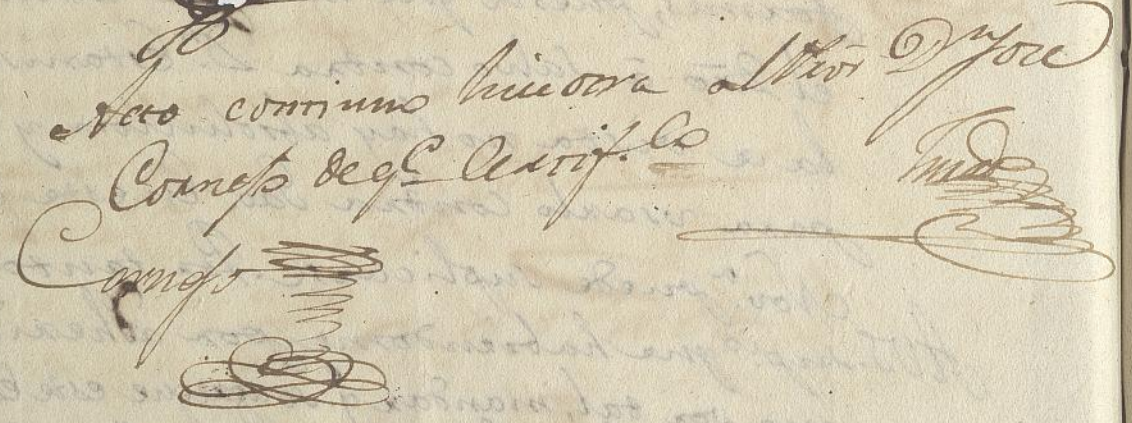
Lima noviembre 10 de 1733

11 Por acuerdo: entraguemele los autos
Jancos para el efecto que se indica
Luzon
Amenas

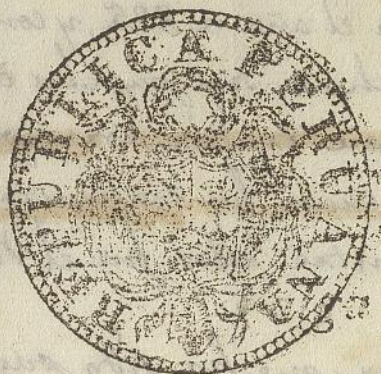


En el mismo dia fue saber el dec^{to} de Carre
cede al P^{ro}. Dⁿⁱ. Juan Jimenez de of
Carriz

Amenas 

Acio continuo buesora al P^{ro}. Dⁿⁱ. Juan
Comes de of Carriz
Comes 

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.

~~para los años de 1834, y 1835.~~



Mmo. Sr.

D. Mariano Jimenez a nombre de D. Jose Fran.
Hersilla en los Autos con D. Rocendo Gas por cantidad de
P. y demas deducido Digo: Que lo de la materia se me han en-
regado en traslado el Alegato y la duplica para resolver esta
ultima instancia, y en circunstancias que mi parte está
expedito para pedirle al contrario la abolicion de las
Posiciones que en seguida se proponen, por que segun el
Reclamo quedan pedirse dos veces fuera el termino de
Pareba. Mi parte no ha usado de esta facultad desde que empe-
zó el Juicio ordinario, pues aunque a f. v. declaró Gas a su
solicitud, fue esto cuando el Pleito tubo caracter de executi-
vo, cuyas Providencias se revocaron por el Auto a f. 7. v. y
alli en adelante fuera el termino probatorio solo ha
reconocido Gas a f. 30. v. la Carta a f. 25. De consiguiente es-
tá expedita la Declaracion que hoy se solicita reducida
1.ª a que Dho D. Rocendo diga bajo juramento como es ver-
dad sabe y le consta, que las treinta onzas de oro que
recibió de D. Bartolome Anstegui, y cuya cantidad
le fue endosada a mi parte, no han sido satisfechas
por el declarante por D. Estanislao Moreno, ni por
otra persona.

Diga si el Recibo de la expresada cantidad respecti-
vo al Vencido D. Bartolome que corre en testimo-
nio a f. está conforme con el original que le otorgó.

Diga si tambien es verdad que en el regre-

so e Mexilla e la Peninsula sabe que el Buque
en que venia fue perseguido por uno de la Esqua
dra bloqueadora del Callao en el año de 1825, y con este
motivo se vio presionado a hechar sus papeles a el Mar
a fin e que no se dixera que trahia corresponden
cias respecto a lo critico que eran las circunstancias
en esa epoca, y si sabe que entre ellos fue el Vecino
final el citado Montegui.

Diga en el caso e asentan que ha sido pagado
en lo satisfizo, y exiva el resguardo que tiene de la
cion. Por tanto =

A M. d. sup. se sirva proven como solivito, y fho se me entere
que para responder al traslado por sen asi e just. a Cortes

J. Jose Lando Mariano Duran

Lima Febrero 13 de 1834

Como lo pido compareciendo
ante el Sr. Jues Semanero
Panorvo
Evarada
Huaraca

En la misma fha me diere el Sr. Jues
al. Romulo Gao en el oficio

En veinte y siete dias del mes de Febrero de mil
ochocientos treinta y cuatro. El Sr. J. J. Duran
Luis Ruiz de Panorvo Vocal de esta
Justicia Corte Sup. de Jues y Jues Semanero
eniro de ella mande comparecer en el



Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.

para los años de 1834, y 1835

[Handwritten signature or scribble]

a D^o Rosendo Gao, a quien se le vi-
vio jurar y lo hizo segun forma
de sus y siendo examinado al amor del
escrito presentada declaro lo siguiente
Ala 1^a Dijo: Que ha recibido las treinta onzas
de oro de D^o Bartolome Mategui p^a en
tegarlas al consignatario D^o Erasmo las
cuarenta encargada de hacer los pagos
y lo que ha sido recibido como de todas
las demas cantidades que se han consig-
nadas y pagadas que no se pueden y que no
le cuenta al declarante si ha pagado
oro y responde

Ala 2^a Dijo: Que no le cuenta si era conforme
oro con el que corre en testimonio de... que
no tener la vista original - y resp-

Ala 3^a Dijo: Que es falso en todas las
partes y responde

Ala 4^a Dijo: Que pago las treinta onzas de
oro al D^o Erasmo las cuarenta p^a que las
entregare a los interesados cuando se pre-
sentare el documento o recibo del declarante
como consignatario que era de todas las

caridades y q^o no puede existir ninguna
resguarda p^o q^o jamas ha tenido
de una ni de ninguna caridad p^o
no haber tenido responsabilidad
q^o ser un mero confidente y q^o
a todos los involucrados se les ordenava
que en a crecer si detuvieran las con-
tidades en poder del consignatario
antes de hacerse el Bague ala Pe-
la q^o evitar resp^o conra el q^o
reclama que to dho es la verdad lo
cango del juramento q^o en q^o se agia
mo q^o sacrificio y siendo le wa
to q^o ganio anbricando antes de
sta de q^o amf lo



Rosendo Gao





Sello quinto, para los años de
1834, y 1835



D^{no} Mariano Dimenes a nombre e D.^{no} Jose Fran.^{co} Hersilla,
en los Autos con D.^{no} Rocendo Gao por cantidad e p.^a, y demas dedu-
cido, respondiendole al traslado el Alegato e la Suplica, y alegando
por mi parte a consecuencia el Esto. e adhesion a ella coniente
a f.^o 34.^o Digo: Que en Justicia se hade servir V.S.^a confirmar la
sentencia suplicada en la parte que declara responsable a Gao
al pago de 1406.^o p.^a a favor e Hersilla; y reformarla en la q.
se ha suspendido igual declaracion por lo que hace a la re-
inta onzas e oro, sobre que solo se le dexa su D^{no} a salvo
para que manifieste el conocimiento original, o califique e
otro modo no haber sido cuivento; resolviendo que mi Poder
dante sea soluto tambien e esta suma, condenando al con-
trario a que se le satisfaga con las costas el Proceso, por
ser todo e D^{no}, y siguiense.

Por mas esfuerzos que hace D.^{no} Rocendo para des-
figurar la verdad e los hechos, y salvarse de esta suerte
el reato que tiene sobre si, nada puede abanzar que lo
indegnize e tan justa y conocida responsabilidad. Ya para
siete años que mi parte persigue su credito en juicio, y al pa-
so que se ven en el Proceso los descubrimientos que suce-
sivamente ha hecho e Documentos y otras Pruebas en
confirmacion e su demanda, por lo que respecta a Gao
no se ha visto mas que excusas fivolas y miserables
efugios para escaparse; hasta el odioso extremo e supo-
ner un fraude en el embargo del dinero, segun se
lee en el Escrito e f.^o 4.^o, cuyo reprobado aditio e nada

le ha servido à presencia e las calificaciones que se
producido. Era pues e esperarse que la Sentencia
2.^a Instancia pudiese termino à sus solicitudes, y fasti-
so empeño e litigar; pero nada ha bastado para con-
tenerlo, poniendonos demerito en la precision e respon-
den à lo mismo que ya tiene deducido, por que no hay
punto que no se haya tocado con extension.

La Sentencia tiene dos partes. En la 1.^a se le con-
dena à Dao à pagar los 1406.^{rs} p.^{os} el Docum.^{to} e f.^o 74. que es
tambien en testimonio à f.^o 74.; y la 2.^a le declara el D.^{no}
Hensilla para que haciendo constar que no ha sido cum-
punto e las 30.^{as} p.^{os} e oro, el Recibo dado à D.^{no} Bartolome
segui incerto en el citado testimonio, demande su cobro e
curativamente. Siguiendo estos dos extremos me encar-
né e tratarlos por separado, respondiendo en primer
lugar al escrito e D.^{no} Rocendo para desvanecer sus de-
rechos, dejando asi manifestada la Just.^a e la condena
y alegando en seguida las razones e hecho, y e.
que concurren para la reforma e la segunda parte
e la resolucion, y pago que debe hacerse incontinenti.
necesidad e otro Juicio, ni e otros justificativos sobre
los que existen en Auto.

D.^{no} Rocendo Dao fletó la Fragata General Hand en
el año de 1822, y conducía Españoles à la Península, y mi p.^o g.^o pensó
en ella e entregó al primero mil cuatrocientos seis p.^{os}, e
gandole en seguridad e esta suma el Docum.^{to} e f.^o 74.
que se le entregase libre, o en su defecto à D.^{no} Estanislao
Moreno, y por ultimo à D.^{no} Jose Figares. El fletador
confiesa que Hensilla era acreedor e esta Cam-
dad, como que el la recibió para devolvérsela,
no para quedarse con ella, y hacerla suya. He-
lla emprendiendo su viaje e buena fe confiad
en que à su llegada le satisfaria D.^{no} Estanislao
Moreno, que fue e Maestro y Sobrecargo el Buque
como asi se lo habia ofrecido e palabra D.^{no} Dao
y resultó que aquel no tenia ningunos fondos
e este, pues aun su trabajo personal le debía.

138. parte no conzento con las reconversiones extrajudiciales q.
le hizo al Maestro, lo demandó judicialm^{te} segun lo com-
puneba el Expediente testimoniado e p^o para hacer cons-
tar aqui la diligencia que habia praticado, y el descurrien-
to en que estaba e su dimeso. De aqui se deduce que D.^o Ro-
cendo no le entregó ningunas cantidades à Moreno, que
se las absorvio impudentemente, que dexó insoluto à todas
las interezados, y que ha querido burlarse e sus D^{os} sostenien-
do con temeridad este escandalozo Pleyto. En casi todas
las paginas el Proceso se vé à Dao obligada como fletan-
te de la Fragata, obligado por sus estipulaciones particulares
con los pasajeros, obligado por los recibos que ha subscrito,
y confesiones que ha hecho, y obligado en fin por cuantos pa-
sos ha dado en este negocio. El Contrato que celebró con mi
parte está sobradamente esclarecido, y es mucho axoso
insistir todavia en que Moreno es el responsable, ó que
al menos mi parte debió seguir contra él un largo Juicio,
cuando no se encuentra el mas leve fundamento que lo
constituya en cargo e pagar lo que no recibió, y so-
bre que no se ha obligado en ninguna forma. En
el Es^o e p^o he demonstrado con individualidad to-
dos los hechos conducentes à este intento, distinguien-
do con arreglo à las Ordenanzas y a L. mercantiles los
contratos primordiales el fletador con el dueño de la
Nave, y con los particulares que introducen sus mercan-
cias, ó solo pactan sus pasajes, apareciendo por todos la-
dos que en el presente caso Dao no tiene razon que lo li-
tente el cargo que le hace sustamente D.^o Jose Fran.^o Her-
silla.

Partiendo de estos principios, la Sentencia en los fun-
damentos que contiene para la condena, no puede ser alte-
rada à perax e lo que dice D.^o Rocendo en orden à ellos. Ase-
gura que el primero es falso y apocrifo en todas sus par-
tes, sin guardar la menor consideracion à los documen-
tos en que se apoya, y à la justicia con que el Tribunal los
ha tenido presentes. Esto supone, ó que no se han leydo las



Sello quinto, para los años de
1834, y 1835.



piezas a que se refiere, o que con despecho se quiere atropellan
lo mas evidente y demostrado. En el se afirma que Gao como
fletador de la fragata recibio Dhos mil quatrocientos seis p. para
que conducidos al lugar el destino el Buque le fuesen
entregados a Huesilla por el sobrecargo segun el Documento
e f. y Declaracion e f. En efecto en el 1.º se lee que Huesilla
es acreedor de esta suma, y que se le entregaria libre
en la 2.ª que es cierto haberla recibido, asi como las 30. q. de
proteger p.ª entregadas al Sobrecargo, a fin de que pagase a
los acreedores: que en efecto se las entregó, y acompaño las
branzas respectivas. A vista de estos datos tan perentorios, y
manifiestos; es racional que se diga q. es falso el fundamento
de la Sentencia. Para desfigurar la verdad se añade q.
D.º Proendo no recibio el dinero en calidad de fletador, sino
como un mero encargo confidencial: que aqui nada se
encuentra de fletamento, ni de contrato maritimo, por lo que
entonces se hubiese expendido un conocimiento, y q. es
absolutamente falso el compromiso de que M.
xeno hacia la entrega de la plata en el lugar el destino
el Buque. Todos estos acertos están en contradiccion con
lo que Gao ha expuesto en sus Escritos anteriores, en sus
Confesiones y Documentos firmados que ha reconocido.
Desde el principio ha dicho que fletó la fragata con el
f.º de conducir Españoles para el Taneyno y Sibaltan
y que en virtud de esta representacion recibio de los
pasajeros las cantidades que debian recibir a su llegada.
Vease la Declaracion e f.º, el Escrito e f.º 14.º, la Carta
e f.º 25.º, el Documento e f.º 7.º y otros mil comprobantes
testifican la responsabilidad que siempre ha reconocido.
¿Y con que se destruyen tan graves justificativos? ¿Señalando
con decir que puso el dinero a bordo a disposicion de M.

Dos Reales



Sello quinto, para los años de
1831, y 1835.

reno, cuando este le arrostra que es falso en la solemne declaracion de f. 7. hecha ante Escribano y Zeños? No dice alli que fue e Maestre y Sobrecargo el Buque sin haber recibido ninguna de las cantidades, ni otorgado conocimientos, o documentos de otra clase? Pues como se comete el abanque e aseguran otra cosa distinta adubterando las realidades, y los hechos mas positivos, y notorios.

El 2.º fundamento supone D.º Rocendo que le es favorable en cuanto el documento de obligacion dice, que no es conocimiento en forma, y que por consiguiente sino constituye al Sobrecargo en el deber e pagar, tampoco a él. El fundamento se contrahe a demostrar que no puede repetirse contra el Sobrecargo, por que no aparece el conocimiento que previene la Ordenanza; mas se aqui no se deduce, ni puede deducirse q. Gao no es obligado constando el recibo e la plata, la confesion que ha hecho e la deuda, y sus ofrecimientos para saldarla. Estos requisitos no obran contra Moreno al paso que manifiestan el cargo e aqnel. Bueno fuera que por simplezas se que en el documento expresado falta esta o la otra palabra para que sea un conocimiento acabado, D.º Rocendo se quedase con el dinero, y se apropiase lo que no le pertenecere, y confiesa repetidamente ser ageno.

Al sosten de estas ultimas reflexiones concurre la primera parte del tercer fundamento sobre que a f. 24. ha firmado Gao el recibo, y despues lo ha confesado tambien, resultando unicamente obligado a la solucion. ¿Que conocimiento mas claro puede aducirse para la condena? Si el Pretador ha relevado a mi parte e toda prueba, en cuanto bajo e juramento ha dicho a f. 7. que se le entrego el dinero para entregarlo al Sobrecargo, y este no lo ha

139
satisfecho; que necesidad tiene Hensilla e otros
comprobanter. Ya mi parte habia vuelto e su penoso
viaje, habian transcurrido mas e cuatro años e la ex-
trega e la plata, cuando Gao le escribió la Carta e § 25, ha-
ciendole otra Confesion el debito, y pidiendole lo aguardase
para satisfacerlo. Si D.ⁿ Proendo hubiera conocido entonces
no era obligado al pago, que Exsilla no tenia accion con-
tra él; a que fin reconocente la deuda, y pedirle espera.
Por estas razones se dice en el tercer fundamento, que
solo dicho Gao es obligado, por que es el unico e quien
aparece firmado el Documento respectivo, y el que ha
confesado el cargo que se persigue en esta Causa. Por
consequiente son incontrovertibles las bases en que
estriba el pronunciamiento a cerca de la condena de
los mil cuatrocientos seis p.^s e que no puede eludirse
el contrario, no obstante sus esfuerzos y apuros.

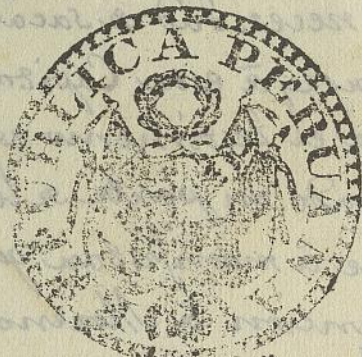
Por lo que hace a las treinta onzas e oro e las
segui, no estamos conformes con el motivo que se produce
en la Sentencia para suspender la merecida condenacion
e Gao tambien en este punto. No hay otro principio que
la falta del Documento original, y una remotissima
presumcion e que sin embargo e lo que resulta
del testimonio e § 1. bien ha podido ser posterior-
mente cubierta la expresada cantidad. Si no nos
engañamos hay sobradas razones, y parebas en Au-
tos para convencer que está pendiente la deuda
e las treinta onzas e oro, y que el mismo modo
que se mandan pagar los mil cuatrocientos p.^s ha
debido ordenarse la solucion e aquellas.

Para hacer una breve demonstracion e que
está insoluta esta suma, no es preciso atender
que al mismo testimonio e § 1. que se cita. Aven-
guemos la Causa por que se testimonianon las obli-
gaciones otorgadas por Gao, y se encontrará en el
mismo encabezamiento el Expediente, que fue
a instancias e D.ⁿ Fran.^{co} Hensilla en la demanda
que interpuso contra D.ⁿ Estanislao Moreno p.^o

que le cubriese el importe de ellas, siendo el resultado que el demandado expuso no tener fondos el fletador, remitiendo a mi parte a que se dirijiera contra el, cuyo desengaño puso al Acreehedor en la necesidad de sacar testimonio de lo actuado para venirse a esta Capital. De aqui se infiere sin violencia que el testimonio es una Prueba positiva e no estan pagado mi parte e las treinta onzas, en quanto el se reduce a manifestar que no se sacó ningun fruto de la reconvenccion a Moreno, quien lesiennamente se escusó el pago, ya por no tener fondos el fletador, ya por que no habia realizado el cobro e pasales a varios individuos que llebó en el Bugue. (140)

Se convenze tambien que Hensilla está insoluto e las treinta onzas, con la solemne y formal Declaracion consignada en el Instrumento de f. 70, su fecha 11 de Feb. de 1829. En este año despues de todas las circunstancias que habian precedido en el negocio, dice el Sobrecargado que no recibió cantidades algunas de Gas, y que así los mil cuatrocientos p., como las onzas que mandó el fletador por otra mano en una Nota, se invirtieron en viveres en el Taneyno por prevención suya. Aqui tiene 15% manifestado igualmente que no se ha saldado el cargo e las treinta onzas, por que en 1829. dijo esto Moreno explicando la inversion que tubieron. Arostegui que le endozó este credito a mi parte, no se las entregó a Gas para que se comprasen viveres, si no p. a. g. fielmente las pusiese a su disposicion a su llegada a Cadiz. Ahora se dice e contrario que mi parte no hizo protesta en forma, y que habiendose registrado el dinero a cargo del Contramaestre, Gas no es obligado. Hensilla no ha necesitado de protesta por quanto el Documento no es Letra de Cambio, y el ha cumplido sobradamente con las diligencias obradas en el Consulado de Cadiz. Estas son superiores a las Protestas, y a quanto se quiera fijuras, como q. ha hecho vez de esta suerte q. no se ha descuidado en lo menor, que judicialmente ha reclamado sus intereses, y ha probado con evidencia q. reconviene a Moreno, y que este nada habia re-

Dos Reales.



Sello quinto, para los años de
1834, y 1835.

eribido p.^a pagar la deuda. Ello es que resulta una obligacion a
Sao, sea como contrato maritimo, sea el modo que se quiera, y si fue
dividida a devolver el dinero, a eso está ligada, pues segun la ley
de Castilla del modo que uno se obliga queda obligado. No obsta q.
se haga merito de la prevencion q. hizo a algunos de los pasajeros
de no responder p.^a el seguro, p.^a q. eso está devanecido en mis Esc.
tos anteriores, en que he hecho ver q. con mi p.^a no se contrató tal co-
sa, ni se le puso esa condicion q. inmediatamente hubiexa repugnado.

En ultimo en la Carta de f. 25 se dice D. Proceso Sao a mi p.^a
en 1826, que queda notificado de no haber sido cuviertas las dos
branzas que son las q. se han puntualizado: que tenia dependen-
cias que cobran de mucha importancia, y que realizadas satisfac-
ria este adendo sintiendo no fuese en el dia. Pueden interpretarse
de otro modo tan terminantes expresiones? No se dice con especialidad
q. la deuda es el valor de las dos Libranzas, q. deca pagadas, que espere
cobrar p.^a salir de este adendo? Pues si esto es tan circunstanciado
se extraña demaciado q. la sentencia concluya mandando q. mi p.^a
califique como corresponde no haber sido cuviertas las treinta on-
zas de oro. La Sentencia en este extremo se separa notablemente
de las preceptorias Puebas que obran en auto, no necesitandose
calificar lo que ya está calificado, debiendo p.^a tanto reformarse
en este punto. En cuya atencion. =

ANS.

sup.^o que habiendo p.^a contestado al traslado, y por el merito de
lo demas que se ha expuesto, se sirva resolver la Instancia
gun el Exordio, que asi es de Just.^a costas &c.

José Pando

Mariano Jimenez

Lima Mayo 20 de 1834

José Pando

José

Mariano

M

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.

para los años de 1834, y 1835.



*Quatro de Abril del mismo año via Sabael
tratarlo del frente al Sr. D. Lore
Corneo deq. Casigico*

Corneo

Truado

Das Reales

Sello quinto, para los años de

1832, y 1833

los años de 1834, y 1835



Alego

Responde

Ylmo. Sr.

Don Cornelio a nombre de D. N. Rosendo Gao en los Autos con D. N. Francisco Villa p. cantidad de p. los mismos q. en la actualidad penden en esta Sala en fuerza de la Suplica q. tengo interpuesta, y fundada, contestando al traslado q. se me ha corrido del escrito en q. la contraria la funda p. su parte en quanto a no haberse condenado en vista a D. N. Rosendo Gao al pago de las treinta Omsas de Oro de D. N. Bartolome Arrostegui, sobre q. tan solo se le ha desahado en dho. a salvo su mayor presumpcion digo: Que S. E. en meritos de justicia se hade servir tener p. Reproducidas en un todo las piezas de mi escrito en q. funde la Suplica, y q. accediendo con ellas, se reforme el Suplicado no solo p. lo q. respecta a los mil cuatrocientos p. de Villa, sino tambien en quanto a las treinta Omsas de Oro de Arrostegui, y q. confirmandose el apelado se le abuebra a mi parte de uno y otro cargo p. ser asi de derecho, y siguiente.

Nada enuncias de nuevo en el alegato a q. contesto, ni q. mereca la pena de recapitular aqui las poderosas razones y fundamentos q. se han deducido p. mi parte en todo el discurso de este infuente y dilatado litigio; y contentandome p. lo tanto con Reproducirlos, como en efecto los Reproduco, solo hare una q. otra obreccion al punto Suplicado p. la parte contraria, y q. debe ser abo unico a q. se contraiga mi contesta-

cion.

El fundamento D. se tubo presente en la Sala de Vista p. no
condenar a mi parte al pago de las Dhas. veinte Omas p.
desde luego p. suponerse Chancelado este cargo mediante
a no haberse presentado el documento original de su proce-
dencia ari como se habia hecho con el de los mil cratascien-
p. de Sevilla; pero como p. este mismo fundamento debio haberse
sele abuelto enteramente a mi parte del tal cargo, y no defarse
todavia a Sevilla el derecho a salvo p. D. Acudite lo contrario
en un nuevo juicio D. deberia abrirse al efecto, se hace ne-
saria la reforma del duplicado, y lo es mucho mas si se co-
sidera D. la presuncion de derecho D. nace de la falta de
Aquel documento no solo es ~~reducida~~ a saberse hecho el pago
de esa Cantidad al mismo Sevilla, o su Apoderado. Bajo tal
supuesto, ya se ve lo seria a este muy facil formar en Espana
otra papelada, como la D. Aparece en los Autos sin citacion de
mi parte, y las demas ilegalidades D. se advierten p. probar
D. tanto p. la declaracion de Moreno; como p. su propio
cho; y p. la D. se Annancia o figuraria del Apoderado ^{de Sevilla}
se supondria plenamente probada la no chancelacion de ese
supuesto credito, y a mi tal ves se le condenaria a mi parte
a su solucion. Pero lo esencial de esa presuncion, y el concepto
D. sin duda formaria la sabia penetracion de ^{los} de la falta
de aquel documento Original, seria precisam. el D. Sevilla de-
perado de hacerlo efectivo con Moreno apear de la diligencia
cia; D. al efecto practico en los Jueces de Cadis, lo devolvio
Arostegui, Recibiendo de el la Cantidad de su contenido; y q.
abusando de la incommunicacion, y de las demas circunstancias
trata de perseguir una cesion o endore D. ya no existe, y
yos derechos, y acciones las Reasumio sin duda el mismo
Dente, o endorante. De consiguiente; siendo como es un
cho constante de las pruebas producidas de contrario, D. a
Sevilla Recogio de poder del Escribano del Consulado de Cadis

ambos Documentos, y Resultando vergonzosam^{te} falsificado el hecho de ha-
berse perdido tam^{te} solo el uno, cuando segun la Razon q. se da de
haberse botado al Mar todos los papeles de Sevilla, no podia haber
se salvado el otro q. como es de presumir habria venido en un
solo legajo; y cuando el mismo Sevilla nada ha dicho hasta ahora
q. satisfaga la contradiccion palpable q. de esto Resulta, es forzoso
creer q. su conducta en esta parte merece justam^{te} la nota de
un fraude manifesto, y digno de castigo. 143

Pero felizmente cuando nada de esto hubiera, y cuando
en efecto existiera el tal documento Original, ya se ha convenido
hasta la evidencia la irresponsabilidad de mi parte, sea que se
considere como fletador del Buque q. condujo ese Dinero a la
Peninsula, o como un mero cargado p. entregarlo a Bordo
al Sobrecargo contra quien se libra, pues haciendose consistir toda
la fuerza de la obligacion o Responsabilidad de Gas en haber
se quedado el Agui con esas Cantidades, figurando haberlas en-
tregado al Sobrecargo Moreno, cuyo hecho ha sido negado p. Ute.
pues q. acreditada como esta la tha. entrega tanto p. el libro
de Bordo, como p. la confesion q. ultimamente ha hecho Moreno
en el Juicio de f. donde cuenta en palabras claras y terminan-
tes q. las Sumas de esos Documentos, y otras se inviacion en Vive-
res en el Rio Janeiro p. orden de Gas. Ute hecho q. desde luego
es falso, p. q. no se ha manifestado, ni se manifestaria jamas tal
orden, pero de el se deduce q. Moreno Recibio, y condujo ese Dinero
hasta el Janeiro, puesto q. con el compis^{ta} alla (segun el dice) los
Viveres; y de consiguiente Gas cumplio en un todo con la unica
obligacion de la entrega q. Resulta hecha a Moreno de esa q.
Cantidades. Otra p. ultimo en favor de esto la constancia del
embargo del dinero, cuyo hecho enteram^{te} confundido p. la fal-
ta de los libros de la Aduana dio merito alas indicacione q.
de fraude q. hasta ahora quieren sostenerse contra mi parte;
a pesar de q. de la diligencia q. se practicaron en la 2^a

Dos Reales



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833

para los años de 1834, y ~~1835~~

Instancia, y obran desde 27 a 29, aparece haberse registrado y embarcado la misma suma de dineros ag. ascendiendo con las diversas partidas, q. como ley de Castilla y Montegris se le confiaron a las p. q. se pusieron a bordo a cargo del citado D. N. Estanislao Moreno. De consiguiente no hay tal fraude, no hay tal suposicion, las embarcas efectivamente son Caudales, y a unico responsable a ellas tanto p. el consentimiento y disposicion de los propietarios, como p. las Leyes comunes, y las ordenanzas de Comercio, y Marítimo ha sido solo Moreno, sin q. base ningun aspecto pueda recaer la menor obligacion o responsabilidad contra mi defendido; p. todo lo cual.

Ala y Lúpico, q. habiendo p. contestado el traslado, y habiendo p. producido los fundamentos q. en todos estos Autos obran en favor de mi parte, se me ha recibido la replica con arreglo a lo preces del esordio es justicia puro costas &c

D. Agustín Gascón

José Cornejo

Lima Mayo 28/1834

Actos

ut

finat

En el mismo día hizo saber el do. q. antecede ad. José Cornejo por ante

sup. y p. no. 2. q. centif. Cornejo

Alago hizo otra comolacion. ad. don. J. de C. por p. sup. y p. no. 2. q. centif.

Finat

finat

Dos Reales



Sello quinto, para los años de
1834 1835

[Signature]

174

Lima, Julio 10 de 1834

No habiendo numero suficiente
de señores Vocales para la vista
de la causa de *[illegible]*
señores al Jefe de D. Juan
Manrique Carrizosa y el Agente Fiscal
D. *[illegible]* y *[illegible]*

[Signatures]

En el mismo dia fue llamado ante el J. J.
Jose Manuel Villanueva Agente Fiscal de la causa

Seguidamente fue oida al Sr. D. Jose Cornejo
Fiscal de la causa
[Signatures]

De igual modo he visto a Sr. D. Juan de Alarcón
Jimenes de Argente

~~Don Juan de Alarcón~~

Seguirán te he oído al Sr. D. Juan de Alarcón
Jimenes de Argente

~~Don Juan de Alarcón~~
~~Don Juan de Alarcón~~
~~Don Juan de Alarcón~~

No he visto en suficiente número
de vacantes de Argente de Argente
He visto a Sr. D. Juan de Alarcón
Jimenes de Argente y he visto

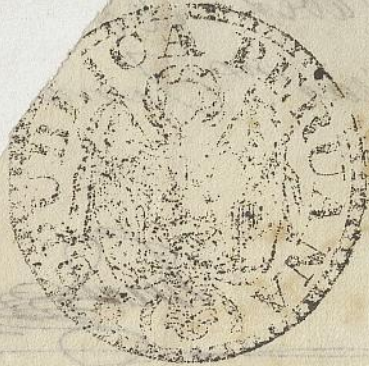
~~Don Juan de Alarcón~~

Seguirán te he visto al Sr. D. Juan de Alarcón
Jimenes de Argente

Seguirán te he visto al Sr. D. Juan de Alarcón
Jimenes de Argente

Dos Reales

Que se proceda a ver la causa que
expresa con los S.S. Vocales expedi-
tor, y Conjurados que estan nomi-
brados en virtud del motivo q. expo-
ne.



Sello quinto, para los años de 175
1834, y 1835

149

Don Mariano Jimenez

à nombre de D. Jose Fran.º Heresi-
lla, en los Autos con D.º Rozendo Gao por cantidad de p.º y demas
deducido Digo: Que esta causa está demorada por enferme-
dad del Sr. Ramonbo que empezó à conocer en ella. Se sa-
be que su enfermedad demanda todavia mucho tiem-
po por que exige una curacion puntiva, y convalecen-
cia para un perfecto restablecimiento. Entre tanto mi
parte se está perjudicando, y como por la Ley Novisi-
ma en caso como este debe verse por los S.S. que que-
dan expedidos, se hade servir V.S. mandar se proce-
da à verse e nuevo con citacion esp.ª. Los tanto-
res P.
A V.S. sup.ª se sirva proveer como solicito just.ª Cortes V.
Jose Lando

Mariano Jimenez

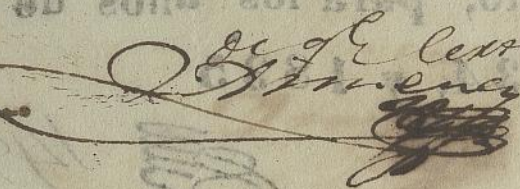
Lima Octubre 10 de 1834

Vista al Señor Fiscal


Herrera
Conjurados
Corio
Alzamor

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Incluímos de su saber do
vuelvo al Sr. D. Juan Manuel
de la Cruz


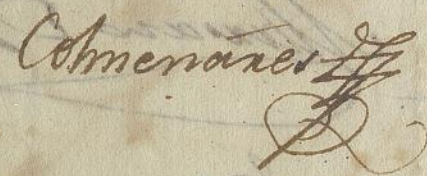


Seguidamente su orra al Sr. D. Juan Manuel
de la Cruz




Ymo Señor

El Fiscal dice: que queda V. S. mandando se
pida al Sr. D. Manuel Lino Bruni de Pancorbo
su voto, y que como se puede dar se ponga en
conocimiento en los autos: fho. este go. de la causa
en vista. Lima y Octubre 14 de 1834

Comendador


Lima Nov 28 de 1834

En atención a que la causa se
hallaba en suspenso a ver con el Sr. Vocal Sr.
Bruni de Pancorbo y como se concluyó en vista mandaron
que se vuelvan al Sr. Fiscal para que
atendidos en su dictamen

La misma que fue sacada el año
del punto ad. Manana come
nec asperius

~~Francisco~~

~~Maria~~

Segunda de su casa ad. fore come p. q. d.
Cornes

Ymo Senor

Et finca dice me. las sollicitud de D. José Fran-
cisco de Arilla deberunt cancelarse oyendo a su
coligante, para lo que puede consersele traslado
Lima y Noviembre 26 de 1834

Comeránceste

Lima Nov 28 de 1834

N. Vista de conformidad con lo expuesto
Hemia por el Señor Fiscal mandamos que sea
Queda todo a la parte de D. Francisco Gao.

Cornes
Correa
Alzamora
Villaverde

~~Francisco~~
~~Maria~~

Exp.



Dos Reales

Sello quinto, para los años de
1834, y 1835

29

Ensay Nos. sesente y nueve de mil ochocientos
treinta y quatro Ni escriber el auto de elubuetta
Don Jose' Cornedo Prot. de q. certifico.

Cornedo

Tuado

Seguran fue otta ad Marianas di
menes deley

Damenes

Tuado

[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles covering the lower half of the page.]



Proponde 175
Dos Reales 117

Sello quinto, para los años de
1834, y 1835

Umo. Sr.

Yo el Jefe Correo a nombre de D. Rosendo Lico en los Autos con
D. Francisco Villa p. cantidad de p. y lo demas deducido conser tam
do al traslado de. se me ha corrido del dicuto contrario en q.
p. el punto impedim. del Sr. Vocal Sr. D. Manuel Lino Pu
u. Lancocho pide se nombre otro con quien se forme Sala
p. la vista de esta Causa, en tenor presupuesto digo: Que
de mi conformidad puede hacer ~~el Sr.~~ an como la Con
traria lo solicita; y en su consecuencia.

Myt. Dupl. de mi allanamiento se piva nombrar otro
Sr. Vocal con quien se forme la Sala u. Justicia
juro &c.

J. Agustin Galian

Yo el Correo

Uma 22 de Dize de 1834
Auto

Del mismo dia via saber el Jefe. au. al
D. J. y se forme de q. Lancocho
Correo

St
Chud
Huyel
Mann
Henn
Hau

Sequidum huc ora al Pior Jⁿ Max^{no}
Simenes Reg^e Censu

Simenes

Max

[Faint, mostly illegible handwriting and bleed-through from the reverse side of the page.]

~~LOS REALES.~~



Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.

~~Sello para los años de 1834, y 1835~~



~~Vmo. y Excmo.~~

Don Mariano Jimenez, a saber, que fue
Juan de Guilla, entre otros con el nombre
de Gao, p. Comandante de p. y p. de la Real
Cauda de p. que hace largos tpo. y esta Com.
se halla en p. de p. en p. y p. de p.
p. enfermado el d. 29 de Mayo de 1808
y a p. p. se hizo nombre de
Comandante de p. el d. 30 de Mayo
de 1808. Este de p. se halla en
p. de p. el d. 30 de Mayo y el igual
recomienda en este ha p. el
trab. de p. tanto, y para evitar mal
de p. en esta causa, e igualmente
de p. de p. de p.

A. J. P. de p. se manda se vea la
presente causa con los p. que
se hallen expedidos completamente el
nombre de p. de p. de p. se hallan
nombrados y esiten en el d. de p. de p.
ticia Cortes de

Mariano Jimenez

Al
Presi
Juece
Abogado
Procurador
Fiscal
Secretario

Vista con lo expuesto p^t el Sr. Fiscal en
su respuesta de diez y nueve de Abril de ochocientos treinta y tres, y teniendo en consideracion
los fundamentos en q^{ta} se apoya la Sentencia
del Juzgado de primera instancia, pronunciada
en treinta de Enero de ochocientos treinta y
dos, q^{ta} se registra a fojas ciento catorce y q^{ta} se
reproducen. Sentencia por falta en grado
de primera, por lo q^{ta} reformando la duplicada
a fojas ciento veintidós su fecha veintiuno
de Sept. de ochocientos treinta y
tres, confirmamos en todas sus partes la
referida Sentencia apelada y los rebatidos

[Handwritten signatures and seals]

En la causa seguida p^r Dⁿ Fran^{co} Exilla con Dⁿ Rosendo
Cao p^r cantidad de p^r. Procurador Dⁿ Mariano Jimenes, Dⁿ
Jose Fornep: Vista con lo expuesto por el Sr. Fiscal en su respu-
esta de diez y nueve de Abril de ochocientos treinta, y tres, y teni-
endo en consideracion los fundamentos en q^{ta} se apoya la Sent^{ta}
del Juzgado de primera Instancia, pronunciada en treinta
de Enero de ochocientos treinta, y dos q^{ta} se registra a fojas 126, q^{ta} se
reproducen. Tállamos atento a los autos, y meritos indicados
q^{ta} debemos de reformar, y reformamos la Duplicada de
126. su fecha. veinte y uno de Setiembre de ochocientos trein-
ta, y tres, y con firmamos en todas sus partes la referida
Sentencia apelada, y p^r esta nuestra definitivamente
Juzgando en grado de revista, asi lo pronunciamos, mandamos
firmamos, y firmamos, devolviéndose los autos al Juzgado q^{ta} cor-
responde. Manuel Silleria - Jose Freyre - Jose Moruri

Dos Reales



Sello quinto, para los años de
1834, y 1835.

A

de la Luba = Manuel Lino Ruiz
de Pancorbo = Manuel Herrera =
Jesús José de la Cruz = Sepronuncio
esta Sentencia en la Audiencia Pública presen-
tes los Beletores y Porteros. Para Setiembre
cuatro de mil ochocientos treinta, y cinco =
Caspar Turado. En la misma fha. hice
por la Sentencia anterior a D. José Cornejo
de q.º certifico = Cornejo Turado = En
esta del mismo día hice servir esta Sentencia a
D. Mariano Jimenes de q.º certifico = Ji-
menes Turado =

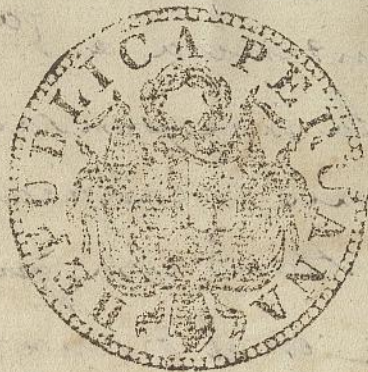
Es conforme con la Sentencia Original q.º queda archiva-
da en el Roll de ellas de q.º certifico = Caspar Turado = Lima
Setiembre nueve de mil ochocientos treinta, y cinco

Caspar Turado

DOS REALES.

179

150



Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

B

Mmo. Sr.

D. Mariana Pimenez à nombre de D. José María
Ezerra, en los Autos con D. Rocendo Gao, por lan-
tidad de p. y demas deducido Digo: Que se me ha he-
cho saber la resolucion de este Superior Trib.
de Andal. conienete, en que reformandose la Sen-
tencia suplicada se confirma en todas sus par-
tes la primera Instancia.

Sobrecopido con tan extraordinaria novedad,
he vuelto a ver la Sentencia del Juez inferior,
en cuyo fundamento se apoya la de 1832, y
he repasado no meno la Respuesta Fiscal de
19 de Ab. de 1833, con que da principio el pro-
nunciamiento; y esto a poderme comenzar
la lectura de estas piezas, se han aumentado
con ellas mis dudas; demorena que me es
indispensable recurrir al tribunal so-
licitando una Declaratoria que deman-
que el Comiso por donde debe conducirse
se mi parte para hacer efectivo el Dao que
se le ha dejado à salvo.

La Respuesta Fiscal de 19 de Ab. nada dice
con respecto à la absolucion de D. Rocendo

do Gao en el Plezzo con D.^o Jose Fran.^{co} Exsillo
Los fundamentos e la Sentencia e s.^a Inst.
cia tampoco arguyen la irresponsabilidad
e aquel, pues al contrario lo califican de
fletador e la Fragata Hand, cosa que
ha negado tenasmente en el discurso e
la Causa: por lo que hace al Rex.^o y licen-
cia para la salida el Bugue, se produce
datos positivos, y por meras conjeturas
presunciones: dice que el documento e
no es un concimiento fixado con ane-
glo a Ordenanza, y e consiguiente el
Sobrecargo Moreno no puede resultar
bligado: expresa que la plata e Exsillo
fue puesta a bordo, y registrada entre
los 27 D.^{os} e Españoles, consintiendo en
ello mi parte, y los demas intererados,
mas tambien en que Gao no asegurase
propiedades. luego que estuviesen embarca-
das segun resulta en la Prueba produ-
da; siendo asi que examinada esta
hay tal consentimiento e D.^o Jose Fran.
ni que se le hubiese reiterado al Fleta
el segundo, y finalm.^{te} se concluye diciendo
el Sobrecargo no se constituye obligado a
ponder cuando no hay una letra en
Proceso con que se acredite semejan-
cango, y e estas Premisas se deduce
absolucion e D.^o Rocendo, y se le defa-
mi p.^{te} in dno a salvo para que lo a-
ta contra el premotado Sobrecargo

xeno, o contra el que mejor le convenga. 1791

Al paso que no puede absolutamente conser-
varse esta absolucion con los antecedentes que de-
se notados, tampoco sabe Casilla contra quien
habe dirijir su accion para hacer efectivo ese
derecho que se le deja a salvo, por que en la sen-
tencia se abla disjuntivamente, previniendo
dole que repita o contra Moreno, o contra q.
mejor le convenga. Contra el 1.º no puede re-
petir, pues en el mismo proceso estan manifi-
estos los desenganos e las solicitudes que estable-
en el Trib. de Comercio de Cadix demandando a Mo-
reno para que le solucionase su haber, y este
se escuso poniendo en descubierto la conducta de Gao,
y haciendo ver el modo como se habia comportado
en el viaje a la Fragata sin proporcionar aun
lo mas preciso para viveres. Con que tratado ya es-
te punto, no teniendo el Sobrelargo fondos el Ple-
tador, siendo un ~~trahe~~ ~~de~~ ~~sup.~~ estando reducido
a la miseria y sobre todo no habiendo ningun
genero de obligacion que lo ligue a pagar la pla-
ta, mi parte no puede absolutamente emprehen-
der gastos en intentar un juicio que le ha de resul-
tar sin efecto. Mas la sentencia como he dicho, no
solo se contrahe a Moreno, en ese Gao a salvo, sino
se estienda a otro contra quien Casilla debe dirijir-
se, el que no estando claro y expreso no puede adi-
virarse para proponer inmediatamente la Deman-
da. A mi p. le importa demorado saber con quien
debe entenderse en lo sucesivo, la sentencia
por otro lado debe ser segun las d.º. contenidas en
terminos explicitos, faciles y de pronta intelligen-
cia, quedando a la p. el remedio e pedia de cla-
ratoria en caso de alguna obscuridad como al pre-
sente. En cuya virtud se reservaron los demas



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



Válga para los años de 1834, y 1835.

Yo Juan José de los Rios, que me permiten las LL. sin que por ellos me corra perjuicio, ni por el perjuicio, se ha de ser en US. hacen la declaratoria que solicito sobre el segundo extremo de la sentencia en el día 1.º de mayo de 1835. En la cual se le deja a mi p.º determinando la persona contra quien haya de ejercitarse para efectos consiguientes. Por tanto =

Así sup.º se sirva declaran como solicito, Just. Costas &

Jose Lando

Mariano Dimenez

Lima Sep 7 1835

A la Sala

[Large decorative flourish]

Lima Septiembre 9 de 1835

Juan José de los Rios

Presidente

Procurador

Notario

Alcalde

La Hermandad

Correa

En Dña. de mí me he dado el J. de mí me he dado

[Signature]

DCS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



Valga para los años de 1834, y 1835

Ytalo. Sr.

Responde

ABN

Jose Comesa a nombre de D. Porcencio Cas. en los Autos con D. Jose Francisco Arilla p. Casidolud de p. y lo demas deducido contestando al traslado q. se me ha corrido de la Declaratoria solicitada de contrario en orden ala segunda parte de la Sentencia de 1.ª Instancia de 1744 confirmada p. la de Revista de 1749 en tenor prescupo esto digo: Que 1749 en meritos de justicia se hade tener declaran sin lugar la tal Declaratoria con expresa condenacion de costas p. ser Asi de Derecho y siguientes.

No se en efecto qual haya sido el objeto q. se ha propuesto la parte contraria al interponer un Recurso tan fuera del orden y de los casos en q. el Director franquica el Remedio de una Declaratoria. La ley 3.ª del tit. 22.ª part. 3.ª q. es la unica q. se contrae a este particular permite desde luego q. los Judgadores ^{en su poder} enmendando e indagar sus juicios tan sola en razon de frutos, costas, o el mas o menos en q. las hubiesen graduado, haciendos

Esto precisamente en aquel día q. dixeran en Sentencia, y
no despues; y q. en quanto a las palabras de las
juicios, bien las pueden mudar despues, è poner otras
mas apuestas, non camiendo la fuerza,
ni el entendimiento del juicio que
dieran.

Veamos ahora en qual de los puntos de esta Disposicion
podria estar comprendida la declaratoria q. se solicita.
No en frutos, ni en costas, ni del mas o menos, en q.
se hubiere jugado p. raxon de otras cosas p. q. de
nada de eso se ha tratado en la Sentencia: no tampoco
en lo de las palabras obscuras, p. q. apesar del
 analisis q. se hace de la Sentencia, se confiesa p. la
misma parte contraria q. Gao ha sido abuelto defi-
nitivamente — Si esta ha sido pues la unica mate-
ria del pleito; es decir, si Gao debia ser o no respon-
sable al pago de las Cautidades q. se le demandaban
y habiendole abuelto definitivamente con palabra
claras y terminantes, q. la parte contraria no se ha
atrevido a poner en Duda, poca nos importaria q. lo
demas de la Sentencia estubiere verdaderamente du-
dosa, y obscura.

A mas de q. en el punto mismo sobre q. queda
la presente declaratoria, esto es en orden al Decretto a
salvo q. se le ha desado a Brilla p. q. lo escripto
contra Moreno, o quien mejor hallare convenirle, na-
da se encuentra de dudoso ni obscuro, ni q. merezca

481

la pena de aclararse; pues el mas idiota entenderia lo que
quieren decir estas expresiones.

Ahora querer q. la Declaratoria se contraiga
precisamente a designar quien sea la persona contra
quien deba ejercitarse Villa el Derecho q. se le ha desado
a salvo, es querer mas de lo q. dispone la citada Ley, q. lo
permite a los Jueces mudar o poner unas palabras p.
otras quando no se comprende bien el sentido de lo q. se ha
querido decir; pero sin cambiar de ninguna suerte la fuerza
ni el entendimiento del juicio q. dieren. Citando
pues claro y en buen Castellano el Derecho a salvo q. se
le ha desado a Villa p. q. lo ejercite contra quien se
re convenga, no hay aqui palabra dudosa ni oscura
q. merezca redactarse en mejor Castellano; y el designar
a la persona contra quien se hade ejercitar ese Derecho
no es palabra oscura ni dudosa; ni el hacerlo estaria
en la facultad de S. M. p. q. Esto seria en cierto
modo pronunciar un nuevo fallo, y sujetar a juicio por
mas estranas q. no han tenido q. ver en el presente juicio,
y p. lo q. carece de J. de jurisdiccion. Ni q. la
cama Villa de S. M. se designase a qualquiera otra
persona a mas de Morens quando una tal designacion no
obligaria de ninguna suerte a la persona designada; y asi
es q. la Declaratoria q. se solicita seria la mas insignifican-
te bajo todos aspectos.

Ultimamente la parte contraria confiesa q. sea

DOS REALES



Sello quinto. para los años de
1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

ha sido abuelto definitivamente en la Sentencia: no ponia
en esto la menor duda; y no pudiendo de consiguiente
ser Gao una persona indeterminada contra quien se le
ha de pagar a Brilla un Derecho a salvo, yo no veo,
señor, cual sea el objeto con q. se ha establecido una
tal solicitud, ni cual el provecho q. se haya propuesto
sacar de esto la parte contraria; y en su virtud.

Así y lo pido q. habiendo p. contestado el traslado se viva
procesa y mandan como debe pedirse en las peticiones del
resordio y justicia fues Cortes de

D. Agustín García

Jose Coronado

Lima Sep 28 de 1835

Fuente

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En tal

DOS REALES

Valga para los años de 1832 y 1833



Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.



Valga para los años de 1834, y 1835

B

de Actas del mismo año que saben el des
del frente al Sr. D. Juan José de
Cortés
Comisario

Segundam. que ora al Sr. D. Mariano J.
Varela de la Cruz

Lima. Feb. 20 de 1836

Proyecto de no asistir en este Fribe
al Sr. D. Vocal D. D. José Manuel
Paredes de la Cruz. Sr. D. Lino Ruiz de Per
Saxial. cono y D. D. Cipriano Torres de la Plana
va of conciencia de esta Comis. que
sac nuevamente a su vista con fin
de expedir haciendo saber

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large flourish on the left and a signature on the right.]

En primer lugar me sabe el Sr. D. Juan de los Rios
no tiene de q. Certificado

~~Asamblea~~
~~Comisario~~

Seguivante me traia ad. Sr. Comisario
de q. Certificado

~~Comisario~~

En Agosto 29 en 1836

En atencion a no haberse numerado
suficiente de Vocales p. la presente
se ha en esta Comision, reintegrado
el Sr. D. Juan de los Rios, y de ahora
se ha de Corps al Sr. D. Juan de los Rios
no se cuentan y ha que se sea

Man
Garcia

~~Comisario~~
~~Comisario~~

En primer lugar me sabe el Sr. D. Juan de los Rios
no tiene de q. Certificado

~~Asamblea~~
~~Comisario~~

Seguivante me traia ad. Sr. Comisario
de Certificado

~~Comisario~~

En primer lugar me presente